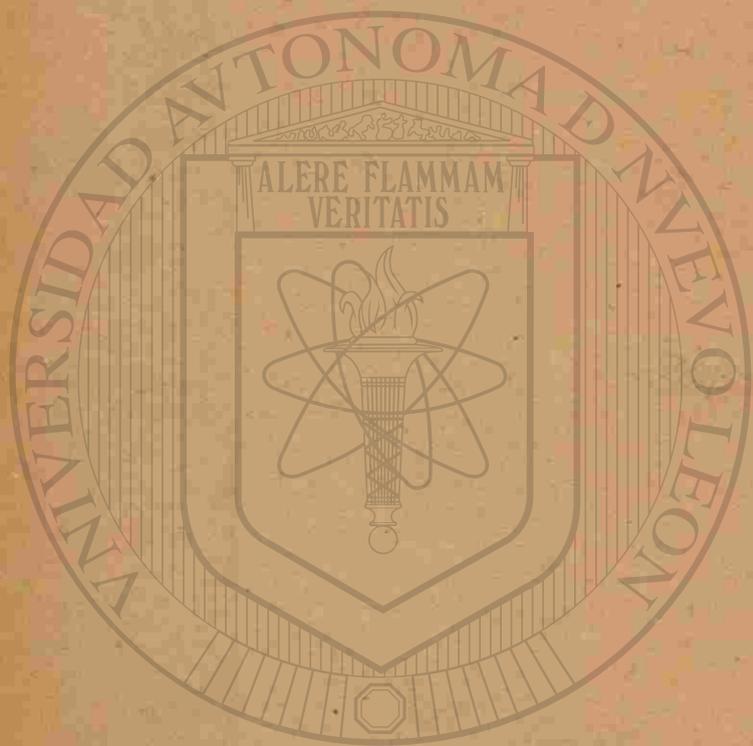


15400

15400

KG677
.M6
G3
C. 1

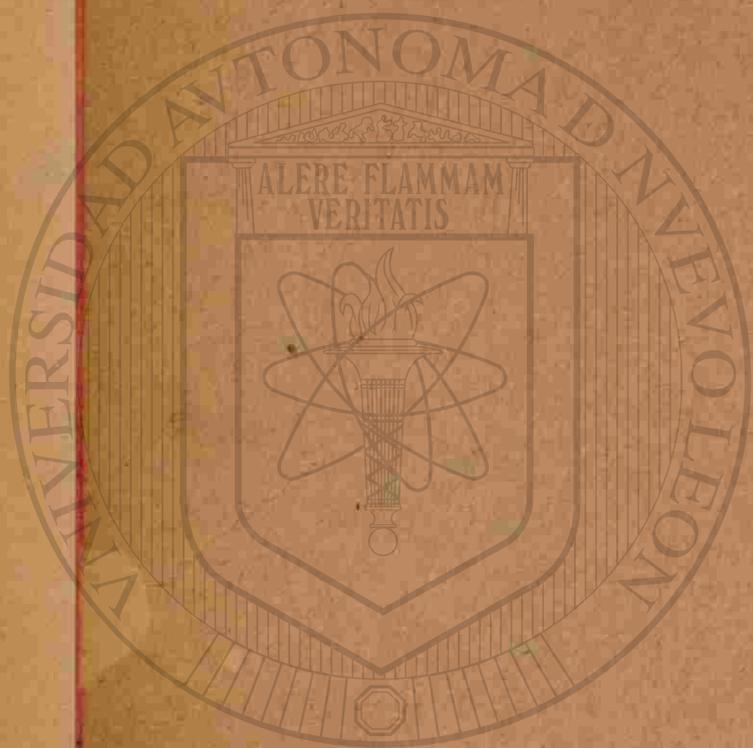


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



LAUDO ARBITRAL.

PRONUNCIADO

POR LOS SEÑORES

Licenciados Ignacio Galindo, Carlos F. Ayala y Mauro A. Sepúlveda.

En el juicio que el Sr. Lorenzo González Treviño
promovió contra sus consocios D. Evaristo
y D. Francisco Madero.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
MONTERREY.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
á cargo de Viviano Flores.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

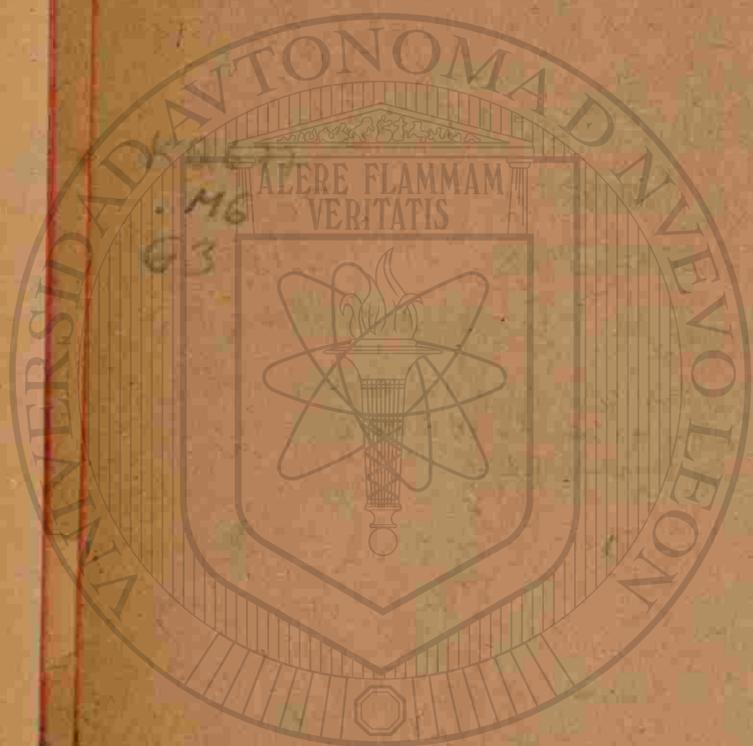
1892.

D345.72

L372

STC

30-ENE-79



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA



FSRM

DIRECCIÓN GENERAL DE

338

DOS PALABRAS.

ENTRE las múltiples y variadas funciones que se vé llamado á desempeñar el Jurisconsulto en el ejercicio de su carrera, ninguna hay, sin disputa, como la del Juez, que lleve sobre sí mayor suma de responsabilidades, y cuyo cumplimiento sea más penoso, y más árduo y delicado. Trátese ya de un Magistrado Público, instituido como uno de los Poderes Soberanos del Estado, ó ya de un Arbitro de Derecho llamado privadamente por las partes en un litigio, para dirimir sus contiendas, la gravedad del cargo y de las obligaciones que impone, es igualmente enorme para el hombre de conciencia; y sin embargo, esa responsabilidad es insignificante y ligera, si se la compara con la que pesa sobre el Abogado á quien la voluntad de dos ó más partes, que disputan intereses ó derechos, reviste con el carácter de Arbitro-Arbitrador; porque, si los primeros tienen y contraen una solemne obligación, el camino que han de seguir en sus determinaciones les está siempre trazado y defini-

do perfectamente por la letra de la ley, que al mismo tiempo que orienta su criterio, marca imperiosamente los límites á donde alcanza su poder: mientras que al segundo se deja una latitud vastísima de apreciación, y no se fijan mas cánones á su criterio, que los dictados de la conciencia y la equidad. En último análisis, siempre es la ley la que le sirve de guía, porque la ley no es, al fin, sino la expresión de aquello que la conciencia general, la conciencia de la sociedad, impone como justo y necesario; pero al paso que el Juez de Derecho debe sentar como fundamento de sus decisiones la disposición escrita, y ofrecerla como la regla que ha de aquilatar la rectitud de su conducta, el Arbitro-Arbitrador tiene que callar los motivos de su juicio y prescindir de esa justificación, la más poderosa que se reconoce en las decisiones judiciales, para invocar tan sólo, como razón suprema de su fallo, la de que así se lo dictaron en lo profundo de su fuero interno, los principios que reconoce como la expresión de la justicia y la equidad.

Si desgraciadamente comete un error, muy pocos serán quienes vacilen en atribuirlo á un capricho inexcusable, ó á torcidas intenciones; y aún si en ninguna falta incurre, la parte á quien es adverso el juicio, pues que necesariamente tiene de sufrir la derrota alguna de ellas, será la primera en condenar á ese Juez que ella misma se dió, en inculparlo ciegamente, en retirarle de un golpe y para siempre el caudal ilimitado de confianza que al principio le brindara, al designarlo como dispensador inapelable de la justicia. Porque tal es por naturaleza la índole del hombre, y así nos ofusca la pasión, ya sea que persiga tan solo pecuniarios

intereses, ó ya que le guíe el deseo de reclamar derechos que se creen ultrajados; y para sobreponerse á sus influencias y desoir sus sugerencias, preciso es tener una rara elevación y nobleza de sentimientos, y una lucidez y serenidad de juicio, de que solo dan ejemplo los grandes caracteres.

De este modo, los Arbitros-Arbitradores solo tienen como escudo su buen nombre, los antecedentes y la historia entera de su vida, su reputación reconocida de honradez y de prudencia: pero precisamente, porque ella es la garantía más cara y poderosa que pueden ofrecer, mayor y más abrumadora es la responsabilidad con que se ligan.

Solo aquel que las haya experimentado puede comprender y decir cuánto tienen de intensas y encarnizadas esas luchas de encontradas opiniones, que batallan en el espíritu del Juez, cuantas desconfianzas le asedian y cuantos temores le asaltan de la humana falibilidad; solo él puede referir las noches interminables de insomnio en que el fatigado cerebro revuelve como en un caos, ideas, y pruebas y argumentos, hasta que las más débiles se rinden y sucumben, para dejar el campo á las más poderosas, que poco á poco van destacándose en el juicio, semejantes á gladiadores victoriosos del combate, y forman al fin en su conjunto la convicción que se impone por la fuerza, completa é inflexible, pero que ántes de brotar á la vida ha pasado, como todo lo que existe, por dolorosa y prolongada gestación.

Estas consideraciones, aparte de circunstancias de otra índole, que con posterioridad han surgido, son las que impulsan á los infrascritos á la publicación del presente Laudo por ellos dictado en el

Juicio Arbitral que se sometió á su decisión, y que el Señor Lorenzo González Treviño promovió contra sus consocios Don Evaristo y Don Francisco Madero.

Negociación antigua la que ellos tienen constituida, y que desde el año de 1865 es conocida bajo la razón social de "Madero y Compañía," con extensas relaciones en el País y el Extranjero, y con crédito vastísimo, como propietaria de grandes establecimientos agrícolas é industriales, el litigio suscitado entre los miembros de la Casa ha tenido naturalmente una extraordinaria resonancia, y la atención del público, particularmente del que forman dos de sus clases más respetables, el comercio y el foro, ha estado largo tiempo pendiente de un pleito ruidoso, que despertaba vivamente su interés, tanto por las personas en él comprometidas, como por los valores cuantiosísimos que se disputaban, y en fin, por la naturaleza de las cuestiones que debían ventilarse, y que, más ó menos tergiversadas y alteradas por los parciales de los contendientes ó de sus abogados, habían traslucido en el público y excitado su curiosidad.

Los interesados directamente en el juicio, es decir, las partes litigantes, habrían debido hacer esta publicación, pues necesitaban justificarse ante sus amigos y ante sus colegas; los que obtenían, para comprobar la rectitud de sus actos, puesta en duda por uno de los socios; y el que perdía, para demostrar también hasta qué grado le habían asistido la razón y la buena fé, al promover ese litigio, que comprometía á la Casa y ponía seriamente en peligro su reputación.

Consideraciones de familia, según creemos, los

han detenido al uno y á los otros para dar este paso, y esto nos ha obligado á tomar la iniciativa en dar á luz nuestro trabajo, no porque de su mérito científico ó literario nos hayamos formado un juicio halagador, sino porque nosotros también debemos en cierto modo al público una justificación.

Los peligros de que ántes hablábamos, pueden haberse realizado, y tememos mucho que el litigante contra quien fué adversa, en su mayor parte, la decisión arbitral, no haya tenido la entereza necesaria y rarísima, para conservar despues de ella el ánimo desapasionado, y deponer del todo el concepto que de su derecho se había formado, y que nosotros juzgáramos erróneo. Si así ha sucedido, por más que nos sea sensible, no se lo reprocharémos; pues conociendo los caracteres de las personas que mediaban en la contienda, lo encontramos natural, y aún vamos tan léjos que descubrimos en ello una prueba, que nos confirma en nuestros fallos: porque si despues de ellos no ha logrado el vencido tener la serenidad suficiente para reconocer uno solo de sus errores y sufrir sus consecuencias, hay que creer que tampoco la tuvo ántes de intentar el juicio, para meditar friamente y sin pasión sobre sus verdaderos derechos, y apreciar como debía la justicia de su causa.

Para dar una idea completa de las reclamaciones del Señor González Treviño y de las defensas que contra ellos oponían los demandados, Señores Madero, sería preciso publicar íntegras sus demandas y contestaciones mútuas y los alegatos que á la conclusión del juicio produjeron; pero aparte de que esto habría dado al folleto una extensión inusitada, en ellos descendían actor y demandados

á personalidades enojosas, que no podrían hacerse públicas sin lastimar á unos y otros, y hacer más hondos los enconos que los dividían. Los árbitros no estábamos llamados á dar lecciones de cortesía ó de moral, y no debíamos ni aprobar ni reprobar tales desahogos; y por esto es que nada ó casi nada se alude á ellos en la sentencia. Creemos, sin embargo, que los extractos que en esta se han hecho de lo probado y alegado por cada parte, bastarán para definir las cuestiones ventiladas y fundar las conclusiones que se dedujeron.

Precede al Laudo la publicación del compromiso Arbitral celebrado por las partes, en que se determinaron con precisión todas y cada una de las reclamaciones que se hacían, y acerca de las cuales debíamos decidir, siendo la última la relativa á las costas del juicio, que según lo estipulado, teníamos necesariamente que cargar sobre alguno de los que litigaban. Por motivos de equidad, los Arbitros procuramos encontrar la manera de dividirlos entre ellos, resolviendo que cada parte sufriera los gastos de su propia defensa, y condenando al Señor González Treviño á sufragar las costas procesales, es decir, los honorarios por nosotros devenidos y por el Actuario del juicio. El hecho de haber considerado improcedente la mayor parte de sus reclamaciones, era una causa más que suficiente para ameritar tal condenación, y al dictarla en la manera proporcional y equitativa en que lo hicimos, creíamos, y creemos aún, haber obrado en estricta justicia.

El Señor González Treviño y sus Abogados no lo han estimado así, y este es también uno de los motivos que nos han compelido á hacer la presen-

te publicación. Después de trascurridos tres meses de pronunciado nuestro laudo, no hemos obtenido el pago de un sólo centavo de lo que se nos adeuda, hemos agotado inútilmente todos los medios de conciliación á nuestro alcance, y al fin, cansados de esperar una solución decorosa al incidente, vamos á vernos obligados á exigir nuestro derecho ante los Tribunales, pues léjos de obtener ni siquiera una esperanza de arreglo, nuestros justos reclamos sólo han tenido por contestación el más despreciativo silencio de parte de aquel Señor y de los representantes que dice haber nombrado para entenderse con nosotros.

No haríamos mención de esta circunstancia, que nada interesa al público, si no consideráramos que ella suministra una indirecta justificación de nuestro fallo. El que de tal manera se conduce, y desconoce así el valor de los servicios que se le prestan, necesariamente debe tener nociones bien singulares de lo que es el derecho y la justicia, y digámoslo de una vez, de lo que aconseja la prudencia.

Un año entero de asiduo y constante trabajo, viajes repetidos que se nos obligó á emprender, la enorme responsabilidad contraída, llamándonos á decidir un juicio en el que se disputaban intereses por más de un millón de pesos, el estudio detenido de expedientes cuyo volúmen excedía de dos mil fojas, y el exámen minucioso y paciente de correspondencias, documentos y contabilidades intrincadas, no han obtenido otra remuneración que ese silencio y ese desprecio de que hablamos, y que jamás habríamos esperado, cuando veíamos que nuestros servicios se exigían con esa premura y

esa cuasi-tiranía que sólo saben usar los hombres acaudalados, y dispuestos á pagar como se debe al profesional á quien emplean; y menos hubiéramos temido esa conducta, cuando se nos había dado una prueba tan ilimitada y tan honrosa de confianza, designándonos para decidir, sin apelación y sin recurso de ninguna especie, el litigio cuantioso que se promovía, y á cuya sustanciación prestamos la atención más exclusiva.

Por desconsoladora que sea la revelación que ahora se nos hace de la inestabilidad de esa confianza, no podemos menos de dar un público testimonio de agradecimiento á los Señores Madero y González Treviño por haberla depositado en nosotros. Si alguno de ellos nos la ha retirado, tenemos la conciencia de no merecerlo, y abrigamos la esperanza de que en día no lejano nos la devuelva, amplia y completa, como la que un hombre de honor tiene hácia otro hombre de honor. Lastime á quien lastime, el fallo que hemos pronunciado, ha nacido de la convicción más sincera y profunda de lo que nosotros hemos entendido ser la justicia; y así, con la conciencia serena é impasible con que lo dictamos, lo damos ahora á luz para buscar á nuestra vez el de ese Tribunal Supremo, la Sociedad, que es la que dicta la sentencia inapelable con que establece ó se derroca la reputación de los hombres honrados.

Monterrey, Septiembre 10 de 1892.

Ignacio Galindo.

Cárlos F. Ayala.

Mauro A. Sepúlveda.

NUMERO SESENTA.

EN la Ciudad de Parras de la Fuente, á los veinticinco días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y uno, ante el infrascrito Escribano Público y testigos que al fin se expresan, comparecieron los Señores Evaristo Madero y Lorenzo González Treviño por sus propios derechos, y el Señor Licenciado Viviano L. Villarreal con la representación legal del Señor Don Francisco Madero, cuyo carácter justifica con el testimonio del mandato amplísimo, con administración, que doy fé tener á la vista, otorgado á su favor en esta Ciudad ante el Notario Francisco L. Pérez, á los veinte días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho conteniendo entre otras cláusulas las que en lo relativo dicen: "Para comprometer la decisión en árbitros jueces ó en arbitradores y amigables componedores, con la pena que estipulare y con ó sin reserva de algún recurso..... para otorgar y aceptar toda clase de escrituras públicas.....;" siendo los comparentes todos casados, mayores de edad, vecinos de la Hacienda del Rosario los primeros y el último de la Ciudad de Monterrey, con aptitud legal, á quienes doy fé conozco y dijeron: que consultando sus recíprocos intereses, han deliberado el otorgamiento de una escritura de compromiso, formando y autorizando previamente la minuta respectiva á cuyo tenor formalizan el contrato por medio del presente instrumento en la

II

vía y forma que más haya lugar en derecho y bajo los términos y estipulaciones siguientes: Primera. Los contratantes se obligan y comprometen solemnemente á someter al arbitraje y decisión de los Señores Licenciados Ignacio Galindo, Carlos F. Ayala y Mauro A. Sepúlveda todas las diferencias y reclamos que existen y haya entre los contratantes, sean por virtud de su sociedad ó particularmente entre ellos. Segunda. La decisión que recaiga sobre todos ó cada uno de los puntos que se sometan al arbitraje de las tres personas mencionadas será por mayoría, si no hubiere unanimidad de parecer entre ellos, y las decisiones serán obligatorias é inapelables para todos y cada uno de los contratantes. Si no hubiere mayoría quedan facultados los árbitros para nombrar una persona que decida, adoptando la opinión que estime justa entre las que los arbitradores hubiesen emitido. Tercera. Los árbitros fallarán como árbitros arbitradores y amigables componedores, sin sugestión á los trámites legales para la sustanciación del juicio. Cuarta. Si alguna de las tres personas nombradas no pudiese ó no quisiese admitir el cargo de árbitro, quedan facultadas las personas mencionadas para designar al sustituto ó sustitutos, caso de ser uno, dos ó los tres los que se excusen. El nombramiento de sustituto ó sustitutos se hará en la Ciudad de Monterrey por mayoría de las personas ahora nombradas. Quinta. La reunión de los árbitros para resolver las cuestiones que se les sometan será en esta Ciudad de Parras á la mayor brevedad posible; pudiendo sin embargo, recibir y proveer las peticiones sobre excitativas de los interesados en la Ciudad de

III

Monterrey. Sexta. Los arbitradores no procederán á desempeñar su encargo hasta que se les presenten los puntos de diferencia sobre que han de conocer, reducidos á escritura pública conforme á la ley; pero quedan facultados para excitar á las partes á otorgar la referida escritura. Séptima. Esta obligación podrá ser exigida á las mencionadas partes quince días después del arribo de Don Francisco Madero á Parras ó de recibidas por su apoderado el Licenciado Viviano L. Villarreal instrucciones al efecto. Octava. Para ejercer la facultad que se les confiere de compeler á las partes, los arbitradores procederán á instancia de parte, señalando el término y forma en que deben cumplirse sus mandamientos. Novena. Si pasados dos meses á contar de la fecha no estuviese en Parras el Señor Francisco Madero, ó no hubiese mandado sus instrucciones, los arbitradores ejercerán su encargo excitando á las partes en la forma expresada en la cláusula sexta. Décima. La escritura en que se fijen los puntos de diferencia, contendrá, además, la renuncia determinada de todos los recursos que puedan hacerse valer contra un fallo arbitral; la imposición de una pena de veinte mil pesos al ó á los que promuevan cualquier recurso contra dicho fallo, y la designación del oficio del Escribano Público de esta Ciudad ó de fuera de ella, en cuyo protocolo deben archivar los autos y el laudo arbitral. Undécima. Queda estipulado que los arbitradores nombrados y los que ellos señalen en uso de la facultad que les otorga esta escritura son irrecusables. Duodécima. Las expensas, gastos y honorarios de este arbitraje serán por cuenta de quien los dichos

IV

árbitros determinen. En el mismo acto presentes los Señores Licenciados Ignacio Galindo, Carlos F. Ayala y Mauro A. Sepúlveda, casados, mayores de edad con aptitud legal, y domiciliados los dos primeros en la Ciudad de Monterrey y el último en Sierra Mojada, dijeron: que para los efectos legales, hacen constar desde ahora su expresa y terminante aceptación del nombramiento de árbitros que comprende éste contrato, y hecho á su favor. Y bajo las anteriores bases y estipulaciones dejan perfeccionada la presente escritura de compromiso, que se obligan á respetar en todas y cada una de sus partes y á tenerla por firme y válida: obligación que garantizan con sus bienes presentes y futuros y bajo la responsabilidad de indemnización de daños y perjuicios. Leída que les fué á los Señores comparentes, con su redacción estuvieron conformes quedando impuestos del valor y fuerza de las cláusulas que contiene y pagada la pensión de instrucción pública. Así lo otorgaron y firmaron, siendo testigos los Ciudadanos Agustín Rodríguez y Jesús Peña, casado el primero y soltero el segundo, ambos mayores de edad, vecinos de esta y aptos para obligarse.—Doy fé.—L. González Treviño.—E. Madero.—V. L. Villarreal.—I. Galindo.—Carlos F. Ayala.—M. A. Sepúlveda.—Agustín Rodríguez.—Jesús Peña.—Ante mí Francisco Meave, E. P.—Rúbricas.—Se sacó de su matriz ésta copia original á solicitud de los Señores Evaristo Madero, Lorenzo González Treviño y Lic. Viviano L. Villarreal, al día siguiente de su otorgamiento en tres fojas útiles y con los timbres correspondientes debidamente cancelados.—Doy fé.

NUMERO CUATRO.

EN la Ciudad de Parras de la Fuente, á los quince días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, ante mí el Escribano Público Marino Velasco y los testigos que al fin se expresarán, comparecieron los Señores Don Evaristo y Don Francisco Madero y Don Lorenzo González Treviño, casados, mayores de edad comerciantes, vecinos de la Hacienda del Rosario, con aptitud legal para obligarse, á quienes doy fé conocer y dijeron; que según consta por la escritura de compromiso otorgada en esta Ciudad el día veinticinco de Abril del presente año, ante el Escribano Público Don Francisco Meave, convinieron en comprometer á la decisión de árbitros arbitradores y amigables componedores las diferencias que tienen pendientes habiendo nombrado árbitros á los Señores Licenciados Ignacio Galindo, Carlos F. Ayala y Mauro A. Sepúlveda, estipulando en aquel documento elevar á instrumento público los puntos y cuestiones que han de resolver los árbitros nombrados; por lo que llevando á efecto su determinación y consultando sus recíprocos intereses han deliberado el otorgamiento de la presente escritura, habiendo formado previamente las cuestiones que han de resolver dichos árbitros, portanto y en la forma que más haya lugar en derecho las hacen constar en los términos siguientes y que formarán parte integrante de la escritura de arbitraje. Primero. Don Lorenzo González Tre-

VI

viño pide se declare por los arbitradores que sus consocios Don Evaristo y Don Francisco Madero han infringido el contrato de catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno por la ejecución de los actos siguientes: haber dado á reconocer como firma social, incluyendo en ella á Don Francisco Madero, la firma de Madero y Compañía en vez de la de Madero, González y Compañía estipulada y registrada con el contrato; haber hecho esta modificación esencial de dicho contrato sin consentimiento ni conocimiento de González Treviño y aun contra su opinión anteriormente manifestada: haber nombrado un gerente á la Compañía sin que tal nombramiento estuviese autorizado en la escritura y sin consultar la opinión de su consocio: haber invertido fondos de la Compañía en operaciones contrarias al carácter y objeto de la misma; todos cuyos actos son contrarios á la estipulación expresa contenida en las cláusulas I, XXV, XXVII, XXVIII y fracciones C. y D. de la XXI del relacionado contrato. Segundo. Como consecuencia de las infracciones aludidas González Treviño se cree con derecho á recuperar las ventajas de que prescindió firmando el contrato de mil ochocientos ochenta y uno y en consideración á tal contrato y pide por lo mismo, se declare sin efecto alguno, la liquidación virtual de la Casa Madero y Compañía á que se refiere la cláusula XXXIV de la escritura citada de catorce de Marzo, mandando se practique tal liquidación y se abonen en ella á González Treviño: I. Los intereses correspondientes á la parte de capital que Don Evaristo Madero dejó de introducir en la Casa "Madero y

VII

Compañía" y á que estaba obligado por escritura de mil ochocientos sesenta y cinco cuya falta fué de sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cinco pesos diez centavos (\$64,745.10 cs.) II. Los intereses sobre diez mil pesos (10,000.00 cs.), pagados á Don Carlos Griesembeck, por cuenta del Señor Madero, desde Mayo veinte de mil ochocientos sesenta y cinco hasta Diciembre treinta y uno de mil ochocientos ochenta. III. Los intereses que corresponden á González Treviño según su representación en los que deben cargarse á Don Evaristo y que ha pagado la Compañía sobre cuarenta y nueve mil setecientos siete pesos diez y seis centavos (\$49,707.16 cs.) que tomó del fondo social para pago de hijuelas de sus hijos, entendiéndose que tales intereses corren de primero de Enero de mil ochocientos ochenta, á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho para la suma de veintinueve mil setecientos siete pesos diez y seis centavos (\$ 29,707.16 cs.) y desde treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho para el resto de veinte mil pesos (\$ 20,000.00 cs.); y IV. Los intereses sobre las cantidades que sacó Madero de mil ochocientos setenta y cinco á mil ochocientos setenta y nueve, y que no debió sacar conforme á la escritura de mil ochocientos setenta y cinco. El tipo de intereses será el mismo que la Casa hubo de pagar á sus acreedores en virtud de la falta de capital antes dicha y la liquidación de tales intereses se hará en la forma que se ha hecho á los citados acreedores; deduciendo en todo caso diez mil pesos (\$ 10,000) que á González Treviño le fueron bonificados en el contrato de

VIII

mil ochocientos ochenta y uno, con sus respectivos intereses. Tercero. Pide González Treviño se le excluya de la pérdida sufrida en las cuentas de la Laguna formadas por el Señor Madero en mil ochocientos setenta y cinco, y mil ochocientos setenta y seis contra pacto expreso de la escritura de mil ochocientos setenta y cinco y se le reintegre en la suma que se le imputó en la pérdida aludida; abonándole interés legal sobre dicha suma. Cuarto. Pide González Treviño se declaren justificados y procedentes los asientos que mandó formar en los libros de la Compañía en veintisiete y veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, y se contienen en copia que se entregará firmada de conformidad á los arbitrades; y que en consecuencia se declare sin efecto la invalidación que de dichos asientos ordenó el Señor Madero en diez y siete de Marzo del mismo año. Quinto. Pide González Treviño se declare también fundada y surta sus efectos legales su inconformidad con los actos y operaciones de sus consocios consignadas en el Libro de actas que lleva la Compañía, y que se registran en actas de veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, de veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, Enero primero de mil ochocientos ochenta y ocho, Abril primero del mismo año, Mayo quince de mil ochocientos ochenta y nueve y en la que comenzó, en veintiseis de Mayo y concluyó el veinticuatro de Julio del corriente año; en los términos que dicha inconformidad fué consignada por González Treviño con fecha veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno en el cita-

IX

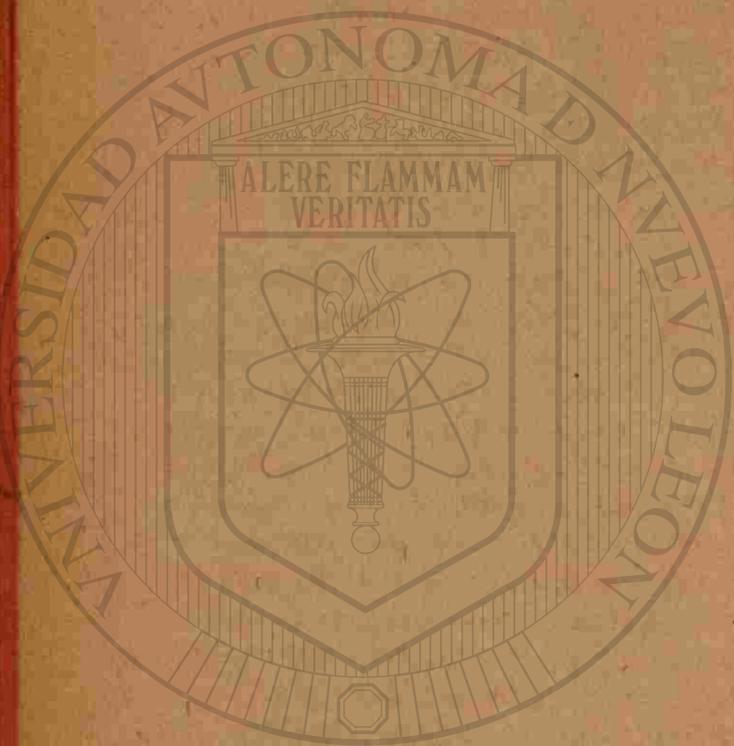
do Libro. Sexto. Pide González Treviño que los agostaderos comprados por la Compañía y que posee en las Municipalidades de Garza Galán, Sierra Mojada y Cuatro Ciénegas se dividan entre los socios y que estos reintegren al fondo común el valor de dichos agostaderos en proporción á sus representaciones; por ser la adquisición y conservación de esos bienes contraria al tenor del contrato de mil ochocientos ochenta y uno y perjudicial al progreso de la Compañía. Séptimo. Reclama González Treviño á Don Evaristo Madero la entrega con frutos de un terreno sito en Patagalana, en compensación de otro sitio en Longoria que el Señor Madero cedió en transacción al Licenciado Emeterio Garza; entendiéndose la reclamación bajo las bases fijadas por González Treviño en carta fechada en París, en Junio de mil ochocientos ochenta y siete y que obra en poder del Señor Madero. Octavo. Pide González Treviño liquidación con pago de los frutos de un terreno sito en Longoria que tuvo en común con el Señor Madero. Noveno. Pretende González se le indemnice los perjuicios que se le ocasionaron por Don Evaristo Madero desistiéndose de un interdicto promovido contra el General Don Feliciano Zerméño cuyos perjuicios estima en seis mil pesos (\$ 6,000.00 cs.) Décimo. Pretende González Treviño se le reintegren dos terceras partes de mil pesos que por equívoco se le cargaron como procedentes de una deuda de Don Victorino Castro. Undécimo. Reclama González Treviño el cumplimiento de las obligaciones que contrajo Don Evaristo Madero por escritura de diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve,

subrogándose en las que por contrato de veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho reportaba en favor de la Compañía el Señor Manuel Gutiérrez. Duodécimo. Pide González Treviño se le paguen los daños y perjuicios que le ocasionó la retención de sus fondos, según balance disponibles, y que se motivó en compra de algodones innecesaria y perjudicial á la Compañía, los cuales perjuicios estima en cuatro mil pesos. Décimo tercero. Por la falta de cumplimiento del contrato de catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, González Treviño ha tenido que erogar fuertes gastos y sufrido perjuicios considerables en sus intereses y en su firma que estima en gran valor; pero por las que reclama solo la suma de cincuenta mil pesos. Los Señores Evaristo y Francisco Madero dijeron: que en el curso del juicio arbitral, fundarán su inconformidad en las reclamaciones del Señor Don Lorenzo, y que, teniendo para él las mismas consideraciones que siempre le han guardado, prescinden de toda otra reclamación en su contra, que las de una estricta defensa; y al efecto y en cumplimiento de lo estipulado en la cláusula sexta de la escritura de compromiso, someten á la decisión arbitral las reconvencciones y reclamaciones siguientes: Primera. Por cuanto á la acta de primero de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, que obra en el Libro de acuerdos de Madero y Copmaña, Don Evaristo y Don Francisco Madero sostendrán la subsistencia de lo acordado en ella y en su defecto. I. Don Evaristo pretenderá que se le otorgue escritura de venta de los ciento treinta y cinco y medio sitios mayores del Bravo, y que se le abonen

con cargo á Don Lorenzo los intereses á razón de un diez por ciento anual sobre el precio convenido de cuarenta y dos mil trescientos cinco pesos un centavo, capitalizándose anualmente también los intereses. II. Don Francisco Madero, por su propia participación en la sociedad, pretenderá que se le abone, con cargo á Don Lorenzo, la suma de trece mil novecientos setenta y nueve pesos veinticinco centavos, como diferencia entre el precio á que se concertó la venta de aquellos terrenos con Don Evaristo, y el precio á que han podido venderse, que fué el de mil pesos por sitio. Segunda. Evaristo Madero reclama de Lorenzo González Treviño, la suma de diez mil pesos á que abordan los gastos que ha tenido que erogar para defenderse de sus injustas reclamaciones y en que estima el perjuicio resentido en sus propios negocios por la falta de atención á ellos motivado por esas mismas infundadas promociones. Tercero. Francisco Madero reclama del Señor Don Lorenzo González Treviño, la suma de quince mil pesos como indemnización de gastos de defensa y de viaje desde Europa, así como por indemnización de los perjuicios que se le han seguido, haciéndolo precipitar su regreso al País con abandono de su familia en el extranjero, y del desembolvimiento de negocios de grande importancia que solo podría atender personalmente. En seguida manifestaron los tres exponentes de común acuerdo que en cumplimiento de la estipulación convenida en la cláusula décima de la antes citada escritura de compromiso, se obligan á estar y pasar por el laudo que pronuncien los Señores árbitros, el cual se ejecutará de

plano pues al efecto renuncian los recursos de apelación, casación y cualesquiera otros que de cualquiera manera tiendan á eludir el cumplimiento del laudo ó sentencia arbitral, imponiéndose la pena de veinte mil pesos que pagará el que ó los que no se conformen con dicho laudo, á favor del que ó los que se conformaren con él sin perjuicio de que el recurso que se promueva sea desechado de plano. Así mismo manifestaron los ocurrentes, que de conformidad con lo prevenido en el Código de Procedimientos vigente, señalan como máximo el término de ocho meses contados desde la fecha de la presente escritura, para que los Señores árbitros pronuncien su laudo; y que designan el oficio del Escribano Público Don Tomás Crescencio Pacheco, vecino de Monterrey, para que en él se protocolice el juicio arbitral, debiendo ejecutarse en esta Ciudad. Por último presentes los Señores Madero y González Treviño, dijeron: que para que surta todos los efectos legales el compromiso que tienen contraído y para evitar por ese medio los gastos, dilaciones y disturbios que necesariamente se originarían con ocurrir á la justicia ordinaria, someten á la decisión de los árbitros como se ha dicho los puntos expresados en el cuerpo de esta escritura, comprometiéndose, como ya lo están solemnemente, á respetar y sujetarse al fallo que dichos árbitros pronuncien bajo las penas estipuladas y con la indemnización de daños y perjuicios consiguientes. Leída que les fué á los Señores comparentes con su redacción estuvieron conformes, quedando impuestos del valor y fuerza de su contenido y quedando pagada la pensión de ins-

trucción pública. Así lo otorgaron y firmaron ante los testigos Don Jesús Fuentes y Agustín Viesca, mayores de edad, y de esta vecindad.—Doy fé.—L. González Treviño.—E. Madero.—F. Madero.—A. Viesca Arizpe.—J. Fuentes.—Marino Velasco, E. P.—Rúbricas.—Es copia sacada de su original para los Señores Evaristo y Francisco Madero.—Doy fé.—M. Velasco.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

Parras de la Fuente, Junio seis de mil ochocientos noventa y dos.

Habiéndose sujetado al arbitraje de los infrascritos la resolución de los varios puntos litigiosos, contenidos en la escritura complementaria de quince de Agosto de 1891, otorgada en Parras, Hacienda del Rosario, ante el escribano público Marino Velasco, por los Señores Lorenzo González Treviño de una parte, y de la otra Don Evaristo y Don Francisco Madero, cuyos puntos comprenden las reclamaciones todas del Señor Lorenzo González Treviño, ya contra sus consocios, ya contra la personalidad de cada uno por negocios distintos de los de la sociedad, sometidos también al arbitraje, como lo fueron igualmente las contra-reclamaciones que hicieron los Señores Madero, según consta del compromiso respectivo. Los Arbitros arbitradores, constituidos en Tribunal para el exámen, estudio, consideración y decisión de todas las cuestiones que son objeto de este juicio, declaran: que por la diversidad de los puntos en litigio, algunos de los cuales envuelven cuestiones muy diferentes entre sí, los tratarán separadamen-

2

te en el mismo orden en que han sido presentados por las partes, cuyas demandas, contestaciones, pruebas y alegatos se considerarán para la resolución de cada punto controvertido, sentando al fin de cada uno el fallo respectivo, precedido de las consideraciones, razones y principios de equidad en que lo funden, atendido el carácter y especial jurisdicción de que están investidos, y que les permite apartarse de las formas comunes de los juicios, para atender sólo á la verdad, á la buena fé y á la equidad, que son siempre la base de la justicia. Los Arbitros arbitradores declaran también, que en la sustanciación de las diligencias propias de esta clase de juicios, han observado exactamente las prescripciones legales, oyendo á las partes en sus mútuas reclamaciones, en las contestaciones recíprocas que han producido, en las pruebas escritas, instrumentales y testimoniales que han rendido, con señalamiento para todo ello de términos amplios en que expusieran los hechos y dedujeran su derecho, con la aplicación de sus respectivas pruebas en los extensos alegatos que produjeron, y que vinieron á completar la instrucción del juicio, puesto así en estado de citación para sentencia, que, hecha en la forma debida y notificada, ha constituido á los infrascritos en el imperioso deber, que les impuso la aceptación que hicieron del cargo de Jueces, de pronunciar su fallo, como proceden á pronunciarlo dentro del término que en la prórroga fué fijado á solicitud de ellos mismos, por razón de lo angustiado del primero, y de las muchas y varias cuestiones sometidas á su juicio, que demandaban tiempo bastante para su estudio y resolución.

PUNTO PRIMERO.

El primer punto de los propuestos por el Señor González Treviño es relativo á la infracción del contrato de sociedad de 14 de Marzo de 1881, y consiste en la ejecución de actos de sus consocios, contrarios á las estipulaciones en aquel convenidas, y violadas por tres diferentes capítulos.

CAPITULO I.

Demanda aquí Don Lorenzo González Treviño, en primer término á sus consocios Don Evaristo y Don Francisco Madero, porque de acuerdo de ambos y sin consentimiento ni conocimiento de él, que estaba á la sazón en Europa, expidió el primero la Circular de 14 de Febrero de 1887, dando á reconocer al segundo como socio de Madero y Compañía, con autorización para usar esta firma que ántes empleaba por poder.

Según la demanda, esa circular significa que la firma «Madero y Compañía» se sustituyó á la de Madero González y Compañía registrada en el Contrato social de 14 de Marzo de 1881, resultando que Madero y Compañía habían contratado consigo mismos, y que sus pactos eran por esto nulos: que «Madero y Compañía» reconocían como sucesora legal á la sociedad Madero González y Compañía aceptando sus responsabilidades, ó bien, que mediante alteración del contrato de 1881, la sociedad Madero González y Compañía cambiaba su razón social, adoptando la de otra sociedad sin consentimiento de ésta; combinaciones las tres que

4

constituyen á los Señores Madero en infractores del contrato citado, porque importan una modificación esencial de él, que sólo pudo haberse efectuado con el acuerdo unánime de los tres socios.

Los demandados niegan la trascendencia atribuida á la circular por su contrario, y sostienen no ser opuesta al contrato social, ni haber llevado otro fin que el de evitarse dificultades y aun responsabilidades consiguientes á la irregular intervención de D. Francisco en los negocios de la casa, quien siendo Administrador de ella, fungía como apoderado suyo, sin tener su poder, ni necesitarlo.

En autos obra el contrato cuya infracción se demanda, y de él resulta que en 14 de Marzo de 1881, Don Evaristo Madero y Don Lorenzo González Treviño, que constituían la antigua sociedad «Madero y Compañía», contrajeron con Don Francisco Madero una sociedad nueva, civil, particular, bajo la denominación de Madero González y Compañía, á la cual traspasaron aquellos dos Señores la mayor parte de los bienes y negocios de su casa, estipulando los tres socios derecho igual para cada uno de administrar la nueva sociedad. (Cláusulas 1ª á 7ª y 21 del contrato citado.)

Mas adelante, en la cláusula 27ª, Don Evaristo y Don Lorenzo, como únicos dueños y miembros de la razón social «Madero y Compañía», convinieron con la nueva sociedad en prestársela para que girara bajo de ella, hasta que se creyese oportuno hacer saber al público su nombre y su carácter propios, por medio de la circular respectiva, en que se había de expresar el ingreso de Don Francisco á la firma social.

La denominación de Madero, González y Com-

5

pañía, registrada como firma de la nueva sociedad en la cláusula 1ª y la condición final de la cláusula 27ª, relativa á que el ingreso de Don Francisco á aquella firma se haría público al hacerse pública la firma misma, ejecutándose ambos actos á la vez por medio de una sola circular, cuya expedición se convino en demorar hasta que todos los socios la crean oportuna, han motivado sin duda la reclamación contra la de 14 de Febrero de 1887, siendo patente que si nada más se hubiera estipulado sobre el particular, fuera de lo que antecede, sería forzoso convenir con Don Lorenzo en que este documento entraña, ó la sustitución de la firma «Madero González y Compañía» por la de «Madero y Compañía» con los consiguientes apuntados por él, ó que la sociedad de aquel nombre lo cambiaba por el de Madero y Compañía, perteneciente á otra, sin consentimiento de la dueña, lo que equivaldría á una verdadera usurpación de nombre, penada por las leyes; quedando en cualquiera de esos casos modificado el contrato por mayoría de los Señores Madero, y no por el acuerdo unánime de los interesados, requerido allí para ese efecto.

Pero como en el contrato de 1881 se pactó también, según lo que queda antepuesto, que la sociedad «Madero González y Compañía» girase desde luego interinamente bajo la razón social de «Madero y Compañía», esto con consentimiento de Don Evaristo Madero, y del mismo Don Lorenzo González Treviño, dueños de esta firma, única que se ha usado y usa todavía por la sociedad; é igualmente que el socio Don Francisco fuese administrador de ella con los mismos derechos que sus

consocios Don Evaristo y Don Lorenzo, resulta que el texto de la circular de 14 de Febrero de 1887, lejos de afectar la esencia del contrato de 1881, es por el contrario ajustado y conforme á él, pues que no contiene en sustancia, mas que la repetición de pactos allí mismo consignados, los cuales, si han podido dar lugar á que el público confunda la antigua casa de «Madero y Compañía,» con la nueva que adoptó esa misma razón social, sin distintivo alguno que sirva para diferenciarlas, no lo dan para que uno de los socios, que sabe como los otros á qué atenerse sobre el particular, alegue contra ellos esa circunstancia, y hasta pretenda declinar sobre sus compañeros la responsabilidad de un acto común á todos.

Y no se diga siquiera que la circular fué prematura ó extemporánea, ni que revista importancia tal, que para su expedición debió solicitarse el acuerdo del socio ausente; porque si bien todo eso se podía alegar al tratarse de la prevista en la cláusula 27ª citada, por deber en ella darse también á conocer el carácter y el nombre propio de la nueva sociedad, asunto que es grave á no dudarlo, no sucede lo mismo respecto á la de 14 de Febrero de 1887.

Por una verdadera anomalía, ántes de esa fecha el socio administrador Don Francisco usaba de la firma de su Casa «por poder», siendo gerente de ella, y lo que es más, sin tenerlo en realidad, sino utilizando quizá un instrumento otorgado por la antigua firma «Madero y Compañía,» que desde la extinción de esta Casa naturalmente había caducado, y quedado sin valor. Letrados con quienes se consultó el caso en presencia de dificultades que

comenzaban á surgir, aconsejaron á los Señores Madero subsanasen semejante anomalía, procediéndose entónces á publicar aquella circular sin más objeto que ese, y el de poner á la Compañía y al socio Don Francisco á cubierto de responsabilidades ulteriores, pues que ni habría valido la pena de expedirla para avisar al público simplemente que Don Francisco era socio de aquella Casa con autorización para usar su firma, porque para todo ello, supuesto el carácter civil de la sociedad, bastan las estipulaciones relativas del contrato social, ya que convenido allí que aquel Señor fuese administrador, lo está también, por fuerza, implícitamente, que ha de usar de la firma adoptada de Madero y Compañía, no habiendo como no hay estipulación especial que se lo prohíba; toda vez que sólo así ha podido y puede contraer y obligarse por la Compañía, ó lo que es igual, ejercer el cargo de administrador suyo, que por el contrato social se le confiere, encontrándose á este respecto en idéntico caso que sus consocios Don Evaristo y Don Lorenzo, quienes sin la formalidad de circulares, y á virtud sólo de las estipulaciones del contrato de 14 de Marzo de 1881 ejercen con razón, sin escrúpulos, la gerencia, y usan de la firma de Madero y Compañía.

La circular fué, pues, también oportuna, en cuanto cupo, para que no siguiera cometándose el error ó la falta, inapercibidos ántes, de que Don Francisco gestionara como apoderado de la propia Casa de que era principal, y esto sirviéndose de un poder extraño y sin valor.

Si bajo este aspecto se quisiera todavía dar el acto de haberla publicado la importancia de un

asunto grave, deberá convenirse entónces en que también fué urgente, y pudo por lo tanto resolverse por la mayoría de los Señores Madero, sin consultarlo con Don Lorenzo, ni ménos aplazar su decisión para cuando consentida por este Señor, contase con la unanimidad de pareceres, como se pretende en la demanda.

Por todo lo expuesto, los Arbitros arbitradores definitivamente juzgando, fallan: que los Sres. Don Evaristo y Don Francisco Madero no infringieron el contrato social de 14 de Marzo de 1881, al acordar y expedir, en la forma y términos en que se ejecutara, la circular de 14 de Febrero de 1887; declarando, en consecuencia, sin lugar la demanda de Don Lorenzo González Treviño en la parte relativa del punto primero.

CAPITULO II.

Para resolver este capítulo, que se motiva en el nombramiento de un administrador, sin que para ello diera autorización la escritura, ni su consentimiento el socio ausente, algunas consideraciones bastarán á definir este punto.

La transgresión, violación, ó quebrantamiento de una ley, pacto ó tratado, es lo que en derecho se llama infracción, y se cometerá, si en la ley ó contrato que se dicen quebrantados, hay un mandato expreso que prohíba el acto contrario ó distinto del allí mencionado. Aplicando á esta cuestión la regla que acaba de sentarse, y buscando en el contrato de sociedad la prohibición para nombrarse un sustituto uno ó dos de los socios gerentes, se observa que en ninguna de las cláusulas

de la escritura social se previó el caso que ahora se reclama como infracción, y que no existe por esto mismo, conforme á la definición jurídica de la palabra. Para que cupiera ó existiera violación, sería preciso que en el pacto social se hubiera expresa y claramente negado á los gerentes la facultad de nombrar un sustituto, pues tan solo en ese caso la infracción sería flagrante.

Convenidos los socios en ser los gerentes de la sociedad, juntos ó separados, y en administrar la cosa común en la forma que acordaron, es innegable que al atribuirse de esa manera la gerencia de los negocios de la sociedad, la entidad moral "Madero, González y Compañía," tiene en todo tiempo la facultad de encomendar á persona extraña la administración de los bienes sociales; y acordándolo así por conveniencia, por necesidad, ó por efecto de su sola voluntad, ninguna modificación propiamente tal se haría al pacto social, porque toda persona puede obrar válidamente en sus propios negocios, por sí misma ó por un representante que ella nombre y revista con las facultades que le parezca otorgarle. Esta consideración persuade de que los socios no alteran ninguna de las estipulaciones de su contrato, que permanece uno mismo por virtud de que nada añade ni reforma, sino que ejercen un derecho personal, ó para hablar con más propiedad, un derecho de la entidad jurídica de Madero, González y Compañía.

En el anterior supuesto se ha considerado el caso de que los socios por unanimidad, con derecho todos para administrar, y para separarse de la administración, convinieron en darse de entre ellos mismos un sustituto *pro tempore*. La facultad que

tienen para hacerlo es incontrovertible, y solo habría lugar á duda cuando uno ó dos, siendo tres los socios como son, tomáran la determinación, en ausencia del tercero, de nombrar un gerente. Es notorio que faltó en la escritura estipulación para ocurrir á esta eventualidad sobre la manera de administrar, y la sana razón dicta que los socios se han dado recíprocamente esa facultad, y en consecuencia, lo que cada uno hace es válido, aun respecto de aquellos que no han dado su consentimiento, salvo su derecho para oponerse cuando la operación no se ha consumado. Rigurosamente hablando, debería decirse que un acto no podría comprometer á todos los asociados, sino obrando todos colectivamente; pero no habría administración posible bajo tal sistema, bajo tales trabas, y por la ley se presume que se han dado el poder de obrar el uno ó los unos por los otros. En efecto, por la ley el socio administrador tiene poder de los demás y obra por su propio derecho y por el que los demás le han delegado. Aquí lo tiene por la escritura.

Añaden gran peso á las razones y fundamentos que acaban de exponerse, consideraciones de otro orden, que convencen de la regularidad y legalidad del acto reclamado como infracción del contrato de sociedad. En primer lugar aparece de las pruebas presentadas que el Señor González Treviño tuvo conocimiento de la separación de sus consocios, y consintió en ella, conviniendo implícitamente en el nombramiento de un administrador sustituto, que si se hubiera hecho por unanimidad, sin duda alguna esta dificultad no existiría, como no existe después del nombra-

miento de administrador, si tal acto no está prohibido á los socios, si no afecta á la esencia del contrato, y pertenece á la administración, en el hecho mismo de que la abarca y comprende toda ó en parte. En segundo lugar, autoriza el acto la misma escritura, al no imponer á los socios la obligación de permanecer, uno á lo menos, al frente de la administración; ni restringirles la facultad de separarse, sino cuando lo hicieran todos de una manera definitiva. La ausencia temporal de los tres no fué prevista; y es muy obvio deducir que de acuerdo los socios en ello, la consecuencia forzosa y necesaria del hecho era encargar á personas de representación y crédito la dirección de los negocios sociales en provecho común, porque no era posible dejarla en manos de los dependientes, y muy inconveniente que faltara un representante legítimo que cuidara los grandes intereses que temporalmente se abandonaban, entre otras razones, para atender á los mismos, procurando con la reunión de los tres socios dar solución á dificultades de otro género, como lo comprueban varias de las constancias relativas á este asunto. Por último, en el ánimo de ninguna de las partes asomó al principio la idea de que el proceder adoptado de reunirse en país extranjero, idea iniciada por el mismo Don Lorenzo, aceptada unánimemente, y realizable tan sólo de la manera en que lo fué, pudiera dar origen á esta cuestión; pues se comprende que al sospecharlo siquiera alguna de las partes, que trataban de allanar otras dificultades, ninguna de ellas habría querido añadir una nueva causa de diferencias á las ya existentes, y ménos de la gravedad con que se presenta.

El Tribunal Arbitral en fuerza de las razones y consideraciones hasta aquí expuestas acerca de la segunda cuestión del punto relativo á infracciones del contrato social por el nombramiento que los Señores Evaristo y Francisco Madero hicieron del Señor Lic. Viviano L. Villarreal para administrar durante su ausencia los negocios de la Compañía, definitivamente juzgando resuelven: que tal acto no importa infracción.

CAPITULO III.

La inversión de fondos de la Compañía en operaciones extrañas al objeto de la misma, en contravención de las cláusulas 1^a y fracciones *c* y *d* de la 2^a importa la última infracción de la escritura social, según la demanda del Señor González Treviño.

Esta reclamación la funda su autor en la interpretación arbitraria que los Señores Madero han dado á la escritura social, para entrar en negocios ajenos á los fines que la Compañía se propuso alcanzar, y que deben ser de la exclusiva cuenta de aquellos, ya que tales operaciones no tuvieron por objeto compra de materias primas, ni ninguna otra transacción de las pertenecientes al negocio común y autorizadas por las capitulaciones sociales, pues la 5^a de las dichas capitulaciones restringe el objeto de la Compañía á la explotación de la fábrica, del molino é industria vinícola, extendida temporalmente á la de las tierras del Rosario, negándose que se ampliase á lo que de naturaleza extraña afectase la esencia de la negociación, porque de contrario no podría ale-

garse la fracción *d* del artículo 21, que requiere el voto unánime para emprender los negocios de que trata, condición que ha faltado y afecta la responsabilidad del gerente ó gerentes que en ellos intervinieron. En confirmación se cita el artículo 2418 del Código Civil, que equipara al socio administrador con el mandatario general, cuyas facultades se extienden tan sólo á las operaciones del giro que administra sin poder extenderlas, sino bajo su responsabilidad, á otras de préstamo con hipoteca ó sin ella, observándose á este propósito que las escrituras producidas para justificarlas, están suscritas por Don Francisco Madero como socio de Madero y Compañía, sin que conste haber comprobado su representación, ni se hayan hecho efectivas las obligaciones en ellas consignadas, á pesar de ser de plazo vencido.

Contesta la parte demandada, negando la infracción que se le atribuye, y da por razón, que el actor entiende hoy las cláusulas 5^a y 21^a, fracción *d*, diferentemente de como fueron interpretadas por él mismo cuando se daban habilitaciones, se otorgaban garantías á favor de deudores extraños por sumas considerables, se compraban créditos, se otorgaban fianzas, se hacían descuentos y se compraban valiosos terrenos; todo ello hecho por uno ó más de los socios, y comprobado con escrituras y asientos de los libros Mayor y Diario: que los actos referidos manifiestan la común inteligencia que han dado á las estipulaciones de su contrato, de las que no se han apartado, por ser las operaciones objetadas conformes con prácticas establecidas de antemano, convenientes á la marcha tranquila de la negociación, y no haber afectado su esencia, así

El Tribunal Arbitral en fuerza de las razones y consideraciones hasta aquí expuestas acerca de la segunda cuestión del punto relativo á infracciones del contrato social por el nombramiento que los Señores Evaristo y Francisco Madero hicieron del Señor Lic. Viviano L. Villarreal para administrar durante su ausencia los negocios de la Compañía, definitivamente juzgando resuelven: que tal acto no importa infracción.

CAPITULO III.

La inversión de fondos de la Compañía en operaciones extrañas al objeto de la misma, en contravención de las cláusulas 1^a y fracciones *c* y *d* de la 2^a importa la última infracción de la escritura social, según la demanda del Señor González Treviño.

Esta reclamación la funda su autor en la interpretación arbitraria que los Señores Madero han dado á la escritura social, para entrar en negocios ajenos á los fines que la Compañía se propuso alcanzar, y que deben ser de la exclusiva cuenta de aquellos, ya que tales operaciones no tuvieron por objeto compra de materias primas, ni ninguna otra transacción de las pertenecientes al negocio común y autorizadas por las capitulaciones sociales, pues la 5^a de las dichas capitulaciones restringe el objeto de la Compañía á la explotación de la fábrica, del molino é industria vinícola, extendida temporalmente á la de las tierras del Rosario, negándose que se ampliase á lo que de naturaleza extraña afectase la esencia de la negociación, porque de contrario no podría ale-

garse la fracción *d* del artículo 21, que requiere el voto unánime para emprender los negocios de que trata, condición que ha faltado y afecta la responsabilidad del gerente ó gerentes que en ellos intervinieron. En confirmación se cita el artículo 2418 del Código Civil, que equipara al socio administrador con el mandatario general, cuyas facultades se extienden tan sólo á las operaciones del giro que administra sin poder extenderlas, sino bajo su responsabilidad, á otras de préstamo con hipoteca ó sin ella, observándose á este propósito que las escrituras producidas para justificarlas, están suscritas por Don Francisco Madero como socio de Madero y Compañía, sin que conste haber comprobado su representación, ni se hayan hecho efectivas las obligaciones en ellas consignadas, á pesar de ser de plazo vencido.

Contesta la parte demandada, negando la infracción que se le atribuye, y da por razón, que el actor entiende hoy las cláusulas 5^a y 21^a, fracción *d*, diferentemente de como fueron interpretadas por él mismo cuando se daban habilitaciones, se otorgaban garantías á favor de deudores extraños por sumas considerables, se compraban créditos, se otorgaban fianzas, se hacían descuentos y se compraban valiosos terrenos; todo ello hecho por uno ó más de los socios, y comprobado con escrituras y asientos de los libros Mayor y Diario: que los actos referidos manifiestan la común inteligencia que han dado á las estipulaciones de su contrato, de las que no se han apartado, por ser las operaciones objetadas conformes con prácticas establecidas de antemano, convenientes á la marcha tranquila de la negociación, y no haber afectado su esencia, así

que ha seguido su curso regular, no obstante las prestaciones que se reclaman. Los demandados apoyan su proceder, además, en el artículo 2422 del Código Civil, y dicen que para obrar como lo hicieron en su carácter de gerentes, los autoriza el contrato social y el derecho común, extrañando que ahora se les nieguen facultades de que ha hecho uso el actor, con ó sin la concurrencia de sus consocios.

Basada la reclamación de que viene tratándose, en actos de los socios administradores por contravención de la escritura social, ésta será la norma á que deba ajustarse la resolución, además de lo que se disponga por el derecho común.

Comparada la cláusula 5^a de la escritura social con la 21^a, fracción *d*, que se sostiene haber sido infringidas con operaciones contrarias á las que ellas permiten, se advierte que la primera de las cláusulas referidas señala por objeto de la Compañía, la explotación y fomento de los bienes que forman su capital, y consisten en los especificados en otras cláusulas. La 21^a establece las reglas á que han de sugetarse los socios para la dirección y administración.

Después de declarar que cada uno tiene igual derecho para administrar como entre sí lo acuerden, y de darse la facultad de retirarse al que así le conviniera hacerlo, dejando á cargo de los demás la gerencia de la negociación, decidieron que los asuntos graves de ésta se decidieran por mayoría, *procurando* oír la opinión del ausente, si la urgencia del caso lo permitía.

Respecto de asuntos extraños al objeto de la Compañía, dispusieron (fr. *d*) que sólo por el acuer-

do unánime de los tres socios pudieran resolverse, cuando afectáran la esencia de los negocios sociales, esto es, de la fábrica, del molino y de la industria vinícola, ó sea, á la existencia del capital representado en esas fincas.

Del texto literal de la cláusula 21^a que acaba de citarse, se viene en conocimiento de que los socios no quisieron limitarse á sólo la explotación de los tres importantes objetos que formaban y constituían el fundamento de la Compañía: previeron que para el progreso y desarrollo de ésta se verían obligados á entrar y emprender en otros extraños, que no tuvieran relación directa con los que habían servido de base á su asociación, y con bastante juicio y prudencia determinaron abarcar negocios distintos, estableciendo una distinción que manifiesta el espíritu que los guiaba, y que no era otro que el de aumentar el capital social por todos los medios lícitos, aunque se apartáran de la explotación de las tres industrias, á que se dirigió la mira principal de la sociedad. Esa distinción, por los términos en que está concebida, no excluye ningún negocio de los á que pueden dirigirse la especulación, el capital y el trabajo: los socios requirieron tan sólo que al ser diferentes ó extraños de los que constituían la explotación principal, no se emprendieran, ni llevaran á cabo sino por unanimidad, en caso de que afectáran la esencia de los negocios fundamentales de la Compañía, como podría suceder, cuando comprometido en alguno de ellos un gran capital, el mal éxito con sus consecuencias pesara sobre el capital fundador, y lo absorbiera.

Evidentemente los socios no se propusieron al

convenir en formar la cláusula 21^a, fracción *d*, privarse de las ventajas que pudieran presentarles empresas distintas de las que constituían el objeto y fin principal de su compromiso: quisieron tan sólo sujetarse, exigiendo el concurso de la voluntad de todos, como condición de buen éxito, ó de rehuir las responsabilidades, aún morales, si el resultado era malo.

Nomás entendidas de esta manera las estipulaciones sociales á que se refiere la presente cuestión, se explican y comprenden las operaciones consentidas y consumadas por la Compañía, cuando hacía descuentos, compraba terrenos para especular, otorgaba fianzas, emprendía en negociaciones mineras, adelantaba capital á agricultores, etc. Y desde que se concibieron y ejecutaron esas transacciones, sin oposición alguna, quedó fijada la verdadera inteligencia de las estipulaciones contenidas en la referida cláusula 21^a sobre dirección y administración de los negocios de la Compañía. En consecuencia, no es exacto lo que el actor afirma en su demanda sobre falta de autorización á los gerentes para ejecutar otros actos que los que demanden la compra de materias primas, venta de artefactos y otras de ellos dependientes. Tampoco es verdadero que bajo el supuesto de que la operación objetada sea permitida, pueda entrarse en ella tan sólo por la voluntad unanime de los socios. Sería preciso entonces declarar que el préstamo á intereses con hipoteca de terrenos y la compra de otros terrenos con el pacto de retroventa, valioso todo de poco más de veinte mil pesos, eran actos que afectaban la esencia de los negocios de la Compañía. Tal calificación no es posi-

ble hacerla en presencia de operaciones idénticas de mayor importancia, resueltas y ejecutadas sin el requisito de la unanimidad, y sobre todo, la importancia de las dos transacciones antedichas, como quiera que se consideren, hasta como una pérdida, no es de las que afectan la existencia de la sociedad, para que no pudieran haberse resuelto y consumado por mayoría, que es lo que se verificó, sin traslimitación.

Para formarse una idea perfecta de la voluntad de los socios al otorgar su escritura de sociedad de 14 de Marzo de 1881, sobre la dirección y administración de los bienes de la Compañía, conviene advertir la íntima relación que la fracción *c* tiene con la siguiente *d*, cuya genuina inteligencia está demostrada. Trátase en ella de los negocios graves, que dice se resolverán por mayoría, *procurando* oír la opinión del socio ausente, si la urgencia del caso lo permite. En cuanto á aquellos otros negocios que afectan la esencia del contrato, y que llamaremos gravísimos, se exige la unanimidad, sea que estén presentes, ó que estén ausentes uno ó dos de los socios. La diferencia establecida por las dos fracciones, cuyo fin es el de determinar el modo y la forma de dirigir y administrar los intereses de la Compañía, tiende evidentemente á dejar amplia libertad á los gerentes, para la dirección y administración común, que limitó á los gravísimos, que difícilmente ocurrirán, porque es racional creer, que nadie quiere aventurar su capital, acumulado con ímprobo trabajo, en empresas arriesgadas ó de dudoso éxito; y si se pretendiera, bastaría la oposición de uno sólo para impedirlo.

Dedúcese rectamente de las consideraciones an-

teriores que lo más frecuente, lo único tal vez que pueda ocurrir en la marcha y dirección de los negocios de una sociedad organizada bajo las condiciones y estipulaciones en que ésta lo ha sido, son los negocios graves, que si la mayoría puede resolverlos conforme á lo convenido, desaparece toda dificultad, y aún duda alguna, no sólo respecto de infracción sino de responsabilidad del socio para sus consocios, porque nadie, atenta la cuantía de los intereses sociales, y considerada la de las operaciones verificadas sobre préstamos con hipoteca, y compra de terrenos con pacto de retrovendendo, calificaría de gravísimos tales actos, y como comprendidos en la fracción *d*. Suponiendo el capital que fué objeto de las transacciones reclamadas, completa, absolutamente perdido, el crédito de la Casa y la marcha corriente de sus negocios, permanecerían inalterados, y fuera de cuestión la facultad de los gerentes para emprenderlos.

Fijadas en el acta constitutiva, según se ha visto, las facultades de los socios administradores respecto de asuntos graves, comunes ó gravísimos, es legal que estos pueden independientemente de los otros ejercerlas; y es legal asimismo, que por las obligaciones de buena fé que contraen por cuenta de la sociedad, esta es responsable, y los riesgos inherentes á la administración que desempeñan, corren de su cuenta, pues la naturaleza de este contrato, que participa algo de los aleatorios, es la de estar y pasar por las pérdidas y las ganancias.

Debiendo ceñirse el socio administrador ó los socios administradores á los términos en que les fué confiada la administración, independientemente de los que están separados de la gerencia, pue-

den hacer cuanto se contiene en la suma de facultades otorgadas, esto es, dirigir los negocios comunes del giro, objeto de la asociación, y entrar y emprender en aquellos otros que por mayoría decidan realizar. Por otra parte, teniendo igual poder para administrar, es legal que dentro del límite de sus facultades, los actos que alguno hiciere obliguen á los demás, salvo el derecho de oponerse antes de su consumación; porque irrevocable el mandato consignado desde el principio en la escritura, lo es igualmente en su aplicación, en su ejecución y respecto de los actos que comprende, deduciéndose rectamente de esas disposiciones legales, que podrán entre sí oponerse los que sean administradores, por tener el mismo carácter é idénticos poderes. De esta manera, aquel que se ausenta y delega su poder en los demás, se aparta del derecho de oposición, al menos respecto de los negocios contenidos en el mandato. El disentiimiento que ocurriera en tales materias, podría apreciarse como simple diferencia de opiniones, de que no podría tomar conocimiento la justicia, pues decidido está en el contrato social que para la dirección y administración encargada á todos los socios, ha de estarse á la decisión de la mayoría, exceptuado sólo aquello que afecte á la esencia de la sociedad.

Tomadas las razones y consideraciones expuestas del contrato de sociedad, en la parte ó partes de él que se dicen infringidas por actos de los socios gerentes, que en concepto del reclamante, distrajerón algunos fondos sociales para emplearlos en objeto distinto del que persigue la Compañía, y para los que no se ha recibido autorización; uni-

das también y detenidamente consideradas las disposiciones relativas á las sociedades particulares, entre las que se clasifica la que formaron, según su contrato, Madero, González y Compañía; y finalmente, tomados en cuenta los motivos que determinaron las operaciones reclamadas como infracciones, motivos que si no bastan por sí solos para fundar el derecho, sirven sí para establecer la buena fé con que se ejecutaron los actos:

El Tribunal Arbitral, fundado en tales principios y razones, por unanimidad falla en definitiva: que no hubo infracción del contrato social al invertir fondos de la Compañía en los objetos á que se destinaron, y á que se refiere la tercera y última cuestión del punto primero de la demanda.

PUNTO SEGUNDO.

El Señor González Treviño pide en este lugar se declare sin efecto alguno la liquidación virtual de la Casa "Madero y Compañía" á que se refiere la cláusula 34^a de la escritura de 14 de Marzo de 1881, mandándose practicar tal liquidación con abono de intereses capitalizados como consecuencia de las infracciones alegadas, creyéndose con derecho á recuperar las ventajas de que prescindió al firmar el contrato referido de 1881, y en consideración á tal contrato. Expresa el Señor González Treviño que los intereses proceden de la parte de capital que Don Evaristo Madero no entregó á la Casa de "Madero y Compañía," estando á ello obligado por escritura de 1865, y ascendió á la cantidad de \$ 64,745. 10 cs. (sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cinco pesos, diez centavos;)

de otra suma de \$ 10,000. 00 cs. (diez mil pesos) pagada á Don Carlos Griesembeck por cuenta del Señor Madero desde Mayo de 1865, debiendo correr hasta el 31 de Diciembre de 1880; de \$ 49,707. 16 cs. (cuarenta y nueve mil setecientos siete pesos diez y seis centavos,) tomados del fondo social para el pago de las hijuelas maternas de sus hijos, calculándose dichos intereses desde 1^o de Enero de 1880 á 30 de Junio de 1888, para la cantidad de \$ 29,707. 16 cs. (veintinueve mil setecientos siete pesos diez y seis centavos) y para el resto de \$ 20,000. 00 cs. (veinte mil) desde 30 de Junio de 1883 hasta 30 de Junio de 1888, y cargándose respectivamente según la representación de cada cual; y por último, de las cantidades que sacó el Señor Madero desde 1875 hasta 1879, sin derecho para ello, según contrato de 1875. Pide que el tipo de los intereses sea el mismo que la Casa ha pagado á sus acreedores por la falta del capital ofrecido, haciéndose la liquidación en la forma practicada con aquellos, y deduciéndose diez mil pesos con sus respectivos intereses, que le fueron abonados por el contrato de 1881.

En los términos que acaban de expresarse, se formuló en el compromiso arbitral de 15 de Agosto de 1891 la demanda concreta del Señor González Treviño contra su consocio Don Evaristo Madero; y cuando por escrito de 19 de Septiembre del mismo año se formuló la demanda, sirviéronle de base las razones que pasan á extractarse.

Dícese que el sólo hecho de haber infringido sus consocios el contrato de 1881 en la parte que pudo favorecerle, le autoriza para revocar las concesiones hechas en atención á tal contrato, y que

das también y detenidamente consideradas las disposiciones relativas á las sociedades particulares, entre las que se clasifica la que formaron, según su contrato, Madero, González y Compañía; y finalmente, tomados en cuenta los motivos que determinaron las operaciones reclamadas como infracciones, motivos que si no bastan por sí solos para fundar el derecho, sirven sí para establecer la buena fé con que se ejecutaron los actos:

El Tribunal Arbitral, fundado en tales principios y razones, por unanimidad falla en definitiva: que no hubo infracción del contrato social al invertir fondos de la Compañía en los objetos á que se destinaron, y á que se refiere la tercera y última cuestión del punto primero de la demanda.

PUNTO SEGUNDO.

El Señor González Treviño pide en este lugar se declare sin efecto alguno la liquidación virtual de la Casa "Madero y Compañía" á que se refiere la cláusula 34^a de la escritura de 14 de Marzo de 1881, mandándose practicar tal liquidación con abono de intereses capitalizados como consecuencia de las infracciones alegadas, creyéndose con derecho á recuperar las ventajas de que prescindió al firmar el contrato referido de 1881, y en consideración á tal contrato. Expresa el Señor González Treviño que los intereses proceden de la parte de capital que Don Evaristo Madero no entregó á la Casa de "Madero y Compañía," estando á ello obligado por escritura de 1865, y ascendió á la cantidad de \$ 64,745. 10 cs. (sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cinco pesos, diez centavos;)

de otra suma de \$ 10,000. 00 cs. (diez mil pesos) pagada á Don Carlos Griesembeck por cuenta del Señor Madero desde Mayo de 1865, debiendo correr hasta el 31 de Diciembre de 1880; de \$ 49,707. 16 cs. (cuarenta y nueve mil setecientos siete pesos diez y seis centavos,) tomados del fondo social para el pago de las hijuelas maternas de sus hijos, calculándose dichos intereses desde 1^o de Enero de 1880 á 30 de Junio de 1888, para la cantidad de \$ 29,707. 16 cs. (veintinueve mil setecientos siete pesos diez y seis centavos) y para el resto de \$ 20,000. 00 cs. (veinte mil) desde 30 de Junio de 1883 hasta 30 de Junio de 1888, y cargándose respectivamente según la representación de cada cual; y por último, de las cantidades que sacó el Señor Madero desde 1875 hasta 1879, sin derecho para ello, según contrato de 1875. Pide que el tipo de los intereses sea el mismo que la Casa ha pagado á sus acreedores por la falta del capital ofrecido, haciéndose la liquidación en la forma practicada con aquellos, y deduciéndose diez mil pesos con sus respectivos intereses, que le fueron abonados por el contrato de 1881.

En los términos que acaban de expresarse, se formuló en el compromiso arbitral de 15 de Agosto de 1891 la demanda concreta del Señor González Treviño contra su consocio Don Evaristo Madero; y cuando por escrito de 19 de Septiembre del mismo año se formuló la demanda, sirviéronle de base las razones que pasan á extractarse.

Dícese que el sólo hecho de haber infringido sus consocios el contrato de 1881 en la parte que pudo favorecerle, le autoriza para revocar las concesiones hechas en atención á tal contrato, y que

vinculadas tales concesiones en haber dado por virtualmente liquidados sus negocios con Don Evaristo Madero anteriores á 1881, se ve estrechado á pedir que se declare insubsistente la liquidación virtual, mandándose practicar la que debió hacerse conforme á los contratos de 1865 y 1875, que son los que le dan derecho á lo que pretende, como lo considera demostrado con las estipulaciones de los mismos. Que por la cláusula 2^a del de 1865 se obligó Don Evaristo Madero á aportar ciento cuarenta mil pesos á lo ménos, sin que su socio debiera contribuir con capital fijo, en cuya virtud se convino que dos terceras partes de las utilidades corresponderían al primero y una tercera al segundo; pero que el Señor Madero quedó debiendo más de la mitad del capital obligado, según escritura, lo que ocasionó que la Casa contrajera deudas, que pagára intereses por más de \$ 150,000.00 cs. (ciento cincuenta mil pesos) hasta fin de 1874, en cuya época se debían más de trescientos mil pesos á rédito fijo.

Que ante un pasivo tan grande prescindió el Señor González Treviño de exigir la liquidación y responsabilidades consiguientes de su socio, porque de ello se habría seguido la ruina de la Casa, conviniendo á causa de esto en la prórroga de la Compañía por cinco años más, como consta de la escritura de 1875, que declaró subsistentes las cláusulas todas del contrato anterior hasta 1879.

Que sin enterar el Señor Madero el capital que le faltaba, siguió tomando para negocios privados sumas considerables, que aumentaron las deudas y los intereses, pues estos últimos montaban al fin de la prórroga á más de \$ 280,000.00 cs. y la deu-

da á más de medio millón á rédito fijo, infiriendo de esto que el capital del Señor Madero era negativo, y el de el demandante de más de treinta mil pesos, y que se había trabajado con capital tomado á intereses.

Asiéntase en seguida que la mayor parte del haber de los socios estaba fincado en la Hacienda del Rosario, comprada en su mayor parte al crédito, lo mismo que el «Molino» y «Fábrica de la Estrella,» cuya maquinaria con lo demás se tomó al crédito por el actor, y puso en producto, sin que por esto dejara de abonarse al Señor Madero hasta 31 de Diciembre de 1879 en los balances la parte convenida en la escritura, fuera de lo que en la misma proporción se le aplicaba en fincas compradas á precio ínfimo, y cuyo valor intrínseco había aumentado mucho.

Sigue diciéndose que la ley, la justicia y la razón abonan esa pretensión porque habiendo sido suyo, del Señor González Treviño, el mayor trabajo, y suyas las relaciones en el país y en el extranjero, utilizadas sin haber puesto su socio el capital ofrecido, es evidente que se le deben los intereses del capital no aportado, y los de las sumas con que se disminuyó el introducido.

Concluye la demanda relativa á este punto con la minuciosa enumeración de las cantidades sobre las que deben cargarse los intereses, las fechas fijas conforme á las cuales deben calcularse, y su tipo, que debe ser el promedio de los pagados por la Casa á sus acreedores. El precepto legal que impone al socio la obligación de pagar intereses por lo que no aportó y por lo que tomó del haber social para pagar deudas de su exclusiva respon-

sabilidad, el hecho de haber pagado enormes intereses á causa de esa falta del capital ofrecido, y el otro de haber abonado á su socio las utilidades como si hubiera cumplido su compromiso, dice que justifican su pretensión, apoyada en todo por la equidad.

A todo esto contestaron los demandados diciendo: que como habian demostrado no haber infringido el contrato de sociedad, en los puntos á que la demanda se refería y sobre que descansaba la pretensión de practicar una nueva liquidación, se creían dispensados de combatirla; pero que no obstante, se ocuparían de esa reclamación para contestar especies que no se conforman con la verdad.

Dicen que aun supuestas las infracciones alegadas, no procederían las liquidaciones, por haberse hecho éstas de común acuerdo entre los socios y terceras personas, que con ellos han dado por consumados los finiquitos, resultado de dichas liquidaciones.

Afirman que para uno y otro socio era conocida la obligación condicional de aportar toda la cantidad ofrecida, ocurriendo la falta sin culpa suya; pero que en cambio de ella el socio obligado, descuidando sus propios negocios, consagró después toda su atención á los de la Compañía.

Con fundamento en los balances de 1870, 1875 y 1880 expone que hubo una perfecta inteligencia respecto de lo que no introdujo el socio capitalista, siendo lo convenido que la falta se compensara con los servicios casi exclusivos que prestaría á la sociedad, como lo comprueba el hecho, constante en los libros, de que cada cual tomara para

sus negocios privados lo que necesitara, sin ponerse límite ni causar intereses.

Se observa que en los balances anuales desde el principio de la sociedad, venía aplicándose á cada socio, y abonándose en su cuenta de capital, la parte correspondiente en las utilidades: que esto, y el hecho de no haberse abonado nada el Señor González Treviño por la falta de capital, comprueba el acuerdo que había entre ellos acerca de ese punto, aparte de lo que demuestran las liquidaciones de 1870, 1875 y 1880.

El silencio de Don Lorenzo González Treviño por tan largo tiempo se atribuye á la convicción que abrigaba de que su socio no tuvo culpa en la no entrega de todo lo ofrecido, por cuya causa nunca le reclamó, ni lo constituyó en mora para que hubiera lugar á reclamación de intereses, ó á disolución de la sociedad. Se citan varias leyes de Partida, el Código Civil y el Febrero Mexicano.

Agregan que, sin preceder reclamación cuando en 1881 pretendió Don Lorenzo una indemnización por la falta de capital, se le concedió una suma de diez mil pesos por toda reparación; transacción que se hizo constar en los libros de la Casa, corriéndose el asiento en los términos siguientes, redactados por el mismo Don Lorenzo:

"317.—Evaristo Madero, cuenta capital á Varios."—295.—A Lorenzo González Treviño, cuenta capital.—Cargamos á Don Evaristo con abono á Don Lorenzo la suma de diez mil pesos que "convino el primero en bonificar al segundo como "compensación por la falta de capital que debió "introducir desde el principio de la sociedad, dándose con esto por liquidados entre sí de los ne-

"negocios que como socios han tenido hasta la fecha—\$ 10,000. 00 cs."

Deducen de este asiento, corrido por el mismo Don Lorenzo que estaba al frente de la administración, que la liquidación habida entre los socios fué real, y que no asiste al reclamante ningún derecho para pretender que se revise. Califican de extemporánea, infundada y contraria á las estipulaciones del contrato de 1881 la liquidación solicitada, y agregan que si se rechaza no es por temor á los resultados, sino por respeto á los compromisos que les impone el contrato y para beneficio de los que les sucedan, quienes así sabrán que es forzoso estar y pasar por estipulaciones y liquidaciones hechas de conformidad.

Rechazan la calificación de virtual, dada á la liquidación sobre que descansó el contrato de 1881, porque no es ese el carácter que le da la cláusula 34^a ni los comprobantes presentados. No hay decisión legal, añaden, en que Don Lorenzo pudiera fundar su pretensión; porque si existiera la infracción del contrato social, tendría derecho á pedir su cumplimiento ó su rescisión con daños y perjuicios, en uno y otro caso; pero nunca á lo que demanda; y si lograra retrotraer las cosas al estado de iliquidación en que las quiere colocar, y lo obtuviera, no tendría otros derechos que los que le creara su reclamación, y esto desde su fecha; y como se ha formulado cuando no existe ya la sociedad que careció de los fondos á que se refiere, sería ociosa.

Negando los hechos que afirma Don Lorenzo respecto del capital aportado por Don Evaristo, de lo adeudado á Griesenbeck, de lo introducido

por Don Lorenzo, y lo de que fuera negativo el capital de su consocio, se presenta copiada una de las cláusulas de la escritura de 15 de Junio de 1875, para demostrar que la liquidación de 31 de Diciembre de 1874, contradice esos asertos, y evidencia que en los diez años que duró la Compañía, si bien se obtuvieron las utilidades de que habla Don Lorenzo, aparece que en ese tiempo dispusieron para sus gastos y atenciones particulares de \$152,601.04 cs. (ciento cincuenta y dos mil seiscientos un pesos cuatro centavos,) Don Evaristo, y de \$120,356.09 cs. (ciento veinte mil trescientos cincuenta y seis pesos nueve centavos,) Don Lorenzo, cuyas cifras por sí solas enuncian de parte de quien estaba la ventaja; y se dice á este respecto que cuando en Febrero 28 de 1872, se transfirió su cuenta capital al Rosario, ascendía á \$13,552.83 cs. (trece mil quinientos cincuenta y dos pesos ochenta y tres centavos) contra \$70,906.06 cs. (setenta mil novecientos seis pesos seis centavos,) capital propio de Don Evaristo, y además \$71,857.47 cs. (setenta y un mil ochocientos cincuenta y siete pesos cuarenta y siete centavos) de sus hijos, sobre que pagaba intereses, demostrando estas cantidades la desproporción con que se partieron las utilidades durante esa época de la asociación.

Sin disputar á Don Lorenzo los méritos y el gran participio que se atribuye en la prosperidad y engrandecimiento de la negociación, le contestan que no le concederán por ellos otra indemnización que la que le corresponda por derecho, según el contrato de sociedad; y que es incalculable el promedio de intereses como lo pretende, dicién-

dole que hubiera sido más acertado reclamar el interés legal, único que la ley acuerda para casos semejantes.

Durante el plazo de prueba otorgado, que fué el que las mismas partes señalaron como bastante, presentaron acerca de este punto las que creyeron favorecer sus respectivos derechos, haciendo de ellas aplicación en sus alegatos, en que además de la historia de operaciones anteriores á 1865 en que se organizó la primera sociedad de Madero y Compañía, prorrogada hasta 1875, en cuya fecha se celebró nuevo contrato, asociándose á dos industriales hasta 1880, tiempo en que bajo un nuevo acuerdo se entró en el contrato de Compañía de 1881 con nuevo nombre, con diferente capital y con un tercer socio: sobre todo esto se presentan multitud de recados tomados de los libros, para comprobar el movimiento que en las épocas citadas venía recibiendo el capital social, los balances practicados y las aplicaciones que los socios venían haciendo de las utilidades que obtenían, observándose que en el curso de quince años, y en medio de dificultades de todo género, reinó entre ellos la más perfecta armonía, que no perturbó ni la falta de capital del uno, ni la mayor parte que á este se atribuía en las ganancias, ni lo que cada cual tomaba de la masa común para sus gastos y atenciones de negocios privados, lo que no se medía por la representación de capital, si no por la voluntad y necesidades del socio, á quien todo era permitido sin causar intereses. La lectura de las pruebas de ambas partes produce la convicción profunda de que pocas sociedades, en un tan largo tiempo habrán presentado un ejemplo de mayor armonía y

desinterés, así como de mayor actividad, inteligencia y buena fé; comprendiéndose difícilmente que después de todo esto puedan existir causas reales y comunes capaces de perturbar un orden y una inteligencia tan bien establecidos.

Al Tribunal arbitral no corresponde juzgar de esas causas: le incumbe tan sólo decidir con verdad, en justicia y equidad sobre lo que se ha sometido á su juicio; y protesta, en presencia de la gravedad de la cuestión y de la magnitud de los intereses que en ella se versan, que no tiene otra guía para decidirla que esa justicia, esa equidad y su conciencia.

Viniendo ya á la cuestión propuesta de que por las infracciones cometidas por los socios gerentes Don Evaristo y Don Francisco Madero, no se cree obligado el Señor Lorenzo González Treviño á pasar por la liquidación de que trata la cláusula 34^a del contrato de 1881, sino que debe practicarse una nueva que comprenda todas las operaciones desde 1865 hasta 1879, conviene considerar este punto bajo todos sus aspectos para resolverlo conforme á derecho.

El Señor González Treviño al reclamar la violación de algunas estipulaciones del contrato de 1881, reconoce su validez y fuerza y el deber estricto que tienen los contratantes de cumplir todas y cada una de las obligaciones que impuso á los que lo celebraron, conviniendo por tanto, en que á ninguno de ellos es lícito quebrantarlo, bajo pena de hacerse responsable el que lo infrinja de los daños y perjuicios, además de cumplir la obligación violada ó de la rescisión, por ser ésta la disposición legal en toda clase de contratos en espe-

cial de los sinalagmáticos ó que obligan á los contratantes los unos para con los otros. De todo contrato en vigor no se puede pedir sino que se cumpla ó se anule: esa es la ley. Pretender que por haber infringido una de las partes una ó varias de las estipulaciones del contrato, se autorice al reclamante para infringir otra ú otras, no se conforma con la ley ni con la razón, que de consuno establecen la inviolabilidad de los contratos, para cuya exacta observancia hánse prescrito reglas que nadie puede traspasar.

Está ya resuelto que no hubo violación por ninguno de los tres capítulos contenidos en el primer punto, y esto bastaría para la decisión de esta cuestión; sin embargo, importa mucho examinarla bajo todos los aspectos que presenta y en todos sus efectos y consecuencias, que no permiten nulificar uno sólo de los artículos del contrato sin que éste corra la misma suerte.

"Los negocios anteriores que hasta 14 de Marzo de 1881 han tenido como socios de Madero y Compañía Don Evaristo y Don Lorenzo González Treviño, se dan por liquidados entre sí bajo las estipulaciones de este contrato." Así concebida la cláusula 34^a ha sido ella la base, el cimiento de la nueva sociedad, y si se suprime, como se pretende, no puede subsistir la Compañía cuyos fundamentos se minan, desaparece el capital aportado por cada socio, vienen abajo las particiones de la Hacienda hechas por escritura pública, se trastornan y alteran todas las operaciones practicadas durante la actual sociedad, y aun las liquidaciones hechas con los socios industriales de 1875 á 1880 deberían revisarse, porque inconcusamente altera-

das las bases de la representación de cada cual, según el resultado que diera esa liquidación, favorable ó adversa para cualquiera de los en ella interesados, se comprende con toda evidencia que cualquiera cantidad que hoy se averiguara corresponder por intereses ú otra causa, al reclamante, por ejemplo, esa cantidad, confundida en la masa común, ha debido producir proporcionalmente para él y para los que con él y su socio han tomado participio en los negocios.

En realidad de verdad, la sociedad de Madero y Compañía existió hasta 1875, en que se formó otra con el mismo nombre, pero distinta por razones de los capitales, de las obligaciones y de las personas. La reclamación habría sido oportuna en aquel tiempo, é indeclinable entonces si era cierto que el socio Madero no había entregado todo el capital ofrecido. Después de ese tiempo, esto es de 1875 en que desapareció, en que se disolvió la primera sociedad para dar lugar á otra distinta formada entre diferentes personas, se crearon otros derechos y se consumaron hechos contra los cuales no se puede volver, porque toda disolución influye sobre el porvenir y de ningún modo sobre los hechos consumados y los derechos adquiridos.

En esa sociedad de 1875 tomaron parte socios extraños á los que constituían la de "Madero y Compañía" contrayéndose con ellos obligaciones distintas. Cada socio enagenó lo que puso á favor de toda la sociedad á cuya administración lo dejaba para que dispusiera libremente de su aportación durante el plazo convenido, obligándose á pasar por las pérdidas y las ganancias. Sería un engaño á los acreedores sociales, á los particulares

del socio, ó á los socios mismos, respecto de todos los cuales están obligados los intereses de cada cual, que uno de ellos representará allí intereses que no obligaba y que se reservaba. Una tal condición no es aceptable ni por la ley ni por la razón ni por la equidad.

«Este contrato, dice la escritura de 15 de Junio de 1875 en su cláusula 10ª durará cinco años, al fin de los cuales se resolverá si se disuelve ó continúa. En el primer caso—añade—se pondrán en liquidación *privada* los negocios de la Casa, desde Junio del mismo año, para terminarlos al fin del contrato; y en el segundo caso sólo se hará balance general como se acostumbra ó se tenga por más conveniente.»

Terminada en 1880 aquella sociedad, se dió por disuelta, supuesto que en lugar del balance general que en caso contrario, (el de su continuación) debería practicarse, se hizo la liquidación *privada* de que habla la referida cláusula, para entrar en la nueva sociedad, y no sólo después de la disolución se practicó la liquidación que en su consecuencia natural y forzosa, sino que se procedió á la partición, que es el fin de toda sociedad ó comunidad de intereses. Tanta fuerza quisieron dar y dieron los Señores Madero (Don Evaristo) y González Treviño á su último contrato entre sí y con Don Francisco Madero, que por lo que á los primeros tocaba, se partieron cuanto les correspondía según la liquidación *privada* que se habían comprometido á hacer en caso de disolución. Estos hechos prueban que fué real y efectiva la liquidación, y no virtual como se la llama; pues que si al principio pudo considerarse así en razón de que

podía producir algún efecto desde que se recibió por el Señor González Treviño la cantidad de diez mil pesos por toda remuneración ó indemnización de lo que tuviera derecho á reclamar de su consocio por la falta de capital ofrecido, según consta en un asiento de los libros de la Casa, cuando ésta era dirigida por él, cesa y desaparece toda duda respecto de la virtualidad de la liquidación; y si se toma en cuenta la división real que se hizo de la Hacienda, de sus ganados, etc., la asignación de acciones á cada socio en el fondo ó capital de la nueva sociedad, y el traspaso que á esta nueva Compañía se hizo del Pasivo de la antigua, resulta de un modo incontestable que la liquidación fué completa y absoluta, como lo fué la partición, verificada para mayor solemnidad é irrevocabilidad, en escrituras públicas, como lo fueron la de sociedad de 1881, y la de partición de los terrenos y aguas de la Hacienda de 1886, aparte de la transmisión del Pasivo á cargo de la nueva Compañía, respecto de la cual no quedaban otras obligaciones, ni otros derechos que los consignados en dicha escritura.

Considerados y atendidos todos estos hechos en su valor jurídico, producen, con las circunstancias que los han acompañado, de haber sido el Señor González Treviño uno de los actores principales de ellos por la aprobación y la sanción que les ha prestado, la convicción más completa de que su reclamación en cuanto á la práctica de una liquidación retrospectiva es improcedente, es ilegal y contraria á los principios de justicia, de orden y de equidad; y así por unanimidad lo falla el Tribunal arbitral.

PUNTO TERCERO.

El punto tercero sobre que ha de recaer la decisión arbitral dice á la letra:

«Pide González Treviño se excluya de la pérdida sufrida en las cuentas de la Laguna formada por el Señor Madero en 1876 contra pacto expreso de la escritura de 1875 y se le reintegre de la suma que se le imputó en la pérdida aludida, abonándole interés legal sobre dicha suma.»

Para fundar esta demanda se cita la obligación solemne de los socios, contraída por escritura de 1875 de "no emplear fondos de la Compañía (cláusula 9^a) en otra clase de negocios ó empresas que desminuyeran su moviliario." Contra esta estipulación se prestaron por el Señor Evaristo Madero en la Laguna, sumas que montaron á \$88,653. 95 cs. (ochenta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos noventa y cinco centavos,) imputándosele en la pérdida la de \$ 23,061. 04 cs. (veintitres mil sesenta y un pesos cuatro centavos.) Azarosas y muy arriesgadas las operaciones dichas, fueron prohibidas por el contrato, y esto sólo bastaría para librar de toda responsabilidad al reclamante del resultado que dieron, tanto más, cuanto que él se hallaba ausente, comprando en el Extranjero la maquinaria de la Fábrica, que hubo de adquirirse con dinero á réditos, por el mal empleo referido de los fondos de la Compañía. Pídense además los réditos por el perjuicio recibido.

Esta reclamación, dice su autor que la introduce en fuerza del derecho que le da el artículo 2406 del Código Civil, en consonancia con el contrato

social en la cláusula referida, y de ningún modo por el mal suceso, como lo prueban, entre otros negocios, el llamado del Carbón, en que interesada la Compañía le dió fin el Señor Madero con pérdida para la Casa, cuando podía con él haberse alcanzado una gran fortuna; conducta diferente de la observada respecto de él en el negocio de sus hermanos, y de sus diferencias para con Don Francisco en los varios negocios por él emprendidos, dando por motivo de su proceder acerca de esto la consideración de ser de difícil apreciación la reclamación de esas otras operaciones, lo que no sucede con los relativos á la Laguna, que presenta por la clara justicia que le asiste.

Los demandados, después de hacer una exposición del estado de sus negocios en general, relacionándolos con los de la Laguna, explican la necesidad en que se vieron colocados para emprenderlos, indicando que si el resultado fué contrario á sus cálculos y esperanzas, se debió á sucesos imprevistos, como los de la revolución de la Noria y la de Tuxtepec. Observan que malamente Don Lorenzo carga la responsabilidad toda sobre Don Evaristo, porque en ese tiempo tenían uno y otro por socios á Don Francisco Madero y á Don Antonio V. Hernández, con derecho igual que los socios capitalistas para votar, quienes al liquidarse pasaron como él por el resultado de esas operaciones. Dicen además que Don Lorenzo, después de su vuelta de Europa, hecho cargo del estado de aquellos negocios de la Laguna, personalmente fué á liquidarlos y recibir en pago lo que tenían obligado, sin consideración á pérdidas, sirviendo sus arreglos para practicar el balance respectivo, y

aplicar á los socios industriales al liquidarse con ellos, la parte que les correspondía, como se hizo en 31 de Diciembre de 1872. Concluyen diciendo los demandados que Don Lorenzo no hizo con oportunidad esta reclamación, y que ahora no cabe hacerlo, por que firmada de conformidad la liquidación hecha con "Madero y Compañía" y traspasadas en venta por cuenta de la Casa todas las fincas que entregaron los deudores de la Laguna en pago de sus adeudos, apenas se concibe que pueda presentarse esta reclamación.

Ocupándose los árbitros de considerar lo que toca á este punto, que está comprendido en todas sus partes en la escritura de 1881, puesto que allí se convino (cláusula 29ª) que si Don Antonio V. Hernández no pagaba el valor de las fincas de la Laguna, que son las procedentes de la reclamación que ahora se presenta, se dividiría en lotes y aplicaría proporcionalmente á los socios de la nueva Compañía por suertes; deben observar que dicha escritura está en vigor, que á ella se sujetan y deben sujetarse todas las partes, porque así lo pretenden, y consta bien demostrado en este juicio, en que ambas partes solicitan su estricto cumplimiento,

Conceder el reintegro, según se pide de la suma imputada como pérdida en los negocios de la Laguna, equivaldría á revocar, á nulificar la cláusula 29ª del contrato de 1881 lo que no se ha pedido, ni alegado tampoco fundamento alguno para obtenerlo, pues aunque se ha expuesto que esas transacciones de la Laguna fueron contrarias al pacto de 1875, aparece que fueron consentidas por el reclamante en el hecho mismo de haber terminado-las con los deudores, de haber pasado por las apli-

caciones de sus pérdidas, de haber liquidado con los socios industriales bajo esa consideración, la sociedad con ellos contraída, y por último, haber tomado en cuenta todas esas operaciones, de que se hizo especial mención en la nueva escritura de sociedad, siendo ella objeto de la división que los socios de Madero y Compañía hicieron de todos sus negocios anteriores á la fecha de la escritura de 1881, aplicándose, como antes se ha dicho todo lo que procedía de los bienes pertenecientes á las diversas Compañías que habían venido formando desde 1865.

Consecuencia de la admisión de esta demanda sería destruir el efecto de convenciones pasadas desde 1879 entre todos los socios y por ellos consentidas: sería decidir sobre lo que ya no existe, atropellar el precepto legal de que la validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes, y por último, romper otra de las cláusulas, la 29ª, del contrato de 1881, así como la liquidación hecha con los socios industriales en 1879, conformes, lo mismo que el demandante con la pérdida que ahora se reclama.

Por unanimidad, y en fuerza de las razones anteriormente expuestas, el Tribunal resuelve el punto tercero de la demanda, declarando no haber lugar á la exclusión de la pérdida sufrida en los negocios de la Laguna.

PUNTO CUARTO.

El punto cuarto contiene la petición del Señor Don Lorenzo González Treviño para que se declaren justificados y procedentes los asientos que

aplicar á los socios industriales al liquidarse con ellos, la parte que les correspondía, como se hizo en 31 de Diciembre de 1872. Concluyen diciendo los demandados que Don Lorenzo no hizo con oportunidad esta reclamación, y que ahora no cabe hacerlo, por que firmada de conformidad la liquidación hecha con "Madero y Compañía" y traspasadas en venta por cuenta de la Casa todas las fincas que entregaron los deudores de la Laguna en pago de sus adeudos, apenas se concibe que pueda presentarse esta reclamación.

Ocupándose los árbitros de considerar lo que toca á este punto, que está comprendido en todas sus partes en la escritura de 1881, puesto que allí se convino (cláusula 29ª) que si Don Antonio V. Hernández no pagaba el valor de las fincas de la Laguna, que son las procedentes de la reclamación que ahora se presenta, se dividiría en lotes y aplicaría proporcionalmente á los socios de la nueva Compañía por suertes; deben observar que dicha escritura está en vigor, que á ella se sujetan y deben sujetarse todas las partes, porque así lo pretenden, y consta bien demostrado en este juicio, en que ambas partes solicitan su estricto cumplimiento,

Conceder el reintegro, según se pide de la suma imputada como pérdida en los negocios de la Laguna, equivaldría á revocar, á nulificar la cláusula 29ª del contrato de 1881 lo que no se ha pedido, ni alegado tampoco fundamento alguno para obtenerlo, pues aunque se ha expuesto que esas transacciones de la Laguna fueron contrarias al pacto de 1875, aparece que fueron consentidas por el reclamante en el hecho mismo de haber terminado-las con los deudores, de haber pasado por las apli-

caciones de sus pérdidas, de haber liquidado con los socios industriales bajo esa consideración, la sociedad con ellos contraída, y por último, haber tomado en cuenta todas esas operaciones, de que se hizo especial mención en la nueva escritura de sociedad, siendo ella objeto de la división que los socios de Madero y Compañía hicieron de todos sus negocios anteriores á la fecha de la escritura de 1881, aplicándose, como antes se ha dicho todo lo que procedía de los bienes pertenecientes á las diversas Compañías que habían venido formando desde 1865.

Consecuencia de la admisión de esta demanda sería destruir el efecto de convenciones pasadas desde 1879 entre todos los socios y por ellos consentidas: sería decidir sobre lo que ya no existe, atropellar el precepto legal de que la validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes, y por último, romper otra de las cláusulas, la 29ª, del contrato de 1881, así como la liquidación hecha con los socios industriales en 1879, conformes, lo mismo que el demandante con la pérdida que ahora se reclama.

Por unanimidad, y en fuerza de las razones anteriormente expuestas, el Tribunal resuelve el punto tercero de la demanda, declarando no haber lugar á la exclusión de la pérdida sufrida en los negocios de la Laguna.

PUNTO CUARTO.

El punto cuarto contiene la petición del Señor Don Lorenzo González Treviño para que se declaren justificados y procedentes los asientos que

mandó formar en los libros de la Compañía en 27 y 28 de Febrero de 1891, constantes todos en la copia formada de conformidad y entregada á los Arbitros arbitradores; declarándose insubsistente también la invalidación que de ellos mandó hacer el Señor Madero en 17 de Marzo del mismo año.

Siendo veintiocho los asientos y contra-asientos comprendidos en este cuarto punto, serán considerados bajo esa distinción, que es la que hacen de ellos las mismas partes. Sobre todos en general precederán consideraciones especiales, que sirvan para su decisión, sin que por esto deje de prestarse una atención particular á los casos que la demanden para demostrar ante todo la justificación con que serán resueltos.

Enlazadas entre sí más ó ménos directamente las operaciones de contabilidad de una negociación como la que forman desde 1881 «Madero González y Compañía,» y encargados de la administración todos sus socios, cuando están presentes, sea dividiéndose los trabajos ó de cualquiera otra manera, se concibe que cada uno de ellos está encargado, mejor dicho, obligado á hacer constar en los libros sociales cada acto de los en que toma parte, ya sea ejecutándolos por sí sólo cuando son meramente administrativos, ya con el conocimiento de los demás, en cualquier otro caso. Dentro de las facultades de cada co-administrador, es muy claro que sólo él puede obrar independientemente de los demás, á cuya vista están todos los actos para que se impongan de la marcha del negocio, fuera de que por los balances estén conociendo todo el movimiento general. Este orden que es el natural y corrientemente seguido en el

sistema de toda contabilidad, enseña que cada socio administrador debe limitarse á ordenar asientos de los pertenecientes al ramo que le está encomendado; y por cuanto á los demás consocios, cuyas operaciones son tan independientes como las suyas, la ingerencia que tengan debe reducirse á observar las que no merezcan su aprobación, y á recibir también las observaciones que se les hicieren respecto de las partidas que hubieren hecho practicar. Este proceder no necesita estar prescrito para que se comprenda que es el que debe seguir cada socio en su administración, ya la desempeñe sólo, ó ya en junto con los demás. El orden natural de las cosas exige que día con día se hagan constar las operaciones en ella ejecutadas, y sin expresarlo se comprende, que ninguno puede asentar otros hechos que los ocurridos durante su administración, y precisamente en el día en que se verificaron. Hacer otra cosa, á tanto equivale, como á la interversión de todo orden, y á introducir el caos en la contabilidad, que es el eje de toda negociación importante.

Contra estas reglas han sido puestos en los libros todos los asientos que ordenó el Señor González Treviño, quien siendo administrador en ejercicio conjuntamente con otro de sus consocios, no podía sin conocimiento de éste asentar otros actos que los que fueran ocurriendo en el curso ordinario de los negocios.

Cargar, como se hizo, los valores de tres caballos de que según su afirmación había dispuesto la Casa, siendo de su propiedad particular; el valor de maíz y frijol gastado por los socios de 1882 á 1884; la comisión de venta de cosas pertenecien-

tes á Don Evaristo Madero; la comisión también cargada sobre movimiento de su capital particular, según cuenta girada en la Casa; la habilitación dada á Don Jesús Barrera, que se trasfiere de la cuenta de la sociedad á la particular de Don Evaristo; la comisión cobrada á Don Francisco sobre el movimiento de su capital propio; la que se hace al mismo Don Lorenzo y á Don Evaristo Madero y Hernández por igual motivo, adolecen del defecto indicado de alterar el orden establecido, de tomar resoluciones sobre hechos, pasados varios años atras sin anotarse en los libros de la Compañía por consentimiento mutuo, como lo prueba la circunstancia de que en un largo tiempo y durante la administración de todos, unidos ó separados, ninguno hubiera tratado de hacer tales asientos, ni ha precedido para verificarlo un acuerdo de los interesados en ellos, sin el cual no pueden tener firmeza ni valor alguno.

Respecto de los contra-asientos es más grave todavía el hecho de haberlos ordenado, y hacerlos figurar en los libros, porque obrando allí las partidas contrarias por disposición de los gerentes, eran estas legalmente válidas hasta que objetadas, se resolviera por quien correspondiera, si debían ó no de subsistir. Su invalidación por el medio adoptado de hacer un contra-asiento sin acuerdo de los consocios, era del todo ineficaz é inútil, como está comprobándolo este juicio.

La mayoría de los socios en ejercicio de la gerencia había ordenado hacer los asientos en cuestión, y esto sólo bastaba para que subsistieran, mientras lo contrario no se decidiera por aveniencia ó de otro modo. El medio que se adoptó, lo

rechaza el buen orden requerido para llevar una contabilidad, lo condena la misma escritura social en una de sus cláusulas finales, y la misma ley repugna tal proceder, desde que estableció un orden de libros, enlazados entre sí para dar razón metódica de todas las operaciones.

Anticipadas estas reflexiones sobre la cuestión en general de los asientos y contra-asientos, se considerarán los primeros para resolverlos en junto, y otro tanto se hará respecto de los segundos, por cuanto á que varios de los casos en ellos comprendidos los abarcan algunos de los puntos resueltos, según se observará, al ocuparse de ellos.

A propósito de los asientos especificados antes, y que han sido así llamados por su aparición nueva en los libros, para distinguirlos de los otros, cuyo fin ha sido nulificar sus correlativos, se expondrá lo que acerca de ellos han alegado las partes.

El Señor González Treviño dice haber cargado á la Compañía muebles y objetos de que ella había dispuesto, no obstante ser de su exclusiva propiedad; que cargó igualmente á todos los socios lo que por gasto de maíz debían á la Compañía, anulando así el abono hecho á Don Evaristo por lo que de dicho artículo consumió en el Saltillo: tal medida, dice, es igual y justa, porque á cada cual se carga lo que consume, no siendo justo que el que estaba separado de la administración disfrutara de privilegios reservados á los que estaban al frente de ella.

En consideración á los gastos crecidos que la Compañía hacía con motivo de los negocios personales de los socios, se hizo otro cargo, porque

se creyó justo repartir equitativamente lo que importaba ese aumento, y retribuir los servicios que la Casa les prestaba.

El cargo á Don Evaristo de la deuda de Don Jesús Barrera, proviene de orden suya dada á ese respecto.

Por cuanto al Señor Madero y Hernández, el cargo procede de la falta de título para que la Casa le preste servicios gratuitos en negocios exclusivamente suyos.

En respuesta á los cargos contenidos en los anteriores asientos, se dice por los demandados que las pilas reclamadas no eran del Señor González Treviño, ni valían lo que él afirma, porque traspasadas á la Fábrica muchos años hace, no podía pedirse su valor desde que en 1881 se traspasó á la Compañía actual lo contenido en ella, siendo en su origen una del reclamante, y otra del Señor Madero, según aparece de los libros. Se observa respecto de los caballos que en más de quince años, mediando muchos balances y liquidaciones, jamás se ha presentado la reclamación que hoy se hace, y esto solo bastaría para desecharla, además de que el cargo se hace á persona ó entidad distinta de la obligada.

Se rechaza el cargo del maíz consumido en el Saltillo, por la aprobación dada á ese hecho en todas las liquidaciones anuales, no menos que por el acuerdo y práctica establecidos hasta 1884 en que se varió, cargando á cada socio el valor de las semillas de la Hacienda de que dispusiera para su gas o.

De la comisión mercantil cargada á cada uno de los socios se dice que es contraria al acuerdo común tenido entre ellos, y contra la costumbre ya

establecida de llevar en los libros de la Casa, sin estipendio alguno, las cuentas particulares de los socios. No reconociendo el cargo otro móvil que la voluntad de Don Lorenzo, dicen que sería válido apenas desde ahora para lo sucesivo; pero de ninguna manera para el tiempo trascurrido, tanto más por lo que á Don Evaristo y Don Francisco se refiere, cuanto que las ventas de cosas pertenecientes al primero, no se hacían por la Casa, y por lo que toca al segundo, las cobranzas de los adeudos á que el cargo alude, se hacían por Madero y Hernández.

Obsérvase finalmente la inconsecuencia del proceder, porque debió extender su cargo hasta 1865, respecto de uno de los socios, del otro hasta 1875 y comprender también á sus hermanos, ya que incluyó á Don Evaristo Madero y Hernández, cuyo capital tuvo la Casa sin réditos por algunos años; y absolutamente se niega por Don Evaristo la responsabilidad contraída por él en la habilitación a Don Jesús Barrera, á quien si se le dió por indicación suya, ni fué en el límite por él prefijado, ni por otra cuenta que la de la Compañía.

Durante el término probatorio, solamente dos partidas se pretendió justificar, tanto por la una como por la otra parte. Apreciadas esas pruebas en su valor legal se viene á tener un convencimiento pleno de que es infundada la reclamación referente á las pilas, habiéndolo reconocido así el Señor González Treviño en su alegato, en que expresó apartarse de ella. Las otras pruebas no son completas sino inductivas; pero unidas con los hechos confesados por las mismas partes y constantes en el expediente, producen tanta claridad so-

bre cada uno de los asuntos que vienen examinándose, que no dejan duda alguna acerca de la falta de razón para ordenarlos, porque fueron malos en la forma, según se ha dicho, y lo son en el fondo.

Basta atender á las fechas á que se refieren los asientos relativos á semillas consumidas por los socios, y las otras fechas en que fueron introducidos en los libros, para persuadirse de que los socios, en efecto, tenían la costumbre ó el mutuo acuerdo de usar libremente de esos productos de la Hacienda, según sus necesidades, cargándolos á Gastos Generales, como aparece que lo hicieron hasta 1884, en que cambiaron de resolución, cargando á cada cual lo que consumiera. Este acuerdo último supone la libertad anterior en ese punto, y significa la mala aplicación de él para un tiempo que no ha podido comprender; sin que valga la razón, respecto de Don Evaristo de que desempeñaba en esa época la primera Magistratura del Estado, porque seguía en la sociedad, se le consideraba como presente; y no se le eximió de esa franquicia. Por otra parte, ese gasto venía figurando en la cuenta respectiva de gastos generales y la nueva partida bajo este respecto viene á ser la anulación de aquella, que fué consentida, y no puede dejar de subsistir por ninguna de las razones alegadas de contrario.

Otro tanto puede decirse sobre las comisiones que se carga el mismo Don Lorenzo y que carga á sus consocios y á persona extraña de la sociedad, como Don Evaristo Madero y Hernández, por fondos propios que tenían y cuyas cuentas se llevaban por los empleados de la Compañía. Consta que había tal costumbre, como lo demuestra el

cargo que se hace el mismo Don Lorenzo. Será abusiva tal costumbre, pero ha sido tolerada por todos y con esto se tiene la mayor razón para rechazar un cargo, que no es bueno ni justo hacer por la voluntad de uno sólo, y ménos por lo que se alega y no se ha probado, de que el aumento de gastos generales proceda de esa causa, ni que por esto se haya perjudicado el servicio de contabilidad de la Compañía. Para este fin podría citarse y aplicarse aquella regla de derecho que dice: «que lo que una vez agradó no puede desagradar más.»

El último y más importante de los asientos es el relativo á la habilitación de Don Jesús Barrera, fundado en que la responsabilidad fué de Don Evaristo. Afirma una parte y la otra niega; pero un hecho constante en el acta de 6 de Agosto de 1886 suscrita y consentida por el Señor González Treviño, demuestra que esa cuenta no era de la responsabilidad exclusiva del Señor Madero, sino perteneciente á la sociedad, que fué la que resolvió bajar á Barrera la renta, que se estimó había sido alta; y condonarle algo de lo que adeudaba. Este acuerdo de todos los socios induce á creer que no había más responsable de aquella habilitación que Barrera mismo, pues si por él lo fuera Don Evaristo, el Señor González Treviño, teniendo asegurada para la Compañía la deuda, no habría consentido en una quita, ni menos en una novación de contrato.

Estas observaciones y razones, juntas con las que se apuntaron sobre los asientos en general en materia de contabilidad, y sobre los estrictos deberes de un administrador en concurso con otro ú

ótro que tienen derechos y facultades iguales, obligan al Tribunal arbitral á fallar: que los asientos mencionados no pueden subsistir ni formar cargo alguno á favor ni en contra de ninguno de sus socios, ni mucho ménos contra el Señor Madero y Hernández que no es parte en este juicio.

CONTRA-ASIENTOS.

Tratado ya lo relativo á los asientos se pasará á examinar los contra-asientos.

Contra la Compañía directamente se hacen diez contrapartidas, que se refieren respectivamente:

PRIMERO.—A una diferencia de cambio sobre \$5,000.00 cvs. [cinco mil pesos] dados por Purcell, contratados por el mismo Don Lorenzo, á un tipo diferente del cargado, habiendo sucedido igual cosa con \$2,289.40 cs. (dos mil doscientos ochenta y nueve pesos cuarenta centavos) de Yarto. Con el interés al diez por ciento el descargo fué de \$737.43 cs. [setecientos treinta y siete pesos cuarenta y tres centavos] en cuenta de Pérdidas y Ganancias.

SEGUNDO.—A una estufa vendida al dependiente Schwippel, quien la pagó oportunamente en Julio 3 de 1887 en \$60.00 cs. (sesenta pesos); con interés hasta 31 de Diciembre de 1890, montó á \$89.34 cs. (ochenta y nueve pesos treinta y cuatro centavos) aplicados en cuenta á Gastos Generales.

TERCERO.—No conformándose el Señor González Treviño con los réditos que se le cargaron en 3 de Julio de 1887 sobre dinero de que dispuso para sus gastos, sentó esta contrapartida, que constituye un abono de \$1,646.91 cs. (un mil seiscien-

tos cuarenta y seis pesos noventa y un centavos,) incluso los intereses, calculados según las entregas.

CUARTO.—La cantidad de \$147.45 cs. (ciento cuarenta y siete pesos cuarenta y cinco centavos) valor de semillas de hortaliza que no encargó, ni recibió. El cargo fue el 1º de Julio de 1887, y desde entonces se calcula el interés.

QUINTO.—Esta es relativa al cobro hecho á Siqueiros en 1º de Mayo de 1883 y no abonado en su cuenta hasta Julio 1º de 1887. Con los intereses al uno por ciento sobre \$653.82 cs. que le correspondían, el cargo montó á \$973.57 cs. (novecientos setenta y tres pesos cincuenta y siete centavos.)

SEXTO.—La constituyen los gastos por traspaso de los créditos de Gutheil y Lavie y crédito prendario, así como los de timbres en recibos otorgados á Yarto, cuenta de Lujan, todo ello cargado en Abril 1º de 1888 y descargado en 27 de Febrero de 1891, por la cantidad de \$235.80 cs. incluso los intereses.

SÉPTIMO.—Es la partida de \$429.92 cs. (cuatrocientos veintinueve pesos noventa y dos centavos) descargados en enseres generales de Hacienda por carros ejes de palo, guarniciones y otros objetos, constantes en factura de 30 de Septiembre de 1889, incluso en ella el valor de un caballo.

OCTAVO.—En este contra-asiento consta el descargo de \$142.23 cs. (ciento cuarenta y dos pesos veintitres centavos) procedentes de cambio al uno por ciento de \$6,000.00 cs. (seis mil pesos) dados en México; de flete y empaque de siete mil pesos de la remesa de Soberón á Purcell y gastos

de seguro al Saltillo, incluyéndose en todo los réditos.

NOVENO.—Por ella se acredita la cantidad de \$ 1,456.07 cs. (un mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos siete centavos) incluso el rédito al uno por ciento por el mal cargo del saldo deudor del Lic. García Chávarri en Marzo 31 de 1888 á Diciembre 31 de 1890.

DÉCIMO.—Esta contrapartida se refiere á la séptima precedente de carros, guarniciones y otros objetos ya considerados.

Cada uno de los anteriores contra-asientos, como se vé de su simple enunciación, está basada en la inconformidad del Señor González Treviño con los asientos relativos, y esa inconformidad es netamente la oposición que se hace para que subsistan después de consumados por los socios gerentes. Tal oposición la presenta el socio que estuvo ausente y separado de la administración, después de que ha vuelto á tomar parte en ella. Suponiendo que el Señor González Treviño hubiera estado presente, administrando con sus consocios, cualquiera de los casos que motivan esta oposición, siendo como son de mera administración, habría provocado por su inconformidad una votación, que decidida por mayoría, habría sido la ley; porque debe tenerse muy presente que en ninguno de los casos ennumerados se trata de cuestiones graves, sino de asientos de corto valor, que si bien se prestan á apreciaciones diversas, resueltos en cualquiera sentido, no afectan intereses de cuantía, y cualquiera determinación más ó menos contraria á los deseos é intereses de alguno, cabe tomarla sin que motive una revocación como la que es ma-

teria de la cuestión aquí ventilada. Si para cada caso de los propuestos pudo obligarse á Don Lorenzo, estando presente, por la mayoría, á que se corrieran los asientos en los términos constantes en los libros, no hay razón para que en su ausencia dejen de valer, aunque los juzgue contrarias á su opinión y á su interés.

Cuando los socios tienen igual poder de administrar, es legal que los actos practicados por alguno obligan á todos los demás, sin que por ello dejen de tener derechos para oponerse, mientras los actos no produzcan su efecto legal. Cada una de las operaciones de venta, de cambio, de cargo á un socio ó á un extraño, desde que han tenido lugar ó se han consumado, son válidas para la Compañía, y su efecto legal lo producen desde que se hacen constar en los libros respectivos, que si forman prueba contra ella en las relaciones con terceros, con mayoría de razón en las de los socios entre sí.

Ningún convenio se registra en la escritura social sobre que un administrador nada puede practicar sin el concurso de otro, y por tanto han sido válidos en principio los actos objetados, por haberse derivado del ejercicio de facultades bastantes, como es innegable que las tuvieron los administradores, cuando tales asientos ordenaron. En general, este es el precepto de la ley, y es lo que dicta la sana razón.

Es posible, sin embargo, que actos válidos en la forma adolezcan de un vicio que los anule; porque entonces es de derecho claro que pueden reclamarse, especialmente si resulta un perjuicio grave é irreparable, como la ley lo expresa terminante-

mente, declarándolo exigible, aun habiendo convenido en contrario.

Cumple ahora examinar por este lado las diferentes cuestiones suscitadas contra la Compañía en general, porque los contra-asientos referidos, en sus consecuencias, afectan los intereses de cada uno de los socios á favor de todos ó en contra de alguno.

Las presentes consideraciones resuelven en concreto los más de los casos propuestos; pero importa tratar con alguna detención aquellos á que se atribuye mayor importancia. Entre otros se presenta el de cambio de los \$ 7,289.40 cs, que contratados por el Señor González Treviño con Purcell y Yarto á un tipo bajo, se le hizo cargo de otro más alto. Es un hecho que el mismo Señor González Treviño agenció el cambio, y que se dió aviso á Madero y Compañía, á cuya disposición se puso aquella suma en Nueva York; pero otro hecho es que el Señor González Treviño no expresó á sus consocios que destinaba aquellas sumas para su uso particular, ni se las aplicó después de ajustada la situación, como pudo haberlo ejecutado, para que fuera procedente ésta reclamación. Así pasadas las cosas, muy regular ha sido que al disponerse del dinero, cuyo destino con conocimiento de la Casa no estuviera fijado, el asiento entonces corrido y las consecuencias de la alza y baja se imputaran á la cuenta de aquella. Si esas consecuencias fueron contrarias al Señor González Treviño, como aparece del cargo, ello es sólo imputable al que lo objeta, fundándose en que los fondos de que se trata los destinaba á sus gastos

personales, pero sin que aparezca que tal intención fuera expresada en su oportunidad.

La cobranza hecha á Siqueiros desde 17 de Mayo de 1883, y no trasferida á la cuenta del reclamante sino hasta 17 de Junio de 1887 en la parte que le correspondía, no funda ni justifica la contra-partida por varias razones; siendo la principal la de que hecho el pago en 1883, época en que administraba el mismo Don Lorenzo, pudo hacer entonces la distribución, que seguramente se omitió por la circunstancia explicada de contrario, de que la partición de tales adeudos, que no pertenecían á la sociedad, no se verificaba sino hasta que se reunía una cantidad considerable. En una palabra, depositaria la Compañía de esas sumas, y no habiéndose estipulado intereses con sus dueños, no habría derecho para reclamarlos. Es negocio del todo extraño, y no puede por tanto aplicársele ninguna de las reglas que los socios tienen acordadas para la dirección de los de la sociedad, única razón sobre que se basaría el contra-asiento.

Desde que por convenio mútuo los créditos de Gutheil y Lavie y el crédito prendario en el concurso de Jesús González Treviño Hermanos quedaron de la exclusiva cuenta de Don Lorenzo, Madero González y Compañía ningún interés tenían en ello. Las transacciones posteriores con el Lic. Peña se hacían bajo aquel acuerdo, y en obvio de dobles gastos: es justo por demás que el único dueño de las cosas transferidas debe sufragar los desembolsos que demanden, y de los cuales no puede cargarse parte alguna á la sociedad, porque ningún interés representaba en el negocio, fuera del de haber prestado su nombre y buenos oficios

al consocio en intereses privados, exclusivamente suyos: todo esto se desprende de las pruebas de una y otra parte.—Los timbres del recibo dado á Yarto reconocen el mismo origen, y de ese cargo debe formarse el mismo juicio que del anterior.

En cuanto á los carros con ejes de palo, guarniciones y otros objetos, incluso el valor de un caballo, es claro y justo el cargo hecho al Señor González Treviño, é infundada en consecuencia su reclamación; porque la sola lectura de sus cartas y del inventario lo justifican, resaltando la circunstancia de que su consocio le propuso la devolución de todos los enseres, si no le convenía el precio, que no era otro que el del último inventario, y el mismo á que él había tomado otros objetos semejantes. La respuesta dada por el reclamante á aquella proposición, conviniendo en devolverlos, si á sus aparceros se permitía usarlos por el tiempo que durara su contrato, establece la falta de razón para presentar este reclamo, cuando las cosas que son de él objeto, permanecen todavía en poder del Señor González Treviño.

Aunque es insignificante la suma reclamada por situación de fondos en San Luis y México, y por flete, empaque y seguro del dinero recibido en el Saltillo de San Luis Potosí, de donde fué remitido bajo tales condiciones por el apoderado del actor, la contra-partida en sí misma es importante, para fijar siquiera las obligaciones de los socios entre sí, ya que se advierte que las entienden de diverso modo, puesto que el Señor González Treviño cree que cuanto necesite y tenga derecho á recibir de la Compañía, esta debe proporcionárselo en el tiempo en que lo pida y en el lugar de su

residencia, y que, no verificándolo así, sean de cuenta de la misma los gastos de cambio, etc. y aún los que se vea precisada á erogar para situarlos donde le convenga. De diferente sentir sus consocios, le cargaron todos esos gastos, porque opinan que los derechos del socio como acreedor de la Compañía de que forma parte, son diferentes de los de un extraño, que rigurosamente puede exigir lo que se le debe; á la inversa del otro, que como dueño, tiene que sujetar sus necesidades propias y sus derechos á las condiciones de la negociación social, que le dará desde luego lo que deba percibir, ó lo emplazará para cuando permitiéndolo las circunstancias, se pueda satisfacer su demanda y llenar sus necesidades. Mas si la urgencia lo apremia, es justo que reporte las consecuencias de ella, y pase por el sacrificio que en su bien se hizo.

Este proceder es tan ordenado y equitativo, que como quiera que se examine, no puede dar lugar á reprocharlo, si no es olvidando por completo el verdadero carácter que el socio representa para con la Compañía y para con sus consocios. Exponer que por la diferencia de aceptar sobre San Luis Potosí y México, los giros, en vez de recibirlos en efectivo en Parras, no deben cargarse gastos de situación, de flete, empaque y seguro hasta el Saltillo, es desconocer la igualdad y la naturaleza de esta clase de operaciones, que mercantilmente hablando, no pueden practicarse de manera distinta de la que se empleó.

Viene en seguida de las precedentes la contra-partida que anula el asiento que cargó á Don Lorenzo González Treviño las sumas dadas con su

garantía por habilitación al Lic. Don Ireneo García Chávarri.—Una lamentable confusión ha producido la inconformidad que motivó esta cuestión y procede del olvido de hechos y fechas que importa recordar aquí, para formarse una idea clara y precisa de lo que ha ocurrido. Una carta de 14 de Diciembre de 1886, escrita desde París, tenía por objeto solicitar una ministración de \$1,500.00 cs. en favor del Señor García Chávarri con la responsabilidad del Señor González Treviño. En 14 de Enero de 1887 este mismo Señor contestaba carta de su socio, fechada en 15 de Diciembre anterior, y expresaba con pena haber sabido por ella que su recomendado no había pagado, y con tal motivo dice que «estaba por retirar su garantía por una nueva refacción de \$1,500.00 cs. en los términos hechos en una anterior.» El aviso contenido en esa carta demuestra que existía una habilitación anterior, la del año de 1886 y sin duda no por otra razón se decía que «estaba á punto de retirar su garantía por una nueva refacción.» Si se conviene en que se recibió la de 1887, á que se refiere la carta de ese año, tiene que admitirse la del anterior, pues sólo así se entiende el contesto de esa carta, y se explica el aviso que se le daba en Diciembre de 1886 de no haberse pagado la deuda de ese año. Una habilitación común, por cuenta de la Compañía, no requería aviso, y si se le transmitía en esa carta de Diciembre de 1886, contestada un mes después, se advierte que el fin no podía ser otro que el de que supiera que su responsiva era vencida. Cruzadas en el camino las dos cartas referidas de 14 de Diciembre para Don Evaristo, y de 15 del mismo, de éste para Don Lo-

renzo, este Señor contestaba que se veía en ánimo de retirar su garantía para una nueva refacción: luego había una anterior, como se expresa terminantemente en carta de 1º de Febrero de 1887, al decirse que espera saber lo que le corresponde de responsabilidad por la deuda de 1886. Estas cartas prueban que hubo dos refacciones dadas con garantía; y como el asiento se refiere á esas dos, excluyendo lo que sin garantía, se dió por habilitación en el siguiente año, debe subsistir el cargo. El pagaré de los 145 quintales 20 libras de algodón suscrito por el Señor García Chávarri en Agosto de 1886, y no cubierto al fin del año, fué lo que ocasionó el aviso del Señor Madero y lo que determinó la nueva refacción.

Para determinar los contra-asientos correspondientes á la Compañía se examinarán los fundamentos en que descansan el de las semillas para hortaliza y el de una estufa vendida á Schwippel, reservando para tratar en el punto 5º el relativo á réditos cargados en 3 de Julio de 1887 por dinero de que dispuso para sus gastos el Señor González Treviño.

Son tan insignificantes las dos últimas contrapartidas, que parecería ocioso ocuparse de ellas con extensión, bastando decir, que en duda de la exactitud de los hechos, deberían subsistir los asientos reclamados, por el principio de que en tales casos se ha de estar por la validez de los actos; pero hay además, sin recurrir á esa regla, razones suficientes para sostener los asientos referidos.

Schwippel era deudor de la Compañía y del Señor González Treviño: de la primera por anticipos á cuenta de su sueldo, y del segundo por una es-

tufa que le había comprado. Al retirarlo la Compañía de su servicio, los abonos mensuales del deudor se imputaron á su cuenta con ella, que no cubrió, y la estufa se devolvió á su primitivo dueño que la tiene en su poder. Ese proceder no lastima ningunos derechos, y es el que prescribe la ley cuando un socio es acreedor al mismo tiempo que lo es la Compañía de que forma parte. Otro tanto, con leves diferencias, puede hacerse valer respecto de las semillas de hortaliza, que aun cuando no hubieran sido pedidas, el hecho solo de no haberlas devuelto, como pudo y debió hacerse, justifica el cargo.

El Tribunal en fuerza de todas estas consideraciones falla por unanimidad: que ninguna de las contra-partidas, en el orden en que se han tratado, y que se refieren á la sociedad (con excepción de la 37 cuya resolución queda aplazada), puede subsistir; siendo por consiguiente, válidos y firmes los asientos que con ellas trató de anular el Señor González Treviño.

Son seis los contra-asientos que constituyen un cargo contra Don Evaristo individualmente.

Trátase en el primero de cuatro séptimos sobre \$ 4,193.43 cs. que se cargaron á Don Lorenzo González Treviño en Julio 3 de 1887 por la administración, sobre sus utilidades de ese año.

En el segundo, de los intereses sobre mil pesos en que Don Lorenzo vendió á Don Evaristo su representación en la casa de Margáin en Monterrey, como valor al contrato desde primero de No-

viembre de 1883, y que ha dejado de abonársele hasta 1º de Julio de 1887. El interés al diez por ciento capitalizado, y los réditos al mismo tipo hasta Diciembre 31 de 1890, montan á \$ 586.58 cs. que son los que se abona el Señor González Treviño.

En el tercero, de un reconocimiento de los terrenos de Longoria, mandado practicar por el Señor Evaristo Madero, así como de otros gastos de procuración al Lic. Villareal para atender al negocio con Milmo y Treviño Garza, y los de transacción con el Lic. Emeterio de la Garza, que por junto ascienden á \$164.65 cs. (ciento sesenta y cuatro pesos sesenta y cinco centavos).

En el cuarto, se descargan á Don Evaristo \$322.46 cs. (trescientos veintidos pesos cuarenta y seis centavos) abonados en su cuenta como indemnización de Junio de 1888 á Junio de 1889, sobre trece piés cúbicos del Tajo de Olvera, por haberse considerado que la disminución provenía de los trabajos en el de Zapata.

En el quinto, se hizo igual operación con \$ 288.76 cs. (doscientos ochenta y ocho pesos setenta y seis centavos) procedentes del cambio y situación del crédito de la Viuda Schloeman, que en su origen era de la cuenta exclusiva de Don Evaristo.

Y por último, en el sexto se cargan los intereses sobre los \$ 6,965.79 cs. (seis mil novecientos sesenta y cinco pesos setenta y nueve centavos) de la habilitación de Barrera, que ascienden á \$ 2,400.68 cs. (dos mil cuatrocientos pesos sesenta y ocho centavos.)

El primero de estos contra-asientos se reserva para tratarlo en el punto quinto de la demanda.

Con respecto al segundo, sea el que fuere el origen del crédito que se aseguró con la casa de Margáin, es evidente que la representación en él de las dos terceras partes por Don Evaristo y una por Don Lorenzo, fué traspasada á la nueva sociedad, y es evidente, así mismo, que el traspaso que el segundo hizo al primero le procuró un beneficio de \$ 333.33 cs. (trescientos treinta y tres pesos treinta y tres centavos) en consideración al costo primitivo.

Don Evaristo Madero y Don Lorenzo González Treviño eran deudores á la sociedad de \$2,000 representados en la Casa referida y al traspasar este último su parte al primero, celebraban un contrato privado sobre cosas de la Compañía que era la dueña de la hipoteca sobre la casa Margáin. Ni Don Evaristo, ni Don Lorenzo tenían ya representación alguna, porque la hipoteca pertenecía á la Compañía y su convenio de traspaso de derechos privados que tampoco existían no fué arreglado á derecho. La cosa produce para su dueño, y siéndolo la Compañía, ésta, y no Don Lorenzo, debió percibir lo que se le abonó, por exceso de su representación antes del traspaso á la Compañía actual.

De extricto derecho sería que los mil pesos que valía más la Casa cuando los dos socios de mayor representación sacaron el crédito hipotecario de la masa común, se repartieran en proporción de 53, 32 y 15 por ciento. La diferencia de 13, trece pesos, que alcanza Don Lorenzo además de lo que

justamente le correspondería, no permite alterar ahora la partida ó asiento, que se reclama, no obstante que el perjuicio lo resiente el socio Don Francisco Madero, único dañado; pero trascurridos nueve años desde que el convenio se celebró entre Don Evaristo y Don Lorenzo, sin observación alguna de parte de Don Francisco lo que demuestra su consentimiento, tiene que lastar ese perjuicio, y que subsistir el hecho consumado. Sin exposición especial de otras razones distintas de las expresadas, el cargo de intereses es infundado.

Podría agregarse otra consideración de mucho peso á las que se dejan expuestas, y es la de que el Señor González Treviño cargó los intereses que reclama, porque hecho su convenio con el Señor Madero en 1883 bajo la inteligencia de que el precio era de contado, este no se le abonó hasta 1887. Por el trascurso de esos cuatro años no hay razón, aparte de lo dicho antes, para cobrar tales intereses, porque estando en 1883 al frente de la administración el Señor González Treviño (quien no se separó sino hasta fines de 1886) debe culparse así mismo de la omisión que llenaron sus consocios ausente el reclamante.

Bajo cualquiera de estos aspectos que se considere la contra-partida, que rechaza, además, la circuntancia de haber hecho la actual Compañía los gastos necesarios para poner fin al litigio que existía sobre la casa de Margáin, la conclusión legal será la de que no puede subsistir dicha contra-partida. ®

Otra irregularidad, otra injusticia del cargo, consiste en que los intereses se cargaron sobre los mil pesos de los cuales tenía el Señor González

Treviño acreditados desde 1881 \$ 666.66 cs. como efectivo aportado á la Compañía, debiendo limitarse á lo sumo á los \$333.33 cs. excedentes.

En el orden que viene siguiéndose, debe tratarse ya del contra-asiento de \$164.65 cs. (ciento sesenta y cuatro pesos sesenta y cinco centavos,) procedente de los gastos de un reconocimiento mandado practicar por el Señor Evaristo Madero en los terrenos de Longoria, de otros gastos de procuración pagados al Lic. Viviano L. Villarreal, para atender al litigio con los Señores Milmo y Treviño Garza, y por último á los de la transacción celebrada con el Lic. Don Emeterio de la Garza.

Las escrituras públicas otorgadas entre Don Evaristo Madero y Don Lorenzo González Treviño sobre división del terreno que en común y por mitad tenían en Longoria, y la que el segundo extendió después en favor de Don Emeterio de la Garza para traspasarle diez sitios de los doce y una fracción que le correspondían según la partición acordada y trazada sobre el mapa, demuestran que el Señor González tenía entonces, como tiene ahora, un interés en esas propiedades.

Además, la partición que se practicó sobre el mapa, fuera ó no exacta, demandaba verificarla sobre el terreno, y para ello erogar algunos gastos que las partes se obligaron á hacer por mitad, refiriéndose á uno de los más esenciales, el de las mojoneras, que determinarían las líneas convenidas, estableciendo por condición que una de ellas debía de tirarse de manera que dejara hácia la parte del Señor Madero los corrales llamados de Longoria. De ese convenio se infiere con plena certidumbre que la intención de las partes al trazar

sus líneas divisorias sobre el mapa, fué la que habían de dejar para cada uno doce sitios de tierra y una fracción, y que los corrales que uno de los contratantes tenía allí construidos, debían contenerse ó quedar dentro de su porción. Si al reducir á la práctica la partición que habían estipulado sobre el papel, resultaba que las líneas demarcadas no encerraban todo el terreno correspondiente á cada cual, forzosamente se variarían para que llenaran esa condición del convenio, y la de que los corrales de Longoria quedasen comprendidos dentro de la porción de uno de ellos. Muy claro es que no tuvieron otro propósito, y que al hacer efectiva la división, los gastos debieran ser por mitad.

La sola enagenación al Lic. Garza de la mayor parte del terreno de Don Lorenzo bajo los convenios de división antedicho, hacía necesario para su entrega practicar un reconocimiento sobre el terreno mismo. La fijación de las líneas era forzosa, porque afectaba los intereses de uno y otro. Para establecerla fué indispensable el reconocimiento que asegurara la exactitud de lo convenido entre Don Lorenzo y Don Evaristo, y entre el primero y el comprador de los diez sitios.

Cuando hecho ese reconocimiento por orden de Don Evaristo, se encontró que las líneas divisorias habían trazádose mal, porque no llenaban las condiciones bajo las cuales se habían partido el terreno Don Evaristo y Don Lorenzo, el conflicto era notorio, porque mal hecha la división, ni estaba completo el terreno de Don Lorenzo, ni los corrales, según lo convenido, quedaban á la parte de Don Evaristo.

El Señor González Treviño había vendido los

diez sitios bajo la inteligencia de que las líneas trazadas sobre el papel correspondían con su intención: tenían que variarlas conforme á esta, en caso necesario, y de aquí provino la urgencia de entrar en un arreglo con el Lic. Garza, porque este tenía derecho á exigir la entrega según la demarcación que se le dió, y Don Evaristo lo tenía también para que en su porción fueran comprendidos los corrales de Longoria, ó lo que es lo mismo, para variar los linderos dados á Garza. De esta manera aparece de las escrituras y de los mapas que pasaron los hechos, desprendiéndose de ellos que el Señor González Treviño ha tenido y tiene interés en los terrenos de que se trata, y ha debido contribuir por su parte á la conservación de su propiedad, y cumplimiento de sus compromisos.

Por haberse abonado al Señor Madero la cantidad convenida como indemnización en caso de disminución del agua del Tajo de Olvera, arrendada á la Hacienda, el Señor González Treviño anuló el asiento respectivo y le cargó los intereses, fundándose en que no existió la disminución, ó si la hubo se debió á la sequía y no á las obras del Tajo de Zapata, y en fin á que la renta se ha pagado sin consideración á disminución alguna.

Ambas partes sostienen sus respectivas pretensiones sobre este punto, apoyándose en las pruebas que han presentado, y consisten en el contrato que la Compañía celebró con Don Evaristo Madero, sobre arrendamiento del agua de Olvera, propiedad suya: en las medidas tomadas al tiempo de firmar el contrato: en las otras medidas practicadas cuando se trabajaba otro Tajo de la Casa

llamado de Zapata, y en otras que se hicieron después de haber sido éste suspendido, así como en varias cartas relativas al asunto.

Después del exámen detenido de todas las constancias referidas, consta que se abonó el Señor Madero la cantidad de \$260.00 cs. (doscientos sesenta pesos) desde el 11 de Septiembre de 1888 á igual fecha de 1889 por trece piés cúbicos de agua que faltaron en el Tajo de Olvera al mismo tiempo que se trabajaba el de Zapata, por lo que se atribuyó la falta á esas obras, suspendidas entonces de común acuerdo, por esta razón; resulta también que las medidas de las aguas, practicadas en ese mismo tiempo que se emprendían los trabajos del Zapata, dieron un aumento en los vertientes de éste, casi igual á la disminución de los de Olvera, en cuya vista se suspendió la obra, y se hizo el asiento, porque era precisamente el caso previsto y estipulado en el contrato.

Los datos presentados por Don Evaristo Madero han sido reconocidos como auténticos por su contraparte, y prueban que la falta de agua en el Tajo de Olvera, á consecuencia de las obras en el de Zapata, determinó la suspensión de éstas, porque las medidas de las demás aguas, demostraban el hecho. En consecuencia, el asiento fué conforme con lo convenido.

Es verdad que el Señor González Treviño presenta datos, que no están debidamente autorizados, y que fueron tomados en 1890, y que en vista de ellos atribuye á otras causas que á las obras del Tajo de Zapata la falta de agua en el de Olvera. El raciocinio sería de tomarse en consideración si por ese año se hubiera reclamado algo con-

tra el Señor Madero, quien según su contrato tan sólo procuró, con la condición que puso, garantizar su propiedad del agua de Olvera contra empresas de la Compañía, que á su vez aseguraba también el uso y usufructo de dicha agua. Paralizados los trabajos, como lo están, es ocioso averiguar la verdadera causa del alza y baja actual de los vertientes. En relación con el contrato, que es la cuestión, basta la suspensión de las obras, y las estipulaciones á ellas referentes para que desaparezca el temor de que se cobren indefinidamente cualesquiera otras prestaciones que las convenidas en sus casos respectivos.

El contra-asiento que corre registrado en cuarto lugar se limita al cargo de \$ 288.76 cs. (doscientos ochenta y ocho pesos setenta y seis centavos) procedentes de situación en San Antonio Texas de \$ 20,000 (veinte mil pesos) que se debían á la viuda de Schloeman y de los cuales \$ 15,152.57 cs. provenían de cuenta particular de Don Evaristo, debiendo éste reportar el cambio por tal razón. Desde Junio 30 de 1888 en que se hizo el pago se calculan hasta el 31 de Diciembre de 1890 los intereses á razón de un diez por ciento.

Esta cuestión implícitamente ha sido resuelta en el punto segundo de la demanda y bastaría referirse á él para considerarla terminada; sin embargo, para mayor justificación, conviene decir algo especial sobre este reclamo. Desde luego se observará que el crédito que la motiva fué traspasado á la actual sociedad, que estuvo pagando con regularidad los intereses hasta el día en que fué cubierto, situándolos en San Antonio Texas, conforme á una oferta hecha desde el año de 1877, ó

sea quince años atrás, en carta que se dice por Don Lorenzo le era desconocida, no obstante que está suscrita por Madero y Compañía y obra en los libros copiadores de la Casa. Esa ignorancia perjudica en lugar de fundar la pretensión, como la perjudica el hecho, confesado por el reclamante, de haberse traspasado á la sociedad actual el crédito del Doctor Schloemann con todas sus obligaciones, entre las que se cuenta la de su situación en San Antonio. Reconociéndose obligado el Señor González Treviño á pagar el capital con sus intereses como socio de Madero González y Compañía, no puede oponerse á que esta firma dé cumplimiento á aquel compromiso, y ménos puede cargar á uno de sus socios individualmente los gastos de situación, toda vez que consta que había una promesa formal, como lo demuestra la carta citada, cotejada y reconocida, y de fecha bastante antigua para que no pueda ponerse en duda su autenticidad.

Todas las razones expuestas sobre cada uno de los cinco contra-asientos que se acaban de examinar como cargos contra Don Evaristo Madero, demuestran con toda claridad que ni la razón ni la ley fundan los cargos mencionados; y así se falla por unanimidad.

Contra Don Francisco Madero individualmente obran los cuatro contra-asientos siguientes:

PRIMERO.—El que anuló el abono que se hizo Don Francisco en 3 de Julio de 1887 en los libros privados, de tres séptimos de \$4,193.43 cs. (cuatro mil ciento noventa y tres pesos cuarenta y tres centavos) que se cargaron á Don Lorenzo González Treviño por la administración, desde Junio de

1886 á Junio de 1887, importando este descargo \$4,056.69 cs. (cuatro mil cincuenta y seis pesos sesenta y nueve centavos) inclusos intereses.

SEGUNDO.—El que se refiere á una partida de \$5,000 (cinco mil pesos) que de la cuenta corriente de Don Francisco se transfirió á su cuenta de capital, en los libros privados. Los intereses al diez por ciento de 1º de Julio de 1887 á 1º de Julio de 1888, por el treinta y dos por ciento perteneciente á Don Lorenzo, montan á \$160 (ciento sesenta pesos) á los que añade \$51.97 cs. (cincuenta y un pesos noventa y siete centavos) por réditos correspondientes á su parte á uno por ciento desde 17 de Julio de 1888 hasta Diciembre 31 de 1890, importando el cargo total \$211.97 cs. (doscientos once pesos noventa y siete centavos).

TERCERO.—El relativo á \$240.84 cs. (doscientos cuarenta pesos ochenta y cuatro centavos) correspondientes á Don Lorenzo en la diferencia de intereses sobre \$20,000 (veinte mil pesos) que tomó Don Francisco á Doña Elena Espinosa de Pérez para su casa de San Pedro, al nueve por ciento, abonándosele al mismo en su cuenta corriente el doce por ciento ó sea un tres por ciento de diferencia desde Diciembre 31 de 1887 hasta 31 de Diciembre de 1890: y

CUARTO.—El que versa sobre los gastos de viaje de Don Francisco de París á Parras, cargados en 30 de Abril de 1890 por una cantidad de \$395.79 cs. (trescientos noventa y cinco pesos setenta y nueve centavos) de los que se descarga \$116.65 cs. (ciento diez y seis pesos sesenta y cinco centavos), que le corresponden por el treinta y dos por ciento, y añadiendo el interés, asciende la

reclamación á \$123.64 cs. (ciento veintitres pesos sesenta y cuatro centavos); y además el que al mismo tiempo se hace de dos y medio por ciento sobre las ganancias de Don Lorenzo como correspondientes á seis meses de administración que no fueron completos y sin que aquellos debieran darse por vencidos el 15 de Junio sino á cuatro, ocho y doce meses de plazo. Con los intereses al diez por ciento hasta 31 de Diciembre de 1890, el asiento sube á \$1,463.05 cs. (mil cuatrocientos sesenta y tres pesos cinco centavos.)

Antes de ocuparse de la resolución que haya de darse á la primera de las cuestiones anteriores, es importante, sentar algunos de los principios que rigen á las sociedades en las diferentes condiciones en que se colocan, ya por estipulaciones expresas, ya por fuerza de circunstancias ó de hechos que no fueron previstos.

Se ha visto, tratándose del nombramiento de gerente, que los socios se facultaron para separarse de la administración, sin limitar su tiempo, en cuyo caso cedían un tanto por ciento de sus utilidades para remunerar el trabajo del que ó de los que administraran. No se dijo cuanto debía contribuir cada uno en caso de ausencia de todos; pero sin expresarlo, se entiende que proporcionalmente han de hacerlo para pagar la retribución acordada al administrador que los sustituya.

El socio ó socios que se ausentan, sea la que fuere la causa que á ello los obligue, tienen en todo tiempo la facultad de volver á tomar parte á su voluntad, en la gerencia con el socio presente ó con el simple administrador; porque no hay in-

compatibilidad en esto último, como se observa frecuentemente.

Supuesta esa libertad para asumir la gerencia, se palpa que cualquiera de los socios no necesita consultar á los demás para ejercer un derecho propio, y ménos si con ello se evita un mal ó se procura un bien en los intereses sociales. Si ausentes todos, uno sólo volvió, con ó sin el acuerdo de los demás, á tomar parte en la administración, es decir, á trabajar en su propio beneficio, y en el de sus consocios, es innegable que se hace acreedor á la remuneración para tales casos acordada. Nunca puede ser digna de censura, ni de cargos, la conducta del dueño de un negocio, que dirige por medio de un administrador, porque acuda en su auxilio, cuando sucesos imprevistos lo colocan en difíciles condiciones, aparte de la aptitud y energía de que esté dotado. Jamás se aprobaría como justo y equitativo que en semejante emergencia, otro que el dueño sufriera los gastos erogados en atender á sus propios negocios.

Todo lo que acaba de exponerse está tomado del acta social y de las reglas que dicta el buen sentido, siendo su aplicación tan sencilla y fácil, que sin otro criterio es posible apreciar el primero y el último de los contra-asientos.

La cuarta de estas contra-partidas sobre lo que se abonó el Señor Francisco Madero por su viaje de París y Parras, y por su comisión de dos y medio por ciento sobre las utilidades durante el tiempo que atendió los negocios de la sociedad en 1890, las funda su autor en que no se administraron los seis meses completos á que se refiere el abono, en que no se dió éste por vencido en las

fechas en que debiera, y sobre todo, en que habiendo en aquella época un gerente, no era justo reportar el pago del sueldo de éste y el del socio administrador al mismo tiempo, ampliando cada una de las anteriores razones para demostrar la procedencia del contra-asiento.

Después de referir los demandados, y particularmente Don Francisco, los motivos especiales que determinaron su venida á México de Francia, y los resultados con ella alcanzados en favor de la sociedad, se observa que esa resolución fué acordada por los Señores Madero, y comunicada al Señor González Treviño sin oposición entonces de su parte, estando obligado por tal razón á conformarse con un cargo menor que el que por su contrato podía ser, cobrando íntegro el cinco por ciento que por aquel se señala, como retribución.

Conformes las dos partes en los hechos, ninguna necesidad hay de examinar ni de apreciar las pruebas. Las consideraciones indicadas antes acerca de la libertad que cada socio tiene para ponerse al frente del negocio cuando bien le parezca, no requería, ni requiere el consentimiento de los consocios, puesto que se ejerce un derecho propio, como no lo requiere para gozar en tal caso de las prerrogativas estipuladas sobre remuneración de los trabajos que desempeñe en favor de los ausentes; sin que obste la circunstancia de que hubiere sido nombrado un administrador, porque ella no priva al dueño de auxiliar, de activar é impulsar los actos de aquel, cuando por eventualidades personales del administrador, y causas generales opuestas al desarrollo y marcha regular de la negociación, se hace necesaria la presencia del due-

ño, único que en casos semejantes con su libertad de acción y suma de facultades, puede ocurrir á arrollar obstáculos que aunque no sean invencibles para un simple administrador, el sólo hecho de contener y embarazar la marcha de la negociación, constituían ya un mal positivo, que los dueños en todo caso pueden y deben evitar de cualquiera manera que esto sea; un socio tomó á su cargo, con derecho que nadie le niega, trabajos de los comunes á la sociedad para los cuales está acordada una remuneración, y por esto sólo es justo que la perciba, con tanta más razón, cuanto que espontáneamente él la redujo á una mitad de lo que le correspondía, cargando su parte proporcional á cada uno de los ausentes. Esto sólo justifica los dos asientos impugnados.

Del contra-asiento primero relativo al abono que se hizo Don Francisco de tres séptimos de \$ 4,193.53 cs. por administración de Junio de 1886 á Junio de 1887, se tratará en el punto 5º de la demanda, para donde se reservó también el análogo de Don Evaristo, por estar íntimamente enlazadas esas dos cuestiones, al grado de que la resolución dictada en una tiene que ser la misma para la otra.

Las otras dos contra-partidas, números 2 y 3 importan \$ 452.81 cs. (cuatrocientos cincuenta y dos pesos ochenta y un centavos). En la primera se cargan intereses al diez por ciento sobre cinco mil pesos, trasferidos de la Cuenta Corriente de Don Francisco á su Cuenta Capital en los libros privados; y en la segunda un tres por ciento de diferencia en los réditos que se pagaban por la Compañía á Doña Elena Espinosa de Pérez, á ra-

zón del nueve por ciento anual sobre \$ 20,000.00 cs. que el mismo Don Francisco tomó para Madero y Hernandez, y los del uno por ciento mensual que se abonaban á otros acreedores y aún á los mismos socios.

Dícese para fundar las pretenciones referidas, que Don Francisco no cumplió con las condiciones exigidas en la cláusula 15ª del acta de 6 de Agosto de 1886, para que válidamente pudiera haberse hecho la traslación del saldo de \$5,000.00 cs. á su cuenta de capital en los libros privados; porque habiéndose expresado en la dicha acta que si para el 30 de Junio de 1887 abonaba sobre el exceso de sus gastos lo necesario para que el saldo no pasara de cinco mil pesos, se trasportaría éste á cuenta de capital; el asiento de 3 de Julio de 1887 en que de orden de Don Evaristo se le cargaron \$14,349.33 cs. (catorce mil trescientos cuarenta y nueve pesos treinta y tres centavos), y abonándose á Don Francisco á fin de que resultara el saldo requerido para trasportarlo de una á otra cuenta, demuestra que no podía haberse hecho, según la cláusula dicha, sino hasta el treinta de Junio de 1887, y no tres días después, siendo lo más grave de esa operación que Don Francisco ningún abono hizo, y que no es racional ni justo que un simple asiento equivalga á un abono real y efectivo, cuando Don Evaristo no ha probado que en la fecha del asiento tuviera derecho para disponer de aquella suma.

Contestando dicen los demandados que abonaron en la fecha señalada de 30 de Junio lo necesario, y no hay falta de cumplimiento de la supuesta condición por haberse hecho el abono en su fe-

tra el Señor Madero, quien según su contrato tan sólo procuró, con la condición que puso, garantizar su propiedad del agua de Olvera contra empresas de la Compañía, que á su vez aseguraba también el uso y usufructo de dicha agua. Paralizados los trabajos, como lo están, es ocioso averiguar la verdadera causa del alza y baja actual de los vertientes. En relación con el contrato, que es la cuestión, basta la suspensión de las obras, y las estipulaciones á ellas referentes para que desaparezca el temor de que se cobren indefinidamente cualesquiera otras prestaciones que las convenidas en sus casos respectivos.

El contra-asiento que corre registrado en cuarto lugar se limita al cargo de \$ 288.76 cs. (doscientos ochenta y ocho pesos setenta y seis centavos) procedentes de situación en San Antonio Texas de \$ 20,000 (veinte mil pesos) que se debían á la viuda de Schloeman y de los cuales \$ 15,152.57 cs. provenían de cuenta particular de Don Evaristo, debiendo éste reportar el cambio por tal razón. Desde Junio 30 de 1888 en que se hizo el pago se calculan hasta el 31 de Diciembre de 1890 los intereses á razón de un diez por ciento.

Esta cuestión implícitamente ha sido resuelta en el punto segundo de la demanda y bastaría referirse á él para considerarla terminada; sin embargo, para mayor justificación, conviene decir algo especial sobre este reclamo. Desde luego se observará que el crédito que la motiva fué traspasado á la actual sociedad, que estuvo pagando con regularidad los intereses hasta el día en que fué cubierto, situándolos en San Antonio Texas, conforme á una oferta hecha desde el año de 1877, ó

sea quince años atrás, en carta que se dice por Don Lorenzo le era desconocida, no obstante que está suscrita por Madero y Compañía y obra en los libros copiadores de la Casa. Esa ignorancia perjudica en lugar de fundar la pretensión, como la perjudica el hecho, confesado por el reclamante, de haberse traspasado á la sociedad actual el crédito del Doctor Schloemann con todas sus obligaciones, entre las que se cuenta la de su situación en San Antonio. Reconociéndose obligado el Señor González Treviño á pagar el capital con sus intereses como socio de Madero González y Compañía, no puede oponerse á que esta firma dé cumplimiento á aquel compromiso, y ménos puede cargar á uno de sus socios individualmente los gastos de situación, toda vez que consta que había una promesa formal, como lo demuestra la carta citada, cotejada y reconocida, y de fecha bastante antigua para que no pueda ponerse en duda su autenticidad.

Todas las razones expuestas sobre cada uno de los cinco contra-asientos que se acaban de examinar como cargos contra Don Evaristo Madero, demuestran con toda claridad que ni la razón ni la ley fundan los cargos mencionados; y así se falla por unanimidad.

Contra Don Francisco Madero individualmente obran los cuatro contra-asientos siguientes:

PRIMERO.—El que anuló el abono que se hizo Don Francisco en 3 de Julio de 1887 en los libros privados, de tres séptimos de \$4,193.43 cs. (cuatro mil ciento noventa y tres pesos cuarenta y tres centavos) que se cargaron á Don Lorenzo González Treviño por la administración, desde Junio de

1886 á Junio de 1887, importando este descargo \$4,056.69 cs. (cuatro mil cincuenta y seis pesos sesenta y nueve centavos) inclusos intereses.

SEGUNDO.—El que se refiere á una partida de \$5,000 (cinco mil pesos) que de la cuenta corriente de Don Francisco se transfirió á su cuenta de capital, en los libros privados. Los intereses al diez por ciento de 1º de Julio de 1887 á 1º de Julio de 1888, por el treinta y dos por ciento perteneciente á Don Lorenzo, montan á \$160 (ciento sesenta pesos) á los que añade \$51.97 cs. (cincuenta y un pesos noventa y siete centavos) por réditos correspondientes á su parte á uno por ciento desde 17 de Julio de 1888 hasta Diciembre 31 de 1890, importando el cargo total \$211.97 cs. (doscientos once pesos noventa y siete centavos).

TERCERO.—El relativo á \$240.84 cs. (doscientos cuarenta pesos ochenta y cuatro centavos) correspondientes á Don Lorenzo en la diferencia de intereses sobre \$20,000 (veinte mil pesos) que tomó Don Francisco á Doña Elena Espinosa de Pérez para su casa de San Pedro, al nueve por ciento, abonándosele al mismo en su cuenta corriente el doce por ciento ó sea un tres por ciento de diferencia desde Diciembre 31 de 1887 hasta 31 de Diciembre de 1890: y

CUARTO.—El que versa sobre los gastos de viaje de Don Francisco de París á Parras, cargados en 30 de Abril de 1890 por una cantidad de \$395.79 cs. (trescientos noventa y cinco pesos setenta y nueve centavos) de los que se descarga \$116.65 cs. (ciento diez y seis pesos sesenta y cinco centavos), que le corresponden por el treinta y dos por ciento, y añadiendo el interés, asciende la

reclamación á \$123.64 cs. (ciento veintitres pesos sesenta y cuatro centavos); y además el que al mismo tiempo se hace de dos y medio por ciento sobre las ganancias de Don Lorenzo como correspondientes á seis meses de administración que no fueron completos y sin que aquellos debieran darse por vencidos el 15 de Junio sino á cuatro, ocho y doce meses de plazo. Con los intereses al diez por ciento hasta 31 de Diciembre de 1890, el asiento sube á \$1,463.05 cs. (mil cuatrocientos sesenta y tres pesos cinco centavos.)

Antes de ocuparse de la resolución que haya de darse á la primera de las cuestiones anteriores, es importante, sentar algunos de los principios que rigen á las sociedades en las diferentes condiciones en que se colocan, ya por estipulaciones expresas, ya por fuerza de circunstancias ó de hechos que no fueron previstos.

Se ha visto, tratándose del nombramiento de gerente, que los socios se facultaron para separarse de la administración, sin limitar su tiempo, en cuyo caso cedían un tanto por ciento de sus utilidades para remunerar el trabajo del que ó de los que administraran. No se dijo cuanto debía contribuir cada uno en caso de ausencia de todos; pero sin expresarlo, se entiende que proporcionalmente han de hacerlo para pagar la retribución acordada al administrador que los sustituya.

El socio ó socios que se ausentan, sea la que fuere la causa que á ello los obligue, tienen en todo tiempo la facultad de volver á tomar parte á su voluntad, en la gerencia con el socio presente ó con el simple administrador; porque no hay in-

compatibilidad en esto último, como se observa frecuentemente.

Supuesta esa libertad para asumir la gerencia, se palpa que cualquiera de los socios no necesita consultar á los demás para ejercer un derecho propio, y ménos si con ello se evita un mal ó se procura un bien en los intereses sociales. Si ausentes todos, uno sólo volvió, con ó sin el acuerdo de los demás, á tomar parte en la administración, es decir, á trabajar en su propio beneficio, y en el de sus consocios, es innegable que se hace acreedor á la remuneración para tales casos acordada. Nunca puede ser digna de censura, ni de cargos, la conducta del dueño de un negocio, que dirige por medio de un administrador, porque acuda en su auxilio, cuando sucesos imprevistos lo colocan en difíciles condiciones, aparte de la aptitud y energía de que esté dotado. Jamás se aprobaría como justo y equitativo que en semejante emergencia, otro que el dueño sufriera los gastos erogados en atender á sus propios negocios.

Todo lo que acaba de exponerse está tomado del acta social y de las reglas que dicta el buen sentido, siendo su aplicación tan sencilla y fácil, que sin otro criterio es posible apreciar el primero y el último de los contra-asientos.

La cuarta de estas contra-partidas sobre lo que se abonó el Señor Francisco Madero por su viaje de París y Parras, y por su comisión de dos y medio por ciento sobre las utilidades durante el tiempo que atendió los negocios de la sociedad en 1890, las funda su autor en que no se administraron los seis meses completos á que se refiere el abono, en que no se dió éste por vencido en las

fechas en que debiera, y sobre todo, en que habiendo en aquella época un gerente, no era justo reportar el pago del sueldo de éste y el del socio administrador al mismo tiempo, ampliando cada una de las anteriores razones para demostrar la procedencia del contra-asiento.

Después de referir los demandados, y particularmente Don Francisco, los motivos especiales que determinaron su venida á México de Francia, y los resultados con ella alcanzados en favor de la sociedad, se observa que esa resolución fué acordada por los Señores Madero, y comunicada al Señor González Treviño sin oposición entonces de su parte, estando obligado por tal razón á conformarse con un cargo menor que el que por su contrato podía ser, cobrando íntegro el cinco por ciento que por aquel se señala, como retribución.

Conformes las dos partes en los hechos, ninguna necesidad hay de examinar ni de apreciar las pruebas. Las consideraciones indicadas antes acerca de la libertad que cada socio tiene para ponerse al frente del negocio cuando bien le parezca, no requería, ni requiere el consentimiento de los consocios, puesto que se ejerce un derecho propio, como no lo requiere para gozar en tal caso de las prerrogativas estipuladas sobre remuneración de los trabajos que desempeñe en favor de los ausentes; sin que obste la circunstancia de que hubiere sido nombrado un administrador, porque ella no priva al dueño de auxiliar, de activar é impulsar los actos de aquel, cuando por eventualidades personales del administrador, y causas generales opuestas al desarrollo y marcha regular de la negociación, se hace necesaria la presencia del due-

ño, único que en casos semejantes con su libertad de acción y suma de facultades, puede ocurrir á arrollar obstáculos que aunque no sean invencibles para un simple administrador, el sólo hecho de contener y embarazar la marcha de la negociación, constituían ya un mal positivo, que los dueños en todo caso pueden y deben evitar de cualquiera manera que esto sea; un socio tomó á su cargo, con derecho que nadie le niega, trabajos de los comunes á la sociedad para los cuales está acordada una remuneración, y por esto sólo es justo que la perciba, con tanta más razón, cuanto que espontáneamente él la redujo á una mitad de lo que le correspondía, cargando su parte proporcional á cada uno de los ausentes. Esto sólo justifica los dos asientos impugnados.

Del contra-asiento primero relativo al abono que se hizo Don Francisco de tres séptimos de \$ 4,193.53 cs. por administración de Junio de 1886 á Junio de 1887, se tratará en el punto 5º de la demanda, para donde se reservó también el análogo de Don Evaristo, por estar íntimamente enlazadas esas dos cuestiones, al grado de que la resolución dictada en una tiene que ser la misma para la otra.

Las otras dos contra-partidas, números 2 y 3 importan \$ 452.81 cs. (cuatrocientos cincuenta y dos pesos ochenta y un centavos). En la primera se cargan intereses al diez por ciento sobre cinco mil pesos, trasferidos de la Cuenta Corriente de Don Francisco á su Cuenta Capital en los libros privados; y en la segunda un tres por ciento de diferencia en los réditos que se pagaban por la Compañía á Doña Elena Espinosa de Pérez, á ra-

zón del nueve por ciento anual sobre \$ 20,000.00 cs. que el mismo Don Francisco tomó para Madero y Hernandez, y los del uno por ciento mensual que se abonaban á otros acreedores y aún á los mismos socios.

Dícese para fundar las pretensiones referidas, que Don Francisco no cumplió con las condiciones exigidas en la cláusula 15ª del acta de 6 de Agosto de 1886, para que válidamente pudiera haberse hecho la traslación del saldo de \$5,000.00 cs. á su cuenta de capital en los libros privados; porque habiéndose expresado en la dicha acta que si para el 30 de Junio de 1887 abonaba sobre el exceso de sus gastos lo necesario para que el saldo no pasara de cinco mil pesos, se trasportaría éste á cuenta de capital; el asiento de 3 de Julio de 1887 en que de orden de Don Evaristo se le cargaron \$14,349.33 cs. (catorce mil trescientos cuarenta y nueve pesos treinta y tres centavos), y abonándose á Don Francisco á fin de que resultara el saldo requerido para trasportarlo de una á otra cuenta, demuestra que no podía haberse hecho, según la cláusula dicha, sino hasta el treinta de Junio de 1887, y no tres días después, siendo lo más grave de esa operación que Don Francisco ningún abono hizo, y que no es racional ni justo que un simple asiento equivalga á un abono real y efectivo, cuando Don Evaristo no ha probado que en la fecha del asiento tuviera derecho para disponer de aquella suma.

Contestando dicen los demandados que abonaron en la fecha señalada de 30 de Junio lo necesario, y no hay falta de cumplimiento de la supuesta condición por haberse hecho el abono en su fe-

cha, y haberse declarado en acta de 20 de Noviembre de 1886, cual era la verdadera inteligencia de la cláusula 15^a referida; y que el abono de Don Francisco se hizo con fondos sobrantes de que podía disponer Don Evaristo, según su cuenta corriente; manifestando que entraban en tales pormenores para anticipar la respuesta que darían á lo que sobre este punto había de decir su contraparte, conocido como les era el espíritu que guía á Don Lorenzo.

La sola lectura del contra-asiento que se discute manifiesta que el objeto de los firmantes del acta de 6 de Agosto de 1886, al permitir á Don Francisco pasar de su cuenta corriente de gastos á la de Capital el saldo que tuviera hasta el 30 de Junio de 1887 ó á cualquiera otra fecha, según después se interpretó la cláusula, fué, en primer lugar, estimularle á cubrir su adeudo en cuenta de gastos que causaban intereses, y en segundo, librarle del pago de éstos por la cantidad de cinco mil pesos que se transferirían á la de Capital. Conocido el objeto del acuerdo, es racional creer que la interpretación dada en 20 de Noviembre de 1886 es la propia y más conforme con el fin que se deseaba alcanzar, que no era otro que el de disminuir esa cuenta en beneficio de todos. Aunque el pago hecho por Don Francisco fuera obra de asientos, como observa el Señor González Treviño, es esta operación igual á la otra en que se hubiera hecho en efectivo, puesto que el resultado viene á ser el mismo: los intereses que debiera pagar Don Francisco, caso de no haber abonado los \$14,349.33 cs. que le proporcionó Don Evaristo del exceso de sus utilidades, este dejaba de percibirlos de la

Casa. Por último, constando en el Libro Mayor de los privados de los socios, que en la fecha del asiento existía un sobrante de \$19,533 á favor de Don Evaristo, el cargo de \$211.97 por este capítulo no tiene fundamento.

En cuanto al tres por ciento que se carga á Don Francisco por la diferencia entre los intereses que él pagaba en cuenta corriente á doce por ciento y el nueve por ciento que á Doña Elena Espinosa de Pérez se pagaban por los veinte mil pesos que se le debían, pocas palabras bastan á definir la cuestión.

Negocio de mera administración el pago de un crédito desde el momento en que este es vencido, y cubierto por acuerdo de los gerentes que se encontraban al frente de la administración, como sucedió en 31 de Diciembre de 1887, la operación es buena y perfecta, no por otra razón que por la de haberse pagado á su plazo lo que se debía siendo indiferente averiguar quien fuera después el tomador de esa cantidad de que la sociedad se descargaba.

Por los anteriores fundamentos, que son los en que descansan la justicia y la equidad, el Tribunal arbitral resuelve: que los tres contra-asientos contenidos bajo los números 2^o, 3^o y 4^o no puedan subsistir en presencia de los asientos respectivos, que son los que se declaran válidos.

El penúltimo de los contra-asientos comprendidos en la demanda, tiene por objeto cargar solidariamente á Don Evaristo y á Don Francisco Ma-

dero la suma de \$75,065.50 cs. (setenta y cinco mil sesenta y cinco pesos cincuenta centavos), y á Don Francisco solo la de \$13,453.90 cs. (trece mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos noventa centavos), con los intereses, por cuenta de que se les considera personalmente responsables.

En apoyo de este cargo cita el Señor González Treviño lo que expuso en el punto 1º tratando de la inversión de fondos de la sociedad en cosas extrañas al objeto de la misma. Por ello cree que sus consocios son los que deben reportar las pérdidas ó los beneficios, negando ante todo haber prestado su aprobación, ni ingeridose en ninguna de las operaciones que reclama. Sin embargo, trata especialmente de cada una de dichas cuentas en el siguiente orden:

De las de Don Alejandro Elguezabal y Lic. H. Figueroa dice, que aun estando bien aseguradas y devengando réditos, el objeto de la Compañía no es el agio, sino otros negocios que no tuvieran los inconvenientes de estos, como al principio lo creyó Don Evaristo mismo, cargando á Don Francisco la de Figueroa primeramente, y después en cuenta de la sociedad como para compartir la responsabilidad. Por más seguridad que tengan los Señores Madero de la bondad de esas operaciones, el Señor González Treviño no está convencido de ella, y lo juzga así porque á la Casa nada importa que los Señores Madero y Hernández aseguren un crédito de \$ 2,249.37 cs. con un desembolso de \$ 10,000 por parte de Madero y Compañía.

Las operaciones practicadas con el Señor E.

Maynez y Wenceslao Peña están en condiciones iguales á las anteriores.

Del crédito del Señor Antonio V. Hernández, por elevado que sea el juicio formado acerca de la solvencia de este Señor, sólo consintió el Señor González Treviño en una prórroga, á condición de que girara aquel contra Madero y Hernández, verdaderos causantes de ese crédito, y que por no haberse hecho así, no cree justo estar á los riesgos de una operación distinta de la por él indicada.

Las cuentas de los Lics. Berlanga, Fuentes y Limantour, dice que están también en las mismas condiciones que las anteriores, porque no figuran como remuneración de servicios profesionales, sino como préstamos, con la circunstancia especial, respecto del Lic. Limantour, de que si Don Evaristo ha necesitado sus servicios en México no ha sucedido así con la Casa, que ni ha tenido, ni tiene negocios en aquella Ciudad.

No se cree obligado el Señor González Treviño á pasar por actos de liberalidad ó reconocimiento, como califica las cuentas abiertas á Don Jesús Barrera y Don Modesto Buentello, y en mayor escala al General Cervantes, advirtiéndole que su oposición á tales actos reconoce por móvil el que de un modo indudable se establezca ó decida que ninguno de los socios tiene derecho para hacer donaciones, sean ó no motivadas, contra lo que, parece entienden los Señores Madero.

Los demandados contestan los cargos anteriores, refiriéndose á lo que expusieron en el inciso III del Punto Primero, en que trataron de las causas y circunstancias que motivaron la apertura de esas cuentas, para lo que no sólo se tuvo derecho,

sino que hubo necesidad y conveniencia, según lo demostraron al ocuparse de aquel punto. Entre las ventajas alcanzadas por medio de las operaciones impugnadas se ennumera el pago de cantidades perdidas, la garantía en bienes de mayor valor que los desembolsos hechos, una importante transacción con Milmo en el negocio del carbón, la adquisición de terrenos valiosos, y una alta consideración que la Casa se ha conquistado y que necesitaba para disfrutar de tranquilidad, que le permitiera, como le ha permitido, entregarse sin obstáculos al desarrollo de los grandes negocios que han ocupado toda su atención, todos sus esfuerzos y la mayor energía.

Extrañan que Don Lorenzo impugne estas operaciones, cuando unas veces por sí sólo y otras contra la opinión de sus consocios ha entrado en empresas más arriesgadas que se han llevado á cabo, y citan la compra de créditos de sus hermanos, la habilitación á los mismos, y la cuenta abierta á J. R. González y Compañía, sin otros actos que omiten, expresando tan sólo el arreglo de la cuenta del Señor Antonio V. Hernández, pues ni se ha negado, ni destruido la prueba presentada respecto de ella.

De lo ministrado á los apoderados que la Casa ha tenido, y cuyos servicios ha utilizado pagándoselos, y aun adelantando algo á cuenta de ellos ó en calidad de préstamo, dicen que son actos administrativos, y que la simple enunciación de esto destruye el cargo.

La ley y lo convenido en el contrato social, concluyen diciendo, los han autorizado para ejecutar todos los actos de que los hace responsables el

Señor González Treviño, olvidando de que él mismo, con actos semejantes, ha entendido tener las facultades que ahora, por una aberración que no conciben, los niega sin razón ni justicia.

Las cuestiones más importantes de las propuestas en este contra-asiento, han sido resueltas en el capítulo 3º del Punto Primero, y no es necesario repetir aquí las razones fundamentales de aquella decisión: baste decir que, buenas ó malas aquellas operaciones como negocio, cupo en las facultades de los socios gerentes, constituyendo mayoría, emprenderlas y realizarlas aun estando presente su consocio, y aun habiendo hecho constar su oposición, porque la ley de las mayorías es la suprema ley de las sociedades, siempre que no se trate de negocios graves reservados expresamente á la decisión unánime de los socios.

A pesar de esto se considerarán con alguna detención varios de los hechos controvertidos, y en primer lugar se tratará de la cuenta relativa al Señor Hernández, Don Antonio, por una razón especial que concurre en este caso, y que aleja todo temor de riesgos ó eventualidades contrarias á los intereses de la Compañía.

Merece el Señor Hernández tan ventajoso concepto á las partes que intervienen en este juicio, que no cabe la idea en ninguna de ellas de que se distraigan ó enagenen las fincas que causaron su crédito. Así lo entendieron desde 1881 Madero, González y Compañía, al estipular por la cláusula 29ª de la Escritura social, que si este Señor no pagaba su deuda, se dividirían en especie y por suerte las propiedades que se le habían vendido: luego no es exacto que ese crédito lo hayan causado

Madero y Hernández, y el Señor González Treviño no puede pretender que esta firma comprometa su responsabilidad directa en el pago de un crédito que no ha contraído y que desde su origen reporta exclusivamente el Señor Hernández. Además, el último arreglo que propuso Don Lorenzo respecto de esta deuda, excluye esa responsabilidad solidaria que carga sobre sus consocios.

Nadie negará nunca al gerente de una Compañía la facultad de contratar los servicios de aquellos hombres que necesitan ocupar para la realización de los fines que la sociedad persigue; y esto fácilmente se comprende, porque la experiencia diaria enseña que en muchos casos es forzoso hacer anticipos para asegurar servicios indispensables, no siendo raro perder las sumas anticipadas. La pérdida no afecta sin embargo, la responsabilidad del gerente.

En la misma categoría aunque más elevadas que las de los operarios ú obreros que acaba de considerarse, están colocados los profesionistas como Ingenieros, Abogados, Agentes de negocios etc., cuyos servicios pueden ser útiles á una empresa, y tanto ó más urgentes y de mayor valía que los de los simples operarios. Las facultades de que uno, varios ó todos los gerentes usaron para aprovechar por medio de contratos, con ó sin anticipos, los servicios de los primeros, sirven por razón igual para emplear á los segundos. Ninguna administración sería posible, si cada uno de los actos que diariamente intervienen en la marcha de una empresa bajo formas tan variadas que es difícil ennumerarlas, requiriera la unanimidad de pareceres, y si por la desconformidad de uno sólo,

después de estar consumados, se incurriera en responsabilidades. Esto no es legal, y causaría la muerte de toda sociedad.

La magnitud y la importancia de las empresas originan otras necesidades tan imperiosas como las que se dejan indicadas, no obstante la ninguna relación inmediata que con ellos tienen los negocios, que en fuerza tan solo de esas necesidades y de las circunstancias se ven obligados á emprender los gerentes.

Casi todos los asientos contenidos en la contrapartida de que se trata, deben ajustarse á los principios anteriormente sentados. De conformidad con ellos no pueden ser objetados los asientos relativos á los Lics. Limantour, Berlanga y Fuentes, ni los otros de los Generales Cervantes, y Viesca é Ingeniero Pereira; tampoco los de Ernesto Lagarde and Son de Nueva Orleans, ni los de E. Maynez, Wenceslao Peña y Jesús Barrera, por su cuenta nueva.

El Tribunal arbitral no califica ni puede calificar si los negocios de que viene ocupándose, tuvieron buen ó mal éxito, si fueron ó no ventajosos: su misión, su deber, le obliga á verlos bajo el aspecto social y jurídico que tienen, es decir á examinar si cada uno de los actos objetados, hechos á un lado los resultados buenos ó malos, podían los gerentes encargados de la administración efectuarlos en virtud de las facultades de que estaban investidos por su contrato de sociedad y por la ley. Sin ninguna duda, la justicia y la equidad favorecen á los gerentes, porque podían practicar todas esas operaciones según sus facultades, porque en el buen éxito de ellas estaban más interesados

por su mayor representación, y ni una sola de tales operaciones se llevó á cabo por ó para dañar al reclamante.

Una última y decisiva consideración demostrará la rectitud de este juicio. Si el Señor González Treviño hubiera estado presente, y tenido ó tomado parte en la administración como gerente estatutario, válidamente pudo oponerse á la ejecución de cualquiera acto que juzgara inoportuno ó dañoso á la sociedad; porque teniendo derecho para ejecutar el mismo acto, con el mismo carácter y los mismos poderes, su oposición bastaría para suspenderlo, mientras no se resolviera que se llevara adelante, ora por decisión de la mayoría, ora por la de árbitros, en su caso, conforme á la ley. Ausente por su voluntad el Señor González Treviño, se colocó en condiciones de no poder oponerse oportunamente á la ejecución de actos que no le convinieran: estos han producido sus efectos legales, y la escritura social, la ley, y la conveniencia de la misma sociedad de que forma parte, le imponen la obligación de pasar por ellos.

Más aun en el sentido neto y genuino de la ley, que obliga á los socios por los actos del ex-gerente, salvo su derecho de oponerse mientras no produzcan su efecto legal, no cabe entender que se le concede derecho para demandar á sus consocios si algo ejecutaron á pesar de su oposición, manifestada después de su consumación, por tratarse ya de divergencia de opiniones, que es de donde procede *ex post facto*, la oposición.

Fundado en todas las precedentes consideraciones, el Tribunal Arbitral falla por unanimidad

que son improcedentes los cargos comprendidos en el contra-asiento de que acaba de tratarse.

PUNTO QUINTO.

En este punto pide el Sr. González Treviño se declare también fundada y surta sus efectos legales, su inconformidad con los actos y operaciones de sus consocios, consignados en el libro de actas que lleva la Compañía, y que se registran en actas de 20 de Noviembre de 1886, 28 de Junio de 1887, 17 de Enero de 1888, 1º de Abril del mismo año, 15 de Mayo de 1889, y en la que comenzó el 26 de Mayo y concluyó el 24 de Julio de 1891; en los términos en que dicha inconformidad fué consignada con fecha 20 de Noviembre de 1890 y 24 de Julio de 1891 en el citado libro.

En la formal demanda acerca de este punto dice el Señor González Treviño, que el efecto inmediato de los acuerdos tomados en las actas citadas por él en la escritura de compromiso, está ya contradicho al tratar de los asientos por él formados y comprendidos en el punto anterior, faltando solo el acuerdo relativo á la cesión que los Señores Madero hicieron en favor del Lic. D. Viviano L. Villareal y Don Raymundo Schmidt, de \$4,000.00 cs. (cuatro mil pesos) que la Comisión Liquidataria del Concurso á bienes de Jesús González Treviño Hermanos aplicó como honorarios al representante de los acreedores hipotecarios, según se ve en el acta de 17 de Abril de 1888, y en la otra acta comenzada el 26 de Mayo y terminada en 24 de Julio de 1891, relativas á la reclamación que hace Don Evaristo de su sobrante de capital, á la gra-

por su mayor representación, y ni una sola de tales operaciones se llevó á cabo por ó para dañar al reclamante.

Una última y decisiva consideración demostrará la rectitud de este juicio. Si el Señor González Treviño hubiera estado presente, y tenido ó tomado parte en la administración como gerente estatutario, válidamente pudo oponerse á la ejecución de cualquiera acto que juzgara inoportuno ó dañoso á la sociedad; porque teniendo derecho para ejecutar el mismo acto, con el mismo carácter y los mismos poderes, su oposición bastaría para suspenderlo, mientras no se resolviera que se llevara adelante, ora por decisión de la mayoría, ora por la de árbitros, en su caso, conforme á la ley. Ausente por su voluntad el Señor González Treviño, se colocó en condiciones de no poder oponerse oportunamente á la ejecución de actos que no le convinieran: estos han producido sus efectos legales, y la escritura social, la ley, y la conveniencia de la misma sociedad de que forma parte, le imponen la obligación de pasar por ellos.

Más aun en el sentido neto y genuino de la ley, que obliga á los socios por los actos del ex-gerente, salvo su derecho de oponerse mientras no produzcan su efecto legal, no cabe entender que se le concede derecho para demandar á sus consocios si algo ejecutaron á pesar de su oposición, manifestada después de su consumación, por tratarse ya de divergencia de opiniones, que es de donde procede *ex post facto*, la oposición.

Fundado en todas las precedentes consideraciones, el Tribunal Arbitral falla por unanimidad

que son improcedentes los cargos comprendidos en el contra-asiento de que acaba de tratarse.

PUNTO QUINTO.

En este punto pide el Sr. González Treviño se declare también fundada y surta sus efectos legales, su inconformidad con los actos y operaciones de sus consocios, consignados en el libro de actas que lleva la Compañía, y que se registran en actas de 20 de Noviembre de 1886, 28 de Junio de 1887, 17 de Enero de 1888, 1º de Abril del mismo año, 15 de Mayo de 1889, y en la que comenzó el 26 de Mayo y concluyó el 24 de Julio de 1891; en los términos en que dicha inconformidad fué consignada con fecha 20 de Noviembre de 1890 y 24 de Julio de 1891 en el citado libro.

En la formal demanda acerca de este punto dice el Señor González Treviño, que el efecto inmediato de los acuerdos tomados en las actas citadas por él en la escritura de compromiso, está ya contradicho al tratar de los asientos por él formados y comprendidos en el punto anterior, faltando solo el acuerdo relativo á la cesión que los Señores Madero hicieron en favor del Lic. D. Viviano L. Villareal y Don Raymundo Schmidt, de \$4,000.00 cs. (cuatro mil pesos) que la Comisión Liquidataria del Concurso á bienes de Jesús González Treviño Hermanos aplicó como honorarios al representante de los acreedores hipotecarios, según se ve en el acta de 17 de Abril de 1888, y en la otra acta comenzada el 26 de Mayo y terminada en 24 de Julio de 1891, relativas á la reclamación que hace Don Evaristo de su sobrante de capital, á la gra-

tificación acordada por sus servicios á Don Raymundo Schmidt; á la creación de una Junta Directiva que administre los negocios de la Compañía, y á la venta de los terrenos de ésta en el Bravo, Sierra Mojada y Cuatro Ciénegas.

En cuanto al primer acuerdo se dice que la retribución de los \$ 4,000.00 cs. (cuatro mil pesos) señalada al representante de los hipotecarios, corresponde al Señor González Treviño, no obstante que los acreedores hipotecarios del concurso nombraron á Madero y Compañía, pues el Juez de los autos á él eligió para desempeñar el encargo, autorizando á su socio para llenar su falta; pero que habiendo éste renunciado, él integró la comisión por casi todo el tiempo que duraron sus trabajos. Concediendo que por el nombramiento hecho en Madero y Compañía les correspondan esos emolumentos, la mayoría no puede disponer en favor de extraños de esa suma, pues si puede administrar hasta cierto limite no puede hacer donaciones. Sin embargo, sostiene que la suma dicha le corresponde exclusivamente, porque desde la renuncia de su socio fué el único representante, pidiendo que así se declare y que se repruebe el acuerdo, que establece un precedente absurdo, como es el de facultar á sus consocios para disponer de los fondos comunes sin su consentimiento.

Con tal que Don Evaristo se ajuste á las estipulaciones del contrato, no se opone el Señor González Treviño á que se le haga el pago que reclama. No sucede lo mismo con lo relativo al nombramiento de una Junta Directiva, porque se opone y se opondrá á que esta modificación esencial del contrato se haga por simple mayoría.

Los acuerdos concernientes á la gratificación de los servicios de Don Raymundo Schmidt y á la venta de terrenos, cree que son negocios extraños á la administración ordinaria, y que las determinaciones que sobre ellos se toman no son válidas sino acordadas por unanimidad. Tales acuerdos, se añade, los Señores Madero los tomaron en acta de 24 de Julio de 1891, sin tener en cuenta su parecer, con la circunstancia de que las actas se han declarado suficientemente discutidas y aprobado, advirtiendo que la última envolvía cuestiones ya sometidas al arbitraje y consignadas en el compromiso respectivo. Antes de cerrar este punto, el Señor González Treviño manifiesta que su oposición al pago que Don Evaristo solicita, fué motivado en su pretensión de abonarse interés al nueve por ciento, estando obligado á no cobrar sino el seis por ciento, y que el haberse rehusado á discutir y aprobar la gratificación para Don Raymundo, no importa ni significa un desconocimiento de sus servicios y méritos, sino que con ello procura que los socios por mayoría no dispongan del haber común, sentando un precedente fatal. Por todo lo cual pide que se resuelva que los acuerdos consignados en las actas á que su reclamación se refiere, no surtan efecto alguno.

Comienzan los Señores Madero su contestación al punto quinto observando la irregularidad é inconsecuencia de la conducta de su contrario al usar del libro de actas para asentar lo que ellos califican de desahogos contra los administradores; rechazan con viveza, al tratar del acta de 20 de Noviembre de 1886, en la parte que se refiere á la interpretación de la de 6 de Agosto, las especies

vertidas por el actor, porque apreciadas en su verdadero sentido lastiman el buen nombre de uno y otro de los demandados, refiriéndose, por lo que corresponde á este Capítulo, á todo lo que se expuso al ocuparse del contra-asiento respectivo, que es el de la traslación de los cinco mil pesos de la cuenta corriente á la de Capital de Don Francisco.

Sobre la manera de liquidar los intereses de la cuenta de Gastos, según acuerdo tomado en dicha acta, se dice haber tenido el propósito, por ser consecuentes con Don Lorenzo, de dejar las cosas como estaban ántes; pero que Don Lorenzo se opuso si no le hacían concesiones de otro orden, y esto los estrechó á seguir por la senda trazada; porque vista la tenaz oposición de su contrario, faltaba el estímulo de evitar un escándalo.

Mientras se abrigó la esperanza de entrar en alguna inteligencia, se detuvo el balance de 1890 mandando después anotar la liquidación de conformidad con lo acordado.

A principios de Justicia y de equidad, no menos que á lo convenido en la escritura social, se dice que obedece el acuerdo objetado, no pudiéndose colegir que en lo más leve haya alterado la cláusula 13ª á que alude la 6ª del acta de 6 de Agosto de 1886, porque autorizados por ella á sacar hasta el cinco por ciento de su capital para sus gastos, y determinando en el acta referida el tipo de interés que se debía cargar por el exceso de éstos, no contraría lo dispuesto en el acta de 20 de Noviembre de 1886 ninguna de aquellas resoluciones.

Ninguno de los socios dispuso de una sola vez, de las cantidades que tenían derecho de percibir

por las cláusulas 12ª y 13ª, ni entendieron por las atenciones á que estaban destinadas que lo pudieran hacer, ni lo permitían tampoco los intereses comunes de la sociedad, por las obligaciones con réditos que sobre ella pesaban. Desde el principio de la asociación, todos disponían de más ó menos de lo que tenían derecho á percibir, pero en cantidades tan parciales, que la sociedad no resentía gravámen de ningún género. Por lo mismo, una disposición dictada en términos equitativos y acordes con la práctica observada por los socios, á nadie ha podido lastimar, porque, evidentemente, tiende á proteger los derechos de todos. Si uno ó más de los socios tomaran desde el principio del año todo aquello de que podían disponer la sociedad resentiría el gravámen de los intereses por las sumas anticipadas, y el acuerdo no tuvo otro objeto que el de restablecer la igualdad entre todos. El mismo Don Lorenzo reconoció el principio de equidad y de justicia con que tal acuerdo se había dictado, al expresar en el acta de 20 de Noviembre de 1890, "que estaba conforme desde la última fecha de 14 de Julio de 1889 en adelante, en que todos los socios estaban ausentes, y en igualdad de circunstancias", deduciéndose de esto, dicen, que sólo la rechaza por favorecer su particular interés, que no debe sobreponerse á la justicia y equidad de un acuerdo inspirado por el bien común de los asociados, sobre actos de administraciones que no son graves y que la mayoría podía resolver sin anuencia de Don Lorenzo.

Explicada la causa á que se debió el que los asientos no se corrieran en el balance de 1890, de conformidad con el acuerdo, se advierte que no es

cierto que Don Evaristo dispusiera de fondos que no le pertenecían, pues, su viaje á Europa lo verificó después de tener cubierto el valor de todas sus acciones, y cuando contaba con más de lo que pudiera gastar, sirviendo las mismas explicaciones respecto de Don Francisco.

Concluyen diciendo que no se ocupan de las actas de 28 de Junio y 20 de Septiembre de 1887, lo mismo que de la de 1º de Enero de 1888, por haber tratado de ese punto en sus reclamaciones de 20 de Septiembre de 1891 y en otros lugares de esta contestación á la demanda.

Después de la exposición de los derechos que cada parte cree tener, y después de pronunciado el juicio sobre los contra-asientos presentados por el Señor González Treviño, para contradecir el efecto respectivo de los acuerdos de sus socios en las actas á que se refiere la escritura de compromiso, como se hizo al examinar el punto anterior aquí sólo debe resolverse.

PRIMERO.—Si subsiste la cesión que Madero y Compañía hizo de los \$4,000.00 cs. (cuatro mil pesos) que le fueron aplicados como honorarios por la representación de los acreedores hipotecarios en el Concurso de Jesús González Treviño Hermanos á favor del Lic. Viviano L. Villareal y de Don Raymundo Schmidt;

SEGUNDO.—Si es procedente la reclamación que hace Don Evaristo de su capital sobrante;

TERCERO.—Si es válida la gratificación acordada á Don Raymundo Schmidt, y

CUARTO.—Si debe procederse ó no á la venta de los terrenos del Bravo, de Sierra Mojada y Cuatro Ciénegas.

La cláusula 30ª de la escritura de 1881 impuso á los socios la obligación de llevar un libro de actas en que se registraran los acuerdos relativos á la marcha de la negociación declarando obligatorias las resoluciones de la mayoría en todo lo concerniente á la administración, las cuales forzosamente se debían hacer constar cada tres meses cuando ménos.

Las cuestiones provocadas por los acuerdos de de las actas referidas, no requieren para su resolución sino definir y clasificar la naturaleza ó condición de las operaciones objetadas, porque si son meramente administrativas son válidas y obligan á los socios, si fueren resueltas por la mayoría, á estar y pasar por ellas.

Nadie pondrá en duda que la remuneración de servicios prestados, el pago de deudas reconocidas, y la venta de bienes raíces de la sociedad, que fueron comprados con el fin de especular con ellos, son todos actos de mera administración, que aun impugnados pueden realizarse por dos de los gerentes, y hasta por uno sólo, si este se hallaba al frente de la administración en ausencia de los otros. Una donación, por regla general, está prohibida al gerente ó gerentes de cualquier negocio; pero esa razón no puede hacerse valer respecto del pago de servicios accidentales prestados en negocios extraños ó ajenos á los de la sociedad, aunque los emolumentos por tal consideración adquiridos correspondan á la misma, que nunca contó con ellos. Si los cede ó traspasa en su totalidad, es nada más que un acto de desprendimiento, que no importa una donación propiamente tal, si se atiende á que del verdadero capital social ó sus

productos nada se ha tomado ni cedido. Por derecho estricto, Madero y Compañía, representando á los acreedores hipotecarios de la casa Jesús González Treviño Hermanos, es el dueño de la remuneración acordada, y como dueño pudo disponer de ella, dándola en pago de servicios prestados por Villarreal y Schmidt: es acto consumado y al que no se hizo oposición oportuna para que no produjera el efecto legal que surtió ya respecto de tercero y de los socios mismos.

Las deliberaciones y acuerdos relatados por escrito en cada una de las sesiones de una junta ó cuerpo, es lo que se llama actas.

En el libro llevado por Madero y Compañía se registran todas las que han tenido lugar, y constan allí las resoluciones que se han tomado para dirigir la marcha de la negociación, interviniendo todos los socios cuando han estado presentes, dos solos en ausencia del otro, y cuando tan sólo uno, han intervenido también el Director de la Fábrica y el Dependiente Mayor del Escritorio. En esta forma se ha llenado la prescripción de la cláusula 30ª, porque así lo estipularon en el contrato social. Se deduce del texto literal de ese precepto, cuanta ha sido la confianza que ha gobernado y dirigido la negociación, encomendada, por decirlo así, á uno sólo.

Como en la cláusula expresada han comprometido á estar y pasar por la decisión de la mayoría, las actas pueden formarlas dos, y no uno sólo, por cuya razón con voto consultivo asociaron al miembro presente con dos empleados de la Compañía. No se necesitaba expresar que al concurrir estos últimos, su opinión era requerida para

ilustración, y no para decisión del punto que se tratara. El socio sólo era quien podía y debía resolver. Tampoco se necesitaba expresar, porque ello bien se entiende, que asuntos administrativos debían ser exclusivamente los que se trataran en las juntas formadas ó presididas por un sólo socio.

Tanto poder y facultades quisieron darse los socios, que en la cláusula 21ª concordante con la 30ª se obligaron á pasar también por la resolución de la mayoría, aun tratándose de negocios graves, procurando tan sólo oír la opinión del ausente, si alguno lo estaba, cuando la urgencia del negocio lo permitiera (fr. d de la dicha cláusula 21ª) Conforme á estas estipulaciones sociales, toda vez que reunidos dos de los socios que forman la actual Compañía, se pongan de acuerdo y decidan cualquier negocio de los que le conciernen, con ó sin consulta del ausente, la resolución es válida, exceptuando únicamente la que recaiga sobre negocios muy graves, de que trata la fracción C. La autorización es demasiado amplia, como se ve, y se refiere á la administración, extendiéndose de ésta á la dirección y gobierno de todo lo que es objeto de la sociedad. La amplitud de facultades demuestra la mutua confianza y manifiesta al mismo tiempo que había razón fundada para depositarla en dos de los que se hallaran presentes, cualesquiera que fuesen, porque los mayores intereses que se representaban por éstos, sostenían y defendían los del ausente.

Dada esa ley, tienen que someterse á ella todos y cada uno de los que la formaron. En principio, y bajo un punto de vista general, los acuerdos sentados en las actas son válidos; más como se sos-

tiene que alguno de los mencionados acuerdos violan la Escritura social, se limitará á esto el exámen y el correspondiente juicio, porque lo demás ni puede pedirse, ni concederse, sujetos como están todos los socios á obedecer las reglas que ellos mismos se impusieron, sin consideración á que el resultado de sus operaciones fuera bueno ó malo.

La acta de 26 de Mayo de 1891 contiene entre otras resoluciones ó puntos sometidos á la deliberación de los socios, la manifestación de Don Evaristo Madero de que no habiendo tenido la intención de dejar en la Casa sus alcances por utilidades, pedía el pago de lo que se le adeudaba, por no convenirle ni aun el nueve por ciento que se le abonaba de interés, en lo cual, si había consentido era debido á la paralización de las ventas y por razón de no estrechar á la sociedad en su perjuicio á tomar préstamos á mayor tipo: se refiere además á la propuesta de vender los terrenos del Bravo, de Sierra Mojada y de Cuatro-Ciénegas, en lugar de repartirlos en especie entre los socios como pretendía Don Lorenzo, y á la gratificación para Don Raymundo Schmidt de que se ha hablado ya.

Del acuerdo relativo á la deuda á favor de Don Evaristo por sus alcances, no se dice otra cosa en contra de él, que la de que no tiene derecho á cobrar el nueve por ciento que ha estado abonándosele malamente, porque según el contrato social, solo puede cargar, el seis por ciento anual; pero en tal contrato no se registra ninguna estipulación de esta clase. La cláusula 9ª trata de \$20,000.00 cs. (veinte mil pesos) pertenecientes á Don Evaristo Madero y Hernández, menor en 1881, y de éstos se dice allí que desde Julio de 1883 reeditarían un

seis por ciento anual, pudiendo Don Evaristo á su voluntad retirar capital é intereses después de 30 de Junio de 1885. En la acta de 6 de Agosto de 1886 es donde se encuentra un acuerdo en que se dispuso que si alguno de los socios *quería* dejar el sobrante de las acciones, se pasaría éste al crédito de su cuenta corriente, con vencimiento á cuatro, ocho y doce meses después del 30 de Junio é interés desde tales fechas de un seis por ciento. Como se vé, la imposición al tipo referido es voluntaria, no forzosa, y basta esto para comprender que el socio que alcance alguna cantidad que tenga derecho á recibir, y no pueda entregársele, no está obligado á pasar por una imposición condicional que cesa desde el momento en que expresa su voluntad.

La compra de terrenos hecha por la Compañía en el Bravo, Sierra Mojada y Cuatro-Ciénegas, es un negocio extraño, según se ha dicho en otra parte; pero no es contrario á las estipulaciones sociales, entre las que los socios encuentran facultades expresas para emprender operaciones semejantes. A cualquiera de estos ramos de la negociación puede ponerse fin cuando lo acuerden los socios y de la manera que lo acuerden, vendiéndolos y haciendo entrar su producto á la masa social, ó bien repartiéndoselos en especie.

La sociedad adquirió esos bienes y puede disponer de ellos. La mayoría ha resuelto que se vendan en su oportunidad en lugar de adjudicarlos, como lo pretende la minoría, que sin razón sostiene en este caso que por ser cosa común debe ser partida conforme al principio de que nadie contra su voluntad puede ser obligado á tener

cón otro en común ninguna cosa. No es esta la cuestión: se trata de bienes de una sociedad que dispone de ellos *ut universi*, no de bienes de una comunidad, de que los comuneros disponen ó en que obran *ut singuli*, como sucede en el presente caso.

Con esa franqueza propia de los nombres de negocios, apreciadores justos de los méritos de aquellos que los sirven, ó con quienes *tratan*, confiesa el Señor González Treviño que el Señor Schmidt es acreedor á una gratificación, y que otras veces, con sus consocios de acuerdo, se le ha otorgado. Hoy dice que se opone únicamente por el principio de que los gerentes no pueden hacer donaciones, en cuya especie rigurosamente debe clasificarse la remuneración hecha á Don Raymundo Schmidt.

Es un acto administrativo, remunerar los buenos servicios de un empleado de categoría que, como el Señor Schmidt, con un trabajo constante ha quebrantado su salud en beneficio de la Casa á que sirve; pero de ello no debe inferirse que se le puedan hacer donaciones, si falta el acuerdo unánime de los asociados.

Cuando en el punto cuarto se trató de los asientos y contra-asientos y se dictaron allá las resoluciones correspondientes, se reservó el exámen y decisión de varios de ellos para este lugar, por la relación estrecha que tienen con el acta de 6 de Agosto de 1886. Uno de esos contra-asientos es el cargo que el Señor González Treviño hace en cuenta de Pérdidas y Ganancias por la suma de \$1.646.91 cs. (mil seiscientos cuarenta y seis pesos noventa y un centavos) procedentes de intereses

pasados á su cuenta en 3 de Julio de 1887 por dinero de que dispuso para sus gastos, y con cuyo asiento no está conforme.

Dice el Señor González Treviño que se le cargaron \$1,275.28 cs. (un mil doscientos setenta y cinco pesos veintiocho centavos) por réditos sobre las sumas que sacó para sus gastos y dentro del límite fijado en el contrato, de 1887 á 1889, y que se abonó esa suma y sus intereses, montando en junto á \$1,646.91 cs. porque ni la escritura, ni pacto alguno posterior por él consentido, autorizaban el cargo que se le hizo.

Los Señores Madero contestan, al tratar de las actas, que en cumplimiento del acuerdo de 1886, en 20 de Noviembre corrieron el asiento que anuló Don Lorenzo, anticipando que aunque basado dicho acuerdo en razones de justicia y conveniencia, consentían en aplazar su cumplimiento por la oposición de su consocio, á fin de evitar el escándalo que éste con sus resistencias ha provocado y consumado. Cuando vieron que con sus diferencias nada lograban, corrieron el asiento tachado sin razón, porque nada hay mas igual ni equitativo que lo que acerca de este punto se dispuso en el acta referida, sin contravenir, como lo entiende malamente el Señor González Treviño, á las cláusulas de la escritura social, que asignaron las cantidades de que cada socio podía disponer para sus gastos. Refieren á este propósito que esa facultad en todos tiempos la conformaban con las necesidades y compromisos de la Casa, porque ninguno tomaba de una sola vez lo que le correspondía según las cláusulas 12ª y 13ª de la escritura social, para no acrecentar las obligaciones de pago y re-

cargarse con intereses. Inspirado el acuerdo de que trata en principios tan justos, no conciben que Don Lorenzo se oponga á él con razón, pues en carta relativa á este asunto, decia: "estar conforme desde la última fecha, Julio de 1889, en adelante, en que los tres socios se encontraban en igualdad de circunstancias, ausentes del país." Deducen de esto que el Señor González Treviño reconoce el principio de justicia del acuerdo, y no lo acepta por favorecer su particular interes.

Plantada así la cuestión, debe resolverse por lo que conste convenido en el contrato social. Allí, en la cláusula 13^a se dice que cada socio tiene facultad de sacar para sus gastos, en cuenta de sus utilidades, según la cláusula anterior, hasta el cinco por ciento del capital que represente. La suma equivalente á ese tanto por ciento destinado á los gastos individuales de los socios, es propia de cada uno, y no de la sociedad, si bien se extrae de sus fondos. La falta de estatutos en que se hubiera reglamentado la manera de usar de la facultad referida, ha ocasionado este conflicto, nacido desde que faltó la buena inteligencia con que se suplía la reglamentación. Ahora, convenidos los socios en que desde Julio de 1889 surta sus efectos el acuerdo referido, hay ya una regla para la percepción de los gastos, á que se tiene un derecho individual, que no se puede modificar sin consentimiento ni conocimiento del interesado, ya en el tiempo, ya en el modo de la percepción.

Los intereses no se deben si no se estipulan; y como en el caso la estipulación de parte del que deba pagarlos y de quien haya de percibirlos, que es la Compañía, no existe sino desde el 14 de Julio

de 1889, es justo y equitativo que el acuerdo relativo, tomado en la acta de 20 de Noviembre de 1886, valga desde aquella fecha. En consecuencia, es válida el acta mencionada en su parte dispositiva sobre intereses que se carguen á los socios por las cantidades de que dispongan, ausentes ó no, para sus gastos, y solo debe considerarse en vigor desde que ha concurrido la unánime voluntad de las partes, ó sea, desde Julio de 1889 en adelante.

Los otros contra-asientos del punto cuarto, reservados para ser decididos en este, se refieren á los cuatro séptimos y tres séptimos que respectivamente se abonaron los Señores Evaristo y Francisco Madero, sobre las utilidades obtenidas por el Señor González Treviño en el año de 1886 á 1887.

A Don Evaristo Madero se le cargan \$3,348.88 cs. (tres mil trescientos cuarenta y ocho pesos ochenta y ocho centavos) y á Don Francisco \$2,593.64 cs. (dos mil quinientos noventa y tres pesos sesenta y cuatro centavos) en los contra-asientos aludidos, incluso los intereses al diez por ciento anual porque estos Señores se abonaron en proporción de $\frac{4}{7}$ y $\frac{3}{7}$ respectivamente, el 3 de Julio de 1887, la cantidad de \$4,193.43 cs. (cuatro mil ciento noventa y tres pesos cuarenta y tres centavos) cargados á Don Lorenzo por la administración de Junio de 1886 á Junio de 1887, con lo que no se conforma el reclamante, por razón de que una parte de ese año estuvo encargado de algunos negocios de la sociedad aquí y en Inglaterra, donde se ocupó de la compra de la nueva maquinaria; de que el abono se dió por vencido á la fecha del Balance, pasándose en cuenta corriente,

en lugar de la de capital, que corre sin intereses: de que la cláusula 21ª del contrato de 1881 no impone la obligación de pagar al administrador sino después de un año de ausencia, y en fin, porque tales emolumentos no son exigibles sino á cuatro, ocho y doce meses de liquidadas las utilidades no pudiendo por lo mismo los Señores Madero aplicarse el siete por ciento en la fecha del balance. Deduce de todo ello el Señor González Treviño que el descargo es justo, y debe subsistir el asiento ó contra-partida.

Los Señores Madero sostienen y defienden sus asientos como justos, y dicen que sin duda alguna faltaron para completo del año un mes seis días, no habiéndolos tomado en cuenta por ser esa la práctica observada entre ellos en tales casos, por defecto de tiempo ó exceso. Le recuerdan que el año de 1885 permaneció con su familia en los Estados--Unidos, de donde no volvió sino para ocuparse á mediados de 1886 del negocio de sus hermanos, no habiéndosele cobrado por su ausencia de cerca de diez meses honorario alguno, con lo que afirman que queda compensada la falta de unos pocos días. Dicen que sus servicios en Europa fueron oficiosos, porque avisado de lo que se pedía á Inglaterra, por su voluntad, sin encargo alguno, y sólo por su propio interés fué á Manchester, donde compró máquinas no encargadas. El pago de su comisión á los agentes ingleses prueba esto, y aun á él mismo se le habría pagado otra comisión si sus servicios hubieran sido útiles. Como quiera que sea, Don Lorenzo no tiene razón para cargar individualmente á sus socios lo que en justicia debería ser contra la Com-

pañía. Citan la acta de 6 de Agosto, para demostrarle que no le asiste razón para eludir el pago de los honorarios, y le recuerdan haberle pagado por gastos de viaje una cantidad excesiva, superior á la que como comisionista le correspondería. Concluyen refiriéndose al acuerdo de 28 de Junio de 1887 para demostrarle que el asiento estuvo bien hecho.

De esta breve relación de la cuestión, y de las razones en que las partes hacen descansar sus respectivas pretensiones se viene en conocimiento de que el cargo contra Don Lorenzo es justo desde el 6 de Agosto de 1886, esto es, por un mes seis días ménos del año á que se refiere el asiento. La impugnación hecha por el Señor González Treviño carece de fundamento, porque la cláusula 21ª de la escritura social que él invoca no dice lo que él entiende, sino que "si alguno de los socios llegare á separarse de la administración por más de un año, dejará á favor de los otros el siete por ciento," lo que claramente indica que ausencias temporales menores de ese tiempo no causan el cargo. Más como el Señor González Treviño expresó en una acta, la de 6 de Agosto de 1886, que se separaba de la administración, y su separación pasó del año, el cargo es justo desde esa fecha, aunque se diga haber desempeñado en Inglaterra negocios de la sociedad porque esos actos suyos, ausente como estaba, no eran los de la administración de que estaba separado, ni conservaba más que su carácter de socio, muy distintos del de los gerentes.

Por todas las precedentes consideraciones el Tribunal arbitral por unanimidad resuelve:

PRIMERO.—Es válida la aplicación hecha por Madero y Compañía en calidad de pago de honorarios á los Señores Viviano L. Villareal y Don Raymundo Schmidt de la cantidad de cuatro mil pesos.

SEGUNDO.—Que debe pagarse á Don Evaristo Madero su capital sobrante, y mientras ésto no se verifique, se le abone un interés de diez por ciento anual, supuesta su falta de voluntad para dejarlo en el fondo social.

TERCERO.—Que no es válida la gratificación acordada por mayoría á Don Raymundo Schmidt.

CUARTO.—Que es válida la resolución de vender en su oportunidad los terrenos pertenecientes á la Compañía y que el Señor González Treviño ha pretendido que se repartan entre los socios.

QUINTO.—El acuerdo contenido en la acta de 20 de Noviembre de 1886 en la parte relativa al cobro de intereses por exceso de gastos que se hace á Don Lorenzo solo se considerará válido desde Julio de 1889 en adelante.

SEXTO.—La liquidación del siete por ciento aplicable sobre las utilidades de Don Lorenzo de 1886 á 1887, á Don Evaristo y Don Francisco por honorarios durante su administración, debe hacerse desde el 6 de Agosto de 1886 y sobre lo que corresponda al mes y seis días de exceso se le abonarán los intereses respectivos.

SÉPTIMO.—La acta de 1° de Enero de 1888, queda pendiente para tratarla en su lugar oportuno, siendo válidas las demás impugnadas en este punto, con las modificaciones á que se refieren las resoluciones anteriores.

SEXTO PUNTO.

Pide el Señor González Treviño que los agostaderos del Bravo, Sierra Mojada y Cuatro Ciénegas, comprados por la Compañía, se dividan entre los socios, y que éstos reintegren al fondo común el valor de dichos agostaderos en proporción á sus representaciones, por ser la adquisición y conservación de esos bienes contraria al tenor del contrato de 1881, y perjudicial al progreso de la Compañía.

El Señor González Treviño funda su demanda en que se cometió un error al adquirir esos terrenos para especular con ellos, siendo limitada la Compañía á la explotación y mejora de las fincas y negocios que la constituyen, según el contrato: que conocido el error, debe enmendarse, no vendiéndolos, como pretenden sus consocios, porque de ellos no depende el precio á que deben enagenarse, ni el tiempo en que la enagenación pueda realizarse, sino repartiéndolos entre todos, que proporcionalmente reintegrarán su valor, utilizable desde luego en mejoras, que nunca sobran en ninguna industria, ó en fin, invirtiéndolos en algún otro objeto contenido ó autorizado en el contrato social; y deduce de todo ello que la diferencia suscitada entre él y sus consocios, debe resolverse en los términos que solicita.

En su contestación dicen los demandados que adquiridos los terrenos á que se refiere el Señor González Treviño porque así convino á los tres socios, y otros terrenos más por conveniencia y necesidades de la Compañía, esos bienes han venido

PRIMERO.—Es válida la aplicación hecha por Madero y Compañía en calidad de pago de honorarios á los Señores Viviano L. Villareal y Don Raymundo Schmidt de la cantidad de cuatro mil pesos.

SEGUNDO.—Que debe pagarse á Don Evaristo Madero su capital sobrante, y mientras ésto no se verifique, se le abone un interés de diez por ciento anual, supuesta su falta de voluntad para dejarlo en el fondo social.

TERCERO.—Que no es válida la gratificación acordada por mayoría á Don Raymundo Schmidt.

CUARTO.—Que es válida la resolución de vender en su oportunidad los terrenos pertenecientes á la Compañía y que el Señor González Treviño ha pretendido que se repartan entre los socios.

QUINTO.—El acuerdo contenido en la acta de 20 de Noviembre de 1886 en la parte relativa al cobro de intereses por exceso de gastos que se hace á Don Lorenzo solo se considerará válido desde Julio de 1889 en adelante.

SEXTO.—La liquidación del siete por ciento aplicable sobre las utilidades de Don Lorenzo de 1886 á 1887, á Don Evaristo y Don Francisco por honorarios durante su administración, debe hacerse desde el 6 de Agosto de 1886 y sobre lo que corresponda al mes y seis días de exceso se le abonarán los intereses respectivos.

SÉPTIMO.—La acta de 1° de Enero de 1888, queda pendiente para tratarla en su lugar oportuno, siendo válidas las demás impugnadas en este punto, con las modificaciones á que se refieren las resoluciones anteriores.

SEXTO PUNTO.

Pide el Señor González Treviño que los agostaderos del Bravo, Sierra Mojada y Cuatro Ciénegas, comprados por la Compañía, se dividan entre los socios, y que éstos reintegren al fondo común el valor de dichos agostaderos en proporción á sus representaciones, por ser la adquisición y conservación de esos bienes contraria al tenor del contrato de 1881, y perjudicial al progreso de la Compañía.

El Señor González Treviño funda su demanda en que se cometió un error al adquirir esos terrenos para especular con ellos, siendo limitada la Compañía á la explotación y mejora de las fincas y negocios que la constituyen, según el contrato: que conocido el error, debe enmendarse, no vendiéndolos, como pretenden sus consocios, porque de ellos no depende el precio á que deben enagenarse, ni el tiempo en que la enagenación pueda realizarse, sino repartiéndolos entre todos, que proporcionalmente reintegrarán su valor, utilizable desde luego en mejoras, que nunca sobran en ninguna industria, ó en fin, invirtiéndolos en algún otro objeto contenido ó autorizado en el contrato social; y deduce de todo ello que la diferencia suscitada entre él y sus consocios, debe resolverse en los términos que solicita.

En su contestación dicen los demandados que adquiridos los terrenos á que se refiere el Señor González Treviño porque así convino á los tres socios, y otros terrenos más por conveniencia y necesidades de la Compañía, esos bienes han venido

á formar un ramo nuevo de especulación, y la sociedad está en su perfecto derecho para proponerlos en venta cuando mejor le parezca, por el precio y condiciones que se fijen por la mayoría, si no se obtuviere unanimidad. La confesión llana de Don Lorenzo de que tales terrenos se compraron para especular con ellos, demuestra que el acuerdo tomado en la acta de 26 de Mayo á 24 de Julio de 1891 es un acto administrativo anterior al compromiso arbitral, por todo lo cual concluyen pidiendo se declare ser válido el acuerdo tomado por la mayoría.

Cuando se trató el punto tercero del compromiso arbitral sobre inversión de fondos sociales en objetos extranos al que sirve de base fundamental á la Compañía, se demostró que el contrato de 1881 en cierto modo autorizó á los socios para entrar por vía de especulación en negocios distintos de los de la industria fabril y vinícola, que son el centro de la negociación. Los terrenos en cuestión, adquiridos, tiempo há, con el consentimiento unánime de los socios y para especular, revelaron la inteligencia que ellos mismos dieron á una de las estipulaciones de su contrato; consiguientemente, no es un error el que se cometió en la compra, ni hay necesidad de enmienda. Los terrenos referidos son los que pertenecen á la sociedad, y esta es la que puede disponer de ellos, por medio de una resolución tomada por mayoría, si falta la unanimidad, porque nadie sostendrá que ese acto administrativo la requiere, siendo principio de derecho común que todo ser colectivo está sujeto á la ley de las mayorías. Por otra parte, no es una simple comunidad la que hay en esos bie-

nes, para que pudieran ser partidos, según solicita el Señor González Treviño, quien debe convenirse de esto, si considera que su pretensión equivale á obligar á sus consocios á comprar individualmente lo que unidos, *ut universi*, compraron, para vender *ut universi* también.

En vista y consideración de lo que se ha expuesto el Tribunal Arbitral falla por unanimidad: que es válido el acuerdo tomado en la acta de 26 de Mayo á 24 de Julio de 1891 sobre venta, en su oportunidad, de los terrenos pertenecientes á la Compañía.

PUNTO SEPTIMO.

Reclama el Señor González Treviño á Don Evaristo Madero la entrega con frutos de un terreno sito en Patagalana, en compensación de otro, sito en Longoria, y que el Señor Madero cedió en transacción al Lic. Emeterio de la Garza, entendiéndose la reclamación bajo las bases fijadas por González Treviño en carta fechada en Paris en Junio de 1887 y que obra en poder del Señor Madero.

Esta reclamación la funda su autor diciendo que un terreno común, el de Longoria, que poseían el Señor Madero y él, lo dividieron por escritura pública fijando los límites; que hecho esto, vendió al Lic. Emeterio de la Garza diez sitios de los de su lote, reservándose dos y una fracción, que trató de comprarle el Señor Madero á razón de \$ 500 (quinientos pesos sitio) en carta que recibió en Europa, y contestó que permutaría su terreno por otro aproximativamente igual, en Patagalana, con la condición de que la diferencia se cobraría ó pagaría á razón de \$ 800.00 cs. (ochocientos pesos)

el sitio; pero que insistió aquel Señor en la compra, aumentando el precio en otra carta, y después de cinco días de fechada, celebraba con el Lic. Garza una transacción que alteraba la línea divisoria convenida, con objeto de no dejar en el terreno de Garza ciertas obras, y quitando todo valor al resto de su terreno, que no supo cómo ni en qué parte limitaría. Al saber todo esto creyó que el Señor Madero había obrado por su cuenta, y no se apresuró á pedir la tierra de Patagalana solicitada en cambio de la suya. Así las cosas, ha venido á averiguar que la transacción se celebró sin tomar en cuenta su proposición, y sin intención de indemnizarle los perjuicios causados, consistentes en que antes de la transacción el terreno estaba arrendado, y después de ella, y por tal causa, la ubicación quedó indefinida y perdidos los frutos, pidiendo en consecuencia, la compensación del terreno cedido á Garza y el pago de las rentas no percibidas.

El Señor Madero dice en respuesta de la anterior demanda, que extraña mucho que en esta no fuera tan preciso como lo fué en el punto relativo de la escritura de compromiso. Cuando en el Punto Cuarto se ocupó de rechazar el contra-asiento de su demandante, relativo al gasto de reconocimiento de la división de los terrenos y de la transacción con el Señor Emeterio de la Garza, en parte se refirió la historia de ese negocio, en que intervino por salvar á Don Lorenzo, de las dificultades que él se había creado por una división impracticable hecha sobre el plano, todo lo que hizo por sus propios derechos y como representante de Don Lorenzo.

Como nada había estipulado contrario á los intereses del Señor González Treviño en la transacción á que se refiere, la firmó en los momentos de recibir la carta que cita, porque con el doble carácter de que estaba revestido, había celebrado ya un compromiso de que dió conocimiento á dicho Señor, notificándole que no le convenía su propuesta de cambio, ni hay un hecho, un dato cualquiera, del que aparezca que le hubiere sido aceptada.

Explicada la causa á que se debió el descubrimiento que mostró ser impracticable sobre el terreno la división convenida sobre el plano, dice el Señor Madero que en todo ese negocio no hizo otra cosa que lo que habría hecho Don Lorenzo, si hubiera estado presente, ó su apoderado, si otro que él hubiera tenido el poder, porque estipulado que los corrales de Longoria quedáran dentro del lote que á él le pertenecía, tenía necesariamente que llenarse ese requisito de la división.

Fuera de la variación de líneas que un error hizo necesaria, ningún gravámen causó á Don Lorenzo el arreglo ajustado con el Lic. Garza, quien solo recibió diez sitios, y ni un solo palmo más de tierra. El perjuicio, en realidad, dice haberlo él resentido al prescindir de ventajas que se tomaron en cuenta para la partición; pero si fuera lo contrario, porque así lo probara Don Lorenzo, su apoderado entonces, esto es, Don Evaristo, le debería pagar el menor valor de los dos sitios, si prestaban alguna utilidad, ó todo él, si no podían ya aprovecharse en su objeto: de ninguna manera estaría obligado á darle el terreno que tanto se empeña en conseguir, por la razón de que ni por

voluntad expresa, ni presunta ha contraído esa obligación.

Para concluir se dice que no es exacto el aserto de que por la transacción haya dejado de producirle frutos la pequeña fracción de terreno sobrante de Longoria, ni menos la existencia de otros perjuicios, pues entre ambas sólo han mediado sobre ese asunto las proposiciones de compra y de permuta de que se ha hecho mención; que ha olvidado Don Lorenzo, por su empeño de adquirir Patagalana, hasta las conveniencias sociales, como lo prueban sus cartas, y el hecho de haber ordenado á su representante que impidiera construir una cerca que de orden de Don Evaristo se levantaba en la línea divisoria de los que ambos tienen en Patagalana, sin otra razón para esto que la de haber creído en el cambio.

Intimamente ligada esa cuestión con la que en el punto cuarto se resolvió sobre un contra-asiento de Don Lorenzo al descargarse \$164.65 cs. (ciento sesenta y cuatro pesos sesenta y cinco centavos), procedentes de un reconocimiento mandado practicar por el Señor Evaristo Madero en el terreno de Longoria, por mitad de gastos en tal operación y en los de la transacción celebrada con el Lic. Emeterio de la Garza, sosteniendo el Señor González Treviño que no tenía interés en aquellas operaciones, ejecutadas en provecho exclusivo de Don Evaristo, se trató este asunto de un modo casi directo, porque entonces se apreciaron las escrituras de partición de los terrenos de esta disputa, partición que según allí se expresa fué hecha de una manera gráfica, la de venta de la mayor parte de lo que correspondió á Don Lorenzo, otor-

gada á favor del Lic. de la Garza; y por último, la de transacción entre este Señor y Don Evaristo Madero, por sus propios derechos y los de su representado el Señor González Treviño. Cuanto allá se dijo debe tenerse por reproducido en este lugar, donde especialmente se examinará el derecho que asista al Señor González Treviño para pedir la entrega con frutos del terreno situado en Patagalana, por otro de que dispuso el Señor Madero en transacción con el Lic. Garza.

En ninguna de las constancias presentadas como pruebas, se vé una sola que demuestre haber cedido Don Evaristo Madero los dos sitios sobrantes de los diez que Don Lorenzo vendió á Garza, porque á éste en la transacción solo se le señalaron los diez que había comprado, con la diferencia única de no haber sido bajo las mismas líneas demarcadas en su contrato con Don Lorenzo, pero que no alteraron el contenido enagenado, dándole más superficie que la que le correspondía.

Los planos del Saucillo, Jardín, Iglesias, Agua-verde y Longoria, y el de éste último terreno, comparados entre sí, disipan toda duda respecto de esta cuestión, que es de puros hechos, como se comprende fácilmente. El plano general encierra cinco porciones, de las cuales la más grande es la de Longoria, que fué la que se dividió á cálculo sobre el mismo plano, tirando líneas de ciertas dimensiones para que comprendieran doce sitios y pico para una y otra parte, relacionando las líneas con lomas y arroyos y *cejas*, que se consideró estar trigonométricamente bien situadas en dicho plano.

La verificación en el terreno, de las líneas tra-

zadas de la manera referida, requería un reconocimiento, porque la operación no podía hacerse de otro modo. Tal reconocimiento, según el plano levantado por el Señor Madero, y de conformidad con la partición lineal convenida en la escritura, entre este Señor y Don Lorenzo, dió por resultado mostrar que la porción del último encerraba nueve sitios y un cuarto de otro, poco ménos, y quince y una fracción la parte del Señor Madero. Por tanto, lo que se vendió al Lic. Garza bajo los linderos fijados, era ménos de los diez sitios enagenados; y como se creía que eran doce, separando los dos que se reservaba Don Lorenzo dentro de los linderos de su partición, venía á resultar que el comprador recibía siete sitios en lugar de diez. Esto se vé, se toca, para decirlo con sus mismas palabras, con sólo examinar los planos y hacer simples sumas. Esto revela que la operación del reconocimiento fué rigurosamente necesaria, y que lejos de favorecer al Señor Madero, le quitó los tres sitios que indebidamente se habían contenido de más en su porción del lado Norte. Esto prueba la exigencia del Lic. Garza para un arreglo, la necesidad de una transacción, y sobre todo ello, el beneficio que cada uno recibió.

El error en que se incurrió en el levantamiento del mapa, no situando las lomas, cordilleras y arroyos en los lugares correspondientes, indujo á cometer otros, que son los que se corrigieron por medio de la nueva medida ó reconocimiento de las líneas divisorias, porque determinadas éstas para su trazo por lugares fijos y permanentes, había que atender á éstos, por haber sido la base de la división según la voluntad clara y terminante

de las partes. La consecuencia de la equivocación ha sido un gasto pequeño lastado por ambos interesados, y ha sido también que el sobrante de Don Lorenzo no sea exactamente el que designó en su escritura de venta á favor de Don Emeterio, sino parte de ese y del contíguo, que se consideraba pertenecer á Don Evaristo.

Si la escritura de transacción no da derecho al Lic. Garza más que á los diez sitios vendidos, y no consta probado que el Señor Madero haya dispuesto y retenga en su poder el sobrante de Don Lorenzo que le pertenece y nadie le disputa; si el presunto cambio de ese sobrante no tiene fundamento por haberse negado Don Evaristo á hacerlo repetidas veces por terreno suyo de Patagana, es inconcuso que ninguna obligación ha contraído, como lo convencen las escrituras relativas á este asunto, y más á aún la correspondencia cambiada entre estas partes, antes y después de recibidos por el Lic. Garza los diez sitios que se le vendieron. De esa correspondencia aparece que el Señor González Treviño encargaba que se pusieran en arrendamiento sus dos sitios sobrantes. Esto lo hacía en 10 de Mayo de 1887 desde París, y acompañaba carta de Don Toribio Lozano, en que anunciaba éste su deseo de no seguir con el arrendamiento, porque no se le habían demarcado los linderos y se le perturbaba en el uso de los terrenos arrendados. A Lozano se le dijo que ocurriera con Don Emeterio de la Garza, á quien había vendido diez sitios, y si consentía en la rescisión por cuanto á su parte, respecto de la suya escribiera á Don Evaristo, que era su apoderado, para que decidiera por lo que á él tocaba si convenía en res-

cindir. Como estas dificultades ocurrían antes de la transacción con el Lic. Garza, ellas demuestran que tal convenio ó transacción no fué lo que perjudicó para no seguir percibiendo renta Don Lorenzo; esas dificultades, que asomaron por el mes de Enero de 1887, eran ocasionadas, según esa carta de Lozano, por no haber abierto los senderos conforme al plano que el Señor González Treviño le había entregado, protestando que sin eso no seguiría con el arrendamiento; y demuestran también lo que se ha dicho ántes: que el reconocimiento era urgente y necesario, ó lo que es lo mismo, que del plano se trasportasen las líneas al terreno.

Lo que un arrendatario exigía con tanta razón sobre que se le senderease el terreno, un comprador como el Lic. Garza debía pretenderlo con más razón aún, y de aquí provino la necesidad de practicar el reconocimiento y transacción que demandaban los errores cometidos en la partición, y que fué indispensable subsanar por los derechos de Don Evaristo, de Don Lorenzo y del Lic. Garza; del primero, por ser colindante é interesado en la partición hecha entre él y Don Lorenzo; de éste, por igual motivo; y del último por la adquisición de parte de aquel terreno.

En 25 de Julio de 1887 se firmaba la transacción con el Lic. Garza para resolver las dificultades apuntadas, y porque cinco días ántes, (carta de 20 de Julio del mismo año) Don Evaristo decía: "*No quisiera* dejar al Rancho de San José sin el pedazo de tierra que solicitas en cambio por el pedazo de Aguaverde." se creyó por Don Lorenzo que su propuesta había sido aceptada; sin advertir que si-

gue diciéndose inmediatamente, en la propia carta: "*y todo lo que haría sería pagártelos por mayor precio.*"

La propuesta de cambio de un terreno por otro, y la de compra no fueron admitidas, ni tienen relación con la transacción del Lic. Garza: el Señor González Treviño conserva su sobrante y tiene derecho, conforme á lo esencial del contrato de partición, á recibirlo á continuación del del Señor Garza hácia la parte Norte-Oriente, formando con el de éste una sola porción, como se entiende por el convenio citado.

Debe hacerse aquí, después de cuanto acaba de exponerse, una advertencia importante, y es que en la escritura de compromiso se sugetó á la decisión arbitral la entrega con frutos de un terreno sito en Patagalana, y en la demanda sólo se pidió compensación del terreno cedido al Lic. Garza con pago de los frutos que debió percibir Don Lorenzo. Por esta razón el Tribunal ha considerado la cuestión propuesta en el compromiso; y fundado en todo lo que se ha pedido, alegado y probado, falla por unanimidad: que se desecha en todas sus partes el punto séptimo, en que se pidió la entrega con frutos de un terreno sito en Patagalana, en compensación de otro sito en Longoria, cedido al Lic. Don Emeterio de la Garza.

PUNTO OCTAVO.

El Señor González Treviño pide en este lugar liquidación con pago de los frutos de un terreno sito en Longoria, que tuvo en común con el Señor Madero.

cindir. Como estas dificultades ocurrían antes de la transacción con el Lic. Garza, ellas demuestran que tal convenio ó transacción no fué lo que perjudicó para no seguir percibiendo renta Don Lorenzo; esas dificultades, que asomaron por el mes de Enero de 1887, eran ocasionadas, según esa carta de Lozano, por no haber abierto los senderos conforme al plano que el Señor González Treviño le había entregado, protestando que sin eso no seguiría con el arrendamiento; y demuestran también lo que se ha dicho ántes: que el reconocimiento era urgente y necesario, ó lo que es lo mismo, que del plano se trasportasen las líneas al terreno.

Lo que un arrendatario exigía con tanta razón sobre que se le senderease el terreno, un comprador como el Lic. Garza debía pretenderlo con más razón aún, y de aquí provino la necesidad de practicar el reconocimiento y transacción que demandaban los errores cometidos en la partición, y que fué indispensable subsanar por los derechos de Don Evaristo, de Don Lorenzo y del Lic. Garza; del primero, por ser colindante é interesado en la partición hecha entre él y Don Lorenzo; de éste, por igual motivo; y del último por la adquisición de parte de aquel terreno.

En 25 de Julio de 1887 se firmaba la transacción con el Lic. Garza para resolver las dificultades apuntadas, y porque cinco días ántes, (carta de 20 de Julio del mismo año) Don Evaristo decía: "*No quisiera* dejar al Rancho de San José sin el pedazo de tierra que solicitas en cambio por el pedazo de Aguaverde." se creyó por Don Lorenzo que su propuesta había sido aceptada; sin advertir que si-

gue diciéndose inmediatamente, en la propia carta: "*y todo lo que haría sería pagártelos por mayor precio.*"

La propuesta de cambio de un terreno por otro, y la de compra no fueron admitidas, ni tienen relación con la transacción del Lic. Garza: el Señor González Treviño conserva su sobrante y tiene derecho, conforme á lo esencial del contrato de partición, á recibirlo á continuación del del Señor Garza hácia la parte Norte-Oriente, formando con el de éste una sola porción, como se entiende por el convenio citado.

Debe hacerse aquí, después de cuanto acaba de exponerse, una advertencia importante, y es que en la escritura de compromiso se sugetó á la decisión arbitral la entrega con frutos de un terreno sito en Patagalana, y en la demanda sólo se pidió compensación del terreno cedido al Lic. Garza con pago de los frutos que debió percibir Don Lorenzo. Por esta razón el Tribunal ha considerado la cuestión propuesta en el compromiso; y fundado en todo lo que se ha pedido, alegado y probado, falla por unanimidad: que se desecha en todas sus partes el punto séptimo, en que se pidió la entrega con frutos de un terreno sito en Patagalana, en compensación de otro sito en Longoria, cedido al Lic. Don Emeterio de la Garza.

PUNTO OCTAVO.

El Señor González Treviño pide en este lugar liquidación con pago de los frutos de un terreno sito en Longoria, que tuvo en común con el Señor Madero.

La demanda sobre este punto dice tan solo que de 1876 á 1886 tuvieron en común el Señor Madero y el Señor González Treviño los terrenos de Longoria, de que acaba de tratarse, y que no habiéndose practicado ninguna liquidación, solicita que se verifique con entrega de la parte de frutos que deba corresponderle.

Confiesa el Señor Madero, que tuvieron y disfrutaron *pro indiviso* los terrenos de Longoria y Agua-Verde, por el tiempo, poco más ó menos que se dice; pero que no lo es que él tuviera la dirección del aprovechamiento, ni estuviera concertada su explotación entre ambos de manera tal que pudiera esperarse algún rendimiento, único caso en que Don Lorenzo tendría derecho para reclamar la liquidación con frutos.

En esos terrenos tenían igual participación, y de acuerdo los encomendaron á persona de su mutua confianza para que de ellos cuidara, mediante compensaciones de usos por los servicios que prestaba. Cuando el encargado entregaba algo por arrendamientos, la suma íntegra se pasaba al crédito de Don Lorenzo con conocimiento suyo. Si creyó que se le debía más ó esperó mejores productos, debió reconvenir al agente por lo que faltara.

Ahora juzga que Don Evaristo se los debe, según el sentido de su demanda; pero se le observa que la oportunidad para hacer sus reclamaciones la dejó pasar desde que se dividieron esa cosa común, lo que no hizo porque no tenía razón, ó porque no se le había ocurrido entonces que atribuyendo la administración de ese negocio á Don Evaristo podría motivar su demanda. Esto dicen los demandados.

De las pruebas y alegatos de ambas partes se deduce claramente que Don Evaristo Madero era dueño por mitad con Don Lorenzo González Treviño, de los terrenos de Longoria, en los que el último no había introducido bienes de ninguna clase; se infiere así mismo, por lo que uno y otro exponen en la demanda, respuesta y alegatos, que Don Evaristo tenía, contiguos á los de Longoria otros terrenos poblados con mueble y con Ranchos en ellos establecidos, todo lo cual dió en participación á Don Trinidad Farías, encargándole del cuidado de la parte correspondiente á Don Lorenzo, quien no aparece que celebrara ningún contrato ni con Don Evaristo ni con el Señor Farías. En negocio propio sobre propiedad suya trató el primero con el segundo, y como el Señor González Treviño tenía en común el terreno de Longoria, era natural y debido que al entregar el Señor Madero la parte que en esta propiedad representaba, aquel le advirtiera que cuidara de la perteneciente á Don Lorenzo, con conocimiento suyo, como lo hace presumir el hecho de que Don Lorenzo arrendó después su parte, cuando á bien tuvo, sin oposición ni objeción de Don Evaristo ni de Don Trinidad Farías, entre quienes no había celebrado contrato, porque de otro modo no se habría faltado á sus estipulaciones; á esta presunción presta toda la fuerza que la eleva á una verdad completa, la circunstancia de que Don Lorenzo dispuso de los usos de su terreno desde 1885, esto es, antes de partirlos, arrendándolos á Don Toribio Lozano. Este acto del Señor González Treviño demuestra que no había más que cuidar, arrendar y usar los terrenos en participación con

los dueños de parte del que los recibió ó de Don Trinidad Farías.

La noticia de los rendimientos de todos aquellos terrenos, presentada por el Señor González Treviño, contribuye á confirmar el juicio que se ha emitido sobre la no intervención de contrato alguno para que fundara una liquidación de cuentas, liquidación inútil, además, respecto de Don Evaristo Madero, supuesto que ni su mismo negocio ha dirigido, habiéndolo dado en participación al Señor Farías, que sería el que en su caso debería rendirla, y al hacerlo no podría presentar otra que la que corre en los autos y que dá para el Señor González Treviño lo mismo que se le abonó en su cuenta.

Ningunas otras consideraciones se necesitan para decidir este punto octavo, fallándolo en el sentido de que no hay lugar á la liquidación.

PUNTO NOVENO.

Concrétase Don Lorenzo González Treviño en este punto, á reclamar de Don Evaristo Madero, personalmente al parecer, la suma de seis mil pesos, como importe de los gastos que calcula necesitará erogar para recobrar en juicio plenario de posesión, la del Abrevadero del Ojo de Agua de San Nicolás, ó proveerse allí de un nuevo aguaje emprendiendo las obras materiales conducentes.

Esa demanda la funda en que por el año de 1886, siendo de la Casa «Madero y Compañía» el punto llamado Ojo de Agua de San Nicolás, donde existe el Ojo de Agua del mismo nombre, se emprendieron en dicho punto por el General Don

Feliciano Zermeño, ciertas obras encaminadas á bajar el agua á terrenos de la Ciénega, cuya conclusión amenazaba privar á la Casa del derecho de abrevaderos en el Ojo de Agua mismo de que estaba en posesión, invadiéndose además con las referidas obras terrenos de su pertenencia.

Para evitar todo esto, refiere el actor, promovió luego el correspondiente interdicto, obteniendo en seguida por su medio la suspensión de las obras, vigente la cual, se practicó la división de los terrenos del Rosario, habiéndole tocado á él un lote dentro del cual quedó comprendido el Ojo de Agua.

En tal estado las cosas, se ausentó del país, y poco tiempo después Don Evaristo transó el pleito, desistiéndose del interdicto sin consultarle su parecer como dueño, concluyendo entonces Zermeño sus obras con detrimento del valor del terreno que no era ya de la Casa. La transacción de Don Evaristo sobre cosa ajena, y la renuncia que al desistirse hizo de los derechos posesorios de Don Lorenzo, ameritan, según éste, el pago de los seis mil pesos que le demanda, con tanta mayor razón, cuanto que ejecutó aquellos actos para facilitar el apeo del Rosario en que tenía interés.

Contéstase de contrario á todo eso que el actor intentó el interdicto á que se refiere, como gerente de «Madero y Compañía» á fuer de dueño de la Hacienda del Rosario, no siéndolo esa Casa: que la providencia de la suspensión de las obras de Zermeño que obtuvo, no procedía, porque el interdicto intentado no era el de obra nueva, reclamándola con razón Zermeño; y que pendiente el juicio de resolverse sobre esto, se ausentó Don

Lorenzo del país: que poco después, el apoderado del General Zermeño con los títulos de su cliente patentizó el buen derecho de aquel en el asunto; por todo lo que Don Evaristo, en nombre también de Madero y Compañía, y con el único objeto de librarle de las responsabilidades consiguientes, que le exigiría Zermeño al vencerlo, cosa indefectible aclarada que fuese la falta de razón con que su gerente Don Lorenzo había promovido el interdicto, convino en desistirse y se desistió de él, aprovechando la oportunidad que se le ofreció de apartar así á la Casa de un negocio mal instaurado, y en el que ni le asistían los derechos que se invocaron, ni los que querían protegerse, no habiéndose contraído tampoco obligación alguna de sostener á Don Lorenzo, que era ya á la sazón el dueño único del punto del Ojo de Agua de San Nicolás; bien que no por esto se sacrificaron ningunos derechos suyos en transacción, pues no se verificó acto alguno de esta especie con tal objeto.

De los autos del interdicto que en copia certificada aducen ambas partes como prueba, resulta haber sido el de retener la posesión el que Don Lorenzo, como Gerente de Madero y Compañía instauró con fecha 12 de Mayo de 1886 contra el General Zermeño, presentando á la Casa en el escrito de queja como dueña de los terrenos del Rosario, que aseguró invadía aquel Señor con sus obras; providencia cuya revocación solicitó en el acto el Señor Zermeño como improcedente, por haberse decretado en un interdicto que no era el de obra nueva. Pendiente el juicio de la resolución de ese recurso, se presentó al Juzgado en 11 de Septiembre de aquel año Don Evaristo Made-

ro, como gerente también de Madero y Compañía, exponiendo haber transado la cuestión con el apoderado del General Zermeño, y no tener la Casa motivo alguno de queja respecto al Ojo de Agua de San Nicolás, desistiéndose en tal virtud del interdicto, y pidiendo se diese por concluido; á lo que se proveyó de conformidad.

Que Madero y Compañía no eran dueños sino usufructuarios de los terrenos del Rosario en el Ojo de Agua de San Nicolás, lo demuestran la escritura social de 14 de Marzo de 1881 y la de división de aquellos terrenos entre sus copropietarios, Don Evaristo y Don Lorenzo, otorgada en 30 de Agosto de 1886, haciendo ésta, además, patente, para quien conozca los terrenos, que en los aplicados á Don Lorenzo quedó comprendido el punto del Ojo de Agua en cuestión: que ninguno de los interesados se obligó al saneamiento de lo adjudicado al otro; y que tampoco se estipuló, ni cabe presumir se impusiera á Madero y Compañía, semejante cargo, ó siquiera el de sostener el interdicto intentado por su gerente Don Lorenzo, de que se trata aquí.

Persuadida la Casa poco después de practicada aquella división de bienes y de haberse ausentado Don Lorenzo, de los peligros que para ella ofrecía la prosecución del interdicto, y aun de la justicia que asistía al General Zermeño, atentos sus títulos, que fueron mostrados más tarde en lo particular, y de los que aparece bien comprobado que el Ojo de Agua de San Nicolás, aunque sito en los terrenos del Rosario, pertenece á la Ciénega, con derecho de hacer en él obras para aprovecharlo, sin el gravámen de abrevadero que ántes re-

portaba en favor de aquella Hacienda, por haberse redimido de él, comprando el derecho relativo en 4 de Mayo de 1864 el causante del General Zermelo al de los Señores Don Evaristo y Don Lorenzo, que se lo vendió (fr. 74 y 75, cuaderno número 2, pruebas Madero); la Casa misma, por conducto de su gerente Don Evaristo, concertó con el abogado del General Zermelo, é hizo en seguida, el desistimiento reclamado por Don Lorenzo, acto que le participó Don Evaristo en carta de 28 de Noviembre siguiente, siendo de advertir que teniendo por entonces aquel Señor apoderado constituido en Parras, por cuyo conducto pudo muy bien volver oportunamente en defensa de los derechos suyos que considera ahora ya perdidos, á causa del referido acto, lejos de hacer promoción alguna encaminada á tal fin, se limitó á contestar simplemente á Don Evaristo, con fecha 5 de Enero de 1887, que si Zermelo trataba de proseguir sus obras en el Ojo de Agua de San Nicolás sin dejar abrevadero, le suplicaba lo evitase, promoviendo interdicto de obra nueva, pues si se había desistido del primero por considerar dudoso el derecho, en lo último no creía hubiese duda alguna;" conceptos que envuelven, si nó la aprobación expresa del desistimiento, por lo menos la conformidad con él de parte de Don Lorenzo.

En cuanto á la torpe transacción que la demanda atribuye á Don Evaristo, la verdad es, que si ella consistió, como allí se dice, en conseguir por medio del desistimiento del interdicto, facilitar el apeo de las tierras del Rosario, fué esto, antes que un sacrificio de derechos, que puede ya presumirse, no ha tenido Don Lorenzo, una ventaja más

que para él se obtuvo también, puesto que no podrá negarse que tan interesado estaba él en ese apeo como el mismo Don Evaristo, comprendiéndose por otra parte sin dificultad, que aun prescindiendo de ese interés, habría sido siempre prudente que los Señores Madero y Compañía se apartasen de su pleito con el General Zermelo, sin que con eso pudieran causar agravio á Don Lorenzo, como no se lo han causado verificándolo, pues que en materias civiles cualquiera tiene facultad de desistir de sus demandas, y con mayor razón de aquellas que llegue á persuadirse haber intentado erróneamente y sin justicia, según aparece sucedió en el caso á aquellos Señores.

Por todo lo expuesto, y atendiendo también á que Don Evaristo Madero en lo particular no hizo el desistimiento de que se queja Don Lorenzo González Treviño, ni se mezcló para nada en el asunto de Madero y Compañía contra el General Zermelo, los árbitros arbitradores por unanimidad le absuelven del pago de los seis mil pesos que por vía de indemnización le exige su contrario, declarando sin lugar esta demanda.

PUNTO DECIMO.

En este punto de la demanda pretende el Señor González Treviño que se le reintegren dos terceras partes de mil pesos que por equívoco se le cargaron como procedentes de una deuda de Don Victorino Castro.

Dice el Señor González Treviño que el error cometido en su perjuicio debe subsanarse porque si es cierto que Madero y Compañía prestó mil

pesos con su garantía á Don Victorino Castro, éste los pagó y siguió de su propia cuenta en negocios comerciales, recibiendo mercancías al crédito y en comisión. Liquidada la cuenta de dicho Señor al cabo de varios años, resultó en su contra un saldo, apesar de habersele descargado los mil pesos de la responsiva, que había pagado al plazo fijado, como pagó después mayores sumas, no encontrando justo que se le carguen las deudas de dicho Señor cuando las contrajo después sin su responsabilidad.

Contestan los Señores Madero que el préstamo á que se refiere Don Lorenzo se hizo en 1866 de su cuenta particular, y por orden suya se transfirió de la cuenta de Madero y Compañía á la personal del reclamante, figurando entre las cuentas dudosas anotadas para memoria al uno por ciento, y que siendo inexacta la procedencia que se da á esta reclamación, es infundado el derecho en que la apoya.

Los Arbitros observan sobre este punto que á la formación de la actual Compañía precedió una liquidación de todos los negocios de la anterior ó anteriores, incluyéndose en ella la cantidad ahora reclamada, sin restricción ni salvedad de ninguna especie. Aquella liquidación surtió sus efectos respecto de Don Lorenzo y Don Evaristo, ninguno de los cuales, según está ya resuelto, puede volver contra aquellas operaciones, que son la base y fundamento de la nueva sociedad y surtió igualmente sus efectos respecto del socio Don Francisco, que adquirió derechos que no se le pueden disputar. Por la fecha de esa cuenta de Don Victorino Castro, se viene en conocimiento de que

la reclamación no procede contra la Compañía, porque ese crédito, lo mismo que otros apreciados al uno por ciento, es propiedad suya, ni contra Don Evaristo, porque la cláusula 34^a de la escritura social puso fin á todos los negocios que entre sí tenían los ex-socios de Madero y Compañía, anteriores á la fecha del último contrato de 14 de Marzo de 1881.

Con fundamento en lo que se ha expuesto, y en la resolución dictada sobre el punto segundo del compromiso, el Tribunal Arbitral falla por unanimidad: que no procede ésta reclamación, relativa á los mil pesos de Don Victorino Castro, en la parte que para sí reclama Don Lorenzo González Treviño.

PUNTO UNDECIMO.

Reclama el Señor González Treviño el cumplimiento de las obligaciones que contrajo Don Evaristo Madero por escritura de 18 de Diciembre de 1889, subrogándose en las que por contrato de 20 de Febrero de 1888 reportaba en favor de la Compañía Don Manuel Gutiérrez.

Esta demanda la funda su autor en que la Compañía facilitó al Señor Gutiérrez en la fecha expresada de 1888, la cantidad de \$ 3,982 (tres mil novecientos ochenta y dos pesos) con obligación de pagarla con trigos, ó razón de \$5.75 cs. (cinco pesos setenta y cinco centavos) la carga, dando en prenda sus cosechas. Al año siguiente de haberse celebrado este contrato, el Señor Lic. Villarreal, con el carácter de apoderado de Don Evaristo Madero, ajustó con Gutiérrez otro contrato, subrogán-

pesos con su garantía á Don Victorino Castro, éste los pagó y siguió de su propia cuenta en negocios comerciales, recibiendo mercancías al crédito y en comisión. Liquidada la cuenta de dicho Señor al cabo de varios años, resultó en su contra un saldo, apesar de habersele descargado los mil pesos de la responsiva, que había pagado al plazo fijado, como pagó después mayores sumas, no encontrando justo que se le carguen las deudas de dicho Señor cuando las contrajo después sin su responsabilidad.

Contestan los Señores Madero que el préstamo á que se refiere Don Lorenzo se hizo en 1866 de su cuenta particular, y por orden suya se transfirió de la cuenta de Madero y Compañía á la personal del reclamante, figurando entre las cuentas dudosas anotadas para memoria al uno por ciento, y que siendo inexacta la procedencia que se da á esta reclamación, es infundado el derecho en que la apoya.

Los Arbitros observan sobre este punto que á la formación de la actual Compañía precedió una liquidación de todos los negocios de la anterior ó anteriores, incluyéndose en ella la cantidad ahora reclamada, sin restricción ni salvedad de ninguna especie. Aquella liquidación surtió sus efectos respecto de Don Lorenzo y Don Evaristo, ninguno de los cuales, según está ya resuelto, puede volver contra aquellas operaciones, que son la base y fundamento de la nueva sociedad y surtió igualmente sus efectos respecto del socio Don Francisco, que adquirió derechos que no se le pueden disputar. Por la fecha de esa cuenta de Don Victorino Castro, se viene en conocimiento de que

la reclamación no procede contra la Compañía, porque ese crédito, lo mismo que otros apreciados al uno por ciento, es propiedad suya, ni contra Don Evaristo, porque la cláusula 34^a de la escritura social puso fin á todos los negocios que entre sí tenían los ex-socios de Madero y Compañía, anteriores á la fecha del último contrato de 14 de Marzo de 1881.

Con fundamento en lo que se ha expuesto, y en la resolución dictada sobre el punto segundo del compromiso, el Tribunal Arbitral falla por unanimidad: que no procede ésta reclamación, relativa á los mil pesos de Don Victorino Castro, en la parte que para sí reclama Don Lorenzo González Treviño.

PUNTO UNDECIMO.

Reclama el Señor González Treviño el cumplimiento de las obligaciones que contrajo Don Evaristo Madero por escritura de 18 de Diciembre de 1889, subrogándose en las que por contrato de 20 de Febrero de 1888 reportaba en favor de la Compañía Don Manuel Gutiérrez.

Esta demanda la funda su autor en que la Compañía facilitó al Señor Gutiérrez en la fecha expresada de 1888, la cantidad de \$ 3,982 (tres mil novecientos ochenta y dos pesos) con obligación de pagarla con trigos, ó razón de \$5.75 cs. (cinco pesos setenta y cinco centavos) la carga, dando en prenda sus cosechas. Al año siguiente de haberse celebrado este contrato, el Señor Lic. Villarreal, con el carácter de apoderado de Don Evaristo Madero, ajustó con Gutiérrez otro contrato, subrogán-

dose en las obligaciones contraídas en la escritura de 20 de Febrero de 1888, y adquiriendo para su poderdante el rancho del Venado, que era propiedad del Señor Gutiérrez. Conforme á ese contrato el Señor Madero quedó obligado á pagar la deuda de Gutiérrez, lo que no hizo, porque en lugar de entregar trigos al precio convenido, se cargó el precio estipulado, perdiendo así la Compañía una cantidad de \$ 2,500 poco más ó menos, cuyo entero reclama en la parte que le corresponde.

Los demandados, contestando la anterior reclamación dicen: que cuando Madero y Compañía celebró con Gutiérrez el contrato de refacción, debía éste una considerable suma, asegurada con hipoteca de su rancho del Venado. La hipoteca se vencía el 3 de Enero de 1890, y apesar de los esfuerzos del deudor, ni el crédito refaccionario podía pagar con sus cosechas que bastaban apenas para hacer algunos abonos, acrecentándose mucho su deuda.

Bajo unas condiciones tan malas se acercaba el plazo del crédito hipotecario, y el deudor se resolvió á enagenar su finca para salvar sus compromisos. Los postores ó interesados ofrecían apenas lo que bastaría á cubrir el crédito hipotecario, viniendo á quedar insoluto el de prenda que la Casa representaba, mas particularmente si intervenían las autoridades. Además, los trigos cosechados ni eran buenos, ni se necesitaban porque había en el Molino bastantes existencias. Tomado en cuenta todo esto, el Administrador, apoderado al mismo tiempo de Don Evaristo, ajustó por cuenta de éste, la compra del Rancho del Venado, por una

cantidad que cubriera ambos créditos, el preferente de hipoteca y el de prenda.

Sin sostener que se hubiera hecho un buen negocio, se concluyó en los términos referidos, por el temor de que de otro modo se convirtiera en interminable, y porque se creyó prudente prescindir de la efímera ventaja que se obtendría recibiendo en pago frutos malos, que por otra parte no saldaban la cuenta, para asegurar á la Compañía, con dinero efectivo, un pago que en otro caso sería irrealizable.

Cuando tuvo el Señor Madero conocimiento de esta operación, ordenó que se aplicara á su hijo Don Evaristo, y así se hizo, corriéndose los asientos respectivos.

Deducen de todo que el subrogado en la propia inteligencia de la palabra, fué el Señor Madero y Hernández; pero que ni él ni Don Evaristo son responsables á Madero y Compañía por lo que Don Lorenzo reclama, supuesto que su representante legítimo aceptó el pago según se hizo, y concluyen que la reclamación es improcedente en la forma y en el fondo.

El acto que motiva este reclamo pertenece indudablemente á la administración, porque la cobranza y recepción de la paga no son de otra clase. Un administrador nombrado por dos de los gerentes, con facultades para hacer tal nombramiento, según está ya resuelto, fué el ejecutor de la operación reclamada, que bien ó mal hecha, provechosa ó dañosa á los intereses sociales, ha sido aprobada por todos los socios con el hecho mismo de que ninguno se ha dirigido contra el administrador ó gerente de la sociedad, único que podría

haber incurrido en responsabilidad con un acto meramente administrativo, si se hubiera ejecutado con dolo ó mala fé, la que ni se prueba, ni se alega siquiera. El gerente de la sociedad obraba solo, en ausencia de todos los interesados, en presencia de circunstancias que no más él podía apreciar, y apreció como correspondía á los intereses de sus representados, que fueron salvados, pagándose el crédito con sus intereses en efectivo, según consta de los asientos respectivos.

Válidamente hizo Madero y Compañía en 1888 la habilitación á Gutiérrez de las cantidades que le adelantó en cuenta de trigos que necesitaba y que debía procurarse. Si no se objeta ese contrato, no puede objetarse que el mismo Madero y Compañía por medio de su representante legítimo le dió la solución que se ha visto y de que no hay razón para quejarse, porque el capital se pagó, los intereses se cubrieron hasta el día en que se enagenó la finca, y si estos son ó nó equivalentes á la utilidad que hubieran dado los trigos, no es un hecho demostrado, ni demostrable para que por esta sola razón se cargara la responsabilidad de esa operación sobre Don Evaristo, que es de quien se reclama malamente por no haberla ejecutado.

Estos fundamentos y consideraciones, apreciados en todo su valor, obligan al Tribunal á desechár, unánimemente juzgando, el punto undécimo de las reclamaciones contenidas en el compromiso arbitral.

PUNTO DUODECIMO.

En este lugar demanda Don Lorenzo González

Treviño á Don Evaristo y Don Francisco Madero, la cantidad de \$ 4,000 (cuatro mil pesos) como producto mínimo que pudo obtener con la de \$ 28,000 más ó menos, que según balance de Junio de 1890, tenía disponible por utilidades, y que le retuvo el administrador de la Casa, Lic. Viviano L. Villarreal, contraviniendo á acuerdo anterior de los dueños de la negociación, consignado en acta formal.

La inconformidad con ese proceder del Lic. Villarreal la funda Don Lorenzo en que él no había convenido en su nombramiento de administrador, contrario al contrato social de 1881, y en que la retención de sus fondos la motivó aquel Señor en compras de algodón, perjudiciales por el tiempo y el precio en que fueron hechas.

Los Señores Madero se defienden alegando en su respuesta que según el balance de Junio de 1890, la Casa sólo debía por saldo á Don Lorenzo \$16,285.30 cs. (diez y seis mil doscientos ochenta y cinco pesos treinta centavos); por los que pidió al gerente Lic. Villarreal pagarés á cuatro, ocho y doce meses, olvidándose de que sus gastos de ese año habían excedido en \$20,242.04 cs. (veinte mil doscientos cuarenta y dos pesos cuatro centavos) de la suma á que tenía derecho de disponer, y que á causa de eso estaba anticipadamente recibido del valor del primer pagaré, y aun de la mayor parte del segundo, que vencían respectivamente al 30 de Octubre de 1890, y al 28 de Febrero de 1891: que el gerente, sin embargo, había procurado sólo aplazar el otorgamiento de los pagarés, sabiendo que Don Lorenzo estaba próximo á llegar del extranjero y á encargarse de la administración de la

Casa; pero que urgido por el apoderado de este Señor, que le exigía una contestación, se limitó á darle la contenida en su carta de 13 de Octubre de 1890, expresando en ella, sin entrar en más explicaciones, la situación en que la Casa se encontraba, necesitada de numerario y crédito para proveerse de algodones por un año, y representadas las utilidades de los socios repartidas en el balance, por existencias pendientes de realización por la paralización de las ventas: que unos días después, en diez de Noviembre siguiente, llegó Don Lorenzo á la Casa y se hizo cargo desde luego de la administración, y tampoco se extendió los pagarés, aunque muy bien hubiera podido efectuarlo, justificando con eso la conducta del Administrador; y por último, que aun suponiendo que éste hubiera negado á Don Lorenzo lo que realmente le correspondía, consistiendo en tal caso su falta en la infracción de un contrato según el cual debiera haberse pagado á Don Lorenzo á un plazo dado, una cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que de ella pudieran habersele seguido, no pueden estimarse arbitrariamente en cuatro mil pesos, ni deben exceder del pago de intereses convenidos, según el artículo 1567 del Código Civil, intereses que Madero y Compañía tienen abonados ya á Don Lorenzo de conformidad de él mismo; por todo lo que los demandados califican el reclamo que se les hace aquí de ilegal é impropio y temerario.

Planteada la demanda en los términos referidos, su solo contexto muestra que si Don Lorenzo ha considerado en ella personalmente responsables á Don Evaristo y Don Francisco Madero del acto

del Gerente de Madero y Compañía, Lic. Viviano L. Villarreal, origen de su reclamación, eso es bajo el supuesto de que el nombramiento que para tal cargo hicieron aquellos Señores en la persona del último fué contrario al contrato social de 1881, é ilegal, quedando ellos, en consecuencia, responsables por el gerente; pero resulto como está ya este punto en contra de Don Lorenzo y á favor de los Señores Madero, al tratarse de él en el Capítulo II del punto primero con especialidad, es evidente que su reclamo por perjuicios derivados de un acto ageno como el de que se trata, y ni aun indirectamente imputable á los demandados, no procede contra ellos en lo particular.

El gerente Lic. Viviano L. Villarreal, ó bien Madero y Compañía, en cuyo nombre obraba al rehusar á Don Lorenzo los pagarés que pidió á la Casa por sus utilidades disponibles de 1890, podrían ser quizá los únicos responsables para con él de los perjuicios que de ello se le hubiesen seguido, á haber reclamado del uno ó de los otros, en su caso, la infracción relativa del convenio consignado en el acta de 6 de Agosto de 1886 que aquel acto envuelve al parecer, y apreciado y probado dichos daños y perjuicios conforme á derecho; pero como ni dirigió su acción contra ninguna de aquellas personas, ni la estimación que en cuatro mil pesos hace de los menoscabos que reclama, es legítima, tratándose de un caso como el que le sirve de motivo, ni rindió prueba alguna para demostrar siquiera que aquellos monten á esa suma, está por demás examinar aquí si las compras de algodón con que el Lic. Villarreal excusó extender los pagarés, por ser ó nó buenas, fueron

ó nó un pretexto plausible para ello, y si la situación de la Casa Madero y Compañía era ó no en Octubre de 1890 como la pintan los Señores Madero, tan difícil, que exigiese de los socios el sacrificio impuesto entonces á Don Lorenzo. A este respecto importa solo asentar, porque así consta de autos, sin que Don Lorenzo lo haya contradicho, que la Casa, ajustándose á convenciones privadas de los socios, le abonó, de conformidad de él, intereses al uno por ciento sobre el valor de los pagarés que le fueron negados, desde las fechas de sus vencimientos hasta la del pago, satisfaciéndole así los perjuicios que en el caso podría legalmente exigirle, como lo observan los demandados con razón, contra quienes, por tanto, ni aún como miembros de Madero y Compañía es procedente la reclamación de su contrario.

Por todo lo expuesto, los árbitros arbitradores por unanimidad los absuelven de ella, resolviendo que debe desecharse y se desecha tal reclamación.

PUNTO DÉCIMO TERCIO Y ULTIMO.

Por la falta de cumplimiento del contrato de 14 de Marzo de 1881, el Señor González Treviño ha tenido que erogar fuertes gastos, y sufrido perjuicios considerables en sus intereses y en su firma, que estima en gran valor, pero por los que reclama solo la suma de \$ 50,000 (cincuenta mil pesos.)

Dice el Señor González Treviño haber dejado para el último lugar la reclamación general de sus perjuicios aparte de los especificados, todos los cuales le han ocasionado sus socios, dando así origen á ésta controversia.

Dice el Señor González Treviño que si aceptó el contrato de 1881 fué por una consideración ante todas: la de que él le permitía dejar los negocios temporalmente ó de una manera definitiva, retirándose á descansar sin que lo resintieran sus intereses. Dicho ya que desde que se firmó el contrato de 1881, hubo de dedicarse por ausencia de Don Evaristo á la administración de la sociedad, sólo al cabo de cuatro años pudo retirarse de los negocios enfermo y agobiado por el trabajo. Su residencia en el extranjero le ha costado aproximativamente \$ 16,000 pagados de sus utilidades á sus consocios, y allá en lugar de descanso, ha pasado por el período más fatigoso de su vida. El reposo que buscaba se lo quitaron los actos y procedimientos injustos de sus consocios, obligándole á trabajar rudamente, escribiendo y conferenciando, y por último á constituir un apoderado, á quien tuvo que pagar cerca de \$15,000 (quince mil pesos) para que se entendiera con sus consocios, sin lograrlo, hasta su vuelta al país, donde al tomar su puesto como socio y establecer su casa y negocios bajo las condiciones que se le crearon, ni reparaciones, ni explicaciones, ni atención siquiera á sus reclamos se le han concedido. Esta situación demandaba una solución y no tuvo otra que la de consultar con Letrados, y aceptar las molestias de una contienda judicial. Aparte de todo esto, existe un perjuicio moral y mercantil que deberá seguirse de la omisión de su nombre en la razón social de una casa respetable, mucho tiempo ha acreditada, y en la que aparece apenas como un socio industrial; acentuándose más aún tales perjuicios si se considera que después de 1881, sin

ó nó un pretexto plausible para ello, y si la situación de la Casa Madero y Compañía era ó no en Octubre de 1890 como la pintan los Señores Madero, tan difícil, que exigiese de los socios el sacrificio impuesto entonces á Don Lorenzo. A este respecto importa solo asentar, porque así consta de autos, sin que Don Lorenzo lo haya contradicho, que la Casa, ajustándose á convenciones privadas de los socios, le abonó, de conformidad de él, intereses al uno por ciento sobre el valor de los pagarés que le fueron negados, desde las fechas de sus vencimientos hasta la del pago, satisfaciéndole así los perjuicios que en el caso podría legalmente exigirle, como lo observan los demandados con razón, contra quienes, por tanto, ni aún como miembros de Madero y Compañía es procedente la reclamación de su contrario.

Por todo lo expuesto, los árbitros arbitradores por unanimidad los absuelven de ella, resolviendo que debe desecharse y se desecha tal reclamación.

PUNTO DÉCIMO TERCIO Y ULTIMO.

Por la falta de cumplimiento del contrato de 14 de Marzo de 1881, el Señor González Treviño ha tenido que erogar fuertes gastos, y sufrido perjuicios considerables en sus intereses y en su firma, que estima en gran valor, pero por los que reclama solo la suma de \$ 50,000 (cincuenta mil pesos.)

Dice el Señor González Treviño haber dejado para el último lugar la reclamación general de sus perjuicios aparte de los especificados, todos los cuales le han ocasionado sus socios, dando así origen á ésta controversia.

Dice el Señor González Treviño que si aceptó el contrato de 1881 fué por una consideración ante todas: la de que él le permitía dejar los negocios temporalmente ó de una manera definitiva, retirándose á descansar sin que lo resintieran sus intereses. Dicho ya que desde que se firmó el contrato de 1881, hubo de dedicarse por ausencia de Don Evaristo á la administración de la sociedad, sólo al cabo de cuatro años pudo retirarse de los negocios enfermo y agobiado por el trabajo. Su residencia en el extranjero le ha costado aproximativamente \$ 16,000 pagados de sus utilidades á sus consocios, y allá en lugar de descanso, ha pasado por el período más fatigoso de su vida. El reposo que buscaba se lo quitaron los actos y procedimientos injustos de sus consocios, obligándole á trabajar rudamente, escribiendo y conferenciando, y por último á constituir un apoderado, á quien tuvo que pagar cerca de \$15,000 (quince mil pesos) para que se entendiera con sus consocios, sin lograrlo, hasta su vuelta al país, donde al tomar su puesto como socio y establecer su casa y negocios bajo las condiciones que se le crearon, ni reparaciones, ni explicaciones, ni atención siquiera á sus reclamos se le han concedido. Esta situación demandaba una solución y no tuvo otra que la de consultar con Letrados, y aceptar las molestias de una contienda judicial. Aparte de todo esto, existe un perjuicio moral y mercantil que deberá seguirse de la omisión de su nombre en la razón social de una casa respetable, mucho tiempo ha acreditada, y en la que aparece apenas como un socio industrial; acentuándose más aún tales perjuicios si se considera que después de 1881, sin

provecho por su parte de las franquicias de ese contrato, él administraba los bienes sociales, mientras el Señor Madero ocupaba un puesto honorífico, elevándole en ese período su capital á cerca de tres tantos más, pues duplicó el valor de las aguas y trabajó sin descanso en el progreso de la sociedad, sin percibir un sólo centavo sobre las pingües utilidades de su consocio.

Su corta ausencia del país vino á costarle poco menos de \$ 40,000 de positivos desembolsos, mas de veinticuatro mil de pérdidas fáciles de estimar, el deterioro completo de las fincas que por ocho años dejó al servicio de la Compañía, sin enumerar otros daños que no pueden expresarse con cifras.

Ninguna exageración cree que haya cuando reduce é su menor expresión el monto de sus menoscabos; y solo la patentiza la suma de \$ 25,000 que piden los Señores Madero como indemnización de sus perjuicios, cuando ellos nada han reclamado, porque de nada podía ser responsable un ausente y ellos son los que voluntariamente lo han colocado en esa situación.

Contestan los demandados á todo lo anterior, diciendo en general que la reclamación contenida en el punto último es tan infundada como todas las demás que hace Don Lorenzo, á quien no le disputan la importancia que se atribuye en la creación de un negocio que es la obra de todos, y tan solo le dicen que los números hablan muy alto y calificarán por sí solos su administración, que tanto realza, y la de sus consocios, que deprime tanto. Durante los cuatro años de su administración, (que no fué exclusiva, porque al frente de ella es-

taba también Don Francisco, esto es, de 1881 á 1885, las utilidades líquidas se elevaron á una gran suma, por el doble á que abordaron las mismas en los cuatro años corridos de 1886 á 1890 en que él estuvo ausente. Ese resultado, dicen, no se debió á las buenas condiciones en que Don Lorenzo dejara la Casa, sino á que no tenían que luchar con los obstáculos de discusiones y resistencias que oponía, de lo cual nada dirían si no fuera notorio y si no tuvieran que explicar la causa real, de los resultados de los balances en las dos épocas á que acaban de referirse. A propósito de ello dicen haber dividido de común acuerdo las labores del negocio, y que confiándolas á personas inteligentes en cada ramo, éstas con libertad de acción en su línea, han logrado así mejores resultados que Don Lorenzo.

Sus trabajos durante la ausencia de Don Evaristo, que servía la primera Magistratura del Estado, fueron auxiliados con los de Don Francisco en todo aquel período, y si no fueron recompensados se debió á que esa fué la estipulación, lo mismo que la de la parte de utilidades que cada cual cedía á favor del que administraba. Nada de esto debía mencionarse para fundar su reclamación, ni la enfermedad, porque antes disfrutaba de mejor salud.

Los gastos de apoderado, alegan, fueron erogados para atender á los negocios de agricultura y ganadería que dejó en el país al retirarse, y que gratuitamente le servían, abandonándolos después por las condiciones humillantes que para ser servido les imponía. Ese apoderado trató algunas veces de sus reclamaciones; más como siempre que

de ellas se hablaba ningunas razones daba para fundarlas, y se reducía á decir que su autorización se limitaba á que se le aceptaran, con esto terminaba su trabajo. Aparte de todo, ese gasto, dicen, hará apreciar á Don Lorenzo el valor de los servicios gratuitos, prestados en negocios suyos, que le produjeron grandes utilidades.

A su vuelta de Europa para ponerse al frente de la Administración, no examinó su estado como debía, no estudió sus reclamaciones, no las presentó al consocio que con él administraba, para conferenciar acerca de ellas, sino que tomando los libros, buscó en ellos cuantos datos pudieran favorecer su propósito preconcebido de provocar dificultades, que fué lo que hizo al sentar en algunos de esos libros cosas contrarias al espíritu conciliador de que se dice animado, y asientos y contra-asientos en otros de esos libros, movido siempre por un espíritu hostil.

Reunidos en Europa por más de un año los tres socios, dicen los demandados que Don Lorenzo fué invitado varias veces para tratar de sus diferencias, y como al tocar ese punto, ponía por condición que se le admitieran previamente algunas proposiciones inconvenientes, consumía el tiempo la discusión del asunto previo y nunca se trató del objeto principal. Sabida bien la causa porque no fueron definidas en Europa por Don Lorenzo las dificultades pendientes, á él tocaba cuando volvió á donde se encontraban todos los datos, presentarlas á discusión. Culpa suya es, añaden, haberse entregado por completo á hacer valer sus reclamaciones, y empeñándose en salir airoso en todas ellas mediante consultas inexactas

é incompletas de los hechos, y sus consocios, por serlo, son los que están expiando esa culpa. La omisión de su nombre en la firma social, no ha podido disminuir el valor de Don Lorenzo, socio reconocido de la Casa por contrato titulada con la razón que lleva. Si tal omisión tuviera esa significación, y los servicios prestados á la sociedad merecieron otra remuneración, no habiéndola estipulado no podría pedirse ni se alcanzaría.

Como se vé, pide el Señor González Treviño en esta última parte de su demanda, la condenación de los demandados en daños y perjuicios, estimando estos últimos en cincuenta mil pesos.

Los gastos que se hacen en un juicio civil se llaman costas y generalmente los carga el litigante que sucumbe, siempre que resulte haber litigado de mala fé, causando ú ocasionando á su contraparte expensas para defenderse de ataques injustos.

Las leyes pátrias, modernas y antiguas, han prescrito que el que dejare de cumplir la obligación que se impuso por un contrato, debe resarcir al otro los daños y perjuicios que se le siguieron. La mayor parte de las reclamaciones que han venido discutiéndose, se han resuelto contra su promovente; y este solo manifiesta que no puede haber lugar á lo que se solicita en este último punto, ya por esa razón, que es la de la ley, ya también por los especiales fundamentos en que se basan los daños y perjuicios, que si no tuvieran otros que los que se exponen, aun habiéndose alcanzado una resolución favorable respecto de todos y cada uno de ellos, no procederían, porque lo pagado sobre utilidades á los socios administradores

es una obligación perfecta, lo gastado durante la separación del Señor González Treviño en Europa es asunto personal en que nada tienen que intervenir estas reclamaciones, y lo expensado á su apoderado por renuncia que los Señores Madero hicieron del poder que se les había conferido, era una necesidad indeclinable y puramente individual, sin relación con el presente juicio, que no se ha instaurado por dicho apoderado.

Todo cuanto se acaba de expresar, relativo á este punto, y cada una de las resoluciones acordadas para todas las anteriores en el orden en que fueron propuestos y fallados, autorizan al Tribunal á decidir, como deciden, por unanimidad, que no hay lugar al pago de los cincuenta mil pesos que por daños y perjuicios reclama el Señor González Treviño.

CONTRADEMANDA.

Los Señores Evaristo y Francisco Madero el día 20 de Septiembre de 1891 presentaron en debido cumplimiento del auto de 14 del mismo mes, sus reconveniones y reclamaciones contra el Señor González Treviño, sometidas, como las de este Señor á la decisión arbitral en la escritura complementaria de 15 de Agosto del año referido, en cuya fecha presentaron sus reconveniones y reclamaciones en la forma siguiente:

PRIMERO.—Por cuanto á la acta de 1º de Enero de 1888, que obra en el libro de acuerdos de Madero y Compañía, Don Evaristo y Don Francisco sostendrán la subsistencia de lo acordado en ella; y en su defecto,

1º Don Evaristo pretenderá que se le otorgue escritura de venta de 135½ (ciento treinta y cinco y medio) sitios mayores del Bravo, y que se le abonen con cargo á Don Lorenzo los intereses á razón de un diez por ciento sobre el precio convenido de \$ 42,305.01 cs. (cuarenta y dos mil trescientos cinco pesos un centavo) capitalizando anualmente también los intereses.

2º Don Francisco Madero, por su propia participación en la sociedad, pretenderá que se le abone con cargo á Don Lorenzo, la suma de \$13,979.25 cs. (trece mil novecientos setenta y nueve pesos veinticinco centavos,) como diferencia entre el precio en que se concertó la venta de aquellos terrenos con Don Evaristo y el precio á que han podido venderse, que fué el de mil pesos por sitio.

SEGUNDO.—Don Evaristo Madero reclama de Don Lorenzo González Treviño la suma de \$10,000 (diez mil pesos) á que abordan los gastos que ha tenido que erogar para defenderse de sus injustas reclamaciones, y en que estima el perjuicio resentido en sus propios negocios por su falta de atención á ellos, motivada por esas mismas infundadas promociones.

TERCERO.—Don Francisco Madero reclama del Señor González Treviño la suma de \$15,000 (quince mil pesos) como indemnización de gastos de defensa y de viaje de Europa, así como por indemnización de los perjuicios que se le han seguido, haciéndole precipitar su regreso al país, con abandono de su familia en el extranjero y con abandono también del desenvolvimiento de negocios de grande importancia, que sólo podría atender personalmente.

Los Señores Madero expresan que sus reconocimientos están contenidas en los incisos 1º y 2º de la cláusula 1ª y se reducen á sostener que es válido el acuerdo de Madero y Compañía consignado en la acta de 1º de Enero de 1888, reclamado en el 5º de los puntos que el Señor González Treviño sometió al arbitraje; siendo sus reclamaciones las constantes en las 2ª y 3ª cláusulas que acaban de copiarse.

Continúan diciendo los mismos Señores que hacen punto omiso de las causas que los indujeron á celebrar con su consocio el Señor González Treviño el contrato de 14 de Marzo de 1881, y se limitan á expresar que ese contrato revestido de todas las formalidades legales, es la ley para todos los que en él participaron.

Se estipuló en la cláusula 15ª la condición bajo la cual Don Evaristo podría retirar los \$35,310.00 que se le calcularon sobrantes respecto del que sus socios aportaron. Manifestaciones repetidas de Don Evaristo sobre que se habían llenado las condiciones puestas, y sobre que la sociedad, sin causa de réditos no podía retener su capital sobrante, dieron ocasión, entre otros motivos, al acuerdo de 6 de Agosto de 1886, cuya cláusula 13ª dice: "En compensación de los \$35,310.00 que Don Evaristo Madero tiene de exceso respecto de los otros dos socios, en proporción al número de sus acciones en su cuenta capital, según la cláusula 15ª del contrato de sociedad, y de cuya cantidad no ha percibido intereses, se le da el derecho de adquirir en propiedad y por su propia cuenta las tierras que tiene la Casa en el Río Bravo, por la cantidad de \$41,737.57 cs. (cuarenta y un mil setecientos

treinta y siete pesos cincuenta y siete centavos) precio de inventario, dándole al efecto un año desde hoy, para que resuelva si los toma ó nó, entendido que de no tomarlas dejará el referido exceso ó el que fuere, en abono del valor de sus cincuenta y tres acciones. Caso de tomar Don Evaristo Madero los terrenos, se le cargarán en su cuenta \$35,310.00, y en su cuenta corriente de los libros privados \$6,427.51 cs. resto del valor de los terrenos."

Al dar á Don Evaristo el derecho de adquirir al precio de costo los terrenos del Bravo, como compensación de intereses que no se le habían pagado, se reconoció que era venido el tiempo de abonárselos, ó de traspasarle los terrenos si optaba por ellos dentro del plazo señalado.

En Junio 28 de 1887 manifestó el Señor Madero á Madero y Compañía que tomaba los terrenos, corriéndose en consecuencia los asientos respectivos; pero al saberlo Don Lorenzo, que entonces se hallaba en Paris, expresó en carta de 12 de Septiembre de 1887 que no se creía ligado por la obligación contraída en la acta de 6 de Agosto de 1886, Don Evaristo, en obvio de dificultades, relevó á Madero y Compañía de la obligación de traspasarle los terrenos, mediante el abono de intereses de su capital sobrante, acordándose así en primero de Enero de 1888; pero tampoco esto fué del agrado de Don Lorenzo, que pretendió siguiera dicho capital improductivo para su dueño y productivo, como antes, para la Compañía.

No hay razón para que uno de los socios se desprenda de su propio capital en provecho de los demás, como no lo hay para que sin haberlo esti-

pulado, se exija ó pretenda esto por el ingreso del socio Don Francisco, que formó parte de la nueva Compañía por conveniencia de los antiguos socios, y merced á onerosas condiciones que se le impusieron.

La adquisición del nuevo socio debió ser en proporción de lo que representaban Don Evaristo y Don Lorenzo; sin embargo, éste último se desprendió tan sólo de una acción y un tercio para que Don Francisco tuviera las quince que representa, conviniendo en ello Don Evaristo por desprendimiento y por satisfacer también las pretensiones de Don Lorenzo. Nunca se convino en que su capital sobrante se dejara sin causar réditos por esa consideración, como no se dejó el de Don Evaristo Madero y Hernández, sino porque el Señor Madero con tales actos quiso favorecer los intereses de la nueva sociedad por mera abnegación. Del texto literal de la cláusula 15ª del contrato, —alegan,— se desprende esta inteligencia.

El verdadero sobrante de Don Evaristo se dice que debía ser de setenta y cinco mil ciento veintisiete pesos, ochenta y cuatro centavos como equivalente proporcional al de sus consocios, según la cláusula 15ª, y tal suma es la que realmente se dejó sin réditos á beneficio de los consocios. Todo esto se desprende de la cláusula referida y de su comparación con la 13ª de la acta de 6 de Agosto, tantas veces citada. En ninguna parte se convino que Don Evaristo dejara su excedente de capital y el de su hijo Evaristo, sin réditos, para cubrir las exhibiciones de Don Francisco.

Estas consideraciones influyeron mucho en el ánimo de Don Lorenzo y de Don Francisco para

acordar lo que consta en la acta de 6 de Agosto y que ello era por vía de *remuneración*; cualquiera que fuese el móvil de aquel acuerdo, imponía á Don Lorenzo una obligación perfecta á que no debió faltar.

Don Lorenzo pretende que no es válida la acta de 1º de Enero de 1888. Si tal fuera, tiene que subsistir la de 6 de Agosto de 1886, y en este caso debe tirársele á Don Evaristo la escritura de venta de los terrenos del Bravo, resarciéndole Don Lorenzo los perjuicios ocasionados por la tardanza, y que estima en el diez por ciento; y por cuanto á Don Francisco, indemnizarle por las ventajas de que se desprende con la devolución de dichos terrenos.

En confirmación de todo lo anterior, y para fundar las reclamaciones, se entra luego en consideraciones especiales, derivadas de las actas referidas, y se hace la historia de las dificultades que inició Don Lorenzo, exponiendo los daños y perjuicios que con ellas les ha causado. Protestan haber hecho de su parte lo posible por evitar este juicio, y con él el escándolo entre miembros de una misma familia, ligados por vínculos muy estrechos, y al no conseguirlo á pesar de sus esfuerzos, creen que la conducta de Don Lorenzo no dejará de atraerle las consecuencias legales que sobre sí acarrearán los que sin razón y temerariamente litigan.

Contesta el Señor González Treviño el primer punto, diciendo que el acuerdo de 1º de Enero de 1888 lo impugna, porque le importa una pérdida de más de cinco mil pesos que se abona á Don

Evaristo por intereses, en que él no consintió, aunque en ello conviniera Don Francisco.

La repetida lectura del acta de 6 de Agosto de 1886 que copian á la letra los Señores Madero, le persuade de que en ella nada se encuentra que confirme la inteligencia que ellos le dan. Todo lo contrario, el acuerdo expresa que si Don Evaristo, toma los terrenos se le cargará en su cuenta de Capital el exceso, y lo que falte para cubrir su valor en su cuenta corriente; y no tomándolos, el exceso se dejará en abono de sus acciones.

Obligado Don Evaristo á dejar su sobrante de capital sin réditos mientras la Compañía debiera á interés fijo, como sucedía en 1886, en que todos los intereses importaron, más ó menos, \$ 34,000, malamente se podía creer que se consentía en nulificar la cláusula 15ª del contrato social, y menos cuando la renuncia de réditos por parte de Don Evaristo era insignificante, atento á que lo que él llama *exceso* de su capital, lo era de utilidades, y á que por la falta de su capital se pagaban enormes intereses. Tampoco podía convenir en que fuese exceso respecto del capital suyo, y en relación con los \$ 10,000 (diez mil pesos) de Don Francisco sobre los \$ 40,950 que importaban sus acciones.

Del error de que Don Evaristo se lamenta, nada hay de positivo, pues si lo hubo, fué en perjuicio de Don Lorenzo.

Hace luego una comparación entre los capitales aportados por cada socio, y de allí concluye que si hay derecho para abonar intereses á Don Evaristo, lo hay para que á él se le abonen también, porque lo que aportó excede en mucho á lo que enteró

Don Francisco. No insiste en ello, sin embargo: quiere no mas que ese exceso siga como ha estado, mientras haya deudas á interés fijo. La opción fué una mera deferencia y la habría aprovechado Don Evaristo, si él y Don Francisco no hubieran puesto los medios para evitarlo.

Con referencia á una carta de 12 de Enero de 1887, que se copia á la letra, encargándole que buscara en París comprador de los terrenos, que no se había encontrado en estos lugares, dice que consideró renunciada la opción, pues Don Evaristo debía suponer que solo interpretando su carta en ese sentido, podría él encargarse de la venta, no pudiendo consentir en que, si la efectuaba, fuera á decirsele que se optaba por ellos.

En esa inteligencia comenzó á agenciarla enagenación, yendo á Lóndres, Edimburgo y Glasgow, y erogando gastos por cuenta de la Compañía. Cuando de esto se ocupaba en Europa, aquí se disponía de los terrenos sin avisárselo hasta el mes de Agosto, á pretexto de un olvido. Contestó en seguida (Septiembre 12 de 1887) extrañando que se hubiera dispuesto de ellos sin saber el resultado de sus agencias, y manifestando al mismo tiempo que no aceptaría tal resolución, sino arregladas algunas diferencias surgidas para entonces, y que debían modificar lo acordado en la acta de 6 de Agosto de 1886, sin negar por esto el cumplimiento de un compromiso, y haciendo tan sólo justas reservas, como á su derecho cumplía. Se inserta literalmente un párrafo de la carta de Don Evaristo, fechada en Enero de 1888, para confirmar la renuncia que había hecho de opción á los terrenos

y en que confiesa haber dispuesto se le pagaran intereses retrospectivos, no como se pide en la demanda, desde 1885, sino desde 1886. Renunciada la opción, y emprendidos trabajos para realizar los terrenos, pudo hacer observaciones á la aplicación que se había hecho de ellos, y debió estarse llanamente á lo previsto sobre este caso en el acuerdo referido.

Se repite que Don Evaristo no podía retirar su excedente, ni cobrar réditos, porque la Compañía debía aún. Se observa que la estipulación de dejar el sobrante, en su caso, en abono de sus acciones, significa que el Señor Madero no podía disponer de esa suma, ni que ella importase un exceso de capital, por lo que se infiere malamente que la Compañía autorizase la percepción de réditos en dicho acuerdo, como sin valor ni efecto alguno vino á resolverse en la acta de 1º de Enero de 1888, que es viciosa, porque en ella estipuló Don Francisco con Don Evaristo, tomándose el carácter de representante de la Compañía. El contrato social prohíbe tal acto de Don Francisco, y ni él ni la Compañía pueden ser obligados. Los tres administradores, dice, obligan á la Compañía para con los terceros; pero en la economía interior, un socio no puede obligar á otro, ni ceder derechos, ni aceptar deberes contra su voluntad, por ser inícuo. Explica cuáles son los actos de mera administración, y los que el gerente puede desempeñar. En cuanto á los deberes de cada socio, y defensa de su interés social, allí se detiene el poder del administrador y el de la mayoría, porque tales actos no son de Administración. A falta de unanimidad intervendrían los Tribunales, porque el interés in-

dividual de cada socio no puede estar á merced de una mayoría ambiciosa.

Aún concedido que el caso de la disputa fuera administrativo, si se dispensa á Don Evaristo de la obligación que le impuso la cláusula 15ª del contrato, la resolución debió tomarse por mayoría según lo dispuesto en la 21ª. Como quiera que se considere la cuestión, ya como extraña, ya como grave, falta el acuerdo de la mayoría para que sea válida y eficaz la acta de 1º de Enero de 1888.

Cuando Don Francisco en nombre de la mayoría se obligó á pagar intereses al Señor su padre, ni facultades, ni personalidad tenía, pues aun en asuntos administrativos sus quince acciones no son mayoría de cien, y ni siquiera las cuarenta y siete que él representa con Don Francisco. Dedúcese de todo que estuvo en su derecho para rechazar un cargo contrario á sus intereses y sin apoyo en título alguno legal.

Consigna que es un error de los Señores Madero apreciar como lo hacen, la amplitud de sus facultades en la esfera administrativa, y en la otra más alta que abarca la mayoría que forman y en que se basan para prescindir de su opinión y de su voto, dándolos como no emitidos aun cuando se trate de su interés personal. De ese erróneo concepto procede el cambio de la razón social sin su voluntad, la imposición de obligaciones, como la de vivir de dinero á réditos, sin consultarlo, y la celebración de actos y contratos no autorizados por él y á pesar de su oposición y protestas.

Sigue diciéndose que demostrada la insubsistencia del acta de 1º de Enero de 1888, cuyos gravámenes se han enumerado, Don Evaristo no ha

probado que Don Lorenzo tenga la culpa de que él renunciara la opción y que le impute su error en celebrar contratos con Don Francisco, aceptándole como representante autorizado de la Compañía.

Ningún desembolso hecho por Don Evaristo, ningún dinero recibido por Don Lorenzo de aquel, fundan su demanda de intereses capitalizados. Si se pidiera la entrega del terreno y sus frutos pagando su precio, todo se explicaría; pero aun así, ellos como administradores durante su ausencia, tendrían que confesar que nada han producido esas propiedades, y nada por lo mismo tendrían que volver, á no ser que se le haga cargo de la negligencia de la sociedad, en tener amortizados los capitales que representan los terrenos.

Ignora los perjuicios que pueda haber causado á Don Francisco, quien por un lado le exige la firma de una escritura en cumplimiento de obligación que no contrajo, y firmada, le demanda los perjuicios que debe ocasionarle tal firma. De esta manera se le coloca en dos extremos perjudiciales para él, y beneficiosos para Don Francisco que, en realidad, es el obligado á pagarlos, porque si su padre dejó un exceso de capital, fué en consideración á lo insignificante del suyo, y porque con ese acuerdo de 1º de Enero creó el presente conflicto, como debe tener conciencia de ello, y de la injustificación de su demanda.

Pasando á los puntos tercero y cuarto, se dice que no deberían contestarse por ser prematuras las reclamaciones que contienen, pues toca á los Jueces hacer la condenación en costas, según se expresó en el compromiso Arbitral. Sin esperar

la sentencia, hacen ya su cuenta de costas, ó presumiendo obtener la victoria ó amenazando con la enormidad de ellas.

Don Evaristo reclama \$ 10,000 que ha gastado en el juicio cuando apenas comienza: Don Francisco pide \$ 15,000 que de menoscabos le ha causado Don Lorenzo en sus agencias. No le disputa la importancia de tales agencias; lo que rechaza es que actos suyos le hayan causado esos perjuicios; se encontraba muy lejos el Señor González Treviño para que sus ataques distrajeran á los Señores Madero en sus negocios, y á su vuelta él ha sido el agredido con desventaja por estar solo al frente de una mayoría que no cede en un ápice.

Se ha visto que después de haber consentido en el arbitraje para resolver sus reclamaciones, en su apoyo ha presentado hechos, mientras que sus contrarios solo han pedido que se les pague el tiempo que han empleado en escucharlas, y á caso los consejos recibidos para rechazarlas. Los Señores Madero se han negado á dar toda explicación al que se siente lastimado en su buen nombre y perjudicado en sus intereses. En su demanda ha determinado hechos; sus contrarios alegan generalidades vacías de sentido, y de ello persuadidos, en busca de algo real y positivo, no han hallado otra cosa que el soñado proyecto de colonización de Don Francisco. Cobrando cuanto los Señores Madero quieran, tiempo habrá para estimar su cuantía, y las sumas que cobran sin deberseles se tomarán en cuenta en su oportunidad.

Y fundado en todo esto, niega la demanda de los Señores Madero en todas sus partes; niega los derechos que alegan para demandarle por los per-

juicios que expresan, y protesta contra las frases impropias, lo mismo que contra las inculpaciones que se le hacen en el escrito que contesta.

De la exposición que acaba de hacerse, de la demanda que á su vez hace Don Evaristo Madero sólo contra Don Lorenzo, para que en cumplimiento de la acta de 6 de Agosto de 1886 se le tire la escritura de los terrenos del Bravo, y se le paguen los intereses de los \$ 35,310. sobrantes, hasta el día del otorgamiento de la escritura, ó que se le paguen los intereses según lo acordado, se viene á adquirir la convicción, por lo que ambas partes alegan, de que las actas de 6 de Agosto de 1886, de 28 de Junio de 1887 y 1º de Enero de 1888 son la clave de esta cuestión, que será resuelta, decidiendo lo que en vista de estas actas y de las estipulaciones sociales corresponda de derecho.

La acta referida de 6 de Agosto está suscrita por todos los socios, que unánimemente convinieron en todos los puntos que ella comprende. En uno de ellos, que es el 13º, después de reconocer que á Don Evaristo se le debía una suma de \$35,310. como exceso proporcional respecto de sus asociados, según la cláusula 15ª del contrato, por cuyo exceso no había percibido intereses, convinieron: 1º En acordarle una compensación por consideración á ese hecho de no haber percibido desde 1881 aprovechamiento de su capital. 2º En determinar que esa compensación consistiría en el derecho ó facultad que se le daba durante un año, para adjudicarse á precio de costo, los ciento treinta y cinco y medio sitios llamados «Terrenos del Bravo.» 3º En pasar á cargo de su cuenta de ca-

pital el adeudo, y á los libros privados el resto de \$6,427.51 cs., para completo del valor original del terreno, que fué de \$41,737.51 cs., siempre que en el plazo concedido optara por ellos Don Evaristo: más si no los tomaba, el exceso se dejaría en abono de las cincuenta y tres acciones por él representadas.

Acaba de verse por las capitulaciones constantes en la cláusula mencionada, que ellas se acordaron en presencia de la cláusula 15ª del contrato social, conforme á la cual Don Evaristo no podía retirar su capital excedente sino después de pagada las deudas que entonces reconocía la Casa á interés fijo, exceptuando tan solo la cuenta de los herederos de Doña Refugio Santos de Aguirre. Al permitirsele, pues, como se le permitió por la cláusula 13ª, retirar el sobrante, desatándole de la obligación contraída, quedaba confesado que había llegado el caso á que se refería la mencionada cláusula 15ª, ó porque había ocurrido la circunstancia en ella prevista, de no tener deudas la Compañía á réditos fijos para 1886, ó porque se habían acumulado en la masa común las utilidades como capital propio moviliario de fácil realización, según estaba estipulado en las cláusulas 14ª y 16ª del contrato social.

Cualquiera que fuese la causa determinante del acuerdo de 6 de Agosto de 1886, es innegable que por él se libró á Don Evaristo de la obligación contraída en la cláusula 15ª, que desde entonces (es de presumirse, á lo menos) estaba cumplida de parte de él, por lo que se le autorizó para disponer dentro de un año de su capital sobrante, en uno de dos objetos: ó en la compra de

los terrenos del Bravo al costo, ó en abono de sus acciones.

El derecho ó facultad de elegir entre estos dos objetos, ó la elección misma, porque la opción no significa otra cosa, fué una ventaja, y así se entendió al expresarse que se otorgaba por vía de compensación, bien claramente demostrada por el hecho de ceder por su valor original, si así se escogía, los terrenos del Bravo, en época en que esa clase de bienes tenía demanda, y subía de precio. La Compañía sabía que el capital empleado, ó invertido en esos objetos nada le había producido, y no por otra razón concedía un plazo para tomarlos ó no; autorizando de esta manera al Señor Madero para agenciar su venta por sí ó por otras personas, si le convenía especular con ellos, ó para examinarlos detenidamente y retenerlos de propia cuenta. Todas las cartas cambiadas entre el Señor Madero, el Señor González Treviño y otras personas, demuestran que se buscaban datos para usar la facultad de elegir, como se hizo, optando por los terrenos en acta de 28 de Junio de 1887 y corriéndose los asientos respectivos, de conformidad con lo acordado en 6 de Agosto del año anterior.

La convención celebrada por unanimidad entre los socios no se puede invalidar por la voluntad de uno solo. No hay cosa tan natural, —dice una conocida regla de derecho,—como que cada especie de contrato se disuelva del mismo modo que se contrajo. La elección de los terrenos dentro del plazo señalado, debió surtir su efecto, que no podría impedir la disconformidad de Don Lorenzo, sino basada en el lapso del plazo, en la renuncia

expresa del Señor Madero, ó en el mútuo convenio de todos para desatar la obligación contraída.

El cumplimiento de las estipulaciones de la acta de 6 de Agosto sólo dependía de la voluntad del Señor Madero y no requería sino su manifestación al socio ó socios administradores para obtener el título y correr los asientos prevenidos.

Incurrió el Señor González Treviño en un error al creer que una obligación contraída por la sociedad, debe ser cumplida mediante el consentimiento ó conocimiento de cada uno de sus miembros. El gerente es el encargado de llenar esos compromisos una vez vencidos. Nadie sostendrá que el pago de una deuda social no pueda hacerse sin el consentimiento y conocimiento de cada socio; lo mismo sucede con toda clase de obligaciones, y por cuanto á la de que se trata, desde el momento en que el Señor Madero optó por los terrenos, su derecho fué perfecto, y su consocio pudo y debió otorgarle la escritura de traspaso. El aviso previo á Don Lorenzo no era necesario, porque de él no dependía que la condición se realizara, ni de él dependía como socio separado de la administración, impedir el cumplimiento de una obligación social.

Si por encargo privado que recibiera de Don Evaristo para agenciar la venta de los terrenos sobre que se le había dado opción, emprendió viajes y agencias que ocasionaron gastos, es otra cuestión de orden privado enteramente. Separado el Señor González Treviño en esa época de la gerencia de los negocios, en ellos no podría tomar otra parte que la que se le encomendara por los gerentes y él se prestara á desempeñar.

Si estos no le advirtieron que la opción no se había renunciado, debió creer que subsistía hasta el vencimiento del término fijado, sin que valga decir que no le convenía que sus agencias aprovecharan á otro que á la sociedad.

Las estipulaciones contenidas en la cláusula 13^a de la acta de 6 de Agosto de 1886 no son otra cosa que la manifestación clara y terminante de las partes, sobre la manera de pagar á Don Evaristo Madero su capital sobrante, porque reconocieron que estaban obligados á hacerlo, de conformidad con lo convenido en las cláusulas 14^a, 15^a y 16^a de la escritura social.

El texto literal de las referidas cláusulas, combinado con el de la 13^a de la acta de 6 de Agosto de 1886 demuestra que para la fecha expresada el sobrante de utilidades que habían venido reservando se había elevado á la cantidad de que trata la cláusula 14^a de la escritura social, y que era llegado el tiempo de cumplir con las siguientes 15^a y 16^a sobre pago á Don Evaristo del exceso de su capital, aplazado (según se vé en la última cláusula de las citadas) para cuando se completara el moviliario propio en la cantidad que determinaba la dicha cláusula 14^a después de lo cual se comenzaría á hacer dividendos.

Unas cláusulas se explican por las otras, y se llega por ese medio á la inteligencia neta que deba dárseles.

Si la 15^a estuviera sola y ninguna otra se refiriera á la estipulación que ella contiene, ninguna duda habría sobre la obligación de dejar el capital sobrante de Don Evaristo Madero, hasta que no se debiera á réditos fijos cantidad alguna,

fuera del crédito de la Señora Santos de Aguirre; pero la siguiente cláusula 16^a disipó tal duda, al establecer que completado el moviliario propio, y pagado lo que se debía á Don Evaristo, se comenzaría á hacer dividendos entre los socios.

Obsérvese bien que aquí ya no se habla de otro crédito que del de Don Evaristo, del moviliario reservado, de las utilidades obtenidas, y de las que no se debía disponer sino por unanimidad. Nótese además que la existencia misma de un moviliario propio en una cantidad tan considerable como la fijada en la cláusula 16^a, consistente en valores realizables, es la prueba más clara de que si había deudas en cuentas corrientes ó á interés fijo, estaban balanceadas, porque de otro modo no aparecería el moviliario como utilidad, ni los socios podrían repartirse dividendos, á que no habría lugar en otro caso.

Una negociación de la importancia de la de esta Compañía jamás dejará de tener créditos activos y pasivos, y no por esto sería justo que Don Evaristo tuviera improductivo siempre ese capital. Según la inteligencia del Señor González Treviño, esto debería de ser; pero es contrario á lo dispuesto en las cláusulas que se vienen examinando, y opuesto abiertamente á lo que se había convenido en la cláusula 13^a de la acta de 6 de Agosto, en que se reconoció la facultad del Señor Madero para retirar su capital, ó disponer de él, que viene á ser lo mismo.

Es verdad que la Compañía, representada en este caso por Don Lorenzo y Don Francisco, no se lo devolvía desde luego y parece que no era esa su intención, sino la de que tal capital no sa-

liera del fondo social, por cuyo motivo ofreció la opción de los terrenos del Bravo, ó en su defecto la inversión en el pago de las acciones, confesando que ello se haría en compensación de haber tenido sin interés por algún tiempo aquella suma. La compensación de que hablaban no podía referirse al primer tiempo de la Compañía, porque ninguna se debía por el cumplimiento de una obligación con ella contraída. Esa compensación fué sin duda por el tiempo trascurrido desde el en que hubo el capital moviliario que de las utilidades venía reservándose, porque así lo indica el contexto de las tres cláusulas que han venido analizándose y lo confirma la acta de 6 de Agosto de 1886 en varias de sus capitulaciones.

Convenidos los socios en que los terrenos no se aplicasen al Señor Evaristo Madero, por la renuncia que en 1º de Enero de 1888 hizo este Señor en virtud de la oposición de Don Lorenzo, y por la aceptación que de aquella hizo el socio gerente en la fecha expresada, sólo subsisten las cláusulas de la escritura social relativas á este punto bastante claro ya para poder decidirlo en justicia con sólo fijarse en la ley que se han dado las partes en su compromiso social.

No sería justo ni equitativo que existiendo capital bastante para pagar los créditos pasivos, y además de esto una acumulación grande de moviliario de fácil realización, sin contar las fuertes sumas que se habían fincado en compra de maquinaria, y en mejoras de fincas, se retuviera á pesar de esto, el capital en cuestión sin causa de réditos para su dueño, cuando los socios han estado percibiendo un diez por ciento de lo que economizan

en sus gastos. Por demás injusto sería que por haber distraído para mejoras cantidades muy fuertes, se aplazara el pago de un capital que no ha aprovechado á su dueño, sino á la Compañía, y que se pretende continúe en esa condición por un tiempo indefinido.

Colocados los socios de Madero y Compañía en el caso de que trata la cláusula 14ª, que es el de reservar las utilidades hasta elevarlas á la cantidad en ellas fijada, se seguía, como dice la cláusula 16ª de la escritura, pagar el exceso de su capital á Don Evaristo y hacer dividendos de las utilidades líquidas en proporción de las acciones de cada cual y según se acuerde en los estatutos. La falta de estos, la suplió la voluntad de los socios en la acta de 6 de Agosto, y la complementó la parte final de la cláusula referida, disponiendo que los que no hubieran cubierto sus acciones no pagarían intereses y sus utilidades las dejarían en abono. Los dividendos, según estas estipulaciones, debían comenzar por los que tuvieran cubiertas sus acciones, y para entonces, sin consideración á que hubiera ó no deudas, debía estar pagado el capital sobrante de Don Evaristo.

Renunciado por éste el derecho que tenía para hacerse adjudicar el terreno del Bravo por su precio de costo, en fuerza de las consideraciones que el mismo expresa y que aceptó Don Francisco, no puede ni debe pretenderse la adjudicación de dichos terrenos, que deben quedar por cuenta de la Compañía, para que los venda en su oportunidad, según está ya resuelto respecto de los de Sierra Mojada y Cuatro Ciénegas en el punto quinto.

Falta ahora examinar cuál debe ser la remune-

ración, no renunciada por el Señor Madero, y que haya de acordársele por su capital sobrante, reclamado por los motivos que expresó en la exposición hecha ante el Gerente el 1º de Enero de 1888, con fundamento en las estipulaciones sociales.

Si los socios reciben por sus sobrantes ó economías en los gastos un diez por ciento de interés que la Compañía les paga, muy justo y debido es que el mismo tipo se reconozca á Don Evaristo Madero desde que completados los trescientos cincuenta mil pesos de moviliario propio, se colocó la Compañía en las condiciones previstas por las cláusulas 14ª, 15ª y 16ª, esto es desde ántes que se comenzaran á pagar dividendos.

Cuando Don Francisco en 1º de Enero de 1888 estipuló intereses por los \$ 35,310 sobrantes, no empleados en la compra de los terrenos del Bravo, por la oposición del Señor González Treviño y renuncia de Don Evaristo del derecho que había adquirido, con aquel acto no hizo otra cosa que cumplir con las estipulaciones de la escritura social en sus cláusulas 14ª, 15ª y 16ª, según se han explicado; porque comparadas sus prescripciones con el acuerdo tomado en la cláusula 2ª de la acta de 6 de Agosto de 1886, se vé claramente demostrado que con lo fincado y con el mueble, existía una cantidad mayor que la estipulada en el contrato social para hacer el pago de lo adeudado á Don Evaristo, quien con insistencia había venido reclamándola.

Al no pagársele con los terrenos, no se infiere que estuviera obligado á dejar el sobrante en abono de sus acciones, porque esto era voluntario de su parte. Después de la renuncia sólo existía el

reconocimiento de la facultad que ya tenía Don Evaristo para disponer de su capital, que si no se quiso cubrir con los terrenos, debió pagársele con efectivo, ó reconocérsele el mismo interés que á otros, y aun á los mismos socios, se paga. En este caso, que es el que ocurrió, el Gerente Don Francisco no traspasó sus facultades, reducidas á pagar lo que se confesaba deber.

Es inconcuso que desde el balance de Junio de 1886 á que se refiere la acta de 6 de Agosto de ese año, nació la obligación de pago, y desde tal fecha, por no haberlo verificado, son legítimos los intereses al tipo de un diez por ciento, que es el de las cuentas corrientes á que fué transferido; mas constando que en 1º de Enero de 1888 se convino por el Gerente, Señor Francisco Madero, en que desde 1º de Julio de 1885 debían correr los intereses, por haberse llenado las condiciones del contrato social, subsistirá aquel asiento, si así apareciere de las cuentas correspondientes al año de 1885.

Por tanto, el Tribunal arbitral, fundado en todas las consideraciones que preceden, falla por unanimidad: que los terrenos del Bravo pertenecen á la Compañía, la cual dispondrá de ellos de la manera resuelta en el Punto Quinto, respecto de los de Sierra Mojada y Cuatro Ciénegas; y que el pago hecho al Señor Madero de su capital sobrante de \$35,310 (treinta y cinco mil trescientos diez pesos) con intereses al diez por ciento, es válido desde 1º de Julio de 1886 en adelante, en caso de que por las cuentas de 1885 á 1886 no resultaren completados los trescientos cincuenta mil pesos de mobiliario propio; pues apareciendo completa esa

cantidad, subsistirán los asientos corridos, y de lo contrario se harán las deducciones correspondientes.

En el segundo inciso de la parte primera de la contra-demanda, pide Don Francisco que se le abone con cargo á Don Lorenzo, la cantidad de \$ 13,979.25 cs. (trece mil novecientos setenta y nueve pesos, veinticinco centavos) como diferencia del precio en que se concertó la venta de los terrenos del Bravo, y el en que han podido éstos venderse.

Basta leer la resolución dictada acerca de los terrenos del Bravo, que seguirán perteneciendo á la Compañía como lo pretendió en su demanda el Señor González Treviño, para que la anterior reclamación de Don Francisco Madero se declare improcedente. Este Señor la fundó en el supuesto de que á Don Evaristo Madero fueran aplicadas las propiedades de que se trata; y como se ha fallado lo contrario desaparece el perjuicio que sólo en aquel caso resentiría.

En seguida de la anterior reclamación, viene la de quince mil pesos en que pide Don Francisco sea condenado el Señor González Treviño, por los daños y perjuicios que le ha ocasionado con este pleito, obligándolo á volver precipitadamente al país para defenderse de sus ataques, con detrimento grave de negocios personales, que le habrían producido grandes utilidades, y que perdió por completo, á causa del injusto litigio que se le promovió.

Habiéndose pronunciado un fallo especial sobre las diversas cuestiones suscitadas entre el Señor González Treviño y sus consocios, queda definida

la naturaleza de ese pleito, no siendo necesario, por esta razón y las que se emitirán en seguida entrar en otras apreciaciones.

El Tribunal Arbitral considera que varias de las cuestiones que han sido objeto de este juicio, y las más capitales, reconocen por origen, una falta común á todos los socios, que obligados por su contrato social á formar estatutos (cláusulas 16^a y 25^a) en que se reglamentaran, para la mejor administración y dirección de los negocios de la Compañía, aquellas de sus capitulaciones que lo requirieran, omitieron voluntariamente, ó por descuido, el cumplimiento de esa obligación importante que se impusieron. Si tales estatutos se hubieran hecho en su oportunidad, cuando existía entre los socios una inteligencia perfecta y un acuerdo unánime sobre la marcha de una negociación, bastante pesada y grande para dispensarse de su cumplimiento inmediato, es muy probable que por ese medio se hubieran prevenido las desavenencias actuales, en su totalidad, ó al menos en su mayor parte.

Los mismos socios lo han comprendido así desde que se propusieron, en una de sus últimas actas, y ya pendiente este juicio, llenar ese vacío.

Las interpretaciones contrarias sobre facultades de los gerentes en ausencia de otro ú otros de los socios, así como la extensión ó límite de esas mismas facultades, en los casos de abarcar ó emprender negocios extraños á los que forman el objeto principal de la asociación, no habrían dado lugar á muchas de las reclamaciones del Señor González Treviño, quien si se ha equivocado, justo y

equitativo es atribuirlo á un error que no procede de mala fé.

De la misma manera, y en la misma categoría debe clasificarse la omisión de los reglamentos, origen y fundamento, en cierto modo, de este pleito, por ser esa falta común á todos. Añadiendo á lo anterior la circunstancia de no haberse probado que los daños y menoscabos ascendieran á la suma reclamada de quince mil pesos y no existiendo constancia alguna de que el pleito ocasionara la pérdida de esas utilidades que se esperaban de negocios apenas iniciados; el Tribunal Arbitral decide por unanimidad, que absuelve á Don Lorenzo González Treviño del pago de \$28,979.25 cs. (veintiocho mil novecientos setenta y nueve pesos veinticinco centavos) que Don Francisco Madero le reclama por daños y perjuicios.

Don Evaristo Madero, por su parte, y en consideración a los gastos que ha tenido que erogar para defenderse de las injustas reclamaciones de Don Lorenzo González Treviño, pide la cantidad de diez mil pesos en que los estima.

Las razones que en pro y en contra de esta solicitud han expuesto las partes, minuciosamente han sido ya referidas, y de ellas aparece que el desacuerdo existente entre uno de los socios de Madero y Compañía y los demás, según las resoluciones motivadas que han venido dictándose, debe atribuirse á otras causas que á las que se derivan de la justicia y la equidad unidas.

Extraña á consideraciones jurídicas ha sido la

pretensión de Don Lorenzo González Treviño sobre abrogación de la cláusula 34^a en que había convenido, y que desde 1881 es la base y fundamento de la sociedad actual; porque es una aberración quejarse de la violación de un contrato en alguna de sus estipulaciones, y solicitar como reparación la violación de otra, sin más razón que la de atender á intereses á que había renunciado de una manera formal, y de que había prescindido por una cantidad que recibió y le fué entregada.

Después de once años de subsistir la liquidación contra la cual por primera vez vienen oponiéndose ahora razones tomadas de actos pasados quince años atrás, sólo por llamarla virtual, no se conforma con la naturaleza irrevocable de los contratos, ni bajo sentido alguno es aceptable esa virtualidad, porque la contradicen notoriamente: Primero, el señalamiento del capital aportado por cada uno á la nueva Compañía, y que han venido fijando los balances anuales y liquidaciones practicadas al fin de los diversos períodos de otorgamiento de escrituras de sociedad, como las de 1865 á 1875, de esta última fecha á 1880, y de esta hasta el tiempo presente; Segundo: el repartimiento, división y adjudicación que se practicó en 1881, de todos los bienes adquiridos durante las diversas sociedades de que fueron miembros Don Lorenzo González Treviño y Don Evaristo Madero, ratificado y confirmado todo ello por escritura pública otorgada en Parras en 1886; y Tercero: la participación que al nuevo socio Don Francisco Madero se dió en los negocios de la nueva sociedad, limitada á las propiedades y objetos que la extinguida de Madero y Compañía segregó de la masa gene-

ral de los bienes que se repartieron los ex-socios.

Ahora bien, si Don Evaristo y Don Francisco, constituyendo como únicos gerentes en ejercicio la nueva entidad moral, incurrieron en falta, de ella responderían con su carácter de socios y como persona jurídica; mas sería contra todo derecho que de los actos de una persona fuera responsable otra distinta. Sin embargo, esto es lo que pide el Señor González Treviño al solicitar que Don Evaristo Madero, solo y personalmente, entere lo que resulte deberle conforme á esa liquidación, ó lo que es lo mismo, que persona distinta de la de Madero y Compañía, que fué la que en su opinión infringió el contrato social, reporte las consecuencias de los actos reclamados, contrariando á un axioma legal que dice: que el daño que alguno padece por su culpa, no se entiende que lo padece.

Es máxima fundada en la equidad que siempre se ha de procurar evitar el mayor mal; y sin ninguna duda lo sería la violación de un convenio celebrado por unanimidad en beneficio de todos, y que por el querer de uno solo se convirtiera en su provecho ó en su daño.

Todo cuanto el Señor González Treviño dice de la eficaz ayuda que prestó al Señor Madero en sus negocios, allá por los años de 1863 y 1864, antes de asociarse; lo que refiere y prueba respecto de sus trabajos y esfuerzos, después de asociados en 1865; de las utilidades que obtuvieron hasta 1881 en que cambiaron espontáneamente la faz de sus negocios, es una historia que debiera ser de todos conocida para estimular al trabajo, y sobre todo, para apreciar las ventajas que se alcanzan siempre con la constancia, inteligencia y armo-

nía que se sobreponen á toda clase de obstáculos.

Las desavenencias actuales no disminuirán el mérito de los asociados, sea quien fuere el que las haya provocado; porque á pesar de ellas, se reconoce que la obra que fundaron, si bien se ha resentido por esa causa, marcha con paso seguro al fin que se propusieron alcanzar.

Nadie como los Arbitros, concedores de poidades por todos ignoradas, puede evaluar el gran mérito de los Señores Madero y González Treviño, ni comprender como ellos, las consecuencias malas á que su desacuerdo los arrastra, siendo esto tanto más sensible, cuanto que después de examinadas concienzudamente las causas, no encuentran en el fondo una sola que con razón les diera origen, si se exceptúan aquellas que nacen de la excesiva confianza, primero, y después de la omisión de reglas para dirigirse.

Anticipadas estas reflexiones, que hacian necesarias el aprecio y consideraciones que los Arbitros deben á las partes que intervienen en este juicio, y con quienes los ligan vínculos de antigua y estrecha amistad, tienen que declarar, fundados en todas y cada una de sus anteriores resoluciones, que ellas son la expresión de su recto juicio y de un estudio detenido de los casos propuestos.

Es innegable que este juicio arbitral no habría tenido lugar, ni lastimádose con su instrucción el crédito de la Compañía, dañando la reputación social é individual de todos sus miembros, si el Señor González Treviño hubiera reducido sus reclamaciones á las que cabían según el último contrato, y si para presentarlas hubiera tenido presente que durante su larga ausencia estuvieron solos al

frente de la administración sus consocios, quienes sin duda la dirigieron con acierto, porque obtuvieron utilidades, según datos fehacientes, dobles casi de las que en un periodo anterior é igual se alcanzaron; siendo notable la circunstancia de que en ese mismo tiempo quedó casi extinguida la deuda que reportaba la Compañía y ascendía á una suma de mucha cuantía.

Las constancias de este juicio en su conjunto, demuestran que hasta fines del año de 1886 en que el Señor González Treviño se retiró á Europa, no existían entre él y sus consocios diferencias de ningún género. Lo indican y patentizan dos hechos capitales: la división pacífica de valiosas propiedades sin la menor dificultad, y el otorgamiento de un poder amplísimo á favor de los Señores Evaristo y Francisco Madero para la administración de los negocios privados del Señor González Treviño.

Además de esto, hay otra prueba de buena inteligencia en la acta de 6 de Agosto de 1886, que es un programa, como allí se dice, que servirá en lo futuro para las operaciones de la Compañía. Todos los acuerdos tomados en la acta referida confirman la unión y armonía entonces existentes entre los socios. En vano sería buscar á las diferencias, causas ó motivos anteriores á la fecha última de 1886, tiempo en que todo lo pasado estaba consentido y por completo definido entre los ex-socios de Madero y Compañía y los socios actuales de la nueva firma. El desacuerdo ha surgido después, y su origen es posterior á 1886.

La publicación de la circular que dió á reconocer como socio de Madero y Compañía á Don

Francisco Madero, el nombramiento de un administrador y la inversión de fondos en negocios extraños al objeto fundamental de la sociedad, actos todos resueltos y ejecutados por los gerentes sin el consentimiento del Señor González Treviño, parece que en primer término fueron los que le obligaron á pedir cuenta y razón á sus consocios, y no satisfaciéndole sus explicaciones, ha apelado al medio honroso de sujetar á un Arbitraje la decision de sus diferencias.

Socio el Señor González Treviño de Madero y Compañía, aunque temporalmente separado de la administración cuando los actos referidos tuvieron lugar, ha estado en su derecho, al tomar parte en ella, para pedir cuenta y razón de las operaciones realizadas durante su ausencia. Si la forma y la manera de hacerse dar esa cuenta fueron irregulares, y sus consocios las estimaron ofensivas, no obsta esto para reconocerle un derecho claro respecto del fin que lo guiaba.

Si el proceder del Señor González Treviño fué efecto de un error, ó resultado de una mala inteligencia sobre el verdadero carácter de las cuestiones por él propuestas, se comprende bien que de su parte no ha habido mala fé, sino al contrario, una confianza ciega en la bondad y justificación de su causa, bien demostradas con el hecho de someter todas sus diferencias á un arbitraje, sin reserva de ningún recurso. Cuanto ha dicho en defensa de sus propios derechos, que creía lastimados con el ejercicio de las facultades de los gerentes en desempeño de su encargo, sobre las capitales cuestiones contenidas en el primer punto del compromiso arbitral, produce la convicción de que

ninguna cosa pretende que no sea justa en su concepto, como lo repite en los apuntes últimos, traídos á la vista, y donde expresa que recibirá el fallo que se pronuncie como la última palabra de la justicia humana.

Quien así siente, y de tal manera habla, no puede obrar de mala fé, y mucho menos en el caso en que se encuentran todos los socios de esta Compañía, ligados por un contrato que abarcaba y abarca grandes negocios, que investia é inviste á todos y cada uno con facultades amplísimas, que estipularon reglamentar, sin haberlo ejecutado, como fué de su deber hacerlo, en once años que han trascurrido desde la organización de esta sociedad. Imputable á todos los socios esa falta, á que en su mayor parte deben atribuirse las diferencias actuales, no sería justo ni equitativo que se cargaran daños y perjuicios, por más que sea cierto que los han sufrido en los intereses sociales y en los privados.

Implorar el auxilio del derecho para que otro resarza el perjuicio que ha venido á alguno de su propio hecho, que debe imputar así mismo, no es conforme con la justicia ni la equidad. En consecuencia, el Tribunal resuelve por unanimidad: que Don Lorenzo González Treviño no está obligado á pagar á Don Evaristo Madero los daños y perjuicios que en cantidad de diez mil pesos le reclama.

En la parte final de la contestación á la demanda, piden los Señores Madero que su contraparte pague las costas del juicio, que dicen haberseles promovido sin razón alguna. Sobre este punto el Tribunal tiene que pronunciar su fallo, por estar

autorizado para decidir quien haya de pagarlas, puesto que el Señor González Treviño hace la misma solicitud.

Las resoluciones dictadas sobre las diversas cuestiones, objeto de este juicio, favorables en su mayor parte á los demandados, indican que quien debe pagar las costas procesales y honorarios de los árbitros, es la parte que promovió el juicio; porque si ella se hubiera concretado á los puntos en que ha tenido razón, ó á los que se referían exclusivamente á la administración de los negocios de la Compañía, durante el tiempo que estuvo separado de la gerencia, es probable que sin la intervención de Jueces, ni las solemnidades de un juicio, se habría llegado á un común acuerdo, hecho imposible desde que con la cuenta y razón que al socio ausente se le debía dar y tenía derecho de recibir, introdujo éste cuestiones extrañas sobre hechos consentidos y derechos extinguidos. Justo es, por lo mismo, que sufrague las costas procesales del juicio y honorarios de los árbitros, siendo de cuenta de cada parte los de la propia defensa.

Al cargar sobre cada uno los gastos que hubiere erogado en su propia defensa para hacer valer sus respectivos derechos, los árbitros atienden á principios de equidad tan solo, porque consideran que para todos es un bien tener definidos por medio de este laudo diversos puntos de la administración, que evitarán en lo sucesivo malas interpretaciones que ocasionen desavenencias contrarias al interés común. Consideran también que satisface más á las partes el conocimiento de la justicia y vindicación de su buen nombre, que remuneraciones pecuniarias, principalmente entre

miembros de una misma familia. Con estos fundamentos fallan los árbitros por unanimidad: que Don Lorenzo González Treviño pagará los honorarios del Tribunal Arbitral y gastos procesales, siendo de cuenta de cada parte los personales y de su propia defensa.

Por cuantas consideraciones quedan anotadas, y se derivan ó nacen de las constancias de estos voluminosos autos, los Señores árbitros arbitradores unánime y definitivamente resuelven:

PRIMERO.—Constituyen la parte resolutive de este laudo todas y cada una de las decisiones que constan al calce de los distintos puntos que, comprendidos en el compromiso arbitral, han sido tratados en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO.—Notifíquese; y si las partes manifiestan estar conformes y no necesitar la intervención del Juez para la ejecución de esta sentencia, devuélvanselos los libros y demás documentos originales que pidieren, previa toma de razón, protocolizándose luego el expediente en el Oficio del Escribano Público Tomás C. Pacheco que se ha designado al efecto.

TERCERO.—En caso de inconformidad pásese sin demora el expediente por el actuario al Juzgado de Letras de este Distrito para los efectos consiguientes. Así lo resolvieron y firmaron los Señores Arbitros arbitradores, por ante mí: doy fé.—I. Galindo.—Carlos F. Ayala.—Mauro A. Sepúlveda.—Marino Velasco, E. P.—Rúbricas.

Es copia simple sacada de su original y cotejada. Doy fé.—Parras, Junio 24 de 1892.—Marino Velasco.—Rúbrica.—E. P.

BREVES APUNTES

SOBRE UNA CUESTION DE ACTUALIDAD, EN SUS RELACIONES CON EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

DIARIAMENTE ocurren conflictos entre las leyes de México y de los EE. UU. por las frecuentes relaciones que los negocios de todas clases establecen entre los ciudadanos de uno y otro país, ya por actos ó contratos que unos y otros celebran, ya también por actos que pasan y se ejecutan por extranjeros, que, procedentes de los EE. UU. ó de otra parte, ni tienen aquí domicilio, ni propiedades.

Uno de esos casos se ha presentado á mediados del año pasado entre varias Compañías mineras americanas, domiciliadas en los EE. UU., y con negocios en México.

Siéndonos bien conocidos los hechos que han provocado una cuestión ruidosa entre dichas Compañías, aparte la circunstancia de ser el que esto escribe abogado de una de ellas, hemos decidido hacer esta publicación por la importancia de la cuestión en sí misma, y porque á nuestros compañeros de profesión en esta par-

miembros de una misma familia. Con estos fundamentos fallan los árbitros por unanimidad: que Don Lorenzo González Treviño pagará los honorarios del Tribunal Arbitral y gastos procesales, siendo de cuenta de cada parte los personales y de su propia defensa.

Por cuantas consideraciones quedan anotadas, y se derivan ó nacen de las constancias de estos voluminosos autos, los Señores árbitros arbitradores unánime y definitivamente resuelven:

PRIMERO.—Constituyen la parte resolutive de este laudo todas y cada una de las decisiones que constan al calce de los distintos puntos que, comprendidos en el compromiso arbitral, han sido tratados en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO.—Notifíquese; y si las partes manifiestan estar conformes y no necesitar la intervención del Juez para la ejecución de esta sentencia, devuélvanselos los libros y demás documentos originales que pidieren, previa toma de razón, protocolizándose luego el expediente en el Oficio del Escribano Público Tomás C. Pacheco que se ha designado al efecto.

TERCERO.—En caso de inconformidad pásese sin demora el expediente por el actuario al Juzgado de Letras de este Distrito para los efectos consiguientes. Así lo resolvieron y firmaron los Señores Arbitros arbitradores, por ante mí: doy fé.—I. Galindo.—Carlos F. Ayala.—Mauro A. Sepúlveda.—Marino Velasco, E. P.—Rúbricas.

Es copia simple sacada de su original y cotejada. Doy fé.—Parras, Junio 24 de 1892.—Marino Velasco.—Rúbrica.—E. P.

BREVES APUNTES

SOBRE UNA CUESTION DE ACTUALIDAD, EN SUS RELACIONES CON EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

DIARIAMENTE ocurren conflictos entre las leyes de México y de los EE. UU. por las frecuentes relaciones que los negocios de todas clases establecen entre los ciudadanos de uno y otro país, ya por actos ó contratos que unos y otros celebran, ya también por actos que pasan y se ejecutan por extranjeros, que, procedentes de los EE. UU. ó de otra parte, ni tienen aquí domicilio, ni propiedades.

Uno de esos casos se ha presentado á mediados del año pasado entre varias Compañías mineras americanas, domiciliadas en los EE. UU., y con negocios en México.

Siéndonos bien conocidos los hechos que han provocado una cuestión ruidosa entre dichas Compañías, aparte la circunstancia de ser el que esto escribe abogado de una de ellas, hemos decidido hacer esta publicación por la importancia de la cuestión en sí misma, y porque á nuestros compañeros de profesión en esta par-

IV

te de México, ha de ser de alguna utilidad conocer algo de la jurisprudencia norte-americana en contacto con la nuestra, así como comparar los procedimientos que, según las diversas legislaciones de dos repúblicas limitrofes, se siguen en uno y en otro país, para llegar al conocimiento de las verdades jurídicas.

No es nuestro ánimo, ni tampoco nos lo permitiría nuestra corta capacidad, hacer un estudio comparado de las dos legislaciones, tarea que habrá de emprenderse sin duda, pero que está reservada á hombres superiores, que sabrán llenar una necesidad de los tiempos que atravesamos. El deber que nos hemos impuesto de defender los intereses de una de las Compañías á que nos hemos referido, nos obliga, como antes lo hemos dicho, á tratar algunos puntos de derecho internacional privado, porque de importancia suma y de frecuente aplicación sus principios, sirviendo la causa que se nos ha encomendado, tal vez prestemos un servicio público, aunque no sea mas que llamando la atención del Foro de nuestro Estado hácia cuestiones nuevas, y frecuentes desde hoy en nuestro suelo.

Para alcanzar el objeto que nos proponemos, de sostener los intereses vulnerados aquí de una Compañía extranjera por otras también extranjeras, se expondrán los hechos que han dado origen á las múltiples cuestiones suscitadas entre esas Compañías, tanto en México como en los EE. UU., y se referirá cual es el

V

derecho estricto ó el convencional de los pueblos en los casos que provocan las estrechas relaciones que hoy los unen. Con este motivo haremos publicación de resoluciones extranjeras, que nos revelaran costumbres diferentes de las nuestras, y principios que, si bien son muy diferentes de los que nosotros seguimos, enseñan que deben su adopción á la certeza que se tiene, de que con su observancia se descubrirá la verdad, y se declarará la justicia.

En el curso de la exposición de los hechos y del derecho, que nos proponemos hacer respecto del caso particular que nos ocupa, presentaremos algunas observaciones propias, que nos parezcan merecer la consideración de nuestras autoridades y de los abogados fronterizos, á quienes no presumimos enseñarles nada nuevo, sino únicamente recordarles que las teorías aprendidas en la Escuela sobre derecho de gentes é internacional privado, están ya reducidas á práctica casi general, originada por el frecuente trato y comunicación que nuestra república tiene con otros pueblos, llamados á ella por sus grandes riquezas, por la facilidad de su adquisición y por la seguridad de su goce, merced á la justicia que se impartirá á los que la demanden, bajo el imperio de leyes claras, sencillas, justas y liberales, ante las que no habrá acepción de personas, sean nacionales ó extranjeros.

Con orgullo lo decimos, en más de treinta años que ejercemos la noble profesión de la

abogaía, y en medio de discordias y odios políticos que tenían dividida á nuestra sociedad, hemos visto sobreponerse á todo la justicia, y jamás hemos dudado de su imperio, porque ningún negocio se ha arreglado nunca sin su concurso, siendo de esa manera la salvaguardia de todos los intereses comprometidos, verificándose así lo que decía respecto de sus ministros el poeta Marcial:

*Juris et æquarum cultor santissime legum.
Verídico Latium qui regis ore forum.*

Hechas estas advertencias, ó si vale mejor decirse, desenterradas esas reminiscencias, que han valido al foro de Nuevo-León una fama general en nuestra república por el culto que siempre ha rendido á la justicia, lo que ha obligado á decir que entre sus jueces y magistrados «*Juris civilis summo semper in honore fuit cognitio atque interpretatio,*» será permitido traer á la memoria aquella merecida fama, hoy que es más necesario que ántes hacerse dignos de ella, para impulsar el desarrollo de todos los negocios, que no nacen, que no prosperan, ni se conservan, sino con fundamento en la ley y la justicia.

Pueden presentarse, y en efecto, se han visto alguna vez aberraciones que nadie se explica satisfactoriamente, pero nadie tampoco ha visto en ellas otra cosa que la excepción de la regla, y no pocas veces tales aberraciones eran un tributo pagado á otras causas que á la malicia, única que deshonraría á la judica-

tura, de cuyos funcionarios tenemos opiniones muy elevadas, para prometernos un juicio conforme con los que vamos á emitir acerca de los puntos sobre que desde luego llamamos la atención. Bajo esta confianza comenzamos á narrar los hechos, y á exponer el derecho que de ellos se deriva.

II.

EN los EE. UU., conforme á sus leyes, se organizaron, pocos años ha, las Compañías allá conocidas, una de ellas, bajo la denominacion de «La Mexican Ore Company» con domicilio en el Estado de Missouri y residencia en Kansas City del mismo Estado, y las otras bajo los nombres de «La Mexican Guadalupe Mining Company, La Villaldama Developing Company, La Mexican, National, Exploring and Mining Company,» incorporadas bajo las leyes del Estado de New-Jersey, de donde son ciudadanos los que las forman, teniendo su residencia en Camden.

Los nombres que distinguen á estas Compañías, están indicando que el objeto principal de su organización se refería, de parte de La Mexican Ore Company á la compra de metales de México, su transporte y beneficio en las fundiciones que tenía establecidas en Kansas City, y de parte de las otras Compañías á la

explotación de las minas situadas en Villaldama, y allí conocidas por Minas Viejas.

La una y las otras Compañías, sin abandonar su domicilio natural y legal, y en uso de la libertad y facultades que les conceden las leyes de México, mandaron á este país sus respectivos agentes y empleados, para desarrollar en él los fines que se propusieron alcanzar, al organizarse. De esta manera, La Mexican Ore Company estableció en varias ciudades mineras de México agencias para la compra de metales y su transporte á los EE. UU., para beneficiarlos allá. La Guadalupe y las otras Compañías, dueñas de las minas de ese nombre y otras del mineral de Minas Viejas en Villaldama, Estado de Nuevo-León, de conformidad con los fines de su asociación, enviaron un Superintendente que administrara y explotara las propiedades, que habían adquirido. En consecuencia, comenzaron á trabajar las minas, á establecer una fundición, y á beneficiar en ella los metales que extraían, y que estuvieron entregando á casas de esta Ciudad el plomo que les producían, en pago de los anticipos de numerario que para sus gastos les hacían.

Público y notorio es que las casas referidas no eran compradoras del plomo que producían las minas de Guadalupe, sino comisionistas, bajo cuyo carácter anticipaban dinero, á condición de que mensualmente se les consignara cuanto plomo se obtuviera. Es sabido aquí que las casas de comercio interesadas

en ese tráfico, se apartaron de él, renunciando á sus beneficios, si algunos alcanzaban, por faltas frecuentes de los empleados de las Compañías en el cumplimiento de sus compromisos.

Así las cosas, por mútua conveniencia sin duda, las tres Compañías de Villaldama y La Mexican Ore Company, ajustaron un contrato de compra-venta de metales, fechándolo en Villaldama el 21 de Agosto de 1886, donde fué reducido á escritura pública, y firmado por los representantes legítimos de las Compañías contratantes, estipulando que la duración del contrato sería hasta el 31 de Diciembre de 1891. Este contrato primitivo celebrado en México, fué adicionado, enmendado y reformado por otro que entre las mismas partes se ajustó en el Paso, Estado de Texas, suscribiéndolo allí los contratantes el día 16 de Julio de 1887. No obstante que por ambos contratos las Compañías vendedoras se obligaban á vender y entregar todos los metales que produjeran las minas de su propiedad, ó las que trabajáran, ó las que después pudieran comprar, situadas en el Estado de Nuevo-León, las dichas tres Compañías se negaron poco tiempo después del contrato adicional á entregar cantidad alguna de metales, pues desde el 13 de Octubre de 1888 suspendieron toda entrega de metales, aunque constantemente se les reclamaba, conforme á las estipulaciones de los contratos existentes en todo su vigor y fuerza.

Para la fecha citada de 13 de Octubre de

1888 La Mexican Ore Company, bajo la seguridad de tener á su disposición considerable cantidad de metales, según las estipulaciones de los contratos referidos, erogó grandes gastos en ampliar sus obras de fundición, adaptándolas al beneficio propio que demandaba la calidad de los metales comprados. Tales gastos, convertidos en perjudiciales por la causa dicha, obligaron á La Mexican Ore Company á ocurrir ante las autoridades en demanda de justicia.

Domiciliadas las Compañías, según se ha dicho, en Kansas City, Estado de Missouri, y en Camden, Estado de New-Jersey, La Mexican Ore Company presentó su demanda ante la Corte de Circuito de este último Estado el 10 de Mayo de 1889, solicitando en juicio de equidad, que las partes demandadas fueran obligadas á cumplir los contratos referidos; y por cuanto á que las Compañías demandadas estaban vendiendo los mismos metales comprometidos con el demandante á otras Compañías, pedía en calidad de providencia precautoria el embargo de los metales en cuestión y el nombramiento de un depositario.

Después de la citación de los demandados y de una audiencia plena, á que asistieron los litigantes y sus abogados, que respectivamente alegaron los derechos de sus partes, la Corte de Circuito resolvió el 10 de Julio de 1889, ordenar á las tres Compañías que la administración de las minas se pusiera á cargo de Mr. Francis N. Holbrook nombrado con ese

carácter por la Corte, y éste llenara los deberes que se le imponían, entretanto se resolvía la cuestión principal.

Como resultado de esa resolución el nuevo y judicial Administrador marchó á Villaldama á requerir al Superintendente de las Compañías, para que en los términos de la orden le hiciera entrega de la administración suponiendo y verdaderamente creyendo que las Compañías de Villaldama, notificadas de la resolución de la Corte, habían anticipado sus órdenes en el sentido de obsequiar las de la autoridad á que estaban sometidas por su domicilio, y por razón del contrato que motivado había la acción personal contra ellas intentada.

Las Compañías de Villaldama se reconocieron sujetas á la jurisdicción de la Corte, que las emplazó para contestar á la demanda presentada contra ellas por La Mexican Ore Company, supuesto que no declinaron jurisdicción, ni alegaron razón alguna en ese sentido. Las Compañías referidas sabían bien que su conformidad se las imponía la ley, pues el poder judicial de una nación puede extenderse á todos los litigios relativos á derechos personales y de propiedad de las personas residentes dentro del territorio, aunque el litigio haya tomado su origen en país extranjero, como sucedía en el caso de esta cuestión; pues si este principio de derecho internacional privado es aplicable á extranjeros residentes, ninguna duda cabe respecto de los nacionales. La jurisdicción

de los Tribunales no la afecta en manera alguna la regla de decisión que deba adoptarse, porque se tomará la del país en que funcionan, ó la de un país extranjero.

Conforme á la jurisprudencia americana, que considera todas las acciones personales *ex delicto ó ex contractu*, como transitorias, sin cuidar en que país han tenido su origen, ni quienes sean las partes que las ejercitan, su jurisdicción en este caso es incuestionable, y también lo sería, si se siguiera la máxima de *actor forum rei séquitur*, conforme á la cual es preciso que las acciones personales se intenten donde el reo tiene su domicilio fijo. La conformidad de las Compañías con la decisión de la Corte de New-Jersey reconoció esos principios en los EE. UU.; pero después vino á olvidarlos, invocando en México otros absolutamente contrarios. Allá los acataba en apariencia, sometiéndose á las autoridades que los aplicaban, y en el lugar de la situación de las cosas, en Villaldama, por conducto de su apoderado negaba toda clase de jurisdicción á los Tribunales de su domicilio, sosteniendo que se ultrajaban los derechos de soberanía de México, que nadie lastimaba.

Las reglas generales que sirven comunemente para decidir los conflictos que nacen en materia civil, todas se han observado, porque originada por un contrato la cuestión entre las Compañías, respecto á las obligaciones que de él nacen se ha recurrido á las leyes del domi-

cilio de las partes, como sucede en la generalidad de los casos, aunque su interpretación deba hacerse, según las del lugar donde los actos se verificaron: las formas del procedimiento naturalmente han sido las de la ley del país en que se entabló la demanda, de donde proviene que en juicio de equidad, y buena conciencia se hayan dictado las resoluciones de embargo y otras, con apercibimiento las partes de cumplirlas dentro de los plazos que se les señalan.

«Es forzoso convenir, dice el Presidente Bohier, ante todas cosas, que aunque la regla estricta sea la de restringir las leyes á sus límites, su extensión, sin embargo, ha sido admitida en favor de la utilidad pública, y muchas veces por una especie de necesidad. Así pues, cuando los pueblos vecinos han tolerado esa extensión, no es que se hayan sometido á un estatuto extranjero, es solamente porque ellas miran á su bien particular, á fin de que en un caso semejante sus leyes tengan la misma ventaja en los países vecinos. Puédese, pues, decir que esta extensión está fundada en una especie de derecho de gentes y de conveniencia propia, en fuerza de la cual los diferentes pueblos tácitamente se han puesto de acuerdo en tolerar esa extensión de ley á ley, siempre que la equidad y utilidad común lo demandáran, á menos que allí donde tal extensión se pidiera, existiese una disposición prohibitiva.»

Huber en su Derecho público universal ha

dicho acerca de esto lo siguiente: «Rectores imperiorum id comitér agunt, ut jura cujusque populi intra términos ejus exercita, teneant ubique suam vim, quatenus nihil potestati aut juri alterius imperantis ejusque civium præjudicatur.» Y añade el mismo autor, «summa potestate cujusque reipublicæ indulgere sibi mutuo, ut jura legesque aliorum in aliorum territoriis effectum habeant, quatenus sine præjudicio indulgentiam fieri potest. Ob recíprocum enim utilitatem in disciplinam juris gentium abiit, ut civitas alterius civitatis leges apud se valere patiatur.» (1)

En reconocimiento de estos principios, que son los de los pueblos civilizados, nuestro Código de Procedimientos civiles adoptó las disposiciones contenidas en el título XVI capítulo VI, ordenando que en este Estado las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros tengan la fuerza que establezcan los tratados, y á falta de estos, la que por la nación de que proceden, se diere á las ejecutorias pronunciadas en el Estado, donde se negará obse-

(1) Los Gobernantes de las naciones por conveniencia propia han resuelto que las leyes de cada pueblo aplicadas dentro de los límites de su territorio, tengan su fuerza en todas partes, por cuanto á que en nada perjudican al derecho de los ciudadanos ni á la soberanía de la nación.

Cada república en ejercicio de su soberanía y por conveniencia mútua permite, que las leyes de unos pueblos surtan su efecto en el territorio de otros pueblos, por cuanto á que tal cosa puede otorgarse sin perjuicio. Por utilidad recíproca pasó á ser principio de derecho de gentes, que una nación permita que las leyes de la otra valgan dentro de su territorio. Huber.

quiar todas aquellas que provengan de una nación, en que por su jurisprudencia no se dé cumplimiento á las sentencias mexicanas.

Las circunstancias que el artículo 1649 requiere en las ejecutorias extranjeras, para que en los casos ántes enumerados, puedan ser cumplimentadas, vienen á confirmar cuanto hasta aquí hemos dicho; porque al establecer el dicho artículo en su fracción 1ª, que solo se cumplan las que sean dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal, conviene el legislador en que las acciones personales son de la jurisdicción de las autoridades del domicilio del demandado, sin distinguir, como no distingue, que tales acciones personales se refieran á muebles ó inmuebles, ni si provienen de extranjeros ó nacionales residentes en el país, cuyas autoridades conozcan de las acciones que se les someten; verificando así el principio antes sentado, de que el poder judicial de todo Estado se extiende á todos los litigios que afectan los derechos personales y de propiedad de todas las personas residentes sobre el territorio del Estado, aunque el litigio haya tomado su origen en país extranjero.

De la misma manera, con la disposición aludida se acata la máxima jurídica de *actor forum rei séquitur*, conforme á la cual las acciones personales deben ser intentadas ante los tribunales del país donde el reo ha adquirido su domicilio fijo; y en una palabra, el capítulo entero ya citado del Código de Procedimientos

de este Estado, contiene la declaración explícita de la sumisión por la ley á los principios todos del derecho internacional privado, condensado allí en las disposiciones relativas á la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros.

Pascal decía de la justicia de su tiempo con ironía profunda: "Plaisante justice qu'une riviere borne." La justicia que aquel grande hombre deseaba que no estuviera, como en su tiempo, limitada por un río, ya lo traspasó; pues las naciones respecto de ella son solidarias, y esa solidaridad es visible, porque apenas aparece un descubrimiento de cualquier género que sea, se lo comunican entre sí todas las naciones, sean amigas ó enemigas, y con más fuerte razón se han venido sujetando á esa ley común, que no es otra que la ley de justicia, aunque ello haya sido por interés y mútua conveniencia.

III.

EXPUESTO lo que pasaba en los EE. UU. entre las Compañías contratantes en su litigio sobre cumplimiento de un contrato, que había tenido origen en México, y versaba sobre cosas muebles situadas en México, creemos haber demostrado que el litigio enta-

blado en los EE. UU. ante una de sus Cortes federales, es de su competencia, y que con arreglo á la ley vigente en México, las decisiones que allá se dicten, pueden y deben de ser cumplidas aquí, si llenan las condiciones legales, que no son otras que las generalmente aceptadas como base del derecho internacional privado.

Sin embargo, otra cosa, y, debemos decirlo con pena, legalmente absurda, se ha pretendido sostener ante nuestros Tribunales, como se juzgará por lo que aquí ha pasado, y vamos á referir por su orden de tiempo.

Apenas se tuvo noticia en Villaldama por el apoderado y agentes de las Compañías de Guadalupe, de haber presentado «La Mexican Ore Company» una demanda contra las Compañías de Villaldama ante la Corte federal del Distrito de New-Jersey, las mismas Compañías por medio de su apoderado, y sin duda con instrucciones especiales, acudieron al Ministerio de Fomento, denunciando el hecho como un atentado contra la soberanía de México, y solicitando que se diera conocimiento al Ministerio de Relaciones, como se verificó, sin que se sepa hasta ahora la acción, que en vista de la queja intentara aquella Secretaría, pues en ese respecto se ha guardado completo silencio por parte de las Compañías, que conociendo aquel dislate, se limitaron á publicar un cuaderno que contenía el ocurso referido, y la sentencia ó decreto del Juez de Villaldama, en que á pe-

tición de las mismas declaró sin valor ni efecto alguno la *citación ó emplazamiento* de las tres Compañías para la audiencia y contestación de la demanda, erróneamente calificando de sentencia el *emplazamiento*. Esta declaración de nulidad se hizo en el mismo día en que se presentó la solicitud, sin oír á la otra parte, sin advertir que la orden de comparendo de un Tribunal extranjero, se dirigía á ciudadanos allí dentro de su jurisdicción domiciliados.

Pareciendo esto poco, quizá por haberse comprendido el error cometido al considerar como sentencia la citación antes referida, se ocurrió á otro expediente tan peregrino, y acaso más absurdo que el anterior, como fué el de pedir á nombre de las Compañías una providencia precautoria de embargo de todas las agencias de "La Mexican Ore Company," establecidas en la República, dando por razón que con la demanda intentada en los EE. UU. se había lastimado el crédito de las Compañías, causándoseles un perjuicio que se estimaba en más de \$ 250,000, cuyo pago trataba de asegurarse por aquel medio; añadiéndose que la Compañía contra quien se solicitaba aquella providencia, estaba para dar punto á todos sus negocios, á consecuencia, y por efecto de la disposición del Ministro del Tesoro de los EE. UU., relativa á importación de metales plomosos.

El Juez en el mismo día también, con vista de los recados privados que se le presen-

taron, y una información incompleta de testigos, decretó la providencia de embargo de las agencias todas de «La Mexican Ore Company,» establecidas en la ciudad de México, en Pachuca, Los Catorce, Sierra Mojada, Laredo y Piedras Negras. La falta absoluta de jurisdicción del Juez de Villaldama, por no tener bienes de ninguna clase dentro de su Distrito, ni un agente siquiera, «La Mexican Ore Company,» no impidió que se decretara la medida, y despacháran exhortos á los lugares antes referidos, interviniéndose las principales de las dichas agencias, una de las cuales se cerró y selló durante cinco meses, que trascurrieron, para que se levantara; siendo digno de notarse que el apoderado general de las Compañías fué personalmente á México, Pachuca y Los Catorce con los exhortos respectivos, para ejecutar, como se ejecutaron los embargos, uno de ellos, el de Pachuca, cerrando y sellando la puerta de la oficina delante del mismo apoderado de las tres Compañías.

Sin noticia los agentes de «La Mexican Ore Company» de estos procedimientos de Villaldama hasta el día en que el embargo comenzó á ejecutarse en la ciudad de México, hasta entónces hubo de constituir apoderado que reclamara contra la adopción de aquella providencia, por los vicios de nulidad de que adolecía. Ese apoderado constituido para este fin y objeto, compareció el 28 de Agosto ante el Juez de Villaldama, para oponerse á la sub-

sistencia de la providencia precautoria y pedir su alzamiento.

Al mismo tiempo, é ignorándolo el apoderado de «La Mexican Ore Company,» se presentaba en Villaldama el Sr. Holbrook, no ante el Juez, sino ante el Superintendente Larue, requiriéndole la entrega de la administración de las minas en los términos que lo disponía la orden que le mostraba, y á la que contestó: «que la única autoridad competente para conocer de aquellas cuestiones era la de México, á la que él y las Compañías estaban sujetos.» Como se ve, aquellas gestiones ningún resultado dieron, y el agente de la Corte hubo de retirarse, rindiendo su informe el 30 de Agosto de 1889.

Este hecho obligó á «La Mexican Ore Company» á ocurrir de nuevo al Tribunal ó Corte de Circuito de los EE. UU. pidiendo el castigo de los Directores por desobediencia á la autoridad, con fundamento en una declaración jurada de Mr. Meyer como Presidente, en 18 de Septiembre de 1889, en que expresaba que el embargo decretado por un Juez de Nuevo-León contra «La Mexican Ore Company» le causaba y había causado perjuicios graves en sus intereses, y que no obstante la oportunidad y facilidad que las Compañías demandadas tenían para retirar los procedimientos que en las Cortes de México seguían, acatando así la dicha orden de 10 de Julio de 1889, su agente en México se había negado á su cumplimiento.

to sin razón alguna, porque era falso que «La Mexican Ore Company» tratara de poner punto á sus negocios en México de compra de metales, que continuaba haciendo después de la orden del Ministro del Tesoro, y solo se había interrumpido en parte por efecto del embargo que solicitó, y obtuvo el apoderado de las tres Compañías á nombre y bajo la responsabilidad de estas.

Esta queja de desobediencia elevada por «La Mexican Ore Company» se aplazó atenderla, porque los directores de las tres Compañías acordaron resoluciones, para que su administrador y agentes en México obsequiaran la orden de 10 de Julio de 1889; pero los mandatos de los dueños de las minas no alcanzaron mejor éxito que la orden referida de 10 de Julio de 1889. El Administrador Larue y el apoderado judicial D. Blas Diaz se opusieron á su cumplimiento, por razones que brevemente se expondrán aquí mismo, para que se comprenda la duplicidad del proceder de estos dos agentes de las tres Compañías, y la de ellas mismas.

Pero antes de referir la siniestra y torpe habilidad de los dueños y de sus empleados en las minas de Guadalupe, para burlar la acción de la justicia, observaremos que en esos procedimientos reprobados complicaron á nuestras autoridades, que de una manera inconsciente favorecieron la ejecución de actos, que condena la justicia, y que rechaza hasta el sentido co-

mún. Queremos referirnos con esto á la providencia precautoria, que se decretó contra La Mexican Ore Company por el Juez de Villaldama, embargando las agencias de compra de metales en la República, de "La Mexican Ore Company," cuando carecía en lo absoluto de jurisdicción para decretarla, por el hecho notorio de que "La Mexican Ore Company" no tenía agencia alguna en aquel Distrito judicial, ni un agente residente allí siquiera que representara á la Compañía, contra quien se procedía, además, de una manera absurdamente ilegal, al fundar la solicitud de embargo en los daños y perjuicios ocasionados á las tres Compañías de Villaldama por la demanda presentada contra ellas en los EE. UU., y hasta entonces pendiente de contestación.

Sin haber estudiado leyes, cualquiera persona dotada del simple sentido común, sabe que los daños y perjuicios que un pleito injusto pueda ocasionar á aquel ó aquellos contra quienes se promueva, son un resultado accidental de la sentencia que ponga término al pleito, sentencia que debe contener, si fué injusta y temeraria la promoción, la condenación expresa en las costas, en los daños y perjuicios, sobre los cuales debe hacerse, según nuestras leyes y las de todas partes, declaración expresa de haberse incurrido ó nó en ellas, siendo regla casi general de que el que pierde la causa ó el pleito, no se libra de esa consecuencia forzosa de los litigios.

A las Compañías de Villaldama y á su abogado estaba reservado presentar el primer ejemplo de una aberración incalificable, y tan extravagante, como que de admitir ese procedimiento, ó mejor, de dar entrada á semejante acción, se seguiría que toda demanda envolvía forzosamente otra sobre perjuicios, y esta, otra y otras. Tan extraño, tan absurdo como esto, y más todavía, fué pretender que la demanda intentada en los EE. UU., con cuyo solo hecho se supone causado allá un perjuicio al crédito de las tres Compañías, venga á hacerse efectiva en México una presunta responsabilidad, que tuvo origen en los EE. UU., y solo allí podía obrar sus efectos; pues debe tenerse presente que en Villaldama, ni en toda esta parte de México, nadie sabía que existiera el pleito, que el primero de todos vino denunciando el apoderado de las Compañías.

Que el Juez diera entrada á una acción inadmisibile bajo todos respectos, y que ningún nombre tiene en nuestro derecho, por ser imaginaria, manifiesta tan solo que á veces los errores más crasos pasan desapercibidos por falta de atención, por sorpresa, ú otros motivos ajenos de una verdadera malicia, que pudiera admitir acaso disculpa en ese funcionario, en razón de que tenía un superior para corregir sus faltas, ó que él mismo las enmendara, volviendo sobre sus pasos, que fué al fin lo que tuvo lugar, cuando el Juez declaró en el mes de Noviembre último, que quedaba alzado el

embargo, por no haberse otorgado en el plazo que se fijó al apoderado de las tres Compañías, la fianza legal que se requería, para llevarlo á efecto, en la parte que no lo había sido; decidiendo entónces que los derechos para reclamar costas, daños y perjuicios que se hubieran ocasionado á «La Mexican Ore Company,» quedaban á salvo, para que los dedujera separadamente. La misma declaración sobre estos puntos hizo el Tribunal, obligado á aplazar su decisión, según su auto definitivo, porque estaba pendiente la cuestión de personería, que se objetó al representante de «La Mexican Ore Company.»

IV.

ENTRETANTO pasaban aquí en México los hechos que acaban de especificarse, después de dilaciones varias á que daban lugar las repetidas ausencias del apoderado de las Compañías de Villaldama, que quiso buscar en ellas un medio de defensa, por ser el único que tenía, debemos referir lo que en ese mismo tiempo ocurría en la Corte de Circuito de New-Jersey, EE. UU., entre las mismas Compañías, que peleaban allá, como actor «La Mexican Ore Company» y como reo las tres Compañías de Villaldama; y aquí al contrario, estas como actores, y aquella como reo, siendo causa de este último juicio el intenta-

do en los EE. UU., conforme al escrito de demanda del apoderado D. Blas Díaz.

Dicho ya que las resoluciones de la Junta Directiva de las tres Compañías de Villaldama fueron despreciadas, como lo había sido la órden de 10 de Julio de 1889, que nombró un administrador de las minas, la queja por desacato y desobediencia de la autoridad, que «La Mexican Ore Company» había elevado ante la Corte de Circuito de New-Jersey, que conocía del juicio, siguió su curso legal, dando lugar á debates muy interesantes entre los abogados de una y de otra parte, que se esforzaron en alcanzar el triunfo de sus respectivas causas.

La publicación que se hizo de los alegatos después de la audiencia de la Corte otorgada á las partes, demuestra dos cosas importantes. Primero, la justificación con que la dicha Corte resolvió en 17 de Abril último que los Directores de las tres Compañías eran culpables de desobediencia á la autoridad, y se habían hecho acreedores á una multa de mil pesos y al pago de las costas y perjuicios, conminándolos á obedecer la órden de 10 de Julio de 1889, tantas veces citada, bajo penas más severas en caso de contravención. Segundo, la demostración más completa y perfecta de la culpabilidad de las Compañías, de sus directores, agentes y apoderados, hecha con una fuerza tal de lógica en la argumentación desarrollada ante la Corte de Circuito por el abogado de

«La Mexican Ore Company» Sr. Edward M. Shepard, que no es posible negarle el asentimiento más absoluto.

Desde luego se observa que en esos largos debates entre los abogados de las Compañías contendientes, de parte de los de «La Mexican Ore Company» no hay una censura, una sola queja contra las autoridades de Mexico, no obstante que por mas de un capítulo algunas de sus precipitadas resoluciones hayan lastimado gravemente los intereses de aquella Compañía, y alentado á las contrarias á oponer la resistencia más obstinada, que ha complicado escandalosamente uno de los litigios mas claros y sencillos que puedan presentarse en el Foro. Al contrario, la palabra enérgica y elocuente del mismo Sr. Lic. Shepard, como abogado de «La Mexican Ore Company», se ha hecho oír en los estrados de aquel Tribunal para defender la administración pública de México, y en especial la del Estado de Nuevo-León, de los ataques violentos, injustificados, que les dirigió el abogado de las Compañías de Villaldama, y de que participaron el Superintendente Larue y el apoderado Lic. Blas Diaz, á quienes pintó con colores muy negros, y sobre quienes cargó toda la responsabilidad de los hechos que motivaban el juicio, para exculpar á los Directores de las Compañías sus representadas.

No podemos resistir al deseo de confirmar lo que acaba de decirse, presentando aquí la

traducción de la parte relativa á esa defensa, por mas que en la versión pierda algo de su fuerza. Dice así:

«Si el Sr. Penrose (el abogado de las Compañías de Villaldama) hubiera examinado el Código de Minería de México, no habría incido en el error de describir las Compañías americanas interesadas en las minas de México y á algunos otros propietarios de aquellas minas, como víctimas del capricho y frudulento favoritismo de las Diputaciones mineras de cada Distrito minero. La Corte, seguíendo el Sr. Shepard, recordará que el Sr. Penrose habló de D. Blas Diaz en su calidad de Presidente de la Diputación de Villaldama, y tal hecho lo alegó para excusar la sumisión de los demandados á su atrevimiento y falsedad. Al contrario, el Código de Minería de México es admirable. Se cree por muchos americanos que es superior al de nuestro propio país. Los derechos en las minas y minerales son cuidadosamente observados, y con la mayor exactitud cumplidos. Las dificultades que los americanos ú otros extranjeros pueden haber encontrado en los negocios de minas en México, casi todas, sin excepción, han provenido del carácter de las personas nombradas representantes de los capitalistas americanos. No será difícil para la Corte creer esto, si observa, que si tres Corporaciones de New-Jersey escogieron poner todos sus fondos en manos de personas como Larue y Diaz, y continuar haciendo lo mismo

XXVIII

después de haberlas ellas denunciado como insubordinadas, y muy poco delicadas, esas Compañías no tienen derecho para hablar mal de las leyes, ó de la administración de las leyes de la República de México.

“Yo tengo algún conocimiento de la situación de México y del Estado de Nuevo-León, y no olvido el hecho de que mi cliente casi no tiene relaciones en aquel Estado, y que el sentimiento local ha sido criado por los Sres. Larue y Diaz. Sin embargo, yo manifiesto á nombre de La Mexican Ore Company que sus oficiales, abogado y representantes no tienen temor de entrar al Estado de Nuevo-León con el decreto de esta Corte para su cumplimiento, si los Directores cumplen con su deber. No es fuera de propósito, después del enérgico discurso de Mr. Penrose, decir que Mr. Holbrook, el administrador de esta Corte, que conoce bien el Norte de México, se divierte simplemente con la pintura hecha de Nuevo-León, y ni por un momento cree que corra el más leve peligro, procurando el cumplimiento del decreto de esta Corte, si los Directores de las Compañías demandadas hacen lo que está en sus facultades, para obedecerlo.

Ningún país en el mundo ha hecho como México, durante los últimos veinte años, un más grande y notable progreso en favor del establecimiento del orden y de una protección sistemática á la propiedad y capitales allí invertidos. Una Corte americana no podría co-

XXIX

meter un mal mayor que adoptar un procedimiento judicial bajo la suposición de que su decreto no será considerado por las autoridades públicas de México con el mismo respeto precisamente, que un país civilizado presta á los Tribunales de otro país civilizado.»

Intencionalmente no hemos querido traducir lo que el representante de las Compañías de Villaldama dijo contra el Gobierno de nuestro país ante la Corte de Circuito, no obstante que allí mismo el abogado de «La Mexican Ore Company» contestó victoriosamente el ataque, porque son durísimas las calificaciones que se hacen de Larue y Diaz, y preferimos suprimir esa parte de la defensa de las Compañías de Guadalupe, admirando tan solo que los agraviados de una manera tan pública y grave, hayan seguido hasta el fin en el servicio de las Compañías, y que estas hayan tolerado que el manejo y dirección de sus negocios continuára en manos, que calificaban manchadas y criminales.

Sin embargo, la parte inserta del alegato del Sr. Shepard manifiesta que la defensa de las Compañías ante la Corte, que las juzgaba, se hacía consistir en la presión que sobre sus negocios en México ejercía la mala administración pública, y especialmente la de su apoderado y Superintendente á quienes no podían remover sin poner en grave peligro sus intereses, por el ascendiente é influjo que estos tenían en la administración; atreviéndose á afir-

mar que la Corte no podía encontrar en ellas, las Compañías, falta alguna de que fueran responsables, oprimidas, como lo estaban, por sus agentes y por las autoridades de México. Por esto el abogado de las tres Compañías de Guadalupe en su peroración dijo, primero, que no había garantías para la vida ni la propiedad, ni responsabilidad contra los que atacáran esas garantías, si tenían un cargo público, ataque que se dirigía á la Diputación minera de Villaldama, cuyo Presidente era á la vez su apoderado, y á cuyo capricho y fraudulento favoritismo atribuían la mala condición de los negocios mineros en México.

En el curso del debate el abogado de «La Mexican Ore Company» demostró la duplicidad y mala fé de las Compañías, presentando allí mismo como prueba de sus asertos lo que ellas habían publicado en un cuaderno que contenía las constancias del juicio, y todas las cuales revelan su mal proceder.

Se les dice allí que el 8 de Agosto de 1889 telegrafiaron á Larue, Superintendente, diciéndole: «La Corte ha decidido aquí contra nosotros. Francis N. Holbrook ha sido nombrado administrador de nuestras minas y fundición. Si se presenta en esa, trátesele con toda la *cortesía* posible.» Se les hizo la observación de que dejaron pasar tres semanas desde que supieron cual era la resolución de la Corte, para comunicarla á sus agentes en México, á quienes no ordenaron, como debían haberlo hecho, que la

obsequiáran, sino que al administrador nombrado se recibiera con la *cortesía* posible, y nada más.

En 30 de Julio, es decir, un dia antes de que en Villaldama se pidiera el embargo de las agencias de La Mexican Ore Company, el Secretario de las Compañías decía á Larue, quien había pedido instrucciones, lo siguiente: «Nosotros, *en este país*, estamos sujetos á las Cortes de los EE. UU., y no podemos aconsejar á UU. allá; *ustedes* deben obrar con el consejo de abogado que practique en las Cortes á cuya jurisdicción UU. *están personalmente sujetos.*» Esta sugestión de las Compañías á su Superintendente, sin embozo expresa los medios de que debían echar mano los agentes para contrariar la resolución de la Corte. Se pedían instrucciones, y al darlas, sin expresar en ellas el menor deseo de que se obedeciera á la Corte, dejaban al arbitrio de su apoderado, proceder como lo creyera conveniente. La respuesta de Larue al telegrama de 8 de Agosto, copiado poco ha, revela que se habían entendido é interpretado bien las instrucciones recibidas, pues avisa que Sielsky había tomado posesión de la Oficina de «La Mexican Ore Company» en la ciudad de México como depositario, conforme á los procedimientos iniciados en Villaldama el 31 de Julio de 1889, 20 días después de la decisión del Juez McKenna. Larue esa carta de 9 de Agosto último, la concluía con estas palabras: «Rendiremos toda la *cortesía* posible

(refiriéndose á Holbrook,) pero debemos ser gobernados por las Cortes y leyes de México, de otra manera se nos reducirá á prisión.»

Debe observarse cuanta mala fé intervenía en las comunicaciones anteriores. Las Compañías se confesaban sujetas á las Cortes del lugar de su domicilio, y por tanto, obligadas al resultado de la acción personal que contra ellas se intentaba. Si la acción había tenido su origen en México, estaban obligadas las cosas de que procedía por el vínculo del derecho, *vínculum juris*, que une la persona con sus cosas; y sin embargo, á sus dependientes ó agentes les advertían, que estando ellos *sometidos* á otras leyes y á otras autoridades, obráran como les fuera aconsejado por quien fuera conocedor de esas leyes, esto es, por el apoderado de las mismas Compañías, maliciosamente desconociendo que la sujeción de esas *personas* á otras leyes y autoridades era individual, pues no existía entre ellas y las cosas en litigio el *vínculum juris*, para que pudieran intentar ellos otra defensa, que no pudiera hacer el dueño, quien había reconocido estar sometido á los jueces de su domicilio. La misma convicción tenían los agentes y apoderados de las Compañías en el hecho de haber supuesto que las autoridades mexicanas los reducirían á prisión en caso de no someterse á las leyes. Las autoridades mexicanas ignoraban lo que pasaba en las Cortes de New-Jersey, y el participio que tomaban era otro que el del

cumplimiento de la resolución de aquella Corte, era, al contrario, un embargo de propiedades de «La Mexican Ore Company; pero jamás prohibieron bajo pena de prisión ni multa que las minas de Guadalupe se administráran por otro que por Larue. Hasta ese fecha las autoridades mexicanas no eran excitadas por persona alguna, para que conforme á sus leyes dispusieran el cumplimiento de una sentencia dictada en el extranjero. Hasta esa fecha ningún representante de «La Mexican Ore Company» se presentaba en Villaldama con promociones de ninguna especie, pues la cuestión estaba confinada dentro de la jurisdicción de New-Jersey.

Pero donde la mala fé de estas partes resalta mas, es en el sistema de defensa que presentaron ante la Corte para vindicarse de los cargos de desobediencia á sus órdenes. Creyeron las Compañías que todo les era permitido, con tal de librarse de una condenación, y dijeron que Larue y Diaz repetidas veces les rindieron informes falsos, por cuyo motivo resultaron falsas las declaraciones juradas que habían rendido, fundados los Directores en los informes recibidos, y en que contaron, porque familiarizados Larue y Diaz con los procedimientos de México, nunca sospecharon que los engañáran, así en los pormenores de los juicios pendientes, como en las prohibiciones ó mandatos de autoridades de México, para no obedecer otras órdenes que las suyas. A este pro-

pósito decía con mucha oportunidad el abogado de «La Mexican Ore Company,» los directores no temieron entregar á la indignación de la Corte á Larue y Díaz, porque la línea del Río grande los escudaba.

PRONUNCIADA la condenación de los Directores de las minas de Guadalupe el 14 de Abril del corriente año por desobediencia y desacato á las órdenes de sus jueces propios y naturales, por haberse demostrado que habían resistido intencionalmente cumplir con lo que venía ordenándoseles desde el 10 de Julio de 1889, se creyó que las dichas Compañías cederían al fin, y entregarían por su orden, los agentes suyos en México, la administración de las minas al depositario ó encargado que la Corte había nombrado, conociendo esta en juicio de equidad, y resolviendo con buena conciencia las cuestiones que se le habían sometido. Por cuarta ó quinta vez marchó desde New-Jersey á Villaldama el Sr. Francis N. Holbrook á requerir la entrega decretada de la administración de las minas.

El anexo número final manifiesta lo que pasó al presentarse, ó intentar presentarse á Larue en 26 del mismo mes de Abril. Entonces el Sr. Holbrook traía consigo debidamente le-

galizados los papeles que acreditaban su misión, para remover los obstáculos que Larue había opuesto para obedecer, pues decía en 10 de Septiembre de 1889: «Siempre que los papeles estén legal y propiamente legalizados, con gusto obedeceré los mandatos de la Corte del Juez Mc Kennan, ó de cualquiera otra autoridad competente; pero hacerlo así sin consulta de nuestros abogados, lastimaría el criterio de vuestro Superintendente.»

La legalización de los papeles, y la nueva resolución de 14 de Abril próximo pasado no fueron ya bastantes. Otra combinación se había fraguado, para burlar todas las resoluciones de la Corte de Circuito, y tal combinación se desarrollaba misteriosamente entre el abogado de las Compañías, el Superintendente y el apoderado de Mr. Villiam M. Clayton, Sr. Severo Mallet Prevost, enviado ex-profeso para realizarla por medio de una venta simulada de las minas y haciendas de fundición, como al fin la hicieron el 22 de Mayo último, atropellando las leyes de México y las de los EE. UU. en el fondo y en la forma, según se demostrará.

Con motivo del litigio pendiente en los EE. UU. entre las Compañías tantas veces referidas, se hallaban en Villaldama, á donde llegaron á un mismo tiempo, el 24 de Abril último, el Sr. Severo Mallet Prevost, abogado americano, encargado de alguna misión relativa á las Compañías, según se presumía, el Sr. Hol-

XXXVI

brook con las resoluciones de la Corte de Circuito y de los Directores de las Compañías, para requerir la entrega de la administración, y el abogado de «La Mexican Ore Company» para pedir en forma el cumplimiento de la resolución de la dicha Corte, que tantas veces se había negado, en la forma privada en que venía solicitándose.

Presentadas al Juez las peticiones respectivas en 25 y 26 de Abril por parte del administrador de la Corte y del apoderado de «La Mexican Ore Company» en demanda del cumplimiento de una resolución dictada en el extranjero, debidamente documentada, devolvió el Juez ambas peticiones por falta de personería, declarando que la representación de los petentes no era bastantemente legal para obligar á comparecer en juicio ni á Larue ni al apoderado de las Compañías. Esta declaración la hizo el Juez de plano, y sin audiencia de los demandados, á quienes correspondía en el procedimiento regular de los juicios, objetar los defectos ó vicios de la representación de los demandantes. Extraña, como era aquella oficiosidad del Juez, supuesto que á cualquiera que pide una cita para demandar en juicio á alguno, no se le niega, con tal que se manifieste cual es la cosa demandada, de pronto se atribuyó á un nimio temor de abrir un juicio, que se consideraba de suma gravedad. En aquellos días los últimos de Abril, nadie sabía que allí ante aquel mismo Juez, y precisamente en los

XXXVII

momentos en que se negaba oficiosamente la admisión de las solicitudes dichas, se estaban practicando en el Juzgado, ó fuera de él, diligencias de embargo, de remate etc., sin que nadie se apercibiera en aquel pequeño pueblo de ninguna de las actuaciones, por más que se comprenda que es difícil ocultar el nombramiento de evaluadores, y mas aún los actos del avalúo mismo, y entrega de todo lo embargado al depositario nombrado.

Todo esto fué un misterio, que se vino á revelar el 6 de Mayo último, en que apareció en forma de edicto el auto de remate, por el que se señalaba el 22 de aquel mes para efectuarlo. Antes de aquella fecha pudo sospechase apenas que algo nuevo y grave se tramaba, al saberse que había sido comprada una grande cantidad de estampillas para documentos, pudiéndose inferir de esto que se trataba de constituir alguna hipoteca ó de hacer alguna enagenación á favor de Prevost, cuyo carácter de apoderado de Clayton era para esa fecha conocido.

Sabidos estos hechos por «La Mexican Ore Company,» los denunció á la Corte de Circuito, dictándose inmediatamente la resolución de 17 de Mayo contra las tres Compañías y contra Clayton, Prevost y Jones, prohibiendo á todos ellos y á cada uno vender las minas y demás propiedades de las Compañías, ó disponer de ellas de cualquiera otra manera, y ordenándoseles que el 3 de Junio comparecieran á contes-

tar la demanda, que se había presentado últimamente para que, *pendente lite*, se decretara el embargo de las propiedades que ahora se intentaba vender con agravio inmenso de los derechos del demandante, «La Mexican Ore Company, y con el fin y objeto de burlar las resoluciones de la Corte, á que todos ellos estaban sometidos, aunque el origen del litigio estuviera en México.

Publicada la resolución de 17 de Mayo en un periódico de Laredo Texas, en 18 del mismo mes, por haberla trasmitido el telégrafo, circuló impresa en esta ciudad, en Villaldama, y fué conocida de Prevost, apoderado de Clayton, del Juez de Villaldama, del apoderado y Superintendente de las Compañías; pero ni este hecho, ni el de haber presentado una protesta á nombre de «La Mexican Ore Company, ni el de haber opuéstose en tercería, contuvieron los procedimientos ejecutivos, consumados al fin el 22 de Mayo, adjudicando en dos terceras partes del avalúo todas las propiedades de las tres Compañías, sobre la prohibición de hacerlo, contenida en la resolución dicha de 17 de Mayo, que no produjo más efecto que el de rematar la venta, no ya á favor del demandante Clayton, como se esperaba, sino de dos ciudadanos mexicanos residentes en Villaldama, que aparecieron como compradores de toda la propiedad, y á favor de quienes se otorgaron los títulos correspondientes.

El secreto que se guardó desde la apari-

ción en Villaldama del apoderado de Clayton, sobre las diligencias de ejecución de las minas y haciendas de fundición de Guadalupe, la conformidad lisa y llana de los representantes de las tres Compañías, llevada al extremo de renunciar estos los términos legales para llevarla á efecto, el hecho de que los compradores fueran dos personas pobres, íntimamente ligadas con los agentes en Villaldama de las Compañías de ese nombre, y sobre esto la declaración jurada por Clayton en Julio del año pasado sobre que ningunos créditos ú obligaciones tenían para aquella fecha las Compañías, de las que él era Presidente, todo esto demuestra el fraude que se ha cometido con la venta pública verificada el 22 de Mayo último.

Si á lo que acaba de decirse, añadimos otros actos que hemos presenciado, y constan legalmente certificados, como el de haberse apellidado dueño el 26 de Abril último el apoderado de las Compañías, D. Blas Díaz, de la fundición de las Compañías referidas, cuando el Sr. Holbrook intentó notificar á Larue las órdenes de la Corte, y las resoluciones de los Directores, que ya traía legalizadas, según lo había requerido antes el mismo Larue, para obedecer con gusto los decretos de la Corte de New-Jersey, encontramos en todo ello una duplicidad y mala fé sin ejemplo, pues en la fecha referida de 26 de Abril, cuando esto tenía lugar, D. Blas Diaz no era dueño, lo eran las

Compañías á quienes Larue representaba. Blas Diaz, sin embargo, se hizo pasar como dueño, é impidió por medio de la fuerza pública, que allí tenía apostada, que Mr. Holbrook llenara el cometido de que estaba encargado.

Todavía mas: para consumar el atentado de burlar á la justicia, no parecieron suficientes ni bastantes los medios hasta entónces empleados, con objeto de separar y remover toda intervención de «La Mexican Ore Company» en lo que se fraguaba, y en el misterio estaba consumándose, se desechó primero el poder del representante de «La Mexican Ore Company,» y luego se le multó, por haber supuéstose presentados sin las estampillas legales correspondientes los documentos con que ejercitaba su acción. Importando, según la ley, esta declaración del Juez un embargo ó retención de los documentos en que se basaba la acción, el resultado final venía á ser que la parte de «La Mexican Ore Company» quedara desarmada durante el tiempo del remate y adjudicación de las propiedades, sobre que versaban las diversas cuestiones allí llevadas.

Desde luego, el Juez que conocía de estas diferentes y contrarias peticiones de dos partes, que no eran ciudadanos de México, y que ante él comparecían en demanda de justicia, debió comprender que se presentaba un conflicto entre las leyes de México y de los EE. UU. y que, según dice Huber en su tratado de Conflictu legum, «la cuestión pertenecía al

derecho de gentes más que al derecho civil, y que la decisión de tal cuestión debía buscarse no en el derecho civil, sino en la conveniencia recíproca y el consentimiento tácito de las naciones; porque si bien las leyes de una nación no pueden directamente ejercer sus efectos en la otra, es evidente que nada sería más perjudicial al comercio y relaciones de las naciones entre sí, que lo que es válido conforme al derecho de cierto lugar, fuese sin efecto y nulo en otro lugar por la diversidad del derecho.»

No habiendo entre nosotros, como no hay diferencia del derecho por la diferencia de lugares, por ser de estricta obligación escrita de los jueces, obsequiar las sentencias y resoluciones de tribunales extranjeros, siempre que concurren en ellas los requisitos que establece nuestro Código, al rechazar el Juez de Villaldama la admisión de la sentencia que se le presentaba, relativa á las minas y demás propiedades de las Compañías de Guadalupe, parece que no atendió ni á los preceptos de nuestro Código de Procedimientos en la parte en que han adoptado los del derecho de gentes, y lastimó en circunstancias verdaderamente críticas los derechos de la parte que ante él acudía con un título ejecutivo, como la sentencia referida. Parece también que en el caso no era de su competencia conocer de la acción personal intentada por el apoderado de Clayton, si se atiende á que la acción que este ejercitaba había nacido de un contrato de pres-

XXXII

tano celebrado en los EE. UU., entre personas residentes y domiciliadas allá mismo, donde por esto sólo las obligaciones de él derivadas, debían hacerse efectivas, recurriendo al auxilio de las leyes del domicilio de cada una de las partes, que maliciosamente han ocurrido á las autoridades de México, con el dañado fin de complicarlas en un fraude. Si Clayton era real y positivamente acreedor personal (?) de las Compañías de Guadalupe, como se presume de las libranzas aceptadas por el agente de estas, domiciliado en los EE UU., no ha podido ni debido traer tal reclamación á México, porque sus leyes y sus intereses son completamente extraños á cuestiones personales, que son de la jurisdicción de los Tribunales del domicilio, esto es, de un país extranjero. La circunstancia de tener aquí en México propiedades el deudor, no radica jurisdicción en las autoridades locales mexicanas, cuando deudor y acreedor son extranjeros, y están domiciliados en otra parte.

Lo que acaba de exponerse es de un derecho tan claro, que era inútil insistir más sobre ello; pero con un ejemplo demostraremos la incompetencia del Juez de Villaldama, al conocer de la demanda de Clayton. Supóngase que un ciudadano del Estado de San Luis Potosí es acreedor de otro del Estado de Zacatecas, y que este último tiene aquí en Nuevo-León una finca rústica, á cuyo frente está un administrador con más ó menos amplias facultades para dirigir y administrar los negocios de la misma finca. Supóngase que el crédito consiste en libranzas aceptadas por el deudor en el domicilio del acreedor á un cierto plazo; que venido este, sin haberse hecho el pago, obliga al acreedor á demandar el cumplimiento de aquella obligación personal. Supongamos todavía más; que el deudor no tiene bienes en Zacatecas, ó los que tiene, no son bastantes para cubrir el crédito. En cualquiera de estos dos casos es de derecho muy claro, que el Juez del domicilio es quien debe conocer de la demanda, y que el del lugar de la ubicación de una propiedad del deudor, no estando directamente obligada, era incompetente para conocer de cualquiera acción personal ante él instaurada, porque desde luego no le está sujeta la persona obligada, que reside en otra parte, y su poder no alcanzaría para hacerla comparecer. Figurémonos además, que puesta la demanda en el lugar del domicilio, y pronunciada una sentencia favorable al actor, el reo coludido con otros, hace que estos ocurran al lugar de la situación de la cosa con su acción personal, y logran por cualquier medio que se venda la finca, ó se les adjudique. ¿Puede esto ser válido? ¿Tales procedimientos, qué nombre tienen? ¿Cómo se calificarían? Si entre Estados que forman una sola nación, pero que en cuanto á su derecho privado se equipáran con las naciones propiamente tales, no son permitidos estos actos, mucho menos pueden serlo

XXXIII

6

XXXXIV

aquellos que se veriquen de una á otra nación.

En comunicaciones diarias México con el extranjero, las relaciones mercantiles é industriales se estrechan más y más cada día, porque nada impide que los ciudadanos de esta república traten con los de la vecina, y esto será mas, cuando se palpe que las leyes extranjeras en sus respectivos casos, tienen una aplicación recíproca, y que todas las autoridades cuidan de que tengan exacta aplicación, á fin de que los límites de un rio no lo sean de la justicia, que es una en todos los países civilizados.

Reconocemos que la base del procedimiento civil es la máxima ó axioma jurídico: *Nemo incitus ad agendum cogitur*, no obstante que no siempre se impone como obligatorio, pues los tribunales no están obligados, aun con el consentimiento de las partes, á resolver las cuestiones, á que son extraños por completo las leyes y los intereses del país en que aquellos tienen su asiento. Esto demuestra que su competencia no es de carácter exclusivo.

Que La Mexican Ore Company haya demandado en los EE. UU. á las tres Compañías de Villaldama por razón de un contrato celebrado entre ellas, aunque los efectos de tal contrato se extiendan á cosas muebles situadas en México, esa cuestión resuelta allá de la manera en que lo fuera, no afecta ni las leyes ni los intereses de México, porque los que litigan son ciudadanos americanos, están domiciliados en

XXXXV

áquella república, y ejercitan entre sí una acción personal, de que deben conocer los Tribunales del domicilio, conforme á los principios de la más clara jurisprudencia. Creemos también que si esas partes, renunciando el fuero del domicilio, acudieran de común acuerdo á los Tribunales de México, estos no estarían obligados á administrarles justicia por la razón que acaba de exponerse.

Las cuestiones ventiladas en New-Jersey contra las tres Compañías no se refieren á la propiedad de las minas, ni es una acción real la que allá se ejercita, para que tuviera siquiera visos de razón la alarma que produjo en el apoderado de las Compañías la presentación de la demanda, que motivó la publicación á que ya nos referimos y la solicitud perigrina de que la acción diplomática interviniera. La Secretaría de Relaciones, lo mismo que la de Fomento apreciaron en su valor aquellas promociones, que hasta hoy permanecen olvidadas con razón.

VI.

BAJO otro aspecto consideraremos ahora, aunque sea brevemente, los procedimientos del Juez de Villaldama respecto á la venta que hizo de las minas, de la hacienda y demás propiedades mineras.

XXXVI

La Legislación especial de minas, contenida en el Código del ramo nos sugiere otras consideraciones de importancia, que mencionaremos, para que se vea la armonía que guardan sus disposiciones con las del derecho internacional privado, según lo demandaba con exigencia la libertad otorgada á extranjeros, para adquirir esa especie de propiedades, para organizar Compañías en cualquiera parte, con el domicilio legal en el lugar donde se estableciera el Consejo de administración, y demás franquicias y privilegios que en el dicho Código se mencionan, y de algunos de los cuales trataremos, por la relación íntima que tienen con la cuestión de que nos ocupamos.

El título VIII trata de las sociedades mineras que se forman para el trabajo de las minas y de las haciendas de beneficio, ordenando que ellas se regirán por las disposiciones relativas á las sociedades comunes en todo lo que no esté modificado por el título referido. Entre esas disposiciones es notable la del art. 161, que dice á la letra: «No obstante ser la mina cosa raíz é inmueble, y estar en esta calidad sujeta á todas las disposiciones del Código Civil del Distrito federal sobre bienes raíces, en cuanto á su enagenación, ó traslación del dominio, hipoteca, y demás, las acciones en una Compañía ó sociedad minera, se reputan, muebles para todos los efectos legales.»

Se infiere de aquí que, dividida la mina en cierto número de acciones, cada una de las

XXXVII

cuales puede enagenarse libremente, dando tan sólo aviso al gerente ó director del traspaso hecho, ese traspaso ó la enagenación de una mina, cuando cada uno de los socios se va desprendiendo de su acción, se verifica como de cosa mueble, porque sin duda alguna el que de esa manera reunió todas las acciones, como es posible, se encuentra al fin dueño de una propiedad raíz é inmueble, sin otro título que el requerido para un simple traspaso. En este supuesto, que, repetimos, es posible, y se ha visto realizado, una propiedad raíz, dividida en partes que se consideran muebles, al consolidarse en una sola persona, concluye con la sociedad de una manera que no está expresa en el código, y sin embargo facilita la transmisión de propiedades raíces, de importancia suma.

Para los trabajos de las minas, para los puntos de administración, y otros, dispone el artículo 163 que la decisión sea por mayoría de votos; pero «para toda resolución que importe enagenación de la propiedad en la mina, se requiere la unanimidad de votos.» La interpretación y verdadera inteligencia de esta última disposición, general y vaga como se presenta á la simple lectura, no tropieza con dificultad, si la comparamos con otras del mismo código, y si nos guiamos por el fin que perseguía el legislador cuando expidió el de minería, cuya tendencia, como acaba de verse, es facilitar la adquisición de tal propiedad, pero

XXXXVIII

al mismo tiempo asegurarla, mientras esté dividida, de los ataques insidiosos de la ambición.

La Junta Directiva de cualquiera sociedad minera, favoreciendo intereses inmoderados de alguno de los socios, podría adoptar resoluciones, como, por ejemplo, la de contratar un empréstito que comprometiera la propiedad, la de presentar esta en cesión para pago de una insignificante deuda, ó de un crédito supuesto, la de hipotecarla con onerosas condiciones, que vinieran á dar por resultado una enagenación forzosa, y en fin, otra porción de casos que por demas sería enumerar, pues los relacionados bastan para descubrir el espíritu que dominaba al legislador, al dictar la disposición de que nos ocupamos, y que es eminentemente económica y filosófica. No dudamos que ella lo mismo que otras de que luego hablaremos, hayan obligado á los juristas americanos á formarse el juicio de la superioridad de nuestro código sobre el de los EE. UU., donde esta materia de minas ha sido estudiada y tratada con el talento práctico que distingue á nuestros vecinos, quienes, debemos reconocerlo, por el inmenso desarrollo de la minería en su país, han estudiado profundamente esa materia, y en ella su voto es de calidad.

Sabido bien que la industria minera demanda la inversión, en la generalidad de los casos, de grandes capitales, que no siempre tienen á su disposición los particulares, ó las compañías que son propietarias de minas, el código

XXXXIX

en su título IX contiene las disposiciones relativas á los avios y otros contratos, que favorece, consultando los intereses recíprocos de mineros y aviadores ó prestamistas con interés ó sin él, en calidad de refaccionarios, pues con excepción de los jornales, la ley da preferencia á estos últimos; más como el aviador es favorecido por la ley, esta le exige que su contrato conste por escritura pública, lo mismo que el del refaccionario, que en privilegio se acrea al aviador.

Reconociéndose á las Compañías ó á los dueños la facultad de establecer su domicilio legal y el asiento de la administración de los negocios, donde mas les convenga, aunque sea fuera del país, el artículo 209, exige para este caso la constitución de un agente, ó apoderado, ó administrador, con quien se entiendan las autoridades y todas las diligencias que ocurran. Estas prescripciones se refieren indudablemente á todos los juicios y demás emergencias, que pueden presentarse casi diariamente con barreteros, fleteros y otros traficantes en un mineral, sea que allí se vendan ó se beneficien los metales ó que se exporten. En el domicilio de la Compañía, donde suponemos que tiene su asiento la Junta Directiva, es donde se toman los acuerdos generales relativos á la administración, y donde también, en su caso, debe cumplirse con lo preceptuado en la parte final del artículo 163 ya citado, pues cualquiera que sea la residencia de las compañías no tienen otra

L

regla que el Código y sus estatutos en consonancia con aquel.

Nada impide á las compañías que están domiciliadas en otra parte, que al agotarse sus fondos, contraten un aviador ó un refaccionario allá donde está su domicilio; pero al hacerlo, ese contrato debe reducirse á escritura, para que pueda surtir sus efectos en México y aún en país extranjero, conforme á la ley de minería. Tal contrato, sea el que fuere el lugar en que se ajustó, y recibió las formas requeridas para su validez, tiene que ser llevado á efecto en México; y sin embargo, nadie sostendrá por esto que al faltar el prestamista refaccionario extranjero á las estipulaciones del contrato, sean las autoridades de México las que deban estrecharlo al cumplimiento. De la misma manera, y por razón idéntica, si la compañía que contrató un préstamo en su domicilio, ganando ó nó interés, ó bajo la condición de recibir en pago las platas ó frutos que le produjeran sus minas, faltara á este compromiso, sería estrechada á cumplirlo allí donde se contrajo válidamente.

La reducción á escritura de los contratos de avíos y los demás análogos, ha tenido por objeto resguardar los derechos de todos los interesados, impidiendo abusos y fraudes que de otro modo sería facil cometer. Igualmente, por razones más poderosas, el Código ha prevenido que las resoluciones que importen una enagenación, se adopten por unanimidad de votos

LI

de los socios, para cerrar así la puerta á la comisión de fraudes, que es lo que el Legislador se propuso alcanzar con tal prescripción.

Aplicando ahora al caso de las tres Compañías las reglas del Código, debe creerse que en estricto cumplimiento de ellas, al ver por sus libros el estado de sus negocios, sobre que pesaban compromisos fuertes de vencimiento inmediato, y que no se satisfarían sin presentar para su pago todas las propiedades de la sociedad, el deber de los Directores, según la letra terminante y clara de la ley, era, y es someter á la resolución de todos los socios la decisión del caso, por tratarse de una enagenación propiamente tal. Proceder de otro modo, importa una infracción de la ley, bastante previsoramente para impedir la comisión de fraudes, que arruinarían el ramo industrial más importante de México. Que los Directores de una Compañía ó el gerente de ella, contaran con libertad absoluta para suscribir una letra, para reconocerla en seguida, y para adjudicar á un tercero la propiedad de muchos, es lo que nos parece prohibido de una manera expresa en las disposiciones referidas.

Decíamos por esto que encontrábamos en armonía muchas de las reglas que gobiernan la industria minera, con las que forman la base del derecho internacional privado, porque á todos los contratos y transacciones, así como á los actos de las Compañías extranjeras, con domicilio en su país, se otorga la misma vali-

dez que tendrían, si aquí hubieran pasado, pues incorporadas tales Compañías para llegar á ser entidades jurídicas, por las leyes del Estado de su domicilio, y reconocidas en México con ese carácter, hay consentimiento mútuo entre los Gobiernos para proteger cada cual dentro de los límites de su territorio y conforme á sus leyes, la existencia legal y los intereses legítimos de esas entidades, en cuya prosperidad ven uno y otro Gobierno cifrado el desarrollo de sus respectivas riquezas. Vemos además un concierto ó acuerdo entre las autoridades á que respectivamente están sujetas las Compañías, así organizadas, para consentir en la aplicación, en su caso, de las leyes de cada país, bajo la base de los principios reconocidos del derecho internacional privado, que diariamente gana terreno.

Las apariencias, la realidad, la ley y la equidad, todo parece conjurado en contra de las Compañías de Guadalupe, para considerarlas coludidas en un fraude de cuya comisión han hecho teatro el territorio de México, donde se ha buscado el amparo de sus leyes, después de haber dicho, para defenderse, que esas leyes no existían, sino el capricho de los que mandaban. Ese fraude se ha consumado aquí en este Estado, después de haber calumniado á sus autoridades ante una Corte de los EE. UU. y ante su pueblo, que ha leído las publicaciones hechas allí sobre este litigio, y ha visto cuanto se calumnian y denigran las le-

yes, el pueblo y la administración de México.

Al defender, pues, en la cuestión que promoveremos, á La Mexican Ore Company, no es la justicia tan solo la que buscaremos, es también la reivindicación de la honra y decoro de México, es la demostración completa con el triunfo que alcanzaremos, de que la causa del progreso, del orden y de la paz tienen aquí un firme apoyo en cada autoridad, un auxiliar en cada ciudadano y un escudo en la ley. En esta tarea, débiles como son nuestras fuerzas, las emplearemos todas para llegar al fin, que confiamos alcanzar, porque es justa la causa que sostenemos, y está identificado su triunfo con el porvenir del ramo de la minería, que recibiría un golpe mortal, si las falsedades, si los fraudes, si la calumnia, cometidos en otra parte contra nuestras leyes y nuestro pueblo y autoridades por unas Compañías que solo beneficios han recibido de ellas, fueran aquí sostenidas y apoyadas. No lo creemos: La dignidad de las autoridades está muy alta, para que esas arterías mezquinas de litigantes de mala ley puedan apartarlas del cumplimiento de sus deberes.

VII.

LA historia de los juicios suscitados entre las partes tantas veces nombradas, viene á producir el convencimiento de que

los Tribunales de los EE. UU. son los competentes para conocer de la cuestión que ante ellos promovió La Mexican Ore Company contra las tres Compañías de Villaldama sobre cumplimiento de un contrato de venta de los metales, que produjeran las minas de estas Compañías, situadas en territorio de México; porque el domicilio de los litigantes está fijo en los EE. UU., y el contrato último fué celebrado dentro de los límites de su territorio.

Las decisiones de aquellas Cortes pueden ser cumplidas de dos diferentes maneras, una privada y la otra oficial y pública. Escogido el primer camino, ninguna intervención podían tomar las autoridades de México, si nadie imploraba su protección y auxilio. Una orden de los dueños de las minas bastaba para un cambio en la administración de ellas, que era de lo que se trataba. Que esa orden fuera dictada contra la voluntad de los interesados, estrechados por una resolución de la autoridad á quien debían obedecer, esto no causa á nadie agravio, porque el propietario de cualquiera mueble ó finca donde quiera que aquel resida, puede, con buena ó mala voluntad, disponer válidamente de sus cosas, y de todo lo que concierne á su administración y dirección.

Tan natural y sencillo es este proceder, que parece increíble alarmara á los representantes de las tres Compañías, á quienes por un nimio celo, ó por ignorancia, (y quizá fué esta la verdadera causa,) pareció que se ultrajaban los

derechos de soberanía de México, contra los que nadie atentaba, á no ser que sea ultrage, ú ofensa, que un dueño desde París, por ejemplo, disponga introducir un cambio en el personal de la administración de una finca que tenga en este suelo, y cuyos frutos ó productos manda que se entreguen á tal ó cual persona. Pero habiendo fallado ese medio, por las causas que se han expresado, era forzoso entonces que se empleara el que las leyes proporcionan para el cumplimiento de las resoluciones pronunciadas en país extranjero.

De este derecho no pudo usarse por la interposición de otros nuevos obstáculos, calculados y preparados para impedir que la orden de 10 de Julio de 1889, fuera cumplida. Para realizar los fines propuestos, se necesitó eliminar toda oposición, precipitar los hechos, y todo disponerlo de manera que la venta pública de las minas y demás propiedades de las Compañías de Villaldama se efectuara en un corto plazo: los procedimientos secretos eran necesarios, y se adoptaron: los avalúos podían con gran peligro revelar aquellos, y se supusieron: la admisión de un representante de la Corte de New-Jersey podía detener las diligencias, y se le desconoció: el apoderado de La Mexican Ore Company con una acción ejecutiva, por decirlo así, podía destruir el plan concebido, que en el misterio se desarrollaba, y se le negó toda representación: estos dos representantes, alcanzando pronto poderes nuevos, podían compro-

meter el éxito del plan combinado para la venta, y se les embargaron y recogieron los títulos á pretexto de infracción de la Ley del Timbre. La protesta contra la violencia y nulidad de cuanto se practicaba, fué el recurso único que pudo ejercitarse: sus efectos se harán sentir pronto, y la justicia se colocará en su lugar.

La providencia precautoria pedida al Juez de Villaldama por la representación de las tres Compañías, decretada como lo fué bajo la responsabilidad de estas, consumó un atentado que ningunas razones excusan, ni librarán á quien lo solicitó, del pago de los daños y perjuicios. Es forzoso decirlo, las Compañías de Villaldama se equivocaron, cuando dirigieron este ataque inmotivado contra los intereses de La Mexican Ore Company en México: creyeron que la obligarían á retirar su demanda entablada en los EE. UU., para salvarlos, y el resultado práctico, visible, ha sido que su situación la hayan empeorado aquí y allá, viéndose forzadas á cometer irregularidades, y lo que es peor que esto, actos verdaderamente criminales, que han forzado á algunos de sus miembros, como á Mr. Clayton, á expatriarse, para eludir la pena en que su conducta le ha hecho incurrir, conforme á las leyes de su país, demasiado severas, y con razón, siempre que se las desprecia. Ahora bien, si el acto de Mr. Clayton de cobrar en México una cantidad de pesos, haciéndosela pagar con el producto de la venta de las minas y demás propiedades de

las Compañías de Guadalupe, situadas en México, contra las prohibiciones de las autoridades de su país, es un delito en los EE. UU., no es posible que aquí ese mismo acto, sean las que fueren las formas de que haya sido revestido, sea bueno, justo y legal. La justicia es universal, y lo que es prohibido en una nación civilizada, lo es igualmente en cualquiera otra nación civilizada, por esa solidaridad de que antes hemos hablado. Pretender otra cosa, sostener lo contrario, es renunciar y renegar de la ley común de las naciones.

Debemos ahora, para poner fin á este trabajo, en que nos hemos empeñado por una necesidad que crió la parte contraria, con las publicaciones á que nos hemos referido, hacer algunas comparaciones, según lo ofrecimos, entre los procedimientos seguidos en los EE. UU. en los juicios que allá se llaman de equidad, y sus análogos aquí entre nosotros.

Vemos en primer lugar que el embargo preventivo no se decreta sin audiencia de la otra parte, y que el Juez conforme á conciencia puede modificarlo, nombrando un administrador, á quien prescribe reglas, y obra por cuenta de ambas partes, en lugar de establecer un depositario, ó interventor. Este procedimiento es mas seguro que el nuestro, y se ha inspirado en el respeto que debe tenerse á las propiedades. La audiencia de la parte contra quien, *pendente lite*, se pide un embargo, es una garantía mayor quizá que la fianza establecida por nues-

tras leyes, pues el demandado puede destruir en esa audiencia los fundamentos en que el actor apoya su petición de embargo.

Las prescripciones de nuestros Códigos en esta materia de embargos son buenas ciertamente, pero la omisión de la audiencia abre una puerta muy ancha á gravísimos abusos, que muchas veces serán irreparables. En todo género de cosas es más prudente prevenir el mal, que tener que castigarlo. De ello es un ejemplo la providencia precautoria decretada por el Juez de Villaldama, quien si hubiera podido oír á la otra parte, jamás habría decretado el embargo que se le pidió.

Las demandas que á las Cortes presentan las partes, llaman la atención por el juramento formal que se exige antes de entregarlas, y que se presta ante un comisionado *ad hoc*; pero la novedad mayor, y lo que constituye una grande diferencia entre aquellos juicios y los nuestros, es la libertad ó facultad que las partes tienen para fundar sus peticiones en las declaraciones juradas de sus abogados, dependientes ó socios, que escriben ellos mismos, y juran ante el comisionado, quien certifica este hecho. Se comprende que este procedimiento simplifica mucho los juicios, y aunque muy diferente del que se sigue por la mayor parte de los pueblos, y de los más adelantados en la ciencia del derecho, debe respetarse esa forma primitiva, que conserva las costumbres de los mayores, que tomaron su fuerza del principio religioso más que del civil.

Las resoluciones ó sentencias de que presentamos dos ejemplares, merecen una detenida consideración por su forma y fondo ó asunto de que tratan. En consonancia con el principio que guía á los jueces, que es el de la equidad y buena conciencia, no se ve en ellas cita de ley, de disposición alguna en que se funde la decisión, que el Juez adopta en vista de las pruebas que presenta la parte, pero no se analizan estas, ni se aprecian, sino por las consecuencias que producen en el ánimo del Juez, que ordena lo que debe de hacerse en el caso sometido á decisión, empleando en la redacción tal cuidado, en obsequio de la claridad, que no se evitan repeticiones, sino que se multiplican, si es necesario, para presentar el sentido claro, y alejar interpretaciones, á que difícilmente habrá lugar, atendido el esmero empleado en la redacción. Esto que decimos, se refiere á los juicios por equidad, y en ellos las sentencias son lo que las leyes de nuestras Partidas llamaron con mucha propiedad *juicio afinado*.

De esta costumbre nació indudablemente la necesidad de publicar durante el juicio todas sus constancias: no es sólo el Juez entonces el que falla, es, por decirlo así, el pueblo que lee, que forma juicio también, y que juzga al Juez. No nos admiramos ya de que por efecto de la publicidad de los asuntos judiciales privados, se haya introducido en el pueblo americano una educación práctica legista en

todas las clases, cuyos individuos, casi sin excepción, adquieren de esa manera nociones muy claras y distintas de derecho, de justicia y procedimientos.

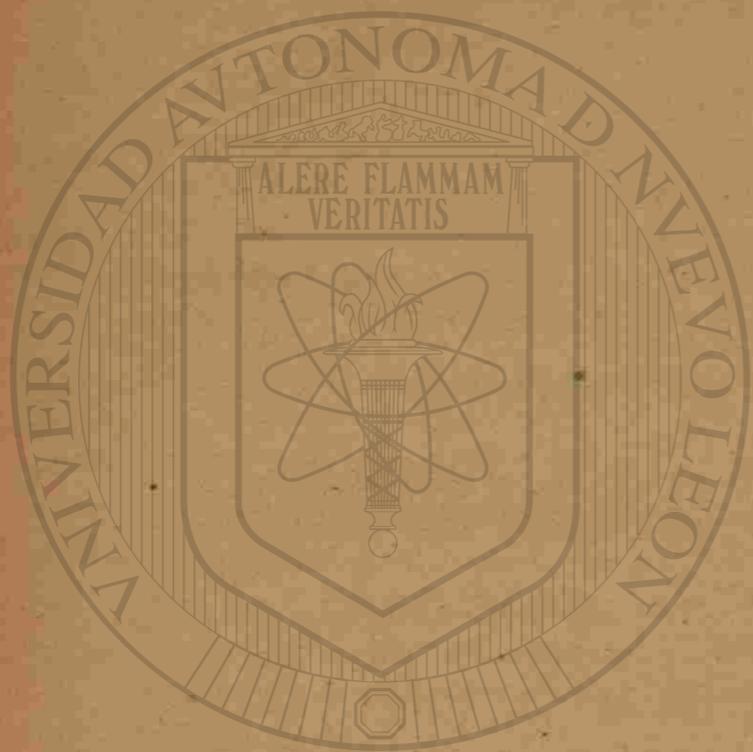
Muy poco conocemos de la jurisprudencia americana, y poco ha debido ser lo que sobre ella decimos. Sin embargo, hemos contraído con nuestros compañeros el compromiso de tenerles al corriente de lo que pase en esta cuestión, y esta circunstancia nos hará ocuparnos una vez más de tratar de la jurisprudencia americana.

Por ahora hemos concluido; y ya que tenemos Códigos de leyes, que resisten un paralelo con los mejores de las naciones más adelantadas, expresaré el deseo de que por el medio práctico de la publicidad de los juicios civiles, que tan buenos efectos ha producido en los EE. UU. para la educación de su pueblo, procuremos la del nuestro, y le enseñemos á juzgar á sus jueces, si quiere asegurar para siempre el reinado de la justicia.

Monterey, Julio 7 de 1890.

J. Galindo.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CORTE DE CIRCUITO
DE LOS ESTADOS UNIDOS.

DISTRITO ORIENTAL DE PENNSYLVANIA.

LA MEXICAN ORE COMPANY

CONTRA

La Mexican Guadalupe Mining Company, La Villaldama Developing Company, La Mexican National Exploring and Mining Company, William M. Clayton, Severo Mallet Prevost y W. C. M. Jones.

CON fundamento en el escrito de queja presentado, y en las declaraciones juradas de Robert S. Towne y Samuel H. Ordway, aquí adjuntas con otros documentos, así como en las pruebas y documentos ulteriores, que el quejoso pueda presentar en ó antes de la audiencia de esta moción, seguida también de la de Thomas Mc. Carter, abogado del demandante.

4

Se ordena que los demandados, William M. Clayton, Severo Mallet Prevost y W. C. M. Jones, expresen ante los Jueces de la Corte de Circuito de los EE. UU. por el Distrito Oriental de Pensylvania, el dia 3 de Junio de 1890 á las 10 de la mañana, la causa por la cual el quejoso no debería obtener una orden de embargo preliminar, dirigida contra los dichos demandados, William M. Clayton, Severo Mallet Prevost, y W. C. M. Jones, mandándoles y prohibiéndoles á cada uno de ellos, á sus apoderados de hecho ó de derecho, á sus agentes y sirvientes, donde quiera que estén, durante la pendencia de esta acción y hasta ulterior orden ó decreto de esta Corte, proseguir, ó continuar, ó ejercitar una acción cualquiera ó procedimiento de cualquiera naturaleza, introducido, comenzado, admitido ó poseído por ellos, ó algunos de ellos en las Cortes del Estado de Nuevo-León, México, ó en otra parte, con el fin y objeto de hacer efectiva alguna deuda debida ó que se alega deber al dicho demandado Clayton por las Compañías demandadas, ó algunas de ellas, y disponer de cualquier modo de alguna de las minas ó propiedad de las Compañías demandadas ó algunas de ellas, situadas en el Estado de Nuevo-León, México, ó en otra parte, con objeto de satisfacer algún crédito debido ó que se alega deber al dicho demandado Clayton, ó para cualquier otro fin; introducir ó comenzar cualquiera otra acción ó procedimiento de cual-

5

quiera forma en alguna Corte, ya de los EE. UU. ó de México, con el propósito ú objeto de ejecutar alguna reclamación real, ó alegada de tal por el dicho demandado Clayton contra las Compañías demandadas; mezclarse de cualquiera manera, ya para obstruir, ya para impedir el cumplimiento y ejecución de la orden de la Corte de Circuito de los EE. UU. del Distrito de New-Jersey en el juicio introducido por este quejoso contra las Compañías demandadas, fechada dicha orden el 10 de Julio de 1889, y el cumplimiento pleno de todas las estipulaciones contenidas en los contratos de Agosto 21, 1886 y Julio 16, 1887, celebrados por las Compañías demandadas con el demandante; mandando y estrechando también al dicho demandado Clayton, sus apoderados, agentes y sirvientes, y á cada uno de ellos, hacer ó procurar que se haga algún acto ó cosa cualquiera, pensada ó calculada para impedir el cumplimiento pleno y ejecución de parte de las Compañías demandadas de la dicha orden de la Corte de Circuito de los EE. UU. por el Distrito de New-Jersey, fechada el 10 de Julio de 1889, y de los referidos contratos celebrados entre las Compañías demandadas y el quejoso, ó que den aquel resultado; y ordenando y previniendo al dicho demandado Clayton hacer y mandar que sea hecho alguno ó todos los actos, calculados ó necesarios para procurar de parte de las Compañías demandadas el cumplimiento pleno y ejecución de los

términos de la dicha orden de la Corte de Circuito de los EE. UU. por el Distrito de New-Jersey, fechada el 10 de Julio, 1889, y los términos de los referidos contratos celebrados entre las Compañías demandadas y el quejoso; y como oficial y Director de las Compañías demandadas, tomar tales medidas, ó procurar que sean tomadas de parte de las dichas Compañías, que den por resultado el cumplimiento y ejecución de la dicha orden de la Corte de Circuito de los EE. UU. por el Distrito de New-Jersey, fechada el 10 de Julio de 1889, y los dichos contratos celebrados entre las Compañías demandadas y el quejoso; y por qué razón esta parte no debería obtener esta ú otra satisfacción en el asunto de que se trata, según la naturaleza de las circunstancias de este caso puedan requerirlo, y según que parezca conveniente á esta Honorable Corte, y sea conforme con la equidad y buena conciencia.

Y apareciendo que hay peligro de irreparable daño para el quejoso por causa del tiempo que corra hasta la audiencia de esta causa, y que es propio que ántes de la audiencia de la moción del quejoso, se provea un embargo preliminar, una orden restrictiva, como en seguida se expresa:

Por esto se ordena, además, que por ahora y hasta la audiencia y decisión de dicha moción del quejoso, los demandados William M. Clayton, Severo Mallet Prevost y W. C. M. Jones y los apoderados de hecho ó de derecho y

los agentes y sirvientes de cada uno de ellos, donde quiera que estén, se abstengan de proseguir ó continuar cualquiera acción, sea la que fuere, introducida, comenzada, ó intentada por ellos ó alguno de ellos en las Cortes del Estado de Nuevo-León, México, ó en otra parte, con el fin ú objeto de hacer efectiva alguna deuda real ó presunta en favor del demandado Clayton contra las Compañías demandadas, ó alguna de ellas, y de vender ó intentar vender, ó de cualquiera manera disponer de alguna de las minas ó propiedad de las dichas Compañías, ó alguna de ellas, situadas en el Estado de Nuevo-León, México, ó en cualquiera otra parte, con el propósito de pagar alguna deuda contraída con el dicho Clayton; y de introducir ó consumir cualquiera otra acción ó procedimiento de ninguna especie en alguna Corte, ya de los EE. UU. ó de México, con el propósito ú objeto de ejecutar alguna reclamación real ó pretendida como tal por el dicho Clayton contra las Compañías demandadas; y de intervenir, ya para obstruir ó impedir el cumplimiento y ejecución de la orden de la Corte de Circuito de los EE. UU. por el Distrito de New-Jersey, fechada el 10 de Julio, 1889, y el cumplimiento pleno de todas las estipulaciones contenidas en los dichos contratos de Agosto 21, 1886, y Julio 16, 1887, celebrados entre las Compañías demandadas y el quejoso.

Y además se ordena que á los demanda-

dos es permitido en cualquier tiempo ántes de la audiencia arriba mencionada dejar sin efecto esta orden en los diez días de notificada á los abogados del quejoso.

Fecha el 17 de Mayo de 1890.—W. Butler, Juez.

La anterior resolución fué dictada por la Corte de Circuito del Distrito Oriental de Pensylvania en vista y consideración del escrito de queja de La Mexican Ore Company que dice así:

CORTE DE CIRCUITO DE LOS ESTADOS-UNIDOS.

Distrito Oriental de Pensylvania.

MEXICAN ORE COMPANY.

DEMANDANTE.

CONTRA

La Mexican Guadalupe Mining Company, La Villaldama Developing Company, La Mexican National Exploring and Mining Company, William M. Clayton, Severo Mallet Prevost y W. C. M. Jones.

DEMANDADOS.

A los Jueces de la Corte de Circuito de los EE. UU. por el Distrito Oriental de Pensylvania.

La Mexican Ore Company, Corporación debidamente organizada bajo las leyes del Estado de Missouri y ciudadano del mismo, con asiento de sus negocios y residencia en Kan-

sas City, en el dicho Estado de Missouri, presenta este escrito de queja contra La Mexican Guadalupe Mining Company, La Villaldama Developing Company, La Mexican National Exploring and Mining Company, todas ellas corporaciones debidamente organizadas bajo las leyes del Estado de New-Jersey, del que son ciudadanos, teniendo el asiento de sus negocios y residencia en Camden en el dicho Estado de New-Jersey, y contra William M. Clayton, ciudadano del Estado de Pensylvania, y cuya residencia y asiento de sus negocios están en Philadelphia del dicho Estado de Pensylvania, y W. C. M. Jones, ciudadano del Estado de Pensylvania con sus negocios y habitación actualmente en el Estado de Nuevo-León, en la República de México, y Severo Mallet Prevost, ciudadano del Estado de New-York, con sus negocios y habitación en la ciudad de New-York, Estado de New-York.

Que en consecuencia, el quejoso con fundamento en sus informes y creencias dice:

Que en ó cerca del día 10 de Mayo, 1889, este demandante presentó su escrito original de queja ante la Corte de Circuito de los EE. UU. por el Distrito de New-Jersey contra la Mexican Guadalupe Mining Company, La Villaldama Developing Company, La Mexican National Exploring and Mining Company y la Iguana Smelting and Mining Company, en cuyo escrito este quejoso alegaba que los dichos demandados, que en lo sucesivo se llamaran

las tres Compañías mineras, celebraron un contrato escrito con este quejoso, fechado Agosto 21, 1886, por el cual las dichas tres Compañías mineras se obligaban y convenían en vender á esta parte por un cierto término de años, que expiraban el 31 de Diciembre de 1891, los metales producidos por las minas de su propiedad ó por ellos administradas en el Estado de Nuevo-León de la República de México; que después de esto, y en ó cerca del 16 de Julio, 1887, las dichas tres Compañías mineras y este demandante celebraron por escrito un contrato adicional; por el cual el primer contrato ya mencionado fué enmendado, y las tres Compañías mineras se obligaron otra vez á vender á esta parte por un término de años, que expiraba el 31 de Diciembre 1891, todos los metales producidos por las minas de su propiedad y trabajadas por las dichas tres Compañías, ó que después pudieran ser compradas por las mismas, situadas en el Estado de Nuevo-León, República de México; que los dichos contratos son válidos, y tienen hasta hoy todo su valor y fuerza, y que esta parte ha cumplido debidamente y por completo los términos y condiciones de los dichos contratos y de cada uno de ellos, estando dispuesto á continuar haciéndolo así; pero que las tres Compañías mineras, aunque habían hasta cierto punto cumplido con las estipulaciones de los dichos contratos, habían faltado, despreciado y rehusado en muchos respectos cumplir los términos y

condiciones de los dichos contratos, y ahora absolutamente se negaban á cumplirlos; que el quejoso descansando en la fuerza de ellos, y confiando en su cumplimiento de parte de las tres Compañías mineras, hizo grandes gastos para preparar y ajustar sus negocios al uso de los metales que debían serle vendidos bajo tales contratos, por cuya razón amplió sus obras de fundición para el beneficio de tales metales; que las dichas tres Compañías mineras tienen en propiedad ó administran cierto número de minas situadas en el Estado de Nuevo-León, República de México, cuyas minas contienen grandes cantidades de metales de alta y baja ley, que es de metales de embarque y de concentración, de conformidad con los términos usados en los dichos contratos mencionados; que los metales son fácilmente extraídos de las minas, y existen las mismas facilidades para el transporte desde las minas para entregarlos al demandante; que es enteramente posible, y cabe en las facultades de las tres Compañías extraer y entregar á este quejoso 1,500 toneladas de metal, además de varias toneladas de los metales de ley baja: que desde la celebración del dicho contrato adicional de Julio 16, 1887, las tres Compañías mineras han entregado al quejoso algunas cantidades de metales, que ascienden á 10,000 toneladas, poco mas ó menos, hasta 10 de Abril, 1888; que entre esta fecha y Octubre 13, 1888, las tres Compañías mineras no han entregado al quejoso me-

tal de ninguna clase, no obstante que se han reclamado de conformidad con las estipulaciones de los dichos contratos; que durante ese período las tres Compañías mineras faltando á las estipulaciones de sus contratos referidos, han estado vendiendo y despachando metales, que propiamente pertenecen á este quejoso en virtud de los dichos contratos, á otras partes, entre ellas al demandado The Iguana Smelting and Mining Company y la Omaha and Grant Smelting and Refining Company, de Omaha, Nebraska, y amenazan seguir haciéndolo así, que las dichas tres Compañías mineras están insolventes, y deben grandes sumas de dinero á varias personas así en los EE. UU. como en México, que no están en capacidad de pagar; que los dichos metales producidos por las tres Compañías mineras son de tal naturaleza, y poseen tales cualidades, que son de una práctica y especial importancia para los negocios del quejoso, que descansando en la fé de dichos contratos, para el uso de ellos ha emprendido grandes costos; que los dichos metales como flujo poseen cualidades que los hacen necesarios para una conveniente reducción de los otros metales de México y de muchos de los EE. UU., que beneficia este quejoso; que la producción de metales de esta clase es muy limitada, y que tales metales muchas veces no pueden comprarse en parte alguna, sino cumpliéndose los dichos contratos, que una falta de ellos está y sigue causando irreparable da-

ño en los negocios del quejoso, pues tal daño no puede calcularse en dinero, sino que prácticamente es irreparable, como se ve por otras razones que más extensamente se exponen en el escrito de queja, y que en este, por ser parte de aquel, se dan por mencionadas; que por esta causa se pidió que los demandados La Mexican Guadalupe Mining Company, La Mexican National Exploring and Mining Company y La Villaldama Developing Company, fueran estrechadas á cumplir los dichos contratos de Agosto 21, 1886, con sus modificaciones de 16 de Julio, 1887 y el dicho contrato de Julio 16, 1887; y que las referidas tres Compañías, sus oficiales, directores, agentes y empleados, fueran prevenidos, durante los términos de los dichos contratos, de no vender, disponer ó entregar metales de los producidos por las dichas minas, situadas en el Estado de Nuevo-León de la República de México, á otra persona ó personas que á este demandante, y de intervenir con él, después de que las minas sean explotadas de cualquiera manera, ménos en aquello que sea necesario para entregar los metales á esta parte, de conformidad con las estipulaciones de los dichos contratos, y que un depositario y administrador de las minas de las tres Compañías demandadas debería nombrarse, para que cumpliera con las estipulaciones de los dichos contratos, y que el demandante debería tener este ú otro remedio en el caso, por ser así de justicia, y añadió otras pe-

ticiones, que mas por extenso constan en su escrito de queja, al cual aquí se refiere.

Que fundado en el escrito original de su demanda y en varias declaraciones juradas que con él presentó esta parte, en ó cerca del día 10 de Mayo de 1889, procuró del Juez de Circuito de esta Corte, una orden restrictiva que previniera á los demandados no vender metales algunos de los producidos de sus minas; situadas en el Estado de Nuevo-León, México, á ningún otro que al demandante, ni de intervenir en otra cosa que en la entrega de los dichos matales, hasta que se tuvieran la audiencia y decisión de una moción hecha por este demandante sobre embargo, depositario, *pendente lite*, juntamente con una orden de comparecencia para manifestar por qué este quejoso no habría de obtener el embargo solicitado, *pendente lite*, y por qué un depositario de las minas de los demandados no debería ser nombrado.

Que después de esto los demandados comparecieron en juicio en ó cerca del 6 de Julio, 1889, con su contestación á la demanda y varias declaraciones juradas en que la fundaban.

Que en seguida, y en ó cerca del 9 de Julio, 1889, la moción del demandante sobre embargo y nombramiento de un depositario fué debidamente considerada en la audiencia celebrada en aquella fecha ante el Honorable William Mc. Keennan, Juez de Circuito en Pittsburg, en el Estado de Pensylvania, teniendo á la vista

la demanda original, las declaraciones juradas con que se acompañó, y las contestaciones de los demandados y declaraciones juradas por ellos presentadas, y que después de haber oído á los abogados de ambas partes, la solicitud del embargo fué concedida, según se pidió, y la moción sobre nombramiento de depositario se otorgó también en cuanto á que se nombraría un administrador para las minas de los demandados en el Estado de Nuevo-León, México, para que vigilara por el cumplimiento de los dichos contratos aquí referidos, como consta plenamente en la orden de la dicha Corte fechada Julio 10, 1889, (véase anexo número 1.)

Que dicha acción no ha sido juzgada todavía, sino que ahora está pendiente, sin resolverse.

Que después de esto, y en 21 de Septiembre de 1889, este demandante procuró una orden del Honorable William Mc. Keennan, Juez de Circuito, para requerir á los oficiales y directores de las tres Compañías mineras que se presentáran á manifestar por qué no deberían ser castigados por desobediencia á la Corte, á la que habían faltado, despreciado y desobedecido, no procurando que fuera obedecida la orden de la dicha Corte fechada el 10 de Julio, 1889, y fuera admitido el administrador nombrado para las dichas minas, ni permitiéndole cumplir ó desempeñar sus obligaciones de tal administrador; y por qué razón ellos habían introducido ó procurado que se introdujesen

ciertos procedimientos en las Cortes de la República de México, fundados en que la orden referida de la Corte, 10 de Julio de 1889, era nula, y no producía efecto, y había dañado á las dichas tres Compañías en una grande suma, cuyos procedimientos fueron un desafío manifiesto al poder de esta Corte, y que ha causado y está causando daños é injurias graves á este demandante; que la dicha moción para castigar á los oficiales y directores de las tres Compañías mineras por desobedecimiento, ha sido considerada debidamente ante el Honorable William Mc. Keennan, Juez de Circuito, y el Honorable Edward T. Green, Juez de Distrito, en presencia ó vista de las declaraciones juradas sobre las cuales dicha orden se expidió, y sobre otras declaraciones, presentadas con permiso de la dicha Corte, así como de las que presentaron los dichos oficiales y directores de las Compañías demandadas y abogado de las mismas, la Corte referida sentenció que los oficiales y directores de las dichas Compañías eran culpables de desobedecimiento á la Corte en los puntos mencionados, imponiéndoles por ello una multa como castigo, todo lo cual se ve en la orden de la dicha Corte, fecha 14 de Abril de 1890, cuya orden es como sigue: (Vésea anexo número 2.)

Que el demandado William M. Clayton es el Vice-Presidente de la Compañía demandada, The Mexican Guadalupe Mining, y el Presidente de cada una de las otras demandadas

The Villaldama Developing Company y The Mexican National Exploring and Mining Company, y es el director de cada una de las tres Compañías; que conoce plenamente todos los procedimientos que han tenido lugar en el juicio seguido ante la Corte de Circuito de los EE. UU. por el Distrito de New-Jersey, por haber él comparecido por medio de su abogado; que es el mismo William M. Clayton que fué una de las partes en los procedimientos seguidos para castigar á los oficiales y directores de las Compañías demandadas por la desobediencia antes mencionada, y fué declarado por la dicha Corte culpable de desobediencia en los puntos especificados en la dicha orden de 14 de Abril, 1890.

Que desde la presentación del escrito original de queja de este demandado, y desde la publicación de la orden de la dicha Corte, fecha 10 de Julio, 1889, ántes mencionada, y desde la expedición de la orden de la misma Corte, fechada el 14 de Abril, 1890, ya referida, el dicho William M. Clayton ha comenzado por conducto de su apoderado Severo Mallet Prevost ciertos procedimientos en las Cortes del Estado de Nuevo-León, México, para cobrar ejecutivamente una pretendida deuda de las partes demandadas, The Mexican Guadalupe Mining Company, The Villaldama Developing Company y The Mexican National, Exploring and Mining Company, causada con él individualmente por la cantidad de poco más de.....

\$ 500,000, habiendo procurado de las Cortes del Estado de Nuevo-León, México, el nombramiento del demandado W. C. M. Jones, cuñado del dicho William M. Clayton, como depositario de las minas y propiedad de las dichas Compañías demandadas, y ha obtenido una orden ó decreto para que el dicho Jones como depositario venda las dichas minas y propiedad de las referidas Compañías el 22 de Mayo de 1890, y para que con los productos de la venta pague la deuda que se pretende deber al dicho Clayton.

Que la respuesta dada por las Compañías demandadas al escrito original de este demandante, presentado en la Corte de Circuito de los EE UU. por el Distrito de New-Jersey, como antes se ha mencionado, se hizo bajo juramento por el dicho William M. Clayton en su calidad de Presidente y Vice-Presidente de las dichas Compañías demandadas respectivamente, y alega que ellas no debían á persona alguna, natural ó artificial en la República de México ó en el Estado de Texas fuera de los gastos corrientes del mes, que las Compañías podían erogar; «y que ninguna otra deuda ú obligación por la cual estos demandados fueran responsables, eran superiores á las facultades de los demandados, y no eran de un carácter, tal que pusieran en peligro las operaciones de las tres Compañías ó de alguna de ellas en la República de México, ó perjudicaran su crédito financiero mientras estuvieran bajo su administración».

Que ninguna deuda de las Compañías mencionadas al dicho Clayton, existente hoy, existía cuando la demanda fué presentada, y que lo que se alega en la contestación de las dichas Compañías, se refiere á la deuda que existía á favor de Clayton al tiempo en que la respuesta fué registrada; que las Compañías demandadas han estado desde entónces, y están ahora bajo la misma dirección y administración que tenían, cuando dieron la respuesta que aquí se ha copiado.

Que las Compañías demandadas no han resistido ó impedido de manera alguna los procedimientos iniciados por Clayton en las Cortes de la República de México, sino que los están favoreciendo, y conspirando ellas en unión del demandado Clayton, de Prevost y Jones, demandados también, para disponer de las dichas minas y propiedad situada en el Estado de Nuevo-León, México, con la intención de impedir el pleno cumplimiento por parte de las Compañías demandadas de la orden de 10 de Julio, 1889, y con la intención de hacer imposible la ejecución de los contratos de 21 de Agosto, 1886, y 16 de Julio de 1887, ántes mencionados, como lo indicó este demandante en su escrito original de queja, y lo ordenó esta Corte por su resolución fechada el 10 de Julio 1889.

Que el efecto de los procedimientos en México y su resultado será poner las minas y la propiedad de las Compañías demandadas, si-

tuadas en el Estado de Nuevo-León, México, fuera de la inmediata administración y gobierno de las dichas Compañías, traspasándolas á alguna persona ó personas, que las tengan en interés y por cuenta de las mismas Compañías y del demandado Clayton.

Que este quejoso verdaderamente cree y denuncia que el objeto é intención de los procedimientos seguidos en México por el demandado Clayton, es frustrar y nulificar la orden dicha de 10 de Julio, 1889, é impedir su cumplimiento, y colocar á las Compañías demandadas en condición de faltar y rehusar el cumplimiento de los dichos contratos de venta de metales á estos demandantes, mientras expira el término de los dichos contratos, en 31 de Diciembre de 1891.

Que los procedimientos seguidos por el dicho Clayton en la República de México ocasionaran á este quejoso irreparable perjuicio en la forma y en el modo que se expuso en el escrito de demanda, y le causaran daños que no son estimables en dinero, por causa de su misma entidad.

Que el quejoso ha presentado en la Corte de Circuito de New-Jersey una petición que contiene los mismos fundamentos que esta, y á su presentación al Honorable Edward T. Green, Juez de la dicha Corte, éste en 17 de Mayo de 1890, fundado en pruebas iguales á las aquí adjuntas, hizo un requerimiento á los demandados Clayton, Prevost y Jones para com-

parecer á contestar la demanda de embargo que se pedía, prohibiendo entretanto á los demandados proceder á la venta de las dichas minas, emplazados para el 3 de Junio próximo; pero como Clayton es residente del Estado de Pennsylvania, Distrito distinto del de New-Jersey, temió este quejoso que la orden dicha fuera ineficaz sin la orden de esta Corte.

Este quejoso sabe por consulta que ha hecho, y cree que tiene razón, para pretender el cumplimiento especial de los dichos contratos, como lo solicitó en su demanda original, y lo decretó la dicha Corte por su orden de 10 de Julio de 1889, y que tales procedimientos seguidos por los demandados Clayton, Prevost y Jones en la Corte de Nuevo-León, México, impedirán obtener el cumplimiento de los dichos contratos, si se permite que se lleve á cabo la venta de las minas y propiedad de las Compañías demandadas, y se le ha dicho y verdaderamente cree, que tiene derecho para pedir un embargo contra Clayton, Prevost y Jones, prohibiéndoles la prosecución de los dichos procedimientos en las Cortes de la República de México, ó cualquiera otros procedimientos semejantes, pues si no obtiene contra ellos tal embargo, perderá sus justos derechos, y se le impedirá obtenerlos para lo sucesivo. La presente cuestión pasa de 2,000 \$, sin las costas y los intereses.

Y á fin de que los demandados The Mexican Guadalupe Mining Company, The Villal-

dama Developing Company, The Mexican National Exploring and Mining Company, y William M. Clayton, Severo Mallet Prevost y W. C. M. Jones, puedan, si quieren, exponer por qué el quejoso no debería obtener la providencia que solicita por vía de suplemento á su petición original, y puedan á cargo de sus respectivos juramentos, para mejor y más perfecto conocimiento, información y creencia, dar una respuesta plena, verdadera, directa y perfecta á todas y cada una de las materias referidas, se dan las mismas por repetidas, para que ellos y cada uno de ellos sean interrogados sobre su contenido.

El quejoso pide como sigue:

Que los demandados William M. Clayton, Severo Mallet Prevost y W. C. M. Jones y sus apoderados de hecho ó derecho, sus agentes y sirvientes, donde quiera que estén, sean prevenidos para no proseguir ó proceder ó intentar alguna acción, cualquiera que sea, ó procedimientos de cualquiera naturaleza introducidos, comenzados ó tomados en las Cortes de Nuevo-León, México, ó en cualquiera otra parte, con el fin ú objeto de hacer efectiva alguna deuda debida ó que se alega deber á Clayton por las Compañías demandadas, y para que no vendan ó intenten vender, ó de algún modo disponer de alguna de las minas ó propiedad de las Compañías demandadas ó alguna de ellas, situadas en el Estado de Nuevo-León, México, ó en otra parte, con el pro-

pósito, de satisfacer alguna deuda debida ó que se pretende deber al demandante Clayton, ó con otro propósito, y para que también les ordene y prohíba tomar ó comenzar alguna otra acción ó procedimiento de cualquiera forma que sea, en alguna Corte, ya de los EE. UU. ó de México, con el fin ú objeto de ejercitar alguna reclamación real ó pretendida como tal del dicho Clayton contra las Compañías demandadas, y sean además prevenidos para no intervenir ú obstruir el cumplimiento de la orden de la Corte de Circuito de los EE UU. por el Distrito de New-Jersey, fechada el 10 de Julio de 1889, y el cumplimiento pleno de todas las estipulaciones contenidas en los dichos contratos de Agosto 21, 1886, y Julio 16, 1887, celebrados entre las Compañías demandadas y el quejoso; y para que el dicho demandado Clayton, sus abogados, agentes y sirvientes, y cada uno de ellos, se abstengan de hacer y procurar que sea ejecutado algún acto ó cosa cualquiera, intentada ó calculada para impedir el cumplimiento de parte de las Compañías demandadas de la dicha orden de la Corte, fecha 10 de Julio, 1889, y de los dichos contratos ajustados entre las Compañías mencionadas, ó que se dirijan á dar aquel resultado, y para que al dicho Clayton se le ordene y prevenga que haga ó mande que sea hecho todo lo que se considere necesario para procurar de parte de las Compañías demandadas el cumplimiento pleno de los términos de la orden de la dicha

Corte, fechada el 10 de Julio de 1889, y los términos de los dichos contratos celebrados por las Compañías con este quejoso, y como oficial y director de las Compañías demandadas, tomar tal acción y procurar que sea tomada de parte de las Compañías, de manera que produzca el cumplimiento de la orden de la Corte, fechada el 10 de Julio de 1889, y de los dichos contratos ajustados entre las Compañías y este quejoso; y que esta parte obtenga tal providencia en el asunto, como las circunstancias del caso puedan requerirlo, y parezca conveniente á esta Honorable Corte, y conforme con la equidad y buena conciencia.

Y el quejoso pide á esta Honorable Corte que publique un decreto de *sub-pena* en debida forma, de acuerdo con las reglas de esta Corte, para que sea dirigida á la Mexican Guadalupe Mining Company, La Villaldama Developing Company, La Mexican National Exploring and Mining Company, William M. Clayton, Severo Mallet Prevost y W. C. M. Jones, mandándoles por él, y á cada uno de ellos, que en día fijo y bajo cierta pena comparezcan ante esta Honorable Corte, y entónces y allí den respuesta completa, verdadera, directa y perfecta á todo lo referido, y además persistir, continuar y expedir aquellas órdenes ó decretos que á esta Honorable Corte parezcan conformes con la equidad y buena conciencia.—Por La Mexican Ore Company, Robert S. Towne, Presidente.

Estados-Unidos de América, }
Distrito de New-Jersey. }

En 17 de Mayo de 1889, compareció ante mí Roberto S. Towne personalmente, y debidamente juramentado dijo: que él era el Presidente de La Mexican Ore Company, demandante en este juicio; que había leído el anterior escrito de demanda, y conocía todo su contenido, que es verdadero, según su conocimiento, exceptuando aquellas materias que deben ser juradas sobre informe y creencia, y en cuanto á las demás él cree que son verdaderas. Firmado y jurado ante mí en este día 17 de Mayo de 1890.—Robert S. Towne.—S. H. Jones, Comisionado de los EE. UU. por el Distrito de New-Jersey.

AMPLIACION

DE LA PROTESTA HECHA A NOMBRE DE LA
MEXICAN ORE COMPANY.

DESPUÉS de publicada la protesta que hoy salió á luz en el "Periódico Oficial," un diario de Laredo Texas, de fecha 18 del corriente mes, dió publicidad á la órden de la Corte de Circuito de New-Jersey, fechada el 17 del corriente, por la que se emplaza para el 3 del próximo mes de Junio á las Compañías The Mexican Guadalupe Mining Company, The Villaldama Developing Company y La Iguana Exploring, Smelting and Mining Company, á William M. Clayton, á Severo Mallet Prevost, apoderado de este, y á W. C. M. Jones, como demandados por La Mexican Ore Company, que se quejó de los procedimientos seguidos aquí en México por Clayton, como uno de los Directores de las Compañías referidas, mediante su apoderado, para cobrar una cantidad que se pretende serle debida por contrato de préstamo celebrado por las Compañías, domiciliadas, lo mismo que el acreedor, en los EE. UU.

Conteniendo, además, la órden de emplazamiento de la Corte Federal de los EE. UU., dictada en juicio de equidad, un mandato y

una prohibición, el primero, dirigido á las Compañías para que obedezcan la órden de 10 de Julio último, que decretó la intervención de la negociación minera, que, corroborada por resoluciones de las mismas Compañías, no ha sido sin embargo cumplida, y la segunda, esto es, la prohibición, relativa á la enagenación de las minas ó de cualquiera propiedad perteneciente á ellas, el apoderado que suscribe en representación de La Mexican Ore Company, se apresura á publicar la traducción de la órden mencionada como una confirmación de su protesta; pues advierte que la órden á que viene refiriéndose, no es una sentencia de cuyo cumplimiento se trate ante nuestros Tribunales, ni tiene otra significación, por ahora, que la de demostrar evidentemente que William M. Clayton, uno de los principales socios de las Compañías demandadas, y él personalmente demandado también, y condenado por desobediencia á sus jueces, procura de acuerdo con las Compañías de que forma parte muy principal, hacer una compra-venta fraudulenta de propiedades litigiosas, afectadas aquí mismo y en los EE. UU. con responsabilidades gravísimas, que tratan de eludir y burlar, escudándose con las autoridades de México, que han logrado por un momento sorprender en provecho de sus torcidas intenciones y reprobados procederes, que vienen condenando con esas calificaciones las autoridades, que en los EE. UU. conocen de la cuestión.

Una necesidad del bien público y general de las naciones, las ha comprometido en todos tiempos á acordar la ampliación de sus leyes en territorios no sujetos á su jurisdicción. Si por esa consideración (*ex comitate et ob publicam utilitatem*), los actos pasados entre extranjeros en país extranjero, alcanzan en otra parte efectos más ó menos extensos, es más racional que á las sentencias pronunciadas por autoridades extranjeras entre ciudadanos, que les están sometidos por el domicilio y por razón del contrato, se les acuerden los mismos efectos que en donde fueron dictadas, como lo previenen las leyes de todos los pueblos, que de esta manera buscan sus recíprocas ventajas y mútua protección de sus intereses.

La Mexican Ore Company procuró de una manera privada el cumplimiento de las resoluciones de las autoridades de su propio país cerca de los agentes de las Compañías de Villaldama, y solo después de haber agotado cuantos medios aconsejaba la prudencia en ese sentido, se resolvió á emplear los que las leyes de México tienen preparados para los casos de derecho internacional privado.

Colocada hoy la cuestión en ese terreno, sean los que fueren los obstáculos que se opongan de parte de las Compañías de Villaldama y sus agentes, la justicia se abrirá paso al fin por en medio de todos ellos, y no consentirá que contra los preceptos legales se consume un fraude como el que el apoderado, Sr. Prevost,

del Sr. Clayton, trata de realizar con la cobranza de su crédito, mediante el embargo, ejecución y remate de las minas y demás propiedades de las tres Compañías de Villaldama, operaciones todas que sus jueces les tienen prohibidas en el juicio de que están conociendo en los EE. UU.

La resolución de la Corte de Circuito, seguida de la protesta de que se ha hecho referencia, dicen así:

En la Corte de Circuito de los EE. UU.,
Distrito de New-Jersey.

La Mexican Ore Company.

Contra

La Villaldama Developing Company.

La Mexican National Exploring & Mining y Company.

The Mexican Guadalupe Mining Company.

William M. Clayton, Severo Mallet Prevost y W. C. M. Jones.

En equidad.

Con fundamento en el escrito justificativo del quejoso presentado el 10 de Mayo de 1889, y en las declaraciones juradas con que se acompañó, y en el escrito suplementario del mismo quejoso y en las declaraciones también jura-

das de Roberto S. Towne y de Samuel H. Orway, adjuntas también con los documentos anexos, y el informe de Francisco N. Holbrock, Administrador nombrado por esta Corte, fechada el 28 de Abril de 1890, y registrado el 8 de Mayo del mismo año, y con fundamento en todas las constancias registradas en esta acción, y en todos los procedimientos seguidos en virtud de ella, y en fuerza de la orden de esta Corte, fechada el 10 de Julio de 1889 y 14 de Abril de 1890, y con fundamento además de las pruebas y constancias que el quejoso pueda registrar, en ó antes de ser oído sobre esta instancia, y con fundamento así mismo de la moción de Tomás Mc. Carter, abogado del quejoso; se manda que el quejoso pueda registrar y presentar su escrito suplementario de queja, y se ordena que los demandados W. M. Clayton, Severo Mallet Prevost y W. C. M. Jones comparezcan ante los Jueces de Circuito de la Corte de los EE. UU. del Distrito de New-Jersey, en Trenton, New-Jersey, el día 3 de Junio de 1890 á las diez de la mañana, y manifiesten por qué el quejoso no debería obtener una orden de embargo previo contra los dichos demandados W. M. Clayton, Severo Mallet Prevost y W. C. M. Jones y cada uno de ellos, mandándoles y prohibiéndoles así á ellos como á cada uno de sus apoderados legales y de hecho, y á cada uno de sus agentes y sirvientes, donde quiera que se encuentren, durante la pendencia de esta acción y

hasta ulterior orden ó decreto de esta Corte, proseguir ó proceder ó intentar alguna acción, cualquiera que sea, ya comenzada, intentada ó presentada por ellos, ó alguno de ellos en las Cortes del Estado de Nuevo-León, México, ó en cualquiera otra parte, con el fin ú objeto de hacer efectiva alguna deuda debida, ó que se alegue que se debe al dicho demandado Clayton por las dichas Compañías demandadas ó algunas de ellas, y se les manda y prohíbe vender ó intentar vender y de cualquiera manera disponer de alguna de las minas ó propiedad de las Compañías demandadas, ó de cualesquiera de ellas, situadas en el Estado de Nuevo-León, México, ó en cualquiera otra parte, con el propósito de satisfacer alguna deuda debida ó alegada que se debe al demandado Clayton, ó para cualesquiera otros fines, y se les manda y prohíbe introducir ó comenzar ninguna otra acción ó procedimiento de cualquiera forma que sea, en ninguna otra Corte, ya de los EE. UU. ó de México, con el fin ú objeto de hacer efectiva alguna reclamación real ó presunta del dicho demandado Clayton contra las Compañías demandadas, y se les manda y ordena que de ningún modo intervengan, obstruyan ó impidan el cumplimiento de la orden de esta Corte fechada el 10 de Julio de 1889, y el cumplimiento pleno de todas sus estipulaciones, contenidas en los contratos de 21 de Agosto de 1886 y 16 de Julio de 1887, celebrados entre las Compañías demandadas y el que-

joso, y se manda y prohíbe al dicho demandado Clayton, sus abogados, agentes y sirvientes y á cada uno de ellos, hacer ó procurar que sea hecho algún acto ó cosa cualquiera, intentada ó calculada, para impedir el cumplimiento completo de parte de las Compañías demandadas de la dicha orden de esta Corte, fechada el 10 de Julio de 1889, y de los contratos referidos, celebrados entre las Compañías demandadas y el quejoso, para que produzca aquel resultado, y ordena y manda al dicho demandado Clayton, que haga y mande que se hagan uno ó todos los actos, que se calculen necesarios para procurar de parte de las Compañías demandadas el cumplimiento pleno y ejecución en los términos de la orden dicha de esta Corte fechada el 10 de Julio de 1889, y así mismo los términos de los dichos contratos celebrados entre las Compañías demandadas y el quejoso; y como oficial y director de las Compañías demandadas, obre y procure que se tomen tales pasos de parte de las dichas Compañías, que den por resultado el cumplimiento completo y acatamiento de la dicha orden de esta Corte, fechada el 10 de Julio de 1889, y los dichos contratos celebrados entre las Compañías demandadas y este quejoso; y por qué esta parte no debería tener otra satisfacción ó compensación, según la naturaleza de las circunstancias de este caso puedan requerirlo, y según parezca á esta Honorable Corte, y según sea conforme con la equidad y

buena conciencia; y apareciendo que hay peligro de injurias irreparables para el quejoso de la dilación que ocurra durante la audiencia de esta orden para tomar conocimiento del caso, y que es propio que antes de la audiencia de la moción del quejoso, para un embargo preliminar, debería dictarse una orden restrictiva como aquí se prevé, por tal razón se manda además, que por ahora y hasta la audiencia y decisión de la dicha moción del quejoso, los demandados William M. Clayton, Severo Mallet Prevost y W. C. M. Jones y los apoderados de derecho ó de hecho, y los agentes y sirvientes de cada uno de ellos, donde quiera que estén, á los mismos y á cada uno de ellos se les manda y prohíbe proseguir ó proceder ó entablar una acción, cualquiera que sea, ó intentar procedimientos de cualquiera naturaleza, comenzados ó adoptados por ellos ó alguno de ellos en la Corte del Estado de Nuevo-León, México, ó en cualquiera otra parte para el fin y con el objeto de hacer efectiva alguna deuda debida, ó que se dice que se debe al dicho demandado Clayton por las mencionadas Compañías demandadas, ó alguna de ellas, y se les prohíbe vender ó intentar vender, y de cualquiera manera disponer de algunas de las minas ó propiedades de las Compañías demandadas, ó cualquiera de ellas, situadas en el Estado de Nuevo-León, México, ó en cualquiera otra parte, con el propósito de pagar alguna deuda suya ó que se pretende deber al dicho deman-

dado Clayton, y de introducir ó comenzar cualquiera otra acción ó procedimiento de cualquiera forma en alguna Corte, yá de los EE. UU. ó de México, con el propósito ú objeto de ejecutar alguna reclamación real ó presunta del dicho demandado Clayton contra las Compañías demandadas, y se prohíbe intervenir de cualquiera manera, ú obstruir ó impedir el cumplimiento y acatamiento de la orden de esta Corte, fechada el 10 de Julio de 1889, y el pleno cumplimiento de todas las estipulaciones contenidas en los dichos contratos de 21 de Agosto de 1886, y 16 de Julio de 1887, celebrados por las Compañías del demandado con la del quejoso.—Firmado.—Edward T. Green, Juez. Fechado el 17 de Mayo de 1890.

PROTESTA.

El que suscribe, apoderado judicial de la «Mexican Ore Company» por instrumento público otorgado en la ciudad de México en Agosto del año pasado de 1889, ante el Escribano Público José Villela, por el agente general de la expresada Compañía Sr. Leigh H. Rouzer, facultado expresamente para otorgar poderes judiciales ó de otra clase, por medio de la presente protesta, declara, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar inmediatamente, y noticia del público en general:

Primero. Que desde el mes de Agosto último se inició ante el Juez de Letras de la 6ª fracción judicial, establecido en Villaldama, un juicio contra el apoderado de las Compañías «The Mexican Guadalupe Mining Company,» «The Villaldama Developing Company,» «The Mexican National Exploring and Mining Company, and The Iguana Smelting and Mining Company,» solicitando el levantamiento del embargo que á nombre de las dichas Compañías había pedido su apoderado, y decretándose bajo su responsabilidad sobre todas las agencias de compra de metales que la «Mexican Ore Company» tenía establecidas en esta República, fundándose la providencia precautoria en que esta última Compañía con una demanda presentada contra aquellas ante una Corte de los Estados Unidos, donde ambas están domiciliadas, había perjudicado el crédito de las Compañías demandadas, y causádoles por esto solo daños cuantiosos, que estimaba en más de \$ 250,000.00, que trataba de asegurar con la providencia precautoria solicitada.

Segundo. Que embargadas ó intervenidas las Agencias compradoras de metales de «La Mexican Ore Company» establecidas en México (la Ciudad) en Pachuca y Los Catorce por efecto y en cumplimiento del auto del Juez de Letras de Villaldama, pronunciado el 31 de Julio de 1889, sin que dentro de la jurisdicción del Juzgado tuviera propiedades ni agencias «La Mexican Ore Company,» las dichas agen-

cias permanecieron embargadas, y una de ellas, la de Pachuca, cerrada y selladas sus puertas, hasta el mes de Diciembre último, en que se alzó la providencia por decreto del Juez de Villaldama, fecha 4 de Noviembre último, en que previno á solicitud de la parte embargada, que se otorgara la fianza legal, apercibidas las Compañías de Villaldama de que no prestando la fianza, se declararía insubsistente el embargo, como se verificó, declarándose que se dejaban á salvo los derechos de «La Mexican Ore Company» para reclamar las costas, los daños y los perjuicios que con el embargo se le habían ocasionado, declaración que fué confirmada por la primera Sala del Tribunal Supremo de Justicia de este Estado en Marzo del corriente año.

Tercero. Que responsables las Compañías mineras de Villaldama por virtud de las resoluciones del Juez de Letras y del Tribunal al resultado de la reclamación pendiente de costas, daños y perjuicios, sus propiedades, situadas en aquel Distrito están afectas y obligadas á su pago con preferencia legal indiscutible; y aquí, en México las referidas Compañías de Villaldama por el juicio que promovieron contra «La Mexican Ore Company» sin razón y contra los principios más claros de la justicia, han contraído obligaciones que sólo aquí deben de hacerse efectivas, comprometidas como lo han sido por sus agentes y representantes legítimos, con la aprobación que han dado á

todos sus actos, yá en juicio, yá fuera de él, ora en la demanda iniciada contra «La Mexican Ore Company» en Villaldama» con motivo del embargo de sus propiedades, ora en los EE. UU., respondiendo á la que allá presentó contra las referidas Compañías «La Mexican Ore Company» ántes de promoverse aquí juicio alguno.

Cuarto. Que admitida la representación de la «Mexican Ore Company» como lo fué por el Juez de Letras de Villaldama y el Tribunal Supremo del Estado, para oponerse al embargo que fué levantado por gestiones hechas en virtud del poder con que acreditó su personería, era lógica y jurídicamente forzoso que ese mismo poder fuera admitido para tratar todas las cuestiones relacionadas con el embargo de las propiedades de la «Mexican Ore Company.»

Quinto. Que decretada por una Corte de los EE. UU. en pleno ejercicio de su jurisdicción una intervención de la Administración de la negociación minera de Villaldama, intervención que fué consentida y mandada observar y cumplir por los Directores de las Compañías demandadas, al resistirse á obsequiarla el Superintendente y el apoderado de las Compañías de Villaldama, como agentes de las Compañías dichas se han rebelado contra la autoridad y sus principales dueños, dando lugar con tal proceder á que por desobediencia á una y á otros se ocurriera á la Corte de nuevo, y decretara ésta el 14 de Abril último imponer mul-

tas á los Directores, condenándolos en las costas de la instancia.

Sexto. Que acusados ó denunciados ante la Corte Federal de los EE. UU. los Agentes aquí en México, el Superintendente y apoderado de las Compañías de Villaldama por el abodo de las mismas Compañías como hombres irresponsables contra quienes no podían obrar sin comprometer sus intereses, las Compañías, no eran responsables de los abusos de sus agentes, como lo dijo el abogado de las Compañías de Villaldama ante la Corte. Por tales razones el apoderado que suscribe, á nombre y en representación de La Mexican Ore Company, protesta en toda forma.

1º Contra los procedimientos de las Compañías «The Mexican, Guadalupe Mining Company, The Villaldama Developing Company, The Mexican National Exploring and Mining Company and The Iguana Smelting and Mining Company, por haber reconocido lisa y llanamente por medio de su apoderado y Superintendente los vales ó libranzas presentadas por el Sr. Severo Mallet Prevost, apoderado de Wiliam M. Clayton para cobrar las cantidades de \$582,475 10 es. como debidas por las dichas Compañías; por haber consentido en el embargo de todas las minas, hacienda de fundición y camino de fierro sin oposición alguna, con renuncia de los términos legales y de entero acuerdo con el ejecutante, en fraude de los legítimos derechos de La Mexican Ore Company.

2º Contra los procedimientos del apoderado de Clayton ante el Juzgado de Villaldama, por que sócio el dicho Clayton y uno de los Directores condenados en la última sentencia de 14 del pasado Abril, contraviene abiertamente á la expresada sentencia, sabiendo que su cumplimiento está pidiéndose ante las autoridades de México, al mismo tiempo que él por otros medios trata de eludir los efectos de la sentencia de la Corte de los EE. UU., que ha condenado á su poderdante por mala conducta y doblez de su proceder, que importa un fraude.

3º Contra la validez del contrato de préstamo que viene reclamando el apoderado de Clayton ante las autoridades de México, porque celebrado en los EE. UU. donde está la Junta Directiva de las Compañías de Villaldama, las obligaciones que del dicho contrato resulten, dependen de la ley del lugar donde fué hecho el contrato y contraída la obligación.

4º Contra los procedimientos del Juez de Letras de Villaldama, que habiendo admitido al representante de «La Mexican Ore Company» para oponerse al embargo de sus agencias, lo ha rechazado para oponerse al remate de las propiedades de las tres Compañías de Villaldama.

5º Contra el tercero, sea Clayton ó cualquiera otro á favor de quien se adjudiquen las propiedades embargadas, porque intentada una acción personal aquí y en los EE UU. es dolo-

sa la enagenación que se intenta hacer, y nula bajo todos respectos, acción de nulidad que se hará valer en su oportunidad, como se presume del hecho de hacerse la ejecución por una persona conjunta, condenada por dos diferentes sentencias, y acreedor únicamente por confesión de su comparte, estando pendientes dos pleitos, uno en los EE. UU. y otro en México.

6º Contra todas las diligencias, actuaciones y resoluciones del Juez de Letras de Villaldama, que tiendan á rematar en subasta pública las propiedades de las Compañías de Villaldama, por los vicios de que adolecen, y que se reclamaran á su tiempo, cuando se remuevan legalmente los obstáculos que se han opuesto á los representantes de «La Mexican Ore Company» para defender los derechos que ésta representa contra las Compañías Mineras de Villaldama.

Monterey, 19 de Mayo de 1890.—I. GA-

LINDO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ANUARIO Y REVISTA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION

de PABLO MACEDO, MIGUEL S. MACEDO y VICTOR M. CASTILLO

ABOGADOS DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA

AÑO VIII

SECCION

DE

JURISPRUDENCIA

Tomo VIII



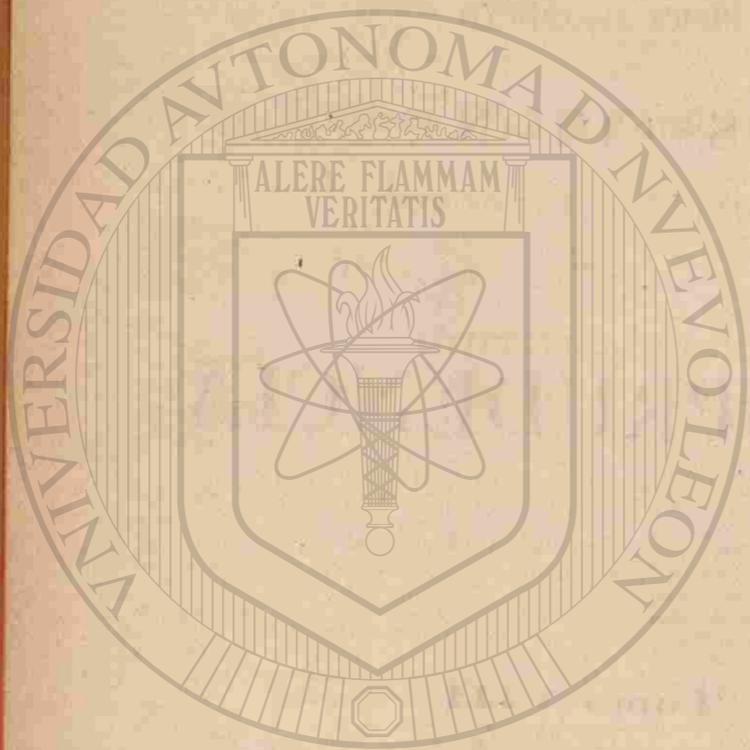
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO

MACEDO Y CASTILLO, EDITORES.

1891



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

IMPRESA DEL SACRADO CORAZÓN DE JESUS, Sepulcros de Santo Domingo, 10

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS

CUESTIONES TRATADAS Y RESUELTAS EN LOS ALEGATOS, SENTENCIAS, ETC., ETC.

COMPRENDIDOS EN ESTE VOLUMEN

JURISPRUDENCIA CIVIL.

	Páginas.
ACCIÓN.—Siendo procedente la acción deducida como principal, no proceden las acciones deducidas como subsidiarias.....	432
ACCIÓN HIPOTECARIA.—Prescribe conforme á las leyes de Toro, á los treinta años.....	33
ACCIÓN REIVINDICATORIA.—El que intenta la acción reivindicatoria debe probar que es dueño de la cosa y que el demandado la posee ó detiene....	359
AGUAS.—Véase <i>Merced de</i> .	
APELACIÓN.—Pueden interponer este recurso todos aquellas personas á quienes infera perjuicio una resolución judicial.....	124
AYUNTAMIENTOS.—Véase <i>Bienes públicos</i> .	
BIENES PÚBLICOS.—Los de los Ayuntamientos están sujetos á las reglas del derecho privado, cuando se trata de acciones ó derechos que sobre ellos puedan tener los particulares.....	165
CESIÓN.—Pueden cederse los derechos futuros, condicionales ó á día cierto... Es indispensable la entrega al cesionario del título que acredite el derecho que se transfiere.....	33
Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, necesita hacer la notificación respectiva.....	33
COMPETENCIA.—Es competente el Juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite, cuando no se ha designado el lugar del cumplimiento de la obligación.....	161
El Juez que conozca del juicio hereditario es el competente para conocer de las demandas que se deduzcan contra los bienes de la sucesión.....	161
Son incompetentes los jueces civiles para conocer del delito de fraude resultante de la falsificación de la propiedad artística ó dramática.....	168
Las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse para determinar cuál haya de ser la jurisdicción que deba conocer de un asunto.....	168
CONFESIÓN.—Su valor probatorio.....	369
La confesión que hace la mujer casada de que por su voluntad no habría deducido una acción de nulidad, no importa la ratificación del contrato nulo.....	432
CONGRUENCIA.—La sentencia debe limitarse á examinar y resolver la acción deducida y la excepción opuesta, sin tomar en consideración fundamentos extraños á ellas.....	359
Cuando el actor no ha fijado el monto de los daños y perjuicios que demanda, aun cuando haya pedido la condenación á su pago, el fallo no puede referirse á daños determinados.....	369

	Páginas.
DANOS Y PERJUICIOS. — En las obligaciones no sujetas á plazo, solamente corre esta responsabilidad para el deudor desde el día de la interpelación.	175
La falta de cumplimiento de un contrato da derecho á pedir su rescisión y el pago de daños y perjuicios y los gastos judiciales.	369
En caso de contrato de prestación de servicios, la responsabilidad civil comprende el pago del sueldo convenido, y la falta de ese pago constituye un daño.	369
Para que sean exigibles deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento del contrato.	396
En caso de que la prestación consista en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta del cumplimiento del contrato no pueden exceder del interés legal.	396
DEMANDA. — Aunque el escrito de demanda no se ajuste á las reglas establecidas por la ley, admitida la demanda, debe tenerse por bien formulada.	374
<i>Véase Negación de la</i>	
DESLINDE. — Hace prueba plena el deslinde mandado practicar por un tribunal si las partes no objetan los planos presentados.	273
DIVORCIO. — Las injurias deben ser graves para constituir causa de divorcio, y la estimación de su gravedad queda al arbitrio del Juez, quien al efecto debe atender á la condición social y edad de los cónyuges, á la causa de las injurias y á su repetición.	374
DOCUMENTOS. — La falta de carácter mercantil de un documento no importa la falta de acción para reclamar el cumplimiento de la obligación que contiene, sino solamente la falta de las acciones que el derecho mercantil concede á tales documentos.	391
Los documentos privados presentados en juicio por vía de prueba, la hacen plena contra un auto y se tienen como removidas si no se objetan por la contraria. Objetar un documento en el sentido legal es demostrar los fundamentos de las excepciones en que debe consistir la objeción.	391
ERROR. — Es causa de nulidad el error que recae esencialmente sobre el motivo ú objeto del contrato.	432
El error de hecho que procede de dolo de uno de los contrayentes, anula el contrato.	432
Hay error de hecho y dolo cuando se recibe en pago una cosa cuyo valor es menor de aquel que por medio de sujeción y artificio se hace creer al que la recibe.	432
El valor de la cosa recibida se puede probar por los instrumentos en que constan sus anteriores traslaciones de dominio y por medio de peritos.	432
Los contratos consensuales pueden ser nulos por error.	432
Es nula la renuncia de la acción de nulidad proveniente de error.	432
ESTATUTO FORMAL. — La competencia de los tribunales y de los procedimientos de un juicio, se rige por la ley del lugar en que dicho juicio ó acto se verifica, por la <i>lex fori</i> .	33
Si se trata del fondo del negocio, <i>decisoria litis</i> , se aplican las leyes que según el estatuto real ó personal rigen la validez del acto ó contrato.	33
Respecto de inmuebles son aplicables las leyes del lugar de su ubicación, <i>lex rei site</i> .	33
EXCEPCIONES. — Cuando se niega la demanda no se opone excepción alguna.	58
EXCEPCIONES DILATORIAS. — Deben interponerse antes de contestar la demanda ó en el acto de contestarla, sin que en este caso suspendan el curso del juicio.	175
No pueden ser objeto de la 2ª instancia otras excepciones que las nacidas después de la contestación de la demanda.	175
FALSIFICACIÓN. — Para conocer de la propiedad dramática y artística, no necesitan los jueces del orden penal la sustanciación previa de un juicio civil en que se declare propietario al que se dice defraudado.	168
HIPOTECA. — Conforme á la legislación antigua no producía efecto alguno la	

	Páginas.
hipoteca no registrada dentro de los seis días siguientes al de su otorgamiento.	33
La hipoteca es indivisible, y sólo por convenio ó pacto expreso puede modificar esta cualidad.	33
HIPOTECA LEGAL. — Para que surta su efecto contra tercero, necesita continuarse especial y expresamente.	165
INTERDICTO DE RECUPERAR. — Compete al que ha sido despojado estando en posesión de una cosa raíz. Puede usarlo el que ha estado en posesión por más de un año ó ha sido despojado por violencia ó vía de hecho.	198
INTERPELACIÓN. — Se entiende hecha desde el día de la celebración del juicio.	309
Desde ese momento causa réditos la cantidad debida que no les producía.	309
INTERPRETACIÓN. — Las cláusulas testamentarias deben interpretarse del modo que parezca más conforme á la intención del testador.	58
INTIMIDACIÓN. — No es causa de nulidad cuando la amenaza no es contra la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes.	432
JUICIO EJECUTIVO. — El primer testimonio de una escritura pública expedido por el Notario que la otorga, es título que motiva ejecución.	305
JUICIO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER. — Es título ejecutivo la primera copia de las escrituras públicas, expedida por el Notario ante quien se otorgaron.	400
JUICIOS HEREDITARIOS. — Son atractivos, en consecuencia el Juez que conozca de ellos es el competente para conocer de las demandas que se deduzcan contra los bienes de la sucesión.	161
LEGATARIOS. — Véase <i>Sustitución de heredero</i> .	
MEDIDAS PREPARATORIAS DE JUICIO. — Para solicitarlas debe justificarse que se tiene derecho para intentar la acción que se va á ejercitar, y la necesidad de la medida que se solicita.	402
MERCED DE AGUAS. — Los adensos procedentes de este arbitrio municipal tienen el carácter de obligaciones personales.	165
No gravitan por consiguiente sobre las fincas que aprovechan las aguas, siempre que la provisión de ellas reconozca por origen un contrato de arrendamiento.	165
NEGACIÓN DE LA DEMANDA. — La negación de la demanda no implica la oposición de ninguna excepción.	58
NULIDAD. — La nulidad de una escritura de cancelación fundada en la del auto que la mandó extender, debe probarse desmintiendo la nulidad del auto.	156
Es causa de nulidad el error que recae esencialmente sobre el motivo ú objeto del contrato.	432
El error de hecho que procede de dolo de uno de los contrayentes, anula el contrato.	432
Hay error de hecho y dolo cuando se recibe en pago una cosa cuyo valor es menor de aquel que por medio de sujeción y artificio se hace creer al que la recibe.	432
El valor de la cosa recibida se puede probar por los instrumentos en que constan sus anteriores traslaciones de dominio y por medio de peritos.	432
Los contratos consensuales pueden ser nulos por error.	432
Es nula la renuncia de la acción de nulidad proveniente de error.	432
Declarada la nulidad deben restituirse las cosas recibidas, y si el que las tuvo manifestó conservarlas en calidad de depositario, debe devolver los frutos.	432
NULIDAD DE TESTAMENTO. — La nulidad de una cláusula fideicomisaria no implica la de las demás del testamento.	58
ONUS PROBANDI. — El que intenta la acción reivindicatoria debe probar que es dueño de la cosa y que el demandado la posee ó detiene.	354
POSESION. — El testimonio de la escritura de propiedad de un inmueble induce presunción de la posesión.	198
PRENDA. — Cuando se ha estipulado el valor de la cosa dada en prenda, no hay necesidad al vencimiento de la obligación, de hacer valúo de los objetos empeñados.	400

	Páginas.
PRESCRIPCIÓN. —La acción hipotecaria prescribe á los 30 años conforme á las leyes de Toro.....	33
El derecho que el Ayuntamiento tiene para cobrar la pensión de aguas, prescribe á los cinco años.....	165
Es procedente cuando la posesión específica, de buena fe y está autorizada por justo título y el lapso de 20 años.....	273
El que alega esta excepción debe probar la existencia de justo título, buena fe, posesión continua por el tiempo legal y que la cosa es capaz de prescribirse.....	359
El que opone esta excepción releva de la prueba del dominio al actor. No pueden prescribirse, por no ser susceptibles de propiedad privada, los bienes municipales de uso común.....	359
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. —El actor que demanda el pago de honorarios de servicios profesionales, debe probar: que celebró el contrato de prestación de servicios, que prestó los servicios y que los honorarios que cobra son los debidos.....	374
Los honorarios de los abogados apoderados pueden ser regulados por peritos abogados y su dictamen hace prueba plena.....	374
PRESUNCIONES. —El testimonio de la escritura de propiedad de un inmueble sólo induce presunción de la posesión.....	198
PROPIEDAD ARTÍSTICA Y DRAMÁTICA. —Son incompetentes los jueces civiles para conocer del delito de fraude resultante de la falsificación de esta propiedad.....	168
PROVIDENCIA PRECAUTORIA. —Las providencias precautorias consisten exclusivamente en el arraigo personal ó en el secuestro de bienes.....	427
Sólo pueden ser secuestrados los bienes actuales del demandado, pero no sus bienes futuros y eventuales.....	427
En consecuencia, no se puede ordenar la retención de sumas que en lo porvenir se reciban de ó para el demandado.....	427
Aquel á quien se ordena la retención en esos términos, puede manifestar su inconformidad y pedir se hagan cesar los efectos de la orden de retención.....	427
PRUEBA. — <i>Documentos.</i> —El testimonio de la escritura de propiedad de un inmueble sólo induce presunción de la posesión.....	198
La falta de carácter mercantil de un documento no importa la falta de acción para reclamar el cumplimiento de la obligación que contiene, sino solamente la falta de las acciones que el derecho mercantil concede á tales documentos.....	391
Los documentos privados presentados en juicio por vía de prueba, la hacen plena contra su autor y se tienen como reconocidos si no se objetan por la contraria. Objetar un documento en el sentido legal es demostrar los fundamentos de las excepciones en que debe consistir la objeción.....	391
PRUEBA. — <i>Onus probandi.</i> —El que intenta la acción reivindicatoria debe probar que es dueño de la cosa y que el demandado la posee ó detiene.....	354
PRUEBA. — <i>Peritos.</i> —Hace prueba plena el deslinde mandado practicar por un tribunal si las partes no objetan los planos presentados.....	273
PRUEBA. — <i>Presunciones.</i> —El testimonio de la escritura de propiedad de un inmueble sólo induce presunción de la posesión.....	198
PRUEBA. — <i>Testigos.</i> —No son uniformes los testigos que, aunque conformes en el hecho principal que refieren, discrepan en la circunstancia del lugar en que se verificó.....	175
RATIFICACIÓN. —La confesión que hace la mujer casada de que por su voluntad no habría deducido una acción de nulidad, no importa la ratificación del contrato nulo.....	432
REDITOS. —Se causan desde la interpelación judicial cuando la cantidad debida no las produce.....	309
RENDICIÓN DE CUENTAS. —La madre que después de contraer segundas nupcias continúa administrando los bienes de su hija menor de edad, no está obligada á rendir cuentas si la hija, siendo ya mayor, confiesa que se invirtieron en sus alimentos los productos de sus bienes. En ese caso no puede decirse que haya mandato, especialmente si el valor de los bienes excedía de \$ 1,000.....	432

	Páginas.
Tampoco puede decirse que haya gestión oficiosa, ni pueden exigirse á la madre las obligaciones que la ley impone á los tutores; pero si está obligada á devolver los bienes de la hija, con sus intereses desde la fecha de la demanda.....	432
RESCISIÓN DE CONTRATO. —La falta de cumplimiento de contrato da derecho á pedir su rescisión y el pago de los daños y perjuicios y los gastos judiciales.....	369
En el caso de contrato de prestación de servicios, la responsabilidad civil comprende el pago del sueldo convenido, y la falta de ese pago constituye un daño.....	369
RESOLUCIONES JUDICIALES. —No puede demandarse la nulidad de ellas por vía de acción, sino por medio de los recursos legales interpuestos en tiempo y forma.....	156
RESPONSABILIDAD CIVIL. —En las obligaciones á plazo, solamente corre la responsabilidad para el deudor, desde el día de la interpelación.....	175
La falta de cumplimiento de contrato da derecho á pedir su rescisión y el pago de los daños y perjuicios y los gastos judiciales.....	369
En el caso de contrato de prestación de servicios, la responsabilidad civil comprende el pago del sueldo convenido, y la falta de ese pago constituye un daño.....	369
Para que los daños y perjuicios sean exigibles, deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento del contrato.....	396
Caso de que la prestación consista en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento del contrato no pueden exceder del interés legal.....	396
SECUESTRO. —Las providencias precautorias consisten exclusivamente en el arraigo personal ó en el secuestro de bienes.....	427
Sólo pueden ser secuestrados los bienes actuales del demandado, pero no sus bienes futuros y eventuales.....	427
En consecuencia, no se puede ordenar la retención de sumas que en lo porvenir se reciban de ó para el demandado.....	427
Aquel á quien se ordena la retención en esos términos, puede manifestar su inconformidad y pedir se hagan cesar los efectos de la orden de retención.....	427
SENTENCIA. —La que se pronuncia en los Interdictos no preocupa las cuestiones de propiedad.....	198
SUSTITUCIÓN DE HEREDERO. —La hay cuando el testador sustituye una ó más personas al heredero instituido.....	58
Pueden los legatarios ser sustitutos del heredero instituido.....	58
SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA. —Queda prohibida, sea cual fuere la forma que revista.....	58
La hecha á favor de los indigentes es permitida con una prestación impuesta á los herederos.....	58
TRANSACCIÓN. —No es transacción un contrato que no tiene por objeto principal la terminación de una controversia presente ó la prevención de una futura.....	432
TÉRMINO. —El término para apelar comienza á correr contra los que no han litigado y tienen interés en el juicio, desde que tienen conocimiento de la sentencia.....	124
TÍTULO EJECUTIVO. —Lo es la primera copia de las escrituras públicas expedida por el notario ante quien se otorgaron.....	400

JURISPRUDENCIA MERCANTIL.

ACUMULACIÓN. —No es acumulable al juicio de quiebra el que se oiga separadamente contra el concurso por un acreedor de dominio.....	387
No es acumulable al juicio de quiebra otro seguido contra el concurso. Este forma una persona moral distinta del concursado.....	390
ASOCIACIONES EN PARTICIPACIÓN. —No necesitan formalidad alguna para su constitución.....	108
Pueden probarse de cuantos modos se prueban los negocios comunes.	108

	Páginas.
COMISION.—El mandato aplicado á actos de comercio se reputa comisión mercantil.....	180
El comisionista necesita autorización del comitente para vender á plazo.....	180
En caso de tenerla y verificar alguna operación á plazo, deberá avisarlo al comitente. De lo contrario se entenderá como de contado.....	180
CONFESION.—No puede tener el carácter de <i>confesión dividua</i> la contestación del absolvente, que al responder á una posición que contiene dos hechos, afirma uno y niega por absoluto el otro.....	180
LIQUIDACION.—La celebrada entre el comisionista y comitente, implica la aprobación de los actos ejecutados por el primero.....	180
TESTIGOS.—La apreciación de la prueba testimonial queda al arbitrio del Juez.....	108
Las deposiciones de los de oídas sólo pueden formar una presunción.....	180
JURISPRUDENCIA PENAL.	
ACUMULACION DE DELITOS.—Cuando á alguno de los delitos acumulados corresponde la pena de muerte, debe imponerse ésta sin agravación alguna.....	315
Procede siempre que se ejecuta un homicidio como medio de perpetuar un robo ó al tiempo de cometerlo.....	421
AGRAVIO.—No puede ser reclamado el que ha sido consentido.....	445
APELACION.—El tribunal de apelación, al revisar el auto de formal prisión, no debe examinar todos los capítulos de acusación, sino sólo los delitos para los cuales se declaró la prisión, sin tomar en consideración otras constancias que las que el inferior tuvo á la vista al dictar el auto.....	405
AUTO DE FORMAL PRISION.—El tribunal de apelación, al revisar el auto de formal prisión, no debe examinar todos los capítulos de acusación, sino sólo los delitos por los cuales se declaró la prisión, sin tomar en consideración otras constancias que las que el inferior tuvo á la vista al dictar el auto.....	405
CAREOS.—La garantía constitucional de que el acusado sea careado con los testigos que depongan en su contra, no excluye la práctica de careos supletorios en los casos y forma que la ley establece.....	315
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.—La circunstancia de ser mujer la ofendida puede no tenerse como agravante cuando hay otras circunstancias que la ley considera atenuantes.....	330
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.—Cuando hay circunstancias que la ley considera atenuantes, puede no tenerse como agravante la de ser mujer la ofendida.....	330
DELITO DE CULPA.—El que creyendo á otro ladrón le infiere una lesión para aprehenderlo, no obra en legítima defensa ni comete delito intencional, sino de culpa.....	351
DELITOS OFICIALES.—Véase <i>Juicio de responsabilidad por</i>	
DENEGACION DE PRUEBA.—No la hay cuando se desecha la solicitud de la defensa para que se difiera el juicio para imponerse del proceso y poder así promover pruebas.....	315
No la hay cuando se da por concluida la instrucción, aun cuando la defensa exponga que tiene que promover pruebas, y estas no se promovieron durante la instrucción ni se rindieron en la audiencia ante el jurado..	445
ENAJENACION MENTAL.—Pueden las jurisdicciones de instrucción estimar la irresponsabilidad del acusado por este motivo y dar fin al procedimiento.....	296
EXCULPACION.—En caso de exculpación demostrada plenamente, puede estimarse la irresponsabilidad por medio de la no acusación.....	296
EXTRANGULACION.—La lesión más importante para conocerla, es el surco extrangulatorio en el cuello. No debe confundirse este surco con los que se forman á las personas apopléticas de cuello corto.....	204

	Páginas.
El desgarro de las vesículas pulmonares es signo casi constante de la extrangulación.....	204
Las equimosis subpleurales pueden encontrarse en individuos que han sido extrangulados.....	204
FRAUDE CONTRA LA PROPIEDAD.—Comete este delito el que arrienda en su totalidad un predio sabiendo que sólo en parte le pertenece.....	405
Comete este delito el que con abuso de las necesidades de un menor le presta una cantidad y le hace otorgar un documento que importa obligación..	405
FUNCIONARIOS.—Cuando la ley establece un procedimiento especial para el juicio de responsabilidad, se debe seguir ese procedimiento siempre que se trate de funcionarios.....	331
Son funcionarios todos los que ejercen jurisdicción.....	331
HOMICIDIO CALIFICADO.—Su pena es la de muerte.....	315 y 445
Procede la sustitución de pena de muerte cuando hay circunstancias atenuantes y no agravantes.....	330
La circunstancia de ser mujer la ofendida puede no tenerse como agravante cuando hay otras circunstancias que la ley considera atenuantes....	330
El homicidio se debe considerar calificado por la circunstancia de ventaja aun cuando no se haya incluido en el interrogatorio pregunta relativa á si el culpado obró en legítima defensa, en caso de que el jurado lo haya declarado culpable de robo con violencia, consistiendo ésta en el homicidio ejecutado estando el occiso inermes y caído, el agente armado, sin correr riesgo de ser muerto ó herido y obrando con premeditación.....	421
En el caso expresado, tampoco es necesario incluir en el interrogatorio pregunta relativa á riña, para determinar la premeditación.....	421
Las circunstancias de premeditación, ventaja y alevosía son calificativas del homicidio.....	445
INTERROGATORIO.—El homicidio se debe considerar calificado por la circunstancia de ventaja aun cuando no se haya incluido en el interrogatorio pregunta relativa á si el inculcado obró en legítima defensa, en caso de que el jurado lo haya declarado culpable de robo con violencia, consistiendo ésta en el homicidio ejecutado estando el occiso inermes y caído, el agente armado, sin correr riesgo de ser muerto ó herido y obrando con premeditación.....	421
En el caso expresado tampoco es necesario incluir en el interrogatorio pregunta relativa á riña, para determinar la premeditación.....	421
Las preguntas del interrogatorio deben ser conformes con las conclusiones del Ministerio público y las excepciones opuestas por la defensa.....	421
La circunstancia de que el homicidio sea cometido con la voluntad y por orden del occiso, no es atenuante, sino constitutiva del delito especial previsto en el art. 559 del Código Penal.....	445
Cuando el debate ha versado sobre la clasificación del delito, deben someterse al Jurado dos interrogatorios.....	445
JUICIO DE RESPONSABILIDAD POR DELITOS OFICIALES.—Cuando la ley establece un procedimiento especial para el juicio de responsabilidad, se debe seguir ese procedimiento siempre que se trate de funcionarios.	331
Son funcionarios todos los que ejercen jurisdicción.....	331
JURADO.—No es motivo de casación el hecho de que en el sorteo el Juez excluya, aunque sea irregularmente, algunos jurados sorteados, y para reemplazarlos sortee otros.....	445
LESION.—La calificación de una herida entre las que ponen en peligro la vida, acompañada de la comprobación de haber causado la muerte, no le quita el carácter de mortal.....	204
PATRIA POTESTAD.—No se puede ceder la administración que se tiene á título de patria potestad.....	405
PENA DE MUERTE.—Es insustituible si no tiene el reo en su favor cuando menos una atenuante de cuarta clase.....	204
No puede ser agravada en manera alguna.....	204
Cuando á alguno de los delitos acumulados corresponde la pena de muerte, debe imponerse ésta sin agravación alguna.....	315
No puede agravarse con otra alguna.....	421
PERITOS.—El juicio pericial hace prueba plena en puntos meramente científicos.....	204

PREMEDITACION.—El homicidio se debe considerar calificado por la circunstancia de ventaja aun cuando no se haya incluido en el interrogatorio pregunta relativa á si el inculpado obró en legitima defensa, en caso de que el jurado lo haya declarado culpable de robo con violencia, consistiendo ésta en el homicidio ejecutado estando el occiso inerme y caído, el agente armado, sin correr riesgo de ser muerto ó herido y obrando con premeditación..... 421

En el caso expresado tampoco es necesario incluir en el interrogatorio pregunta relativa á riña, para determinar la premeditación..... 421

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.—No la hay cuando se desecha la solicitud de la defensa para que se difiera el juicio para imponerse del proceso y poder así promover pruebas..... 315

RETRACTACION.—Debe hacerse ante la autoridad judicial. No tiene valor si no se demuestran plenamente las causas de fuerza, error ó miedo que determinaron la confesión ó no se hace acto continuo á ésta..... 204

SUSTITUCION DE PENA.—Procede la sustitución de la pena de muerte cuando hay circunstancias atenuantes y no agravantes..... 330

La pena de muerte no se puede sustituir cuando no existen circunstancias atenuantes que representen una de cuarta clase..... 445

TESTIGOS.—El testimonio del reo ó cómplice no debe desecharse como inhábil sino tenerse simplemente como sospechoso. Hace prueba plena cuando las circunstancias de la causa desvanecen los motivos de sospecha..... 204

TRAICION.—No es contradictorio el veredicto que declara un homicidio ejecutado en riña y con perfidia..... 315

Para que exista la circunstancia calificativa de traición, es necesario que haya alevosía..... 315

VENTAJA.—El homicidio se debe considerar calificado por la circunstancia de ventaja aun cuando no se haya incluido en el interrogatorio pregunta relativa á si el inculpado obró en legitima defensa, en caso de que el jurado lo haya declarado culpable de robo con violencia, consistiendo ésta en el homicidio ejecutado estando el occiso inerme y caído, el agente armado, sin correr riesgo de ser muerto ó herido y obrando con premeditación..... 421

VEREDICTO.—No es contradictorio el veredicto que declara un homicidio ejecutado en riña y con perfidia..... 315

Para que exista la circunstancia calificativa de traición, es necesario que haya alevosía..... 315

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y FEDERAL.

ACTOR.—Lo es en los juicios de baldíos el que se opone al denuncia de un terreno hecho por particulares ó compañías deslindadoras. Estas asumen en el juicio el carácter del demandado..... 115

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.—Las irregularidades en que puedan incurrir los tribunales en la sustanciación de un juicio, no implican la falta de expedición para administrar justicia..... 139

Esas irregularidades se enmiendan por los recursos ordinarios en el mismo juicio..... 139

AMPARO.—La libertad de profesiones sólo puede ser limitada, mediante la exigencia de títulos, por ley del Congreso de la Unión..... 55

Los Códigos ó leyes de los Estados no pueden, sin invadir la esfera de facultades del Congreso de la Unión, prohibir el ejercicio de una profesión sin título..... 55

Procede contra el Juez de Distrito que sin sustanciar el juicio de oposición en su caso, concede la posesión de un terreno baldío cuya propiedad está acreditada por un título expedido por el Ejecutivo de la Unión..... 78

Procede contra la orden de una autoridad administrativa que resuelve sobre las cuestiones que se susciten entre particulares sobre propiedad ó posesión de terrenos..... 85

Es incompetente la autoridad administrativa para mandar clausurar un establecimiento mercantil..... 155

La clausura sólo puede verificarse en caso de oposición en virtud de sentencia judicial..... 155

Procede contra el Juez de Distrito que sin sustanciar el juicio de oposición en su caso, concede la posesión de un terreno baldío cuya propiedad está acreditada por un título expedido por el Ejecutivo de la Unión..... 172

No procede por irregularidades en el procedimiento seguido por los tribunales comunes, si no se amerita una violación de garantías constitucionales. No corresponde al Juez federal entrar al examen de las pruebas calificadas por el tribunal común..... 260

Puede imponerse la pena de muerte al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja..... 407

No se estima como pena la restricción de la libertad decretada para instruir un proceso..... 429

La imputación ó abono del tiempo de prisión preventiva, sufrida en la pena impuesta en la sentencia, nunca es obligatoria para el juez, y en consecuencia, si deja de hacerse no hay violación de ley..... 429

AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL.—Es improcedente el recurso cuando se interpone después de cuarenta días del en que la sentencia violadora de alguna garantía ha causado ejecutoria..... 135

Es improcedente cuando el hecho que se alega como violación, está pendiente de resolución ante los tribunales ordinarios por recurso interpuesto por el mismo quejoso..... 139

Procede por inexacta aplicación de la ley cuando en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, no obstante el desistimiento del interesado, se lleva adelante la diligencia decretada como si se tratase de jurisdicción contenciosa..... 143

Celebrado un contrato de compraventa estipulándose que el comprador pagará el importe de un gravamen si se declara válido y conferido poder al mismo comprador para que gestione la anulación de ese gravamen, ese pacto no puede considerarse como condición suspensiva ni como causa del contrato de compraventa..... 335

La divisibilidad de una hipoteca es un pacto accidental que tampoco se puede estimar como causa del contrato de compraventa á que se refiere... 335

En consecuencia ni la revocación del poder ni la negativa á dividir la hipoteca son causas de rescisión de la compraventa..... 335

AMPARO EN NEGOCIOS PENALES.—No procede el amparo contra el Juez que manda archivar las diligencias practicadas en averiguación de un delito que no comprueban el hecho que lo constituye..... 87

Procede por violación de la garantía de la libertad de defensa, cuando no se nombra un defensor al procesado durante la instrucción..... 311

APELACION.—El término para continuar la interpuesta en la Baja California, dado el actual derrotero del correo, es de 40 días, aun cuando el juez a quo no lo fije en el auto en que admite el recurso..... 346

Fijado por el juez a quo de consentimiento de las partes, otro término que el legal, el tribunal de circuito no puede revocar esa determinación.. 346

Cualquiera que sea la jurisdicción que deba conocer de un negocio, es competente para conocer del recurso de apelación el superior inmediato en grado del juez que dictó la resolución apelada..... 410

BIENES MOSTRENCOS.—La libre disposición de estos bienes corresponde á los Estados en cuyo territorio se encuentran..... 290

Véase Competencia.

BIENES NACIONALIZADOS.—No procede el recurso de súplica en los juicios sobre propiedad de los bienes nacionalizados..... 19

Causa ejecutoria la sentencia de vista que se pronuncie en segunda instancia..... 19

Los incidentes no pueden tener más recursos que los que las leyes conceden al negocio principal..... 19

Hecha la adjudicación de un capital nacionalizado, deja el Fisco de tener interés en las cuestiones que se susciten entre el cesionario y el deudor. 284

BIENES VACANTES.—La libre disposición de estos bienes corresponde á los Estados en cuyo territorio se encuentren..... 290

	Páginas.
CAUSA DEL CONTRATO.—Celebrado un contrato de compraventa, estipulándose que el comprador pagará el importe de un gravamen si se declara válido, y conferido poder al mismo comprador para que gestione la anulación de ese gravamen, ese pacto no puede considerarse como condición suspensiva ni como causa del contrato de compraventa.....	335
La divisibilidad de una hipoteca es un pacto accidental que tampoco se puede estimar como causa del contrato de compraventa á que se refiere...	335
En consecuencia ni la revocación del poder ni la negativa á dividir la hipoteca son causas de rescisión de la compraventa.....	335
COMPETENCIA.—Los tribunales federales son competentes para conocer de todo juicio en el que el Fisco esté interesado.....	81
Tiene interés la Hacienda pública en los juicios en los que debe intervenir como actor ó como reo.....	81
Sólo las autoridades judiciales son competentes para resolver las cuestiones que se susciten entre particulares sobre propiedad ó posesión de terrenos.....	85
Los tribunales federales son competentes para conocer de los juicios en que la Hacienda pública esté interesada.....	104
Lo son también cuando se trata de la aplicación de leyes federales.....	104
Está interesada la Hacienda pública en los juicios en los que debe intervenir como actor ó como reo.....	104
La competencia federal es privativa.....	104
Es incompetente la autoridad administrativa para mandar clausurar un establecimiento mercantil.....	155
La clausura sólo puede verificarse en caso de oposición en virtud de sentencia judicial.....	155
No puede la justicia federal calificar la legitimidad de las autoridades de un Estado, ni resolver cuestión alguna que no sea meramente constitucional	260
Los tribunales federales no son competentes para conocer de negocios en que el Fisco federal no es parte.....	284
Deja la Hacienda pública de tener interés en un negocio desde que así lo manifiesta; en consecuencia son competentes para conocer de él los tribunales comunes.....	284
La justicia federal es incompetente para conocer de los juicios en los que se versen bienes mostrencos, sitos en algún Estado de la Federación.....	290
De oficio deben investigar los tribunales si el caso es de su jurisdicción <i>ratione materiae</i>	346
La Suprema Corte de Justicia no puede decidir puntos de competencias en que el conflicto no ha sido legalmente formalizado.....	410
Las competencias deben sustanciarse conforme á las leyes de 19 de Abril de 1813 y 23 de Mayo de 1851 y Circular de 15 de Junio de 1852.....	410
CUERPO DEL DELITO.—No procede el amparo contra el Juez que manda archivar las diligencias practicadas en averiguación de un delito que no comprueban el hecho que lo constituye.....	87
DENUNCIOS.— <i>Terrenos baldíos</i> .—La designación de una zona, hecha por una compañía deslindadora sin practicar operación alguna sobre ella, no quita á los poseedores el derecho de verificar denuncios de los terrenos baldíos comprendidos en esa Zona.....	77
EJECUTORIA.—La causa la sentencia de vista que se pronuncie en 2ª instancia en los juicios sobre propiedad de bienes nacionalizados.....	19
FERROCARRILES.—No comprobándose en la averiguación que un accidente haya provenido por culpa de la empresa, debe sobreseerse por lo que á ésta toca.....	415
Si no aparece que fué meramente casual, debe ponerse ese hecho en conocimiento del juez local competente.....	415
Los Tribunales federales que conocen de las averiguaciones sobre accidentes ferroviarios, deben comunicar á la Secretaría de Fomento las infracciones que noten por parte de las Empresas de Ferrocarriles al Reglamento relativo.....	415
Debe decretarse en toda averiguación en la que no se comprueba la existencia de delito alguno.....	417
FORMA DEL JUICIO.—No se puede por conformidad de las partes variar la forma del juicio, haciendo escrito el que deba ser verbal ó viceversa.....	346

	Páginas.
HACIENDA PÚBLICA.—Está interesada en los juicios en que debe intervenir como actor ó como reo.....	104
Deja de tener interés en un negocio desde que así lo manifiesta.....	284
INCIDENTES.—Véase <i>Bienes nacionalizados</i> .	
INCOMUNICACIÓN.—La incomunicación del reo durante la instrucción del proceso no importa un ataque á la libertad de defensa.....	260
INFRACCIONES.—Las cometidas por las Empresas de Ferrocarriles al Reglamento respectivo, deben ponerse en conocimiento de la Sra. de Fomento	417
JUICIO DE BALDÍOS.—La forma de este juicio será escrita ó verbal, según el interés del negocio. Puede ser ordinario ó sumario, según el caso.....	115
JUICIOS HEREDITARIOS.—Satisfecho el interés que la Hacienda pública tenga en un juicio hereditario en el que intervenga como acreedor de dominio, es competente para seguir conociendo la jurisdicción ordinaria.....	81
LIBERTAD BAJO CAUCIÓN Ó PROVISIONAL.—El auto en que se concede porque el acusado no merezca pena corporal, debe dictarse de oficio. La libertad bajo caución en este caso, es una garantía constitucional y no debe sustanciarse por cuerda separada. No es revisable la resolución que la otorga en dicha circunstancia.....	289
LIBERTAD DE DEFENSA.—La incomunicación del reo durante la instrucción del proceso no importa un ataque á la libertad de defensa.....	260
LIBERTAD DE PROFESIONES.—La libertad de profesiones sólo puede ser limitada, mediante la exigencia de títulos, por ley del Congreso de la Unión. Los Códigos ó leyes de los Estados no pueden, sin invadir la esfera de facultades del Congreso de la Unión, prohibir el ejercicio de una profesión sin título.....	55
MULTA.—La multa que por falta de pago puede convertirse en prisión, no es deuda de carácter civil ni tampoco ministración de dinero cuya falta de pago no puede dar lugar á que se prolongue la prisión.....	429
PENA DE MUERTE.—Es aplicable mientras no se establece el régimen penitenciario. No queda éste establecido por el hecho de que exista una penitenciaría.....	260
Puede imponerse al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja.....	407
PENITENCIARIA.—La existencia de una penitenciaría no implica la existencia del régimen penitenciario.....	260
POSESION.—El poseedor tiene derecho á conservarla mientras no sea vencido en juicio.....	159
PRISION PREVENTIVA.—No se estima como pena la restricción de la libertad decretada para instruir un proceso.....	429
La imputación ó abono del tiempo de prisión preventiva, sufrida en la pena impuesta en la sentencia, nunca es obligatoria para el juez, y en consecuencia, si deja de hacerse no hay violación de ley.....	429
PRUEBA.—La de que no es baldío un terreno denunciado, incumbe al que afirma ser de propiedad particular.....	115
RESCISION.—Celebrado un contrato de compraventa estipulándose que el comprador pagará el importe de un gravamen si se declara válido, y conferido poder al mismo comprador para que gestione la anulación de ese gravamen, ese pacto no puede considerarse como condición suspensiva ni como causa del contrato de compraventa.....	335
La divisibilidad de una hipoteca es un pacto accidental que tampoco se puede estimar como causa del contrato de compraventa á que se refiere...	335
En consecuencia ni la revocación del poder ni la negativa á dividir la hipoteca son causas de rescisión de la compraventa.....	335
RESPONSABILIDAD OFICIAL.—No incurrten en ella los jueces que en la práctica de una diligencia propia de sus funciones, que puede perjudicar á un tercero, le dejan á éste á salvo sus derechos.....	122
Los errores de opinión en casos dudosos no ameritan responsabilidad, porque no denuncian ignorancia ó descuido en el funcionario.....	122
SISTEMA PENITENCIARIO.—No está establecido aún en el Distrito Federal, y por lo mismo se puede imponer en él la pena de muerte.....	407
SOBRESIEMIENTO.—Debe decretarse en toda averiguación en la que no se compruebe la existencia de delito alguno.....	417
SUPLICA.—No procede el recurso de súplica en los juicios sobre propiedad de los bienes nacionalizados.....	19

TERRENOS BALDIOS.—La designación de una zona, hecha por una compañía deslindadora sin practicar operación alguna sobre ella, no quita á los poseedores el derecho de verificar denuncios de los terrenos baldios comprendidos en esa Zona..... 77

La declaración del derecho de propiedad constante en los títulos expedidos por el Ejecutivo Federal, no es definitiva y debe entenderse sin perjuicio de tercero..... 78

Tienen ese carácter todos los terrenos que no han sido destinados á un uso público, ni cedidos á título oneroso ó lucrativo á los particulares..... 115

Todo terreno denunciado se presume baldío mientras no se pruebe lo contrario..... 115

En caso de oposición, la posesión ó entrega del terreno debe ser precedida del juicio respectivo entre el opositor, el denunciante y el Promotor Fiscal..... 159

La declaración del derecho de propiedad, constante en los títulos expedidos por el Ejecutivo Federal, no es definitiva y debe entenderse sin perjuicio de tercero..... 172

Al fijar su valor, para determinar la cuantía del juicio, no debe tomarse como base el valor de los terrenos en el mercado, sino el precio de la tarifa para su adjudicación..... 346

TÍTULOS.—Como éstos se otorgan sin perjuicio de tercero, no puede ejercitarse en el terreno ningún acto posesorio sin que se oiga en juicio al tercero y recaiga sentencia que declare cuáles son los derechos que deben respetarse..... 159

VENTA DE BIENES DE MENORES.—Las diligencias practicadas con este objeto dejan de ser de jurisdicción voluntaria desde que hay oposición entre el tutor y el pupilo..... 143

VEREDICTO DE UN JURADO.—Puede invalidarse cuando se ha violado una garantía constitucional durante el sumario del proceso, como el único medio de reponer las cosas al estado que guardaban antes de la violación..... 311

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.

COLOMBIA.—Sucesión de extranjeros en Colombia..... 274

COMPETENCIA.—El juez del domicilio del marido es competente para conocer del juicio de interdicción de la esposa..... 191

CÓNSULES MEXICANOS EN TERRITORIO ESPAÑOL.—Deben intervenir en los juicios de sucesión de sus nacionales..... 1

Las autoridades judiciales que hayan de proceder al inventario y aseguramiento de bienes, aun en el caso de ser autoridades del orden penal, tienen obligación de dar aviso inmediato á los cónsules para proceder de acuerdo con ellos..... 1

Mientras se hace la declaración de herederos, los bienes deben quedar á disposición de los cónsules..... 1

ESTATUTO FORMAL.—Pertenece á él los actos de jurisdicción voluntaria; en consecuencia, deben ajustarse á las leyes del lugar en que se verifican..... 191

ESTATUTO PERSONAL.—Las leyes que rigen el estado y capacidad de los mexicanos, obligan á éstos aun cuando residan en el extranjero, respecto de actos que hayan de ejecutarse en México..... 191

La mujer casada sigue la condición del marido. El domicilio de éste es el de la mujer, aun cuando se halle ausente..... 191

JURISDICCIÓN.—La de los tribunales mexicanos se extiende, salvo el caso de extraterritorialidad, á todos los habitantes del país, sean nacionales ó extranjeros..... 191

LEGISLACIÓN CIVIL INTERNACIONAL.—Los jueces que conozcan de estos juicios deben dar parte á la Secretaría de Relaciones..... 274

Declarada yacente la herencia, se procede á la venta de los bienes de difícil conservación previa consulta del cónsul de la Nación á que pertenezca el autor de la herencia..... 274

Trascurridos dos años de dicha declaración, se venderán los bienes restantes y su producto se depositará en la Tesorería General..... 274

NATURALIZACIÓN.—Obtienen la cualidad de mexicanos los extranjeros que adquieren bienes raíces en la República y no manifiestan su voluntad de conservar su antigua nacionalidad..... 191

SUCESIÓN DE EXTRANJEROS EN COLOMBIA.—Los jueces que conozcan de estos juicios deben dar parte á la Secretaría de Relaciones..... 274

Declarada yacente la herencia, se procede á la venta de los bienes de difícil conservación previa consulta del cónsul de la Nación á que pertenezca el autor de la herencia..... 274

Trascurridos dos años de dicha declaración, se venderán los bienes restantes y su producto se depositará en la Tesorería General..... 274



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



GENERAL DE BIBLIOTECAS

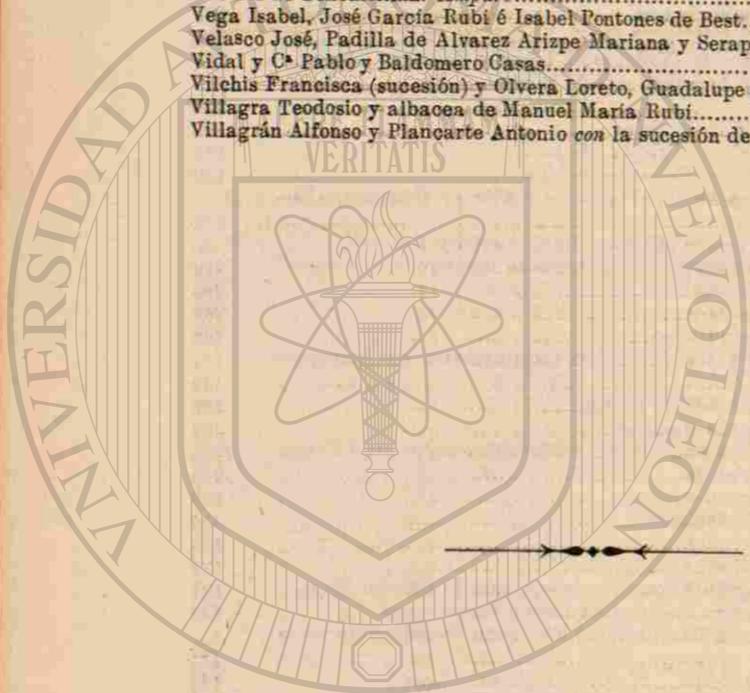
ÍNDICE ALFABÉTICO

POR NOMBRES DE LOS INTERESADOS

	Páginas.
Aguirre Dolores y socios. <i>Proceso</i>	289
Altamirano Crispín y Mendoza Pomposo. <i>Amparo</i>	135
Alvarez de la Cadena Manuel y Ayuntamiento de México.....	165
Arellano José, Pioquinto Millán y Ayuntamiento de Tenango. <i>Competencia</i>	410
Avena Francisco y Teodoro Kunhardt.....	273
Avila Trinidad. <i>Amparo</i>	155
Ayuntamiento de México <i>contra</i> Manuel Alvarez de la Cadena.....	165
Ayuntamiento de México <i>contra</i> Manuel Martínez del Río.....	359
Ayuntamiento de Tenango <i>contra</i> Pioquinto Millán y José Arellano. <i>Competencia</i>	410
Bagally Santiago <i>contra</i> la testamentaria de Luciana Hurtado de Mateos.....	156
Banco Nacional de México. Véase <i>Caamaño</i> .	
Brickman Jorge y Manuel Calderón.....	396
Caamaño Juan B. <i>contra</i> Francisco Vandé Wingaert.....	427
Calderón Manuel <i>contra</i> Jorge Brickman.....	396
Campos Francisco y sucesión de Rafael Hernández.....	175
Caravantes Agustín de B. <i>Amparo</i>	335
Cárdenas Hilario V. <i>Responsabilidad</i>	122
Cárdenas de López Josefa y Fadrique López con José M. Marroquín.....	305
Casas Baldomero <i>contra</i> Pablo Vidal y Comp.....	180
Cid del Prado de Bolado Guadalupe y María de Jesús Rebollar de Galeana.....	309
Compañía Calderón y Herrera <i>contra</i> los herederos de Zenón Mier.....	77
Compañía Internacional Mexicana Colonizadora de la Baja California y Silvano Preciado.....	115
Compañía Internacional Mexicana Colonizadora de la Baja California y Francisco Rodríguez.....	346
Consulado en la Habana.....	1
Couste de Cusson María. <i>Interdicción</i>	191
Droguería Universal y Maximino Río de la Loza. <i>Concurso</i>	390
Esparza Francisco y Marcos y Signoret y Honorat.....	400
Ferrocarril Central Mexicano. <i>Averiguación</i>	415
Ferrocarril de Hidalgo. <i>Averiguación</i>	417
García Manuel. <i>Amparo</i>	407
García Rubí José, Isabel Vega, y Pontones de Best Isabel.....	432
Gesler Federico, Marcelino Urrutia y testamentaria de José M. Vázquez Cárdenas. <i>Competencia</i>	284
Gordoa Josefa y Llamas Atenógenes.....	19
Guerrero Francisco (4) Antonio el Chalequero. <i>Proceso</i>	315
Gutiérrez Nieves. <i>Proceso</i>	351
Gutiérrez Serapio y Padilla de Alvarez Arizpe Mariana <i>contra</i> José Velasco.....	33

	Páginas.
Henriot Enrique. <i>Amparo</i>	429
Hernández Aniceto. <i>Proceso</i>	331
Hernández Rafael (sucesión de) <i>contra</i> Francisco Campos.....	175
Hurtado de Mateos Luciana <i>testamentaria</i> Santiago Bagally.....	156
Ibáñez Indalecio y Francisco Murias.....	108
Isordia Celestino y Medrano Antonio y Lorenzo.....	159
Izaguirre Luis. <i>Proceso</i>	445
Jáuregui de Cipriani Luisa. <i>Proceso</i>	296
Kunhardt Teodoro <i>contra</i> Francisco Avena.....	273
López Fadrique y Josefa Cárdenas de López con José M. Marroquín.....	305
Llamas Atenógenes <i>contra</i> Josefa Gordoa.....	19
Mackintosh Enrique y Roberto Symon.....	124
Magos Juan. <i>Proceso</i>	330
Marroquín José M. <i>contra</i> Josefa Cárdenas de López y Fadrique López.....	305
Martínez del Río Manuel y Ayuntamiento de México.....	359
Martínez Jesús B. <i>Proceso</i>	421
Mendieta Benigno <i>contra</i> Ricardo Sainz.....	402
Mendoza Pomposo y Altamirano Crispín. <i>Amparo</i>	135
Medrano Lorenzo y Antonio con Celestino Isordia.....	159
Mejía Gabriel (sucesión) con Antonio Plancarte y Alfonso Villagrán. <i>Competencia</i>	104
Mier Zenón (herederos de) <i>contra</i> la Compañía Calderón y Herrera.....	77
Millán Pioquinto, José Arellano y Ayuntamiento de Tenango. <i>Competencia</i>	410
Muñoz Narciso y socios. <i>Proceso</i>	204
Muñoz Narciso y socios. <i>Amparo</i>	260
Murias Francisco é Indalecio Ibáñez.....	108
Olvera Loreto, Guadalupe y Jesús <i>contra</i> la testamentaria de Francisca Vilchis.....	58
Osorno Francisco Javier con Isidoro Pastor.....	168
Pacheco Guadalupe y Ricardo Ramírez.....	374
Padilla de Alvarez Arizpe Mariana y Gutiérrez Serapio <i>contra</i> José Velasco.....	33
Pastor Isidro y Francisca Sancho.....	369
Pastor Isidoro y Osorno Francisco Javier.....	168
Peña Josefa de la y Cecilio Sotomayor.....	354
Pineda Martín. <i>Amparo</i>	175
Piña Rafael y Eduardo Téllez.....	198
Plancarte Antonio y Villagrán Alfonso con la sucesión de Gabriel Mejía.....	104
Pontones de Best Isabel <i>contra</i> José García Rubí é Isabel Vega.....	432
Preciado Silvano y Compañía Internacional Mexicana Colonizadora de la Baja California.....	115
Ramírez Vicente. <i>Amparo</i>	143
Ramírez Ricardo <i>contra</i> Guadalupe Pacheco.....	374
Rebollar de Galeana María de Jesús <i>contra</i> Guadalupe Cid del Prado de Bolado.....	309
Río de la Loza Maximino. <i>Concurso</i> y Vallejo Victor.....	387
Río de la Loza Maximino. <i>Concurso</i> y Droguería Universal.....	390
Rodríguez Andrés. <i>Amparo</i>	311
Rodríguez de Parrodi Josefa intestado de. <i>Competencia</i>	81
Rodríguez Francisco y Compañía Internacional Mexicana Colonizadora de la Baja California.....	346
Rojas Moisés. <i>Proceso</i>	405
Romero Francisco. <i>Amparo</i>	78 y 172
Rubí Manuel María albacea de, <i>contra</i> Teodosio Villagra.....	391
Ruiz Toribio. <i>Amparo</i>	55
Sainz Ricardo y Benigno Mendieta.....	402
Sancho Francisca <i>contra</i> Isidoro Pastor.....	369
Sánchez Navarro Carlos (sucesión) <i>contra</i> la testamentaria de Jacobo Sánchez Navarro.....	161
Signoret y Honorat <i>contra</i> Francisco y Marcos Esparza.....	400
Soto y Cantero Gregorio intestado de. <i>Competencia</i>	290
Sotomayor Cecilio y Josefa de la Peña.....	354

	Páginas.
Stuhrman Elisa. <i>Amparo</i>	87
Symon Roberto y Enrique Mackintosh.....	124
Pérez Eduardo <i>contra</i> Rafael Piña.....	198
Texcaltitlán vecinos de. <i>Amparo</i>	85
Urrutia Marcelino, Federico Gesler y testamentaria de José M. Vázquez Cárdenas. <i>Competencia</i>	284
Vallejo Víctor y Río de la Loza Maximino. <i>Concurso</i>	387
Vande Wingaert Francisco y Juan B. Caamaño.....	427
Vázquez Cárdenas José M. (sucesión), Urrutia Marcelino y Federico Gesler. <i>Competencia</i>	284
Vecinos de Texcaltitlán. <i>Amparo</i>	85
Vega Isabel, José García Rubi ó Isabel Pontones de Best.....	432
Velasco José, Padilla de Alvarez Arizpe Mariana y Serapio Gutiérrez.....	33
Vidal y C ^a Pablo y Baldomero Casas.....	180
Vilchis Francisca (sucesión) y Olvera Loreto, Guadalupe y Jesús.....	58
Villagra Teodosio y albacea de Manuel María Rubi.....	391
Villagrán Alfonso y Plançarte Antonio <i>con</i> la sucesión de Gabriel Mejía...	104



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTICULOS DE LOS CÓDIGOS

APLICADOS EN LOS FALLOS QUE CONTIENE ESTE VOLUMEN

Constitución Federal.		Arts.	Págs.	Código de Procedimientos Civiles.	
Arts.	Págs.			Arts.	Págs.
3.....	55	1309.....	432	123.....	374
8.....	87	1419.....	396	143.....	400
14.....	55, 87, 143, 260, 335 y.....	1421.....	369 y 396	161.....	168
16.....	78, 85, 143, 155, 172, 260, 335 y.....	1423.....	175 y 400	183.....	161
17.....	85, 87, 139 y.....	1433.....	309 y 432	198, fracción I.....	191
18.....	429	1451.....	396 y 432	305, fracción VI.....	402
19.....	429	1459.....	396	308.....	402
20.....	87 y 260	1464.....	369	329.....	427
20, fracción III.....	315	1465.....	369	430.....	369
20, fracción V.....	311	1482.....	309	432.....	369
23.....	260 y 407	1483.....	309 y 396	433.....	369
27.....	143	1514.....	432	439, frac. II.....	374
30, fracción III.....	191	1677.....	432	441.....	374
40.....	410	1680.....	432	442.....	391
41.....	55	1686.....	432	451.....	374 y 391
97, fracciones I y III, 81 y.....	104	1928.....	387	459.....	427
117.....	410	2342.....	374	460.....	427
126.....	55	2352.....	432	461.....	427
		2354.....	432	462.....	427
		2364.....	432	540.....	432
		2366.....	432	546.....	432
		2408.....	374	551.....	359, 374, 402 y.....
		2421.....	374	554.....	374
		2429.....	432	555.....	391
		3151.....	432	558.....	374 y 432
		3247.....	58	560.....	432
		3439.....	58	562.....	175
		3450.....	58	563.....	359
		3454.....	58	566.....	432
				602.....	156
				605.....	359
				645.....	374
				650.....	156
				651.....	124
				698.....	156
				701.....	124
				704.....	124

Código Civil.

Código de Comercio.

12.....	191
20.....	191
32.....	191
197.....	191
247, fracción VII.....	354
400.....	432
699.....	165
1076.....	165 y 359
1079.....	359
1103.....	165
1277.....	165
1296, fracs. II y III.....	432
1297.....	432
1298.....	432
1299.....	432
1301.....	432

92.....	108
98.....	108
270.....	108
271.....	108
273.....	180
289.....	180
301.....	180
302.....	180
998.....	387
1303, fracs. IV y V.....	180

Arts.	Pags.	Arts.	Pags.	Arts.	Pags.
714, fracción II.....	124	208.....	315	541.....	421
874, fracción III.....	390	215.....	315 y 421	543.....	421
876.....	390	225.....	204	544.....	421
888.....	390	234.....	204	555.....	204
923.....	374	235.....	204	559.....	204
939.....	175	236.....	204	560.....	421
1016.....	305 y 400	237.....	204	561, fracciones I y II	
1022.....	400	238, fracción II.....	330	315 y.....	421
1060.....	305 y 400	248.....	421	565.....	421
1137.....	198	249.....	421	759.....	55
1184.....	198	250.....	421		
1185.....	198	251.....	421		
1365.....	143	368.....	421		
1572.....	387	376, fracción V.....	421		
1575.....	387	380.....	421		
1950.....	161	387.....	421		
1951.....	161	389.....	421		
		395, fracs. I, II y III	421		
		398.....	421		
Código Penal.		400.....	421		
8°.....	204	403.....	421		
34, frac. VIII.....	351	416, fracción II.....	405		
Y.....	421	427.....	405		
41.....	351	507.....	204		
44, fracción I.....	330	509.....	204		
60.....	429	510.....	204		
140.....	204	515.....	315		
143.....	315 y 421	517, fracción IV.....	315		
165.....	315	518.....	315		
188, fracción IV.....	351	519.....	315		
192.....	429	535.....	204		
193.....	429	536.....	204		
194.....	429	540.....	421		
202.....	204				

Código de Procedimientos Penales.

37.....	168
38.....	168
121.....	87
207.....	315
256.....	405
274.....	296
275.....	296
276.....	296
429.....	315
455.....	315
456.....	315
457.....	315
462.....	315
463.....	315
467.....	315 y 421
508.....	315
551, fracción V.....	315
551, fracción IX.....	315
551, fracción XIV.....	315

SECCION DE JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA CIVIL.— COSA JUZGADA.—Las disposiciones que establecen la autoridad de la cosa juzgada sólo son aplicables á las sentencias definitivas y no á las demás resoluciones judiciales.

Aun las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada pueden ser modificadas cuando son motivadas por hechos que después sufren alteración.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN.— CONCLUSIÓN DEL JUICIO.— Cuando á virtud de una circunstancia que después se modifica, el actor pide que se dé por concluido el juicio, sin desistirse de su acción, ésta no se extingue, y aunque se haya decretado de conformidad por el Juez, el mismo actor puede pedir que continúe el juicio.

Aplicación de los arts. 143 frac. IV, 600 á 608 y 621 á 624 del Código de Procedimientos civiles.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA.— México, Agosto 18 de 1891.— Visto el incidente formado con motivo del escrito de fecha 25 de Junio del corriente año, presentado por el Sr. Lic. D. Eduardo Viñas, como apoderado de varios accionistas de la negociación minera de Arévalo y anexas, para que continúe el procedimiento que tenía entablado contra la Junta Directiva de dicha negociación, representada por el Sr. Lic. D. Gumesindo Enríquez, ó se abra de nuevo ese juicio, siendo vecinos de esta ciudad los interesados en este asunto.

Resultando 1º: Que según aparece de las actuaciones, varios accionistas de la negociación minera de Arévalo y anexas, se presentaron en este Juzgado con fecha 14 de Enero del corriente año, demandando á la Junta Directiva de esa negociación y pidiendo que en definitiva se declarara que era de revocarse el acuerdo dictado por la Diputación de Minería de Pachuca en Diciembre anterior, á solicitud de la Junta Directiva, y por el cual habían sido declaradas desiertas 268 acciones aviadoras pertenecientes á los que demandaban, y en el escrito de demanda expusieron: que la promovían sin perjuicio de la resolución que diera la Secretaría de Fomento á quien se habían dirigido por vía de queja, para que se sirviera revocar el acuerdo referido.

Arts.	Pags.	Arts.	Pags.	Arts.	Pags.
714, fracción II.....	124	208.....	315	541.....	421
874, fracción III.....	390	215.....	315 y 421	543.....	421
876.....	390	225.....	204	544.....	421
888.....	390	234.....	204	555.....	204
923.....	374	235.....	204	559.....	204
939.....	175	236.....	204	560.....	421
1016.....	305 y 400	237.....	204	561, fracciones I y II	
1022.....	400	238, fracción II.....	330	315 y.....	421
1060.....	305 y 400	248.....	421	565.....	421
1137.....	198	249.....	421	759.....	55
1184.....	198	250.....	421		
1185.....	198	251.....	421		
1365.....	143	368.....	421		
1572.....	387	376, fracción V.....	421		
1575.....	387	380.....	421		
1950.....	161	387.....	421		
1951.....	161	389.....	421		
		395, fracs. I, II y III	421		
		398.....	421		
Código Penal.		400.....	421		
8°.....	204	403.....	421		
34, frac. VIII.....	351	416, fracción II.....	405		
Y.....	421	427.....	405		
41.....	351	507.....	204		
44, fracción I.....	330	509.....	204		
60.....	429	510.....	204		
140.....	204	515.....	315		
143.....	315 y 421	517, fracción IV.....	315		
165.....	315	518.....	315		
188, fracción IV.....	351	519.....	315		
192.....	429	535.....	204		
193.....	429	536.....	204		
194.....	429	540.....	421		
202.....	204				

Código de Procedimientos Penales.

37.....	168
38.....	168
121.....	87
207.....	315
256.....	405
274.....	296
275.....	296
276.....	296
429.....	315
455.....	315
456.....	315
457.....	315
462.....	315
463.....	315
467.....	315 y 421
508.....	315
551, fracción V.....	315
551, fracción IX.....	315
551, fracción XIV.....	315

SECCION DE JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA CIVIL.— COSA JUZGADA.—Las disposiciones que establecen la autoridad de la cosa juzgada sólo son aplicables á las sentencias definitivas y no á las demás resoluciones judiciales.

Aun las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada pueden ser modificadas cuando son motivadas por hechos que después sufren alteración.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN.— CONCLUSIÓN DEL JUICIO.— Cuando á virtud de una circunstancia que después se modifica, el actor pide que se dé por concluido el juicio, sin desistirse de su acción, ésta no se extingue, y aunque se haya decretado de conformidad por el Juez, el mismo actor puede pedir que continúe el juicio.

Aplicación de los arts. 143 frac. IV, 600 á 608 y 621 á 624 del Código de Procedimientos civiles.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA.— México, Agosto 18 de 1891.— Visto el incidente formado con motivo del escrito de fecha 25 de Junio del corriente año, presentado por el Sr. Lic. D. Eduardo Viñas, como apoderado de varios accionistas de la negociación minera de Arévalo y anexas, para que continúe el procedimiento que tenía entablado contra la Junta Directiva de dicha negociación, representada por el Sr. Lic. D. Gumesindo Enríquez, ó se abra de nuevo ese juicio, siendo vecinos de esta ciudad los interesados en este asunto.

Resultando 1º: Que según aparece de las actuaciones, varios accionistas de la negociación minera de Arévalo y anexas, se presentaron en este Juzgado con fecha 14 de Enero del corriente año, demandando á la Junta Directiva de esa negociación y pidiendo que en definitiva se declarara que era de revocarse el acuerdo dictado por la Diputación de Minería de Pachuca en Diciembre anterior, á solicitud de la Junta Directiva, y por el cual habían sido declaradas desiertas 268 acciones aviadoras pertenecientes á los que demandaban, y en el escrito de demanda expusieron: que la promovían sin perjuicio de la resolución que diera la Secretaría de Fomento á quien se habían dirigido por vía de queja, para que se sirviera revocar el acuerdo referido.

Resultando 2º: Que esta demanda fué contestada en sentido negativo por el representante de la Junta Directiva, y bajo este concepto se mandó recibir el juicio á prueba por veinte días.

Resultando 3º: Que con fecha 18 de Febrero los demandantes presentaron nuevo escrito, acompañando una comunicación á ellos dirigida por la Secretaría de Fomento, en que se dice que el señor Presidente de la República, teniendo en cuenta que la interpretación de las leyes en su aplicación á los casos es propia del Poder Judicial, y que la Diputación de Minería de Pachuca, en su resolución de 29 de Diciembre, había interpretado preceptos del Código de Minería, revocaba este acuerdo y mandaba que pasase á los tribunales el expediente respectivo, y en aquel escrito dijeron sus signatarios, que careciendo de objeto el juicio promovido ante este Juzgado, pues con él se proponían obtener lo mismo que se les había concedido ya por el señor Presidente de la República, solicitaban se diera por terminado el juicio y se librara oficio á la Diputación de Minería para que enviara el expediente que había formado.

Resultando 4º: Que á esta solicitud recayó la resolución de 20 del mismo Febrero, en la que teniendo en cuenta que por haber sido declarada insubsistente la resolución de la Diputación de Minería, carecía de objeto el juicio que se había iniciado para ese fin, se resolvió que se daba por terminado el juicio y que cada parte pagara las costas en él expensadas.

Resultando 5º: Que de esta resolución apeló el representante de la Junta Directiva, alegando que se había dictado sin su audiencia y sin que mediara formal desistimiento de quien había promovido el juicio, quedando sin dar cuenta con la interposición de ese recurso, porque según expresó el escribano actuario, le habían manifestado los interesados que estaban en pláticas de arreglo.

Resultando 6º: Que en este estado las cosas, presentaron escrito los demandantes, representados según se ha dicho, por el Lic. Viñas, acompañando una nueva comunicación de la Secretaría de Fomento, en la que se dice que el señor Presidente de la República, teniendo en cuenta, según nuevos datos, que cuando dictó su resolución de 4 de Febrero revocando el acuerdo de la Diputación de Minería, ya el negocio tenía el carácter contencioso, y se debatía ante un Juzgado, lo que hacía que hubiera salido del dominio del poder administrativo y estuviera sujeto exclusivamente al judicial; había acordado se revocara la resolución de 4 de Febrero y quedaran las cosas, en consecuencia, en el mismo estado en que se encontraban antes de dictarse esta determinación.

Resultando 7º: Que en el escrito con que se acompañó esta comunicación, expusieron los interesados que habiendo quedado revocada la determinación de 4 de Febrero, había necesidad de continuar el juicio que se había iniciado antes de esa época ó comenzarlo de nuevo, á cuyo efecto reprodujeron su primitiva demanda.

Resultando 8º: Que también presentó el Lic. Viñas un escrito, manifestando que estaba conforme con que se declarara insubsistente la resolución de 20 de Febrero que dió por concluido el juicio, y que en esto estaba de acuerdo con los deseos de los representados del Sr. Enríquez, que había apelado de esa resolución; de cuyo escrito se mandó dar conocimiento á este letrado, que en el acto de la notificación se desistió del recurso que tenía interpuesto.

Resultando 9º: Que á virtud del desistimiento, quedó expedita la jurisdicción del Juzgado, y en este concepto mandó dar traslado al Sr. Enríquez del escrito en que se pedía la continuación del juicio ó la introducción de una nueva demanda, y evacuando ese traslado, estimándolo como de incidente en el sentido de que no era posible seguir el juicio, porque equivaldría á revocar una resolución consentida, contra la cual no se había continuado recurso y que había causado ejecutoria á virtud del desistimiento de la alzada; concluyó el Sr. Enríquez pidiendo así se declarara en definitiva y se le diera traslado de la nueva demanda.

Resultando 10: Que señalado día para la audiencia de alegatos en el incidente, á solicitud del mencionado Sr. Enríquez, sólo él concurrió, exponiendo las razones que tiene para sostener que no debe continuarse un juicio que se dió por concluido.

Considerando 1º: Que el objeto de esta interlocutoria es resolver si legalmente puede ó no continuarse el juicio instaurado por escrito de 14 de Enero y que se dió por concluido, en virtud de que carecía de objeto, en resolución de 20 de Febrero, pues por consentimiento de las partes interesadas á este punto se reduce el debate en el incidente.

Considerando 2º: Que la controversia queda resuelta si se fija con precisión el carácter y alcances jurídicos de la resolución de 20 de Febrero del corriente año, porque si ella en efecto está ejecutoriada y tiene la majestad de la cosa juzgada, como dice el Sr. Lic. Enríquez, esta interlocutoria quedará reducida á dar aplicación al precepto contenido en el art. 621 del Código de Procedimientos.

Considerando 3º: Que según los arts. 621 y 622 del Código citado, sólo hay verdad legal ó cosa juzgada cuando hay *sentencia* que ha causado ejecutoria, ya por ministerio de la ley, ya por la declaración ju-

dicial, de modo que, según estos preceptos, queda reservada la calidad de cosa juzgada á lo que ha sido materia de las resoluciones de una sentencia, si ésta además es de las enumeradas en los arts. 623 y 624 del propio Código.

Considerando 4º: Que examinada la resolución de 20 de Febrero, con sujeción á estos principios perfectamente legales, se nota en ella desde luego que no es sentencia, pues ni en su forma se acomodó á las reglas fijadas por el art. 612, ni contiene fallo en los términos de los arts. 603 al 608, por lo cual sin duda el Sr. Lic. Enríquez, en su escrito de 18 del pasado Julio, la clasifica con propiedad de *auto*; deduciéndose de aquí rectamente que no puede contener cosa juzgada ó verdad legal.

Considerando 5º: Que aun en el supuesto de que fuera sentencia, como no es de las enumeradas por el art. 623, no puede decirse que causó ejecutoria por ministerio de la ley, y en este caso si se afirma que lo en ella resuelto tiene la fuerza de cosa juzgada, es necesario admitir que causó ejecutoria por declaración judicial, y á la verdad no se ha hecho tal declaración, ni el Sr. Lic. Enríquez lo ha sostenido; infiriéndose de aquí que la resolución de que se trata no ha causado ejecutoria aun cuando el expresado letrado se haya desistido de la alzada que contra ella interpuso y haya sido consentida por las partes, pues para estos casos, previstos en las fracs. II y III del art. 624, es precisamente necesaria la declaración judicial.

Considerando 6º: Que si lo expuesto no basta sin duda para dejar establecido que la resolución de 20 de Febrero no tiene la fuerza de cosa juzgada, es conveniente analizar, para que esta interlocutoria tenga la claridad exigida por el art. 603 del Código de Procedimientos, si no obstante haber sido dictada aquella resolución á solicitud de las personas hoy representadas por el Sr. Lic. Viñas, y haber quedado consentida por ellas, puede solicitar que se tenga como no pronunciada y que continúe el procedimiento.

Considerando 7º: Que la resolución de 20 de Febrero, fué motivada por la solicitud que los demandantes hicieron, apoyándose en la determinación que el señor Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Fomento, dictó con fecha 4 de ese mes, revocando la resolución que la Diputación de Minería de Pachuca dió con fecha 29 del anterior Diciembre, y como en el juicio iniciado ante este Juzgado se perseguía el mismo fin, era evidente que obtenido por aquella determinación, carecía de objeto el juicio, debía darse por terminada la sustanciación y archivarse los autos; luego si por la superior determinación del mismo señor Presidente de la República, fecha 10 de Junio, se

hace desaparecer la de 4 de Febrero, ha desaparecido en ella el motivo determinante de la resolución judicial del día 20, y careciendo de causa y razón de ser, se debe tener como no existente, ó sea sin efecto alguno jurídico, y que ésta fué la intención del señor Presidente de la República al dar su última determinación, y por tanto, tales los alcances de ella, lo revelan los siguientes términos: «Puesto que en la resolución dictada por esta Secretaría en 4 de Febrero último, se acordó cuando el negocio de que se trata había salido del dominio del poder administrativo y pertenecía ya exclusivamente al judicial, es de revocarse y se revoca la referida resolución de 4 de Febrero del presente año, quedando, por consecuencia, las cosas en el mismo estado en que estaban antes de dictarse aquella disposición. . . .» esto es, en el estado que guardaban antes de dictarse la resolución de 20 de Febrero.

Considerando 8º: Que esta interpretación es acomodada á los principios de derecho y á las enseñanzas de los autores, pues siendo, como es, una verdad en sentido filosófico, que cesando la causa cesa el efecto, esta verdad tiene aplicación en el derecho, y especialmente tratándose de la fuerza de las sentencias; hasta llegar á establecer los que de la materia tratan, que cuando no definen la cuestión debatida ó son motivadas por hechos susceptibles de sufrir alteración, no tienen el carácter de cosa juzgada y puede modificarse lo en ellas determinado. Sobre esto puede verse á Laurent en su tratado de cosa juzgada, refiriéndose á doctrinas de Pothier, Dalloz, Aubry y otros, y particularmente á Salgado, que ocupándose de este asunto y citando á diversos autores, llega á fijar este principio: «Hinc est quod cessante causa sententiae, scilicet quia supervenit nova causa, cessat sententia, etiam in rem judicata translata. . . . per quem Mierés ubi supra número 74 ponit regulam quod res judicata non facit jus in iis quae tempore mutantur.»

Considerando 9º: Que si tratándose de sentencias admiten los autores, según lo que queda expuesto, que se pueden modificar y aun dejarlas sin efecto si dependen ó han sido motivadas por hechos que con posterioridad sufrieron alteración, esto mismo debe admitirse por mayoría de razón, cuando se trata de un auto que, como el de 20 de Febrero, se limitó á dar por terminado el procedimiento; esto es, las actuaciones y no el juicio en su parte sustancial, porque estos sólo pueden terminar propiamente, ó por desistimiento del que los promovió, ó por sentencia, en la que el Juez juzgando decida la controversia, circunstancias que en el caso no han concurrido, pues ni juzgó el juez ni hubo desistimiento del actor, como con toda exactitud lo observó el Sr. Lic. Enríquez al interponer contra ese auto el recurso de apelación.

Considerando 10: Que no hay motivo que amerite la condenación en costas en este incidente, y por lo mismo, con fundamento del art. 143 del Código de Procedimientos, cada parte debe pagar las que haya causado. Por estas consideraciones, con los fundamentos expuestos, se declara:

1º, Que es de continuarse el procedimiento del juicio promovido por varios accionistas de la negociación minera de Arévalo contra la Junta Directiva de ésta desde el estado en que se encontraba, al ser dictado el auto de 20 de Febrero del corriente año; y

2º, Cada parte pagará las costas que haya causado en este incidente. Hágase saber.

Así, juzgando en interlocutoria, sentenció el señor Juez 2º de lo civil, Lic. Angel Zimbrón, y firmó hasta hoy, 24 del mismo, que se expensaron los timbres. Doy fe.— *Angel Zimbrón.*— *Alberto Careaga*, secretario.

EJECUTORIA.—México, Enero 11 de 1892.—Visto el incidente promovido por el Lic. D. Eduardo Viñas, como apoderado de varios accionistas de la negociación minera de Arévalo y anexas, para que continúe el procedimiento que tenía entablado contra la Junta Directiva de la misma negociación, representada por el Lic. D. Gumesindo Enríquez, en la apelación que este señor interpuso de la sentencia pronunciada por el Juez 2º de lo civil en 18 de Agosto del año próximo pasado, en la que declaró que es de continuarse el procedimiento.

Resultando 1º: Que el Lic. Viñas se presentó en 14 de Enero del año último, pidiendo que se revocara el acuerdo de la Diputación de Minería de Pachuca, en que á solicitud de la Junta Directiva declaró desiertas 278 acciones pertenecientes á los poderdantes del promovente, y agregó que hacía esta promoción sin perjuicio de lo que resolviese á este respecto la Secretaría de Fomento, á quien había ocurrido para que hiciera la expresada revocación.

Segundo: Que la Junta Directiva negó esta demanda, y se mandó recibir el negocio á prueba.

Tercero: Que en 18 de Febrero presentó la parte actora al Juzgado una comunicación de la Secretaría de Fomento en que se transcribía el acuerdo del Presidente de la República revocando el de la Diputación y mandando que el expediente pasara á los tribunales, porque la Diputación de Minería se abrogó la facultad de interpretar las leyes y aplicarlas á los casos particulares, cosas que son del resorte exclusivo de la autoridad judicial; y pidieron los promoventes que se diera por

terminado el juicio, puesto que ya habían obtenido en lo administrativo lo que solicitaban, y se pidiera á la Diputación el expediente que había formado.

Cuarto: Que á esta solicitud resolvió el Juez de plano, por auto de 20 de Febrero, que se daba por terminado el juicio.

Quinto: Que la Junta Directiva apeló de este auto por haberse dictado sin audiencia, y sin mediar formal desistimiento.

Sexto: Que en tal estado el negocio, presentó escrito el Lic. Viñas, como apoderado de los actores, acompañando nueva comunicación de la Secretaría de Fomento, en la que teniendo en cuenta el Presidente de la República que al dictar su acuerdo de 4 de Febrero ya estaba el negocio ante la autoridad judicial, revocaba dicho acuerdo y mandaba que quedasen las cosas en el estado que guardaban antes de dictarlo, y por lo tanto pedía el Lic. Viñas que continuase el juicio que tenían instaurado sus poderdantes, reproduciendo su demanda.

Sétimo: Que en diverso escrito manifestó el mismo letrado que estaba de acuerdo con lo manifestado por la Junta Directiva de que se revocase el auto de 20 de Febrero; pero hecho saber este escrito al Lic. Enríquez se desistió de la apelación que había interpuesto de este auto.

Octavo: Que á virtud del desistimiento mandó el Juez dar traslado de la demanda á la Junta Directiva, y lo evacuó el Lic. Enríquez estimando la promoción como incidente en cuanto á que no se podía seguir el juicio, porque esto equivaldría á revocar una resolución consentida contra la que no se interpuso recurso.

Noveno: Que el día señalado para los alegatos en el incidente sólo asistió el Sr. Enríquez, y sostuvo que no debía continuar el juicio.

Décimo: Que el Juez, para resolver el incidente, fijó el carácter de la resolución que se decía ejecutoriada, y estableció que era auto y no sentencia, y que no le convenían los caracteres que á estas aplica el Código de Procedimientos civiles en sus arts. 623 y 624 para que se estime que pasaron en autoridad de cosa juzgada, disposiciones que sólo son aplicables á las sentencias, las cuales causan ejecutoria, ya sea por ministerio de la ley ya por declaración judicial (arts. 622, 623 y 624), y que la resolución de que se trata no ha causado ejecutoria por ministerio de la ley, ni se ha hecho la declaración judicial respectiva.

Que por otra parte, la repetida resolución de 21 de Febrero fué dictada en virtud de la decisión del Presidente de la República, de 4 de dicho mes, revocando el acuerdo de la Diputación de Minería de Pachuca; pero como esa decisión quedó sin lugar por la de 10 de Junio, en que el mismo Supremo Magistrado ordenó que quedara sin efecto su acuer-

do de 4 de Febrero por haberlo dado sin tener conocimiento de que el negocio se hallaba ya ante la autoridad judicial; carecía de base la resolución de 20 de Febrero, y debían quedar las cosas como estaban antes de que se pronunciara. Que esta interpretación, además de estar apoyada en el principio filosófico según el cual cesando la causa debe cesar el efecto, lo está en la doctrina, pues así lo enseña Laurent en su tratado de cosa juzgada, citando á Pothier, Dalloz y Aubry; y Salgado, citando á otros, fija este principio: *Hinc est quod cessante causa sententiae, scilicet quia supervenit nova causa, cessat sententia, etiam in rem judicata translata... per quem, Mierés ubi supra número 74 ponit regulam, quod res judicata non facit jus in iis que tempore mutantur*. Que los autores, tratándose de sentencias, admiten que se pueden modificar y aun quedar sin efecto, si han sido motivadas por hechos que con posterioridad han sufrido alteración; que esto mismo debe admitirse, y aun por mayoría de razón, tratándose de un auto que se limitó á dar por terminado el procedimiento y no el juicio en su parte sustancial, porque esto sólo puede hacerse ó por desistimiento ó por sentencia en que el Juez decida la controversia, circunstancias que no han concurrido en el caso.

Undécimo: Que apelada esta sentencia por la Junta Directiva, se le admitió el recurso en el efecto devolutivo y se sustanció en la Sala la segunda instancia con arreglo á la ley.

Considerando: Que la sentencia recurrida en cuanto á la exposición de los hechos está conforme con las constancias de los autos, y que es recta la apreciación de los mismos hechos, así como la aplicación que á ellos hizo el Juez de los fundamentos de derechos. Por sus propios legales fundamentos y con el de la frac. IV del art. 143 del Código de Procedimientos civiles,

1º, Se confirma la sentencia pronunciada por el Juez 2º de lo civil el día 18 de Agosto del año próximo pasado, en que declaró que es de continuarse el procedimiento del juicio promovido por varios accionistas de la negociación minera de Arévalo, contra la Junta Directiva de ésta, desde el estado en que se encontraba al ser dictado el auto de 20 de Enero de 1891;

2º, Se condena á la Junta Directiva al pago de las costas causadas en la 2ª instancia, por haber renunciado el Sr. Viñas á las de 1ª según lo manifestó en el acto de la vista.

Hágase saber y remítase al Juez testimonio de esta resolución para los efectos legales, y archívese el toca.

Así, por mayoría, lo proveyeron los señores Magistrados de la 3ª

Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—José P. Mateos.—E. Zubiaga.—Manuel Mateos Alarcón.—Angel Zavalza, secretario.

JURISPRUDENCIA CIVIL.—TÍTULO EJECUTIVO.—*No lo es una escritura pública de fianza cuando el fiador no renunció los beneficios de orden y excusión.*

La falta de esa renuncia constituye excepción que nace del título mismo, y debe en consecuencia ser tomada en consideración al despachar la ejecución.

RENUNCIA.—*La de los beneficios de orden y excusión es nula si no se citan los preceptos legales que conceden esos beneficios.*

COSTAS.—*Debe ser condenado en ellas el ejecutante si se revoca el auto de ejecución.*
Aplicación de los arts. 1307 y 1725 del Código Civil, y 143 frac. III, y 1037 del Código de Procedimientos civiles.

EJECUTORIA.—México, Enero 22 de 1892.—Visto el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Angel Carpio contra el auto de *exequendo* dictado por el Juez 5º de lo civil en el juicio ejecutivo promovido por el Sr. Federico G. Pombo por el pago de \$2,600 y sus accesorios legales.

Resultando 1º: Que el Sr. Federico G. Pombo presentó ante el Juez 5º de lo civil un escrito el 16 de Noviembre último, en el cual expresó: que por escritura pública otorgada en 12 de Agosto de 1890 ante el notario Apolinar Velasco, vendió á los Sres. José P. y Ricardo S. de la Sierra una maquinaria para hacer tubos de barro en el precio de \$2,000, y les facilitó en efectivo 600 en mutuo, cuyas cantidades se obligaron á pagarle, así como sus intereses al tipo legal, en abonos mensuales de \$100; y que para garantizar el pago se obligó como fiador liso y llano pagador el Sr. D. Angel Carpio; que los deudores no habían cumplido con la obligación que contrajeron, por cuyo motivo se veía obligado á exigir el pago de las expresadas cantidades y sus intereses de su fiador el Sr. Carpio; y pidió, fundado en que la mencionada escritura era un título ejecutivo, y en ella consta que el demandado renunció los beneficios de orden y excusión, se despachara auto de ejecución en su contra, por \$2,600 y sus accesorios legales.

Resultando 2º: Que el Juez 5º de lo civil dictó el día 16 del citado mes el auto que á la letra dice: «Por presentado con el documento y copias que se acompañan. Requírase de pago al Sr. D. Angel Carpio por la cantidad de \$2,600, y no exhibiéndolos en el acto, trábase ejecución en bienes bastantes para cubrir la expresada cantidad, réditos estipulados, gastos y costas, para todo lo cual servirá el presente auto de mandamiento en forma.»

Resultando 3º: Que practicado el embargo el día 24 de Noviembre, en bienes del Sr. Carpio, éste interpuso dos días después el recurso de

apelación contra el auto de *exequendo*, cuyo recurso le fué admitido en el efecto devolutivo por auto de 27 del citado mes.

Resultando 4º: Que sustanciada la 2ª instancia con arreglo á la ley, previos los informes de los Sres. Lic. Agustín Verdugo por el Sr. Carpio y Manuel Izaguirre por el Sr. Pombo, se declaró visto el recurso.

Considerando 1º: Que para decidir si éste es ó no procedente, hay necesidad de examinar si el documento en que funda su acción el Sr. Pombo es un título ejecutivo.

Considerando 2º: Que del examen de ese título resulta: que aunque es una escritura pública otorgada ante notario público y por lo mismo que merece entera fe, no es ejecutivo con relación al Sr. Carpio, porque no contiene respecto de él una obligación pura y simple, y por consiguiente exigible. En efecto, en la cláusula 10ª de esa escritura, consta que el Sr. Carpio se constituyó liso y llano con renuncia de los beneficios de orden y excusión, pero á la vez consta que tal renuncia se hizo omitiendo la citación de los preceptos legales que conceden tales beneficios á los fiadores, cuya circunstancia produce la nulidad ó ineficacia de la renuncia, según lo declara expresamente el art. 1307 del Código Civil, que por estar concebido en términos absolutos y prohibitivos es de observancia inexcusable.

Considerando 3º: Que de lo expuesto se infiere que no procede la acción ejecutiva contra el Sr. Carpio como fiador de los Sres. Sierra, sin que previamente sean reconvenidos estos y se haga excusión en sus bienes como lo previene el art. 1725 del Código Civil.

Considerando 4º: Que no obsta á lo expuesto que los beneficios de excusión y orden sean excepciones, de donde infiere la parte actora que deben ventilarse en el juicio respectivo y no al decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada, porque tales excepciones nacen del documento mismo que sirvió de fundamento á la acción, y el Juez 5º de lo civil ha debido tomarlas en cuenta examinando dicho documento antes de decretar la ejecución, como lo previene el art. 1037 del Código de Procedimientos civiles, y debe de estimárselas este tribunal para decidir si estuvo ó no bien despachada dicha ejecución.

Por lo expuesto, y con fundamento de los preceptos legales citados y del art. 143 del Código de Procedimientos civiles, se falla:

1º, No ha habido lugar á despachar la ejecución contra el Sr. Angel Carpio, fiador de los Sres. J. P. y Ricardo Sierra por el pago de \$2,600, sus intereses y las costas legales;

2º, En consecuencia, procédase á levantar el embargo practicado en los bienes de la propiedad del Sr. Carpio;

3º, Se condena al Sr. Federico G. Pombo al pago de las costas causadas con motivo del embargo y en esta instancia.

Hágase saber y remítase testimonio de esta resolución al inferior para los efectos legales y archívese el toca

Así, por unanimidad, lo proveyeron los Magistrados de la 3ª Sala del Tribunal Superior y firmaron, siendo ponente el Sr. Mateos Alarcón.—José P. Mateos.—E. Zubiaga.—Manuel Mateos Alarcón.—Angel Zavalza, secretario.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.—AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES D L ORDEN CIVIL.—Procede el amparo contra el secuestro y adjudicación de las rentas de una finca que posee un tercero, porque tal hecho importa la violación del art. 16 constitucional.

Las violaciones cometidas no por sentencia ejecutoria, sino por providencia que se ejecuta periódicamente, pueden ser reclamadas aun cuando hayan transcurrido más de 40 días de haberse dictado la providencia.

Aplicación del art. 16 de la Constitución Federal.

SENTENCIA.—México, Diciembre 12 de 1891.—Visto el presente juicio para fallarlo en definitiva; y

Resultando: Que el Sr. Domingo Ortiz de Montellano, patrocinado por el Sr. Lic. Fernando Vega, compareció ante este Juzgado en demanda del amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del Juez 3º de lo civil de esta capital, quien afirma lo despojó de las rentas de la casa de su propiedad, núm. 7 de la 1ª calle de Hidalgo, conceptuando que con este hecho se han violado en su persona las garantías individuales consignadas en los arts. 16 y 27 de la Constitución, y por la urgencia notoria del caso solicitó la inmediata suspensión del acto reclamado, que se decretó previa fianza. El actor funda su queja en los hechos siguientes: Expresa que en un juicio ejecutivo seguido por D. José María Marroquín contra Dª Josefa Cárdenas y su hijo Fadrique, se embargaron las rentas de la casa núm. 7 de la calle de Hidalgo que pertenece al quejoso, y de la cual está en posesión; que al día siguiente del suceso, y á la simple petición del ejecutante, el Juez 3º de lo civil, Lic. Felipe López Romano, adjudicó en pago al acreedor las rentas referidas, con lo que se consumó un despojo judicial realizado sin su audiencia, sin citación, sin conocimiento del poseedor del inmueble despojado, y por consiguiente sin que hubiese mediado un juicio reivindicatorio en que el poseedor hubiese sido vencido. Tal es el hecho realizado en el Juzgado 3º de que se trata, sin haberse tenido presentes las leyes procesales, ni las garantías que á este respecto le

acuerda la Constitución de la República. El demandado agrega: que Marroquín al pedir el secuestro de las rentas expresadas, manifestó tener conocimiento de que la casa referida no estaba en poder de la parte ejecutada, porque aunque la finca había sido vendida era nula la venta efectuada. Además, la Sra. Cárdenas declaró que el señalamiento de las rentas indicadas no tenía razón de ser, porque la casa de que se ha hecho mérito ya no estaba en su poder; por esto es que el ministro ejecutor en el acto de la diligencia trabó ejecución solamente «sub condicione» siempre que resultase que la Sra. Cárdenas pudiera disponer de la finca; pero esto no obstante, y al día siguiente, sin más trámite que la simple petición del acreedor, se le adjudicaron las rentas pertenecientes al quejoso, cometiéndose por el Juez 3º de lo civil las transgresiones de la ley del procedimiento, y lo que es más grave aún, la del art. 16 de la Constitución, despojándose al Sr. Ortiz de Montellano, según expresa, de las rentas de una casa que había adquirido con justo y legítimo título. De los hechos indicados concluye el quejoso manifestando que la violación cometida por la autoridad responsable, es la de la garantía consignada en el art. 16 de la ley suprema, que asegura la tranquilidad de la posesión y la pone al abrigo de los despojos judiciales, condenando toda molestia que no esté motivada de una manera legal. En comprobación de estas alegaciones, expresa: que las teorías posesorias, las que suponen dueño al poseedor para todos los efectos legales, las que consagran su quietísimo mientras no sea oído y vencido en juicio; y en fin, las que le dan hasta el derecho de retener la cosa por indemnizaciones, aun en casos de reivindicación judicialmente declarada, todas aquellas teorías sin excepción alguna, establecidas ya como preceptos en la ley positiva, están protegidas por el art. 16 de la ley suprema que invocó en su favor. Tales son sustancialmente los fundamentos de la queja. Del informe rendido por la autoridad responsable, aparece: que los actos acusados por el Sr. Ortiz de Montellano fueron confesados lisa y llanamente por el Juez 3º de que se trata; agregando que el quejoso promovió, con motivo del embargo de las rentas referidas, la respectiva tercería de dominio. Abierto el juicio á prueba, el actor solicitó que se pidiera al mismo Juzgado 3º de lo civil copia certificada de la escritura de dominio de la casa núm. 7 de la calle de Hidalgo é igual copia de la razón en que se hizo constar la presentación de dicha escritura en los autos del juicio ejecutivo, á cuya petición se proveyó de conformidad; pero no habiéndose recibido aquellas constancias con la debida oportunidad, hubo que recabarlas de la autoridad respectiva, después de hecha la citación para sentencia. Estando

en estado los autos, el quejoso amplió los fundamentos de su demanda, y apoyado en ellos, el Promotor Fiscal pidió el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos reclamados.

Considerando: Que para resolver las cuestiones constitucionales indicadas en el escrito de queja, es indispensable fijar previamente dos hechos que aparecen comprobados en estos mismos autos. El 1º es que el Sr. Ortiz de Montellano era poseedor de la casa número 7 de la 1ª calle de Hidalgo, de esta capital, en la fecha en que se le embargaron las rentas de dicha casa, las cuales se adjudicaron en pago á Marroquín, solamente por haberlo solicitado así, pero sin citación ni audiencia del quejoso. 2º Que la posesión expresada estaba amparada en aquella fecha y lo está aún, por la escritura de 2 de Abril de 1888, fs. 41, en que el Sr. Jesús Alfaro transfirió al Sr. Ortiz de Montellano el dominio directo de la misma casa por causa de venta, sin que en todo el contexto del título mencionado se observe limitación alguna en el goce y usufructo del inmueble de que se trata. Ahora bien, haciendo punto omiso del derecho de propiedad que al quejoso da la escritura de que se acaba de hacer mención, y considerándolo únicamente en su calidad de poseedor en los momentos en que la autoridad responsable lo desposeyó de las rentas de su casa, á muy serias reflexiones se presta este acto, que es el reclamado en el presente juicio de garantías. Sabido es, porque es de conocimientos rudimentarios en las ciencias jurídicas, que la posesión es un derecho similar al de dominio, y por esta razón la ley quiere que al poseedor se le dé el carácter de presunto propietario, por cuyo motivo ordena también la misma ley, que en ningún caso pueda adquirirse violentamente la posesión, mientras exista un poseedor que se oponga á ello.—Ley 4ª, pár. 25, tít. 3, lib. 41 del Digesto; ley 6ª, tít. 8º, lib. 47 del Digesto, y pár. 2º, tít. 6º, lib. 2º Instituciones. En algunos códigos europeos se previene á la autoridad prohiba al perturbador, por los medios que las circunstancias determinen, continúe en sus amenazas ó violencias exigiéndole el respecto debido á la posesión adquirida; pero aun va más allá aquel precepto: exige además, en caso dado, una caución ó aplica una pena al perturbador. El Código Civil del Distrito Federal, cuyo cumplimiento obligaba al Juez 3º, expresa que el que tiene la posesión posee por sí mismo, y que ella da al que la obtiene la presunción de propietario para todos los efectos legales, presunción que por otra parte subsistirá mientras no se pruebe lo contrario: arts. 825, 833, 857 y 864 del Código citado. Sin embargo, la autoridad responsable, olvidando estas terminantes disposiciones de la ley, ordenó contra el texto expreso de ella, que las ren-

tas de la casa número 7 de la primera calle de Hidalgo, de la propiedad del Sr. Ortiz de Montellano, se dieran en pago á Marroquín á quien nada debía; pero lo que es más grave aún, sin haber oído previamente en juicio al quejoso, es decir, á sus espaldas, sin citación ni audiencia suya. Y no se diga que la autoridad responsable ignoraba que el Sr. Ortiz de Montellano era el poseedor de la casa referida, porque este hecho consta expresamente confesado en autos por el mismo Marroquín, cuando declaró ante aquella autoridad que aunque dicha finca fué vendida, esto es, que había pasado á tercer poseedor, la venta era nula; y sin embargo, el Juez 3º de lo civil, sin figura de juicio y en auto dictado de una manera extemporánea, desposeyó de sus rentas al tercer poseedor, quien ahora viene por la vía de amparo á reclamar ante la Justicia federal la violación de sus derechos que afirma haber sido conculcados. Sentados los anteriores precedentes jurídicos, en vista de los mismos hechos comprobados en los autos, es indudable que el Sr. Ortiz de Montellano ha sido molestado en la posesión de la casa de su propiedad número 7 de la primera calle de Hidalgo, sin que la autoridad ejecutora del acto reclamado hubiese fundado el motivo legal del procedimiento, y por lo tanto, se ha infringido el art. 16 de la Constitución, por lo que la Justicia federal debe declarar desde luego la procedencia del amparo solicitado. Finalmente, es indispensable establecer que la acción constitucional instaurada no había prescrito en los momentos en que fué promovida, porque en el presente caso no se trataba de una sentencia ejecutoria, sino de una providencia que periódicamente venía á desposeer al Sr. Ortiz de Montellano de las rentas de su casa, y por lo tanto la violación acusada se repetía también periódicamente, hasta el día en que este Juzgado suspendió el acto reclamado, cuya resolución confirmó por unanimidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el parecer fiscal, y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución, se declara:

1º, La Justicia de la Unión ampara y protege al Sr. Domingo Ortiz de Montellano, contra los actos de que se queja;

2º, Hágase saber, publíquese y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revisión.

El C. Juez 2º de Distrito de la Capital lo mandó y firmó por ante mí. Doy fe.—Ricardo Rodríguez.—Lic. Arcadio Norma, secretario.

Nora.—Esta sentencia fué confirmada, por unanimidad, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

JURISPRUDENCIA CIVIL.—JURISDICCION VOLUNTARIA.—*No se pueden hacer en vía de jurisdicción voluntaria declaraciones que una sola de las partes solicita sobre la naturaleza, interpretación ó validez de un contrato, y la extensión de los derechos que de él nacen.*

Aplicación del art. 1358 del Código de Procedimientos civiles.

SENTENCIA.—México, Diciembre 11 de 1891.—Vistas estas diligencias seguidas en vía de jurisdicción voluntaria, y

Resultando: Que por escrito de 23 de Setiembre del corriente año, se presentaron ante este Juzgado la Sra. Dª Agustina Merás de Acedo, como vendedora, con licencia de su esposo el Sr. D. Angel Acedo, y Gil Mariano León como comprador, patrocinado por el Sr. Lic. D. José María Gamboa, y expusieron lo que sustancialmente sigue: que según aparece en la escritura que acompañaron en 13 de Febrero de 1884, el señor notario D. José Villela autorizó el contrato ejecutado entre el Sr. D. Francisco Somera y la actual solicitante, á cuya virtud el Sr. Somera se desprendió del dominio de las casas números 10, 11 y 12 del callejón de López, y 12, 13 y letra C, del callejón de Salsipuedes. Que ese contrato traslativo de dominio quedó sujeto á la condición resolutive de que la adquirente se casara, cláusula 3ª. Que esa condición se cumplió, como lo justifica la partida de matrimonio inserta al fin de la escritura mencionada. Que cumplida la condición, la promovente adquirió la propiedad de los inmuebles expresados, tal y como la propiedad está entendida en nuestras leyes, con toda la amplitud de los elementos jurídicos que la constituyen. Que sin embargo, á primera vista parece que esa propiedad está limitada por los siguientes conceptos de la cláusula 2ª de la escritura. «Los bienes antes expresados están libres de todo gravamen y constituirán la dote de la Srita. Agustina Merás, quedando en su dominio siempre que se verifique el matrimonio con consentimiento del Sr. Somera y con arreglo á lo que en el particular dispone el Código Civil. En este caso, esto es, en el que se verifique el matrimonio, se establecerán capitulaciones matrimoniales bajo el régimen de separación de bienes, conforme á las bases siguientes: I. Ni la Srita. Merás ni su esposo, junta ó separadamente, pueden enajenar, hipotecar ni gravar de cualquier otro modo, los bienes dotales antes expresados, aun cuando se asegure previamente la restitución de su valor con hipoteca que se constituya sobre los bienes del esposo ó sobre los mismos que enajene, pues siempre han de permanecer de manifiesto, para el objeto expresado, que es el de contribuir por parte de la Srita. Merás, en lo que le corresponda á todos los gastos que ocurran durante el matrimonio. IV. El producto líquido de los bienes se

aplicará precisamente en los alimentos de la familia sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, puedan los esposos vender los bienes dotedales. Que es innegable la contradicción entre la cláusula 2ª y la 4ª, pero no llega al punto de que no pueda venirse en conocimiento de cuál fué la voluntad de los contratantes, ni siquiera llegó á engendrar duda acerca de alguna de las circunstancias accidentales del contrato, pues es notorio que la voluntad del Sr. Somera fué trasferir á la promovente, si ella se casaba, la propiedad de los inmuebles de que se trata, en la calidad de no poderlos enajenar ni la adquirente ni su esposo, junta ó separadamente. Examinan cuál es el contrato celebrado en la escritura, llamado «dote condicional», por el notario bajo cuya fe pasó, y sostienen ser el de donación entre vivos y no el de dote. Dicen que á la luz del derecho y de la ley «el deseo» de no enajenación expresado por el Sr. Somera, carece por completo de significación trascendental, y que la renuncia que sobre el particular hizo la solicitante y no su esposo, con cuya voluntad ni se contó, ni pudo contarse al escriturar el pacto en 13 de Febrero de 1884, es renuncia que debe tenerse por no hecha (Art. 1309 Código Civil). Que sin que nadie exija la constitución de la hipoteca necesaria de los bienes, el Sr. Acedo aprovecha la oportunidad de ese escrito para dejar á la resolución del juez, conforme al art. 1888 del Código Civil, la suficiencia de la hipoteca que quiere constituir sobre la casa número 10 de la 1ª calle del Reloj, inmueble recientemente justipreciado y de valor mucho mayor que las casas donadas por el Sr. Somera, para garantir, caso de liquidación de la sociedad legal, la devolución del precio de estas últimas; y en general, la de todos los bienes de la esposa á ella ó á sus legítimos sucesores. Que lo especial del presente caso, el deseo de hacer público que ni remotamente se trata de disminuir las garantías de los bienes propios de una esposa, y las dificultades que, sin la declaración judicial prevista por el art. 3209 del Código Civil, suelen poner los registradores cuando un acto ó contrato sale de lo común y corriente, los decidieron á aprovechar el precepto del art. 1358 y sus concordantes del Código de Procedimientos civiles, y pedían que con audiencia del Sr. Lic. Juan B. Alamán, albacea del Sr. Somera, se declarara: I. Que importando el contrato escriturado ante el notario que se acaba de expresar (Sr. Vilella), y en 13 de Febrero de 1884 «una donación» (ya perfecta por el cumplimiento de la condición á que se sujetó) de las casas números 10, 11 y 12 de la calle de López; y 12 y 13, y letra C, del callejón de Salsipuedes, la enajenación de esas fincas, como que están en el comercio, ni está, ni puede estar prohibida, no obstante lo dicho en la cláusula

5ª de la escritura. II. Que para la enajenación de esas fincas se necesita que concurren á prestar el consentimiento legal en la escritura relativa todos los infrascritos, debiéndose registrar tal escritura. III. Que por el precio de la indicada venta, y en general por los bienes propios de la promovente, debe su esposo constituir hipoteca, la cual es idónea sobre el 10 de la 1ª del Reloj, cuyo valor pericial, si el Juez lo estima necesario, tendrían la satisfacción de presentar.

Resultando: Que se citó á audiencia á los promoventes, al Sr. Lic. Alamán y al Representante del Ministerio público. El Sr. Lic. Alamán manifestó que no se reputaba parte en este negocio por no tratarse en él del cumplimiento del testamento del Sr. Somera, y renunció la audiencia, que también renunciaron los promoventes, y el Ministerio público dijo: que no tratándose de diligencia para enajenación de bienes de menores, y por lo mismo tampoco de negocio de jurisdicción voluntaria relativa á tutela, no se estimaba parte.

Resultando: Que el señor Juez propietario mandó citar para resolución, y por cambio en el personal del Juzgado se repitió la citación.

Considerando: Que las declaraciones trascritas que se piden no pueden fundarse en el art. 1358 del Código de Procedimientos civiles, porque sería necesario resolver en el sentido que sostienen los peticionarios todas las cuestiones propuestas, las cuales son de trascendencia tal que solamente el enunciarlas basta para convencerse de que no corresponden á los actos de jurisdicción voluntaria. En efecto, para hacer esas declaraciones había que resolver como punto capital, si la Sra. Merás de Acedo está en libertad para enajenar los bienes de que se trata á pesar de la prohibición contenida en la cláusula 2ª: para esto habría que interpretar el contrato contenido en esa escritura, en el sentido que le dan los solicitantes; resolver que no es de dote sino de donación condicional; que esa condición es suspensiva, y que cumplida como lo está, la promovente adquirió sin limitación la propiedad de los inmuebles que trata de vender; que la prohibición de enajenar no tiene carácter obligatorio para la Sra. Merás de Acedo, sino que fué un deseo del Sr. Somera, no obstante que dicha señora en la cláusula 5ª expresó estar conforme con aceptar, como «en efecto aceptó las estipulaciones asentadas», y todas estas declaraciones hechas de plano á petición de una sola de las partes contratantes, y por medio de un acto de jurisdicción voluntaria, siendo así que esto sólo puede ejercerse en las demandas, que ya por su naturaleza, ya por el estado de las cosas, no admiten contradicción, cuyas circunstancias no concurren en el presente caso. «Merlín, t. 9º, pág. 104; Manresa y Reus, en sus comenta-

rios de la Ley de enjuiciamiento civil española, comentario del art. 2017, tomo 5º, pág. 6, edición madrileña. Escriche, Dic. de Leg. y Jurisp., verb. Jurisdicción voluntaria.»

Considerando: Que á pesar de la habilidad con que el patrono ha tratado las cuestiones planteadas (aunque citando distraidamente artículos del Código Civil que no estaban en vigor en la fecha del contrato), la verdad es, que creyéndose la Sra. Merás de Acedo ligada por la referida cláusula 2ª, y no estando seguro el comprador de hacer una operación regular, pretende salvar los obstáculos dando á sus peticiones la sencilla forma de un acto de jurisdicción voluntaria, motivándolas en lo especial del presente caso en el deseo de hacer público que ni remotamente se trata de disminuir las garantías de los bienes propios de una esposa y en las dificultades que suelen poner los registradores cuando un acto ó contrato sale de lo común y corriente; pero ya se ha visto que no es la intervención pasiva del Juez para dar autenticidad á un acto la que se solicita, sino la activa para declarar inexistente, nula y de ningún valor la disposición de una cláusula del contrato, haciendo declaraciones que sean fuentes de derechos para la seguridad de una venta, lo que notoriamente no cabe ni en el espíritu ni en la letra del art. 1358 que se invoca.

Considerando: Que tampoco puede decirse que por no haber contienda entre partes determinadas, la solicitud está amparada por el repetido art. 1358, por la misma razón expresada, esto es, porque no se trata simplemente de que el juez ejerciendo «funciones administrativas,» como dice un autor, —Laurent, monografía, Autoridad de la cosa juzgada, pág. 9, traducción de los Sres. Lics. E. Pardo (jr) y J. D. Fernández—intervenga para autenticar un acto, sino de que con la amplitud de sus facultades netamente judiciales, haga declaraciones de derechos que la ley no autoriza en la forma en que se pretende por los promoventes.

Por lo expuesto, y con fundamento de las doctrinas citadas, y del art. 1358 del Código de Procedimientos civiles, se resuelve:

Que no son de hacerse y no se hacen en vía de jurisdicción voluntaria las declaraciones que solicitan la Sra. Dª Agustina Merás de Acedo, su esposo D. Angel Acedo y D. Gil Mariano León, en el escrito referido al principio de esta resolución.

Así lo proveyó y firmó el señor Juez 4º de lo civil interino, Lic. Ignacio L. Cortés. Doy fe.—Ignacio L. Cortés.—R. G. Revuelta, secretario.

JURISPRUDENCIA CIVIL.—APELACION.— *La apelación admitida en ambos efectos suspende la ejecución de la resolución recurrida; pero si ésta fué ejecutada antes de admitirse el recurso, no deben reponerse las cosas al estado que tenían antes de la ejecución, sino que esa reposición debe reservarse para cuando sea decidida la apelación.*

Aplicación del art. 654 del Código de Procedimientos civiles.

EJECUTORIA.—México, Agosto 6 de 1891.—Vistas las diligencias promovidas en el Juzgado 4º de lo civil por D. Prisciliano Martínez, pidiendo se le pusiera en posesión de sus menores hijos Ignacio, Roberto y Eusebia Josefa Carolina, en el incidente promovido por la Sra. Maura Villarroel, sobre restitución de la posesión de esos niños.

Resultando 1º: Que en 13 de Diciembre de 1890 el inferior decretó: «Notifíquese á la Sra. Maura Villarroel que en el acto de la notificación entregue á los niños Ignacio, Roberto y Eusebia Josefa Carolina, quienes serán puestos bajo la guarda del Sr. Prisciliano Martínez, requiriéndose el auxilio de la fuerza pública, en caso de resistencia por parte de la Sra. Villarroel, y cateándose la casa en los términos que se pide, para todo lo cual servirá este auto de mandamiento en forma.»

Resultando 2º: Que ese mismo día 13 de Diciembre se practicó la diligencia, entregándose los niños al Sr. Martínez, sin consentimiento de la Sra. Villarroel.

Resultando 3º: Que la Sra. Villarroel apeló de la determinación dictada, concediéndose el recurso en ambos efectos.

Resultando 4º: Que ante esta Sala á quien en turno tocó el negocio en conocimiento, la Sra. Villarroel promovió el incidente materia de esta resolución; que pues se le concedió la apelación de la providencia que le quitaba á sus hijos, en ambos efectos, los niños deben volver á su poder; teniendo en cuenta las razones y fundamentos que se invocaron en la audiencia respectiva por los CC. Lics. Luis Gutiérrez Otero y Emilio Pimentel.

Considerando 1º: Que según la ley 1ª ff de appellat. *Apellandi usus quam sit frequens, quamque necessarius, nemo est qui nesciat: quippe cum iniquitatem judicantium vel imperitiam corrigat,* ó como dice la ley 1ª tít. 23, part. 3ª: «E tiene pro el alzada, cuando es fecha derechamente, porque por ella se desatan los agravamientos que los jueces hacen á las partes torciceramente, ó por non lo entender,» recurso, según le llama el art. 650 del Código de Procedimientos civiles, que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

Considerando 2º: Que la resolución del inferior de 13 de Diciembre de 1890, contiene dos preceptos, y la apelante asegura que los dos importan agravio. Si por la apelación se corrige la impericia ó iniquidad

del juez, si por ella se desatan los agravamientos que los jueces hacen, si ella tiene por objeto la confirmación, reforma ó revocación de esa determinación que contiene dos preceptos, no hay duda que la resolución que se solicita por la parte de la Sra. Villarroel no es procedente.

Considerando 3º: Que es verdad que la apelación se concedió en ambos efectos, y entonces ella suspende desde luego la ejecución de la sentencia hasta que cause ejecutoria (art. 654 del Código de Procedimientos civiles); pero en el caso hay que advertir que esa ejecución anticipadamente ordenada, si es que así lo fué, es precisamente el agravio que la Sra. Villarroel asegura que le fué inferido, y ese agravio sólo puede repararse á virtud del recurso de apelación cuando él se decide.

Considerando 4º: Que por lo expuesto, ocuparse del punto de ejecución, aplazando la revisión de la resolución que mandó la entrega de los niños al Sr. Martínez, sería duplicar el recurso y no restituir las cosas al estado que tenían antes de interponerse la apelación, porque ella se interpuso después de la ejecución, y concedida aquella en ambos efectos, así deben permanecer las cosas hasta la resolución respectiva, siendo de advertir que el caso actual es distinto del en que después de concedida la apelación en ambos efectos, el inferior ejecutara la determinación que motivó el recurso, y de otros que enumera el Conde de la Cañada, tomo 1º de su obra Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles, parte 3ª, cap. 1º, titulado: Excesos de los jueces ejecutores, y de los que consignan los arts. 163 y 175 del citado Código de Procedimientos civiles, que determinan los recursos para ellos procedentes.

Por lo expuesto, y no estimando temeridad por parte de la Sra. Villarroel, con presencia del art. 143 del repetido Código de Procedimientos civiles, la Sala falla:

1º, No há lugar, por ahora, á restituir á la Sra. Villarroel en la posesión de los niños Ignacio, Roberto y Eusebia Josefa Carolina:

2º, Cada parte pague las costas causadas en este incidente.

Hágase saber.

Así, por unanimidad, lo proveyeron los Magistrados de la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron hoy, 14 del mismo Agosto, en que se expensaron estampillas, siendo ponente el Sr. Borges.—*José P. Mateos.*—*E. Zubiaga.*—*J. A. Borges.*—*Angel Zavalza,* secretario.

JURISPRUDENCIA PENAL.—HOMICIDIO.—*Cuando en el cuestionario no se incluyó la pregunta de si el ofendido falleció dentro de 60 días contados desde el de la lesión, la pena que se debe imponer es la de homicidio frustrado y no la de homicidio consumado.*

Aplicación de los arts. 197, 204 frac. II, 544 frac. II, y 548 del Código Penal.

EJECUTORIA.—México, Abril 5 de 1892.—Vista esta causa instruida de oficio en el Juzgado de 1ª instancia de Tlálpam, y fallada por el Juez 2º de lo criminal, por homicidio, contra Ascencio Ramírez, natural y vecino de Coyoacán, en el barrio de Axotla, soltero, de 19 años y jornalero; vistas las conclusiones del Ministerio Público, el veredicto del Jurado, la sentencia apelada y las demás constancias procesales.

Resultando 1º: Que el Jurado en su veredicto declaró: que Ascencio Ramírez es culpable de haber inferido varias lesiones á Pedro Martínez el 24 de Noviembre de 1889; que el delito lo verificó fuera de riña; que el acusado obró después de haber podido reflexionar sobre el delito; que estaba armado y el ofendido no estaba inerme; que Ramírez no corrió riesgo de ser muerto ni herido por Martínez, y que el acusado no obró en legítima defensa.

Resultando 2º: Que en vista de estas resoluciones y de las constancias procesales, el Juez condenó á Ramírez á sufrir la pena capital, y de esa sentencia apeló el acusado.

Resultando 3º: Que recibido el proceso en esta Sala, señaló día para la vista, que se verificó sin asistencia del Ministerio Público, que ofreció presentar apuntes; habiendo pedido el defensor la revocación de la sentencia y la imposición de la pena que corresponda á las lesiones que pusieron en peligro la vida, pues no puede hacerse cargo á su defendido del delito de homicidio; y

Considerando 1º: Que la responsabilidad de Ascencio Ramírez, como homicida de Pedro Martínez, quedó establecida conforme á la ley, por la resolución del Jurado que declaró á Ramírez culpable de haberle inferido varias lesiones á Martínez, y por la certificación de los peritos médicos-legistas, en virtud de la cual aparece demostrado, que una de aquellas lesiones produjo en el ofendido la meningo-encefalitis, que á su vez fué la causa única y directa de la muerte de Pedro Martínez.

Considerando 2º: Que tomando en cuenta, además de aquellos elementos, la circunstancia calificativa de premeditación, y la de que las lesiones fueron inferidas fuera de riña, declaradas también por el Jurado, se encuentran en el delito de Ramírez las condiciones que para imponer la pena de muerte requieren la frac. I del art. 561, y las fracciones I y III del art. 544 del Código Peral; pero falta el requisito que para la imposición de la pena capital por causa de homicidio, exige la

frac. II del art. 544 ya citado, esto es, no existe declaración del Jurado sobre que el fallecimiento de Martínez se haya verificado dentro de los sesenta días contados desde aquel en que fué herido.

Considerando 3º: Que puestas así las cosas, el delito cometido por Ascensio Ramírez debió estimarse por el Juez inferior como homicidio frustrado, porque apareciendo en el veredicto la deficiencia mencionada, la cual no puede remediarse por otras constancias del proceso, puesto que siendo punto de hecho y no de apreciación científica, sólo el veredicto pudo resolver respecto de él la verdad legal, resultando que la responsabilidad del acusado Ascensio Ramírez debió fijarse, atendiendo á lo prevenido en el art. 548 del Código Penal.

Considerando 4º: Que establecidas las razones anteriores, se ve que es infundada la pretensión de la defensa, dirigida á que se imponga á Ascensio Ramírez la pena que corresponde al delito de lesiones, y carece igualmente de fundamento la aplicación que de la pena capital hizo el Juez inferior.

Considerando 5º: Que por lo mismo en el delito de homicidio frustrado de que es responsable Ascensio Ramírez, deben aplicarse para la imposición de la pena los arts. 544, 548, 204, frac. II, tomando como aplicable al delito, si se hubiere consumado, la pena de veinte años de prisión, según lo dispuesto en el art. 197, frac. I del Código Penal.

Por estas consideraciones y fundamentos, se declara:

1º. Que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el Juez 2º de lo criminal, el 7 de Diciembre del año próximo pasado, en que condenó á Ascensio Ramírez, por homicidio, á sufrir la pena capital; y

2º. Se condena á Ascensio Ramírez á sufrir trece años cuatro meses de prisión, contados desde el 3 de Julio de 1889, con una cuarta parte más de retención en su caso, haciéndole la amonestación correspondiente.

Hágase saber, y en su oportunidad, con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen para los efectos legales, expídanse las copias de ley y archívese el toca, agregándole copia de la sentencia revisada.

Así, por unanimidad, lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados de la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito. Doy fe.—*F. G. Puente.*—*V. Canalizo.*—*Diego Baz.*—*F. A. Osorno,* secretario.

JURISPRUDENCIA MILITAR.—HOMICIDIO.—INSUBORDINACIÓN.—*El homicidio perpetrado por un militar en la persona de un superior fuera de servicio, debe calificarse de delito de insubordinación.*

NULIDAD.—*No es causa de nulidad del proceso el hecho de que en la orden de proceder se haya hecho del delito una clasificación errónea, ni el de que el Consejo de Guerra haya aceptado esa clasificación.*

AMPARO.—*El efecto del amparo de la Justicia federal contra una sentencia de apelación de la Suprema Corte Militar, es el de que se vuelva á pronunciar nueva sentencia, aun cuando uno de los fundamentos expuestos en la ejecutoria de amparo sea el de no estar comprobado el cuerpo del delito.*

La sentencia de amparo contra un fallo de apelación queda ejecutada con reponer ese fallo, aun cuando los fundamentos expuestos en los considerandos sean bastantes para establecer la nulidad de todo el proceso, el cual debe subsistir.

CONSEJO DE GUERRA.—*No tiene obligación de aceptar el dictamen del asesor.*

PRUEBA.—*La estimación de la prueba en conjunto no puede ser reclamada por el recurso de amparo.*

Los tribunales pueden apreciar como prueba plena la de presunciones ó indicios, sin que á ello obste el hecho de que haya en el proceso dictámenes periciales en que se asiente que es posible que no exista el delito de que se trata.

INSUBORDINACIÓN.—*Pena de este delito.*

SUSTITUCIÓN DE PENA.—*La pena de muerte puede ser sustituida con la de prisión extraordinaria cuando hay una circunstancia atenuante de cuarta clase.*

Aplicación de los arts. 394 frac. VIII, y 408 del Código de Procedimientos Penales, y 1558, 2882, 2921, 2965, 3340, 3348, 3364, 3367, 3419 frac. VIII, 3432 frac. II, 3434 frac. I y 3693 de la Ordenanza general del Ejército.

EJECUTORIA.—México, 12 de Febrero de 1892.—Vista en grado de apelación la causa instruida contra el Teniente Carlos E. Aviet, como responsable de la muerte del Capitán 2º Anacleto Gutiérrez, ambos del 25 Batallón.

Resultando 1º: Que á fojas 1 á 4 vuelta del proceso, corre agregada el acta de la policía judicial militar, que textualmente es como sigue: «En la plaza de Veracruz, á las cuatro de la mañana del día 13 de Abril del año de 1883, ante mí el suscrito capitán 2º del 25 Batallón, actuando con el Secretario nombrado por mí, Manuel Sánchez, sargento 2º del mismo Batallón; visto el aviso dado por el Mayor del mismo Cuerpo, Juvencio Robles, de que en el alojamiento del Capitán 2º Anacleto Gutiérrez se había oído la detonación de una arma de fuego, me trasladé á dicho lugar, y estando allí constituido, hice comparecer ante mí al Capitán 2º Clemente Monterrey y Teniente José E. Soler para presenciar el cadáver del Capitán Anacleto Gutiérrez, el cual tiene una herida que atraviesa de la sien derecha á la izquierda, inferida por el proyectil de una pistola Colts calibre 45; la posición en que se encontró el Capitán Gutiérrez es la siguiente: tendido en la hamaca, boca arriba y en una posición forzada, teniendo la pistola entre el hueco que forma el brazo derecho y el cuerpo, ensangrentada, y con la par-

te superior del cañón para arriba, la boca del cañón hacia el hombro, teniendo la mano derecha apoyada sobre el mango, la mano izquierda descansando en el vientre y casi juntos los dos brazos están ligeramente doblados en sentido encontrado, la pierna derecha tendida en la hamaca y la izquierda ligeramente doblada, apoyada la planta en la pantorrilla derecha, la hamaca está colgada diagonalmente de esquina á esquina del cuarto, estando los hamaqueros próximamente á dos metros de altura, la bolsa formada en la hamaca por el peso del cuerpo, está á media vara de altura, el proyectil atravesó la hamaca, chocó en el suelo levantando un fragmento de ladrillo, el cual cayó sobre el catre que está á un extremo del cuarto y en el cual estaba acostado Aviet; también se encuentra una cajilla de cerillos junto al fragmento de ladrillo que está en un extremo del catre; á los pies de la cama se encuentra en la pared un perchero donde se encuentra una espada y carcax de la pistola; abajo de la hamaca un charco de sangre; la bala está en el suelo achatada, la que recogí, lo mismo que la pistola, y que son entregadas con la adjunta acta, siendo testigos el Capitán Clemente Monterrey y Teniente José Encarnación Soler, firmando en unión del C. Juez ante mí el Secretario. Doy fe.

«A continuación hice comparecer ante mí al Teniente Carlos E. Aviet, quien exhortado á decir verdad en cuanto se le pregunte, lo cual ofreció hacer, interrogado como corresponde, declaró llamarse como queda dicho, originario de Jalapa, de 26 años de edad, soltero y actualmente Teniente de la 3.^a Compañía del 25 Batallón. Preguntado sobre si sabe qué motivo haya ocasionado la muerte del Capitán Gutiérrez, dijo: que por haberse encontrado durmiendo en el lugar del suceso: que á las dos y media de la mañana, próximamente, subió á acostarse el declarante, entró al cuarto y con el fin de sacar su almohada y sábanas donde se encontraba el Capitán Analecto Gutiérrez, con quien había tenido un disgusto, razón por la que no pensaba dormir allí no obstante ser éste el alojamiento donde ambos habían vivido, y temiendo se originase un nuevo disgusto por haber estado el Capitán lo suficientemente trastornado para insultarlo en presencia del Oficial 4.^o de administración, Francisco Bravo, y Subteniente Teófilo Ramos, del 25 Batallón, por haber defendido la honra del Sr. Joaquín Martínez, que el mencionado Capitán ajaba en la tienda de la «Gran China:» que al entrar al cuarto se encontró recuerdo aún al Capitán Gutiérrez, á quien le dijo que iba tan sólo á sacar su almohada y sábanas, contestándole él que por qué no dormía ahí, que no hiciera aprecio de lo ocurrido antes, pues por una parte su desesperada situa-

ción pecuniaria, así como los frecuentes disgustos que con su odio le proporcionaba el señor Mayor del Cuerpo, nacido tan sólo de su amistad como en un tiempo lo fué por la que le ligaba con el Capitán, primer Ayudante que fué de este Cuerpo, Donaciano Gutiérrez, y los que con sus celos le proporcionaba su esposa, quien suponía á la esposa del soldado de su Compañía Pablo García ser su querida, y las muchas copas que habían tomado, todo esto se unió para faltarme; pero que me suplicaba lo disimulara, pues bien sabía que era uno de mis mejores amigos; á todo esto contestó el exponente que por su parte le perdonaba los golpes que le había inferido, así como la multitud de ofensas; pero que lo vió en el estado de embriaguez en que se encontraba, y temiendo que Bravo y Ramos diesen publicidad al hecho que traería consigo la degradación del que declara, exponiendo á su vez Gutiérrez que ante Bravo, Ramos y el dueño de la tienda «La Gran China,» que presenció uno de los golpes que me dió en el carrillo izquierdo, en un primer arrebato, me daría una cumplida satisfacción para que mi honor no sufriera menoscabo; que entonces se acostó el exponente poniéndose á leer un libro titulado «Veinte años después,» hasta que se quedó dormido recordando sobresaltado al oír en medio del sueño la detonación de un disparo de arma de fuego, brincando inmediatamente de su catre, y que como el cuarto se encontraba enteramente á oscuras, no pudo advertir cuál fué el origen del disparo. Que abrió la puerta y en ella encontró establecido el centinela de la imaginaria con el Cabo de cuarto Apolinario Calva y el de rondín Francisco Jáuregui, dichos tres estaban á una corta distancia y á quienes preguntó sobre lo ocurrido, contestándole que había sido por detrás del excusado, adonde inmediatamente se dirigió el exponente sin advertir nada, por lo que dijo al Sargento Jesús Avila encendiese el aparato que se encontraba en el cuarto, con el fin de reconocer con él la parte exterior de dichos comunes así como la pared interior del mismo, pues temía al principio que algún soldado hubiese disparado su arma; que en vista de no haber observado nada, se retiró al cuarto con el Sargento Avila, observando al entrar el charco de sangre que había debajo de la hamaca en donde se encontraba el Capitán Gutiérrez; inmediatamente mandó al Sargento Montiel á dar cuenta del desgraciado suceso, bajando á la vez el que declara con el mismo objeto, y no obstante que se encontraba en paños menores y sin calzado; que momentos después llegaron el señor Teniente Coronel y Coronel Marañón, el Mayor del Cuerpo, el Jefe de día y el Mayor de Plaza Coronel Camacho, quienes dispusieron se cerrara el cuarto estableciendo un vigilante;

que á muy pocos instantes llegó el Sargento Montiel intimando al exponente bajase á la Guardia de prevención incomunicado, de orden del Comandante de la misma, poniéndolo en la Sala de Banderas, y de allí se le trasladó á los baños, en donde se le puso un centinela de vista; que lo expuesto es la verdad, en lo que se afirma y ratifica, leída que le fué esta diligencia que firmó.—El Teniente, *Carlos E. Aviet*.

«Incontinenti hice comparecer al Sargento 2º Jesús Avila, y previa la protesta que hizo de producirse con verdad en todo lo que sea interrogado, expresó llamarse como va dicho, originario de San Francisco Tetecala, de 33 años de edad, casado y actualmente Sargento 2º de la 2ª Compañía del 25 Batallón. Interrogado conforme á la cita que se hace de su persona, expresó: que á las tres y tres cuartos de la mañana de hoy, estando acostado en el lugar donde se coloca el retén, cerca del común y del cuarto del Capitán Gutiérrez, oyó una detonación; que se levantó inmediatamente y se dirigió al común, que fué por donde le pareció haberla oído, y al pasar por el alojamiento del Capitán Gutiérrez oyó ruido por dentro de la puerta y esperó á que desatracaran y vió salir al Teniente Aviet, quien le preguntó dónde había sido el disparo, contestándole que lo había oído por el común; que no satisfecho el Teniente Aviet, pasó revista al retén, de sus armas y municiones, inspeccionándolas á ver si alguna de ellas olía á pólvora; que luego se dirigieron al común el que declara, el Teniente Aviet y el Cabo Calva, que estaban en el balcón que cae para el patio, asomándose á las ventanas que dan á la calle á ver si advertían algo; que encontrando en el común al Cabo de rondín Francisco Jáuregui, á quien le hicieron las mismas preguntas, y para inspeccionar mejor el exterior, mandó el Teniente al que declara encendiera una lámpara indicándole el lugar donde se encontraba porque estaba á oscuras; que la sacó, y el Teniente Aviet me proporcionó un cerillo para encenderla; encendida, alumbramos por fuera de la ventana sin advertir nada; que como el Cabo Jáuregui les indicó que por el lado de la segunda ventana del común oyó la detonación, se dirigieron al cuarto del mencionado Capitán para ver por la ventana del mismo cuarto que está contigua á la anterior, y al entrar se encontró debajo de la hamaca donde estaba acostado dicho Capitán, un charco de sangre, bajando inmediatamente á la Prevención á dar cuenta al Comandante de la Guardia en unión del Sargento Miguel Montiel, que había ido como segundo Comandante de la Guardia á ver qué novedad había ocurrido; que cuando regresó encontró al cadáver con la mano derecha, la palma vuelta hacia arriba, y á la altura de la cabeza; que habiendo llegado

el Teniente Coronel y preguntando con qué arma se había herido, el Teniente Aviet manifestó en qué lugar tenía la pistola, y que consta en el acta anterior, que en el lugar citado al principio no se encontraban más que el cabo Apolinario Calva que estaba de cuarto y el centinela Mariano Antonio, del retén que se pone en la escalera de la azotea; que lo expuesto es la verdad, en lo que se afirmó y ratificó, leída que le fué esta diligencia, y firmó al margen.—El Sargento 2º, *Jesús Avila*.

«Incontinenti hice comparecer al Cabo Apolinario Calva, y previa la protesta que hizo de producirse con verdad en lo que fuere interrogado, dijo: llamarse como queda dicho, natural de México, de 26 años de edad, soltero, y actualmente Cabo de la 4ª Compañía del 25 Batallón. Interrogado conforme á la cita que se hace de su persona, expresó: que á las tres y tres cuartos de la mañana, encontrándose en el 2º balcón que se halla frente á la puerta de la azotea, oyó una detonación por el lado del común; que se dirigió allí, y no advirtiendo nada se salió, encontrando que el Teniente Aviet entraba con el Sargento Avila, y preguntándole sobre lo ocurrido, contestando el declarante que había sido por fuera del común, y se fué inmediatamente á acostar y se durmió hasta el toque de diana, que se encontró con la novedad de la muerte del Capitán Gutiérrez; que lo expuesto es la verdad y en ello se afirmó y ratificó y no firmó por no saber.

«Incontinenti hice comparecer al soldado Mariano Antonio, y previa la protesta que hizo de producirse con verdad en lo que fuere interrogado, expresó: llamarse como queda dicho, natural de Oaxaca, de 40 años de edad, casado y actualmente soldado de la 4ª Compañía del 25 Batallón. Interrogado conforme á la cita que le resulta de su persona, expresó: que estando de centinela en la puerta de la escalera de la azotea, oyó á las tres y tres cuartos de la mañana un disparo de arma por el lado del común, que después vió salir al Teniente Aviet y con el Sargento Avila se dirigieron al común, y que como estaba de centinela no pudo saber nada hasta que después oyó decir que estaba muerto el Capitán Gutiérrez; que lo dicho es la verdad en lo que se afirma y ratifica, leída que le fué la presente declaración; no firmó por no saber. Acto continuo, no recogí las armas de que tratan las anteriores diligencias por encontrarse juntas con el cadáver en la posición que se encuentran al principio de esta acta. En seguida dispuse quedasen á disposición del Comandante militar de esta plaza el Teniente Aviet, el Sargento 2º Jesús Avila, Cabo Apolinario Calva y el soldado Mariano Antonio; incomunicados y presos, el Subteniente Teófilo Ramos, el Oficial 4º de

Administración Francisco Bravo y paisano Joaquín López Martínez, dando cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2881, frac. V del Código de Justicia Militar, quedando pendientes las declaraciones de los tres últimos, que en mi concepto son de suma importancia. Con lo que se dió por terminada esta acta, que firmé con el suscrito secretario en el lugar y la fecha arriba expresados.

«El Capitán 2º, *Carlos B. Payno*.—Como testigo de la acta, el Teniente, *José E. Soler*.—Como testigo, el Capitán 2º, *Clemente Monterrey*.—El Sargento 2º, Secretario, *Mantel Sánchez*.»

Resultando 2º: Que el Comandante Militar de Veracruz, vista el acta que antecede, en la misma fecha de ella y con fundamento de los artículos 560 del Código Penal para el Distrito Federal, y 3688 de la Ordenanza General del Ejército, ordenó se procediera á instruir la correspondiente averiguación contra el Teniente Carlos E. Aviet.

Resultando 3º: Que habiendo determinado el Juez instructor, en igual fecha, trasladarse en unión de su Secretario á la pieza que en el Cuartel del 25 Batallón ocupaba el Capitán Gutiérrez, con el objeto de levantar el cadáver de éste, luego que se hubo encontrado en ese lugar, extendió el acta de descripción que en seguida se inserta: «Acto continuo, habiéndonos trasladado al Cuartel del 25 Batallón y entrando al Pabellón del Capitán 2º Anacleto Gutiérrez, lo encontramos tendido en una hamaca de lienzo, diagonal, con la mano izquierda sobre el vientre bajo, la derecha recostada ó tendida sobre la región inguinal derecha, con un revólver de seis tiros, colocado el mango debajo de la palma de la mano y la trompetilla del cañón debajo de la axila, entre el costado y el brazo derecho. En el lado derecho de la cara, que tenía un poco vuelta al lado izquierdo, y entre medio de la sien y la oreja, tenía una herida hecha con proyectil que según aparece le atravesó á la otra sien, rompiendo un pedazo del piso, yendo á parar los fragmentos del ladrillo arriba del catre del Teniente Carlos Aviet que vivía con él. Asimismo aparece un perchero un poco arriba del catre del Teniente Aviet, en que había colocado en uno de los cabos un pantalón de uniforme, una espada y pegada al cinturón de ésta con funda de pistola, teniendo encima de estos objetos un chaleco también militar, y según la manera como lo está la cañonera y el chaleco, parece que fué arrancada de ella la pistola, con violencia. Asimismo se hace constar que el cadáver del Capitán Gutiérrez se encontraba en calcetines, y que estos no tenían señal alguna de haber pisado los ladrillos del pavimento. El cuarto donde esto ocurrió tiene las dimensiones de seis varas de largo por cuatro y media de ancho, habiéndose mandado inventariar los

objetos que existían en él, con lo que concluyó la presente diligencia, habiéndose remitido el cadáver al hospital militar para la autopsia correspondiente, firmando el Coronel Juez y suscrito Secretario, que da fe.

«El Coronel Juez Instructor, *M. Cuesta*.—El Teniente Secretario, *Enrique Villar*.

«Se hace constar que al levantar el cadáver, se encontró con que la mano derecha la tiene chamuscada del dedo meñique, parte de la muñeca y el puño de la camiseta. Y para lo que haya lugar, se asienta la presente, que firmó el juez y secretario que da fe.

«El coronel J. L., *M. Cuesta*.—Teniente Secretario, *Enrique Villar*.»

Resultando 4º: Que inmediatamente después de la preinserta acta, obra una constancia que á la letra dice: «Acto continuo, el C. Juez hizo comparecer, al cuarto donde se encontraba el cadáver, al teniente Carlos Aviet, á efecto de inventariarse en su presencia los objetos existentes en el mismo cuarto y para que designase lo de su pertenencia, y al presentarse éste, fué tal su sorpresa é inmutación á la vista del cadáver, que muy sobrecogido y trémulo sólo manifestó tener allí la ropa de uso y algunos libros, habiéndosele hecho retirar concluido esto; habiendo presenciado el acto el teniente coronel del Cuerpo, Rosendo Allende, mayor Pascual Villaraus y guardaparque José Rodríguez Gómez. Con lo que concluyó esta diligencia, que firmó el juez y secretario que da fe.

«El coronel juez instructor, *M. Cuesta*.—Teniente, secretario, *Enrique Villar*.»

Resultando 5º: Que el acusado, en su declaración preparatoria, expuso: «Que entre las doce de la noche del día 12 y la una de la mañana del día 13 del mencionado mes de Abril, estando en compañía del capitán Gutiérrez, del oficial 4º de administración Francisco Bravo y del subteniente del mismo batallón Teófilo Ramos, se disgustó con el primero de ellos, con motivo de que habiéndose puesto en duda la honradez del Sr. Joaquín Martínez, escribiente de la Pagaduría, trató él de defenderlo, y exaltado Gutiérrez por esa defensa, le pegó una puñada en el pómulo izquierdo; que el declarante se salió inmediatamente de la tienda llamada «La Gran China», donde esto pasaba, dirigiéndose á su cuartel, y entonces fué llamado por los referidos Bravo y Ramos, quienes se encontraban parados á poca distancia de la tienda, y los cuales le aconsejaron que tomara en cuenta el estado que guardaba el capitán Gutiérrez y no hiciera aprecio; que estando tratando de esto, el capitán Gutiérrez, al oír que se trataba de él, se dirigió al que habla diciéndole que eso lo sería el exponente y su mamá, pegán-

dole á la vez un segundo golpe en el mismo sitio que el anterior: que intervinieron nuevamente en la cuestión el subteniente Ramos y oficial 4º Bravo, desprendiéndose el capitán Gutiérrez con dirección á su cuartel, y el que habla y los otros dos tomaron otra dirección con el mismo objeto; que estando parados en una esquina inmediata al cuartel, llegó la esposa del subteniente Ramos exigiendo á éste que fuera á dormir á su casa, á lo que contestó que estando nombrado de escolta tenía la obligación de dormir en su cuartel; que al pasar al lado del coronel Marañón que se hallaba parado en la esquina de en frente, éste le indicó á dicho subteniente que se viniera para su cuartel, á lo que contestó el último que hacia allí se dirigía, como lo hizo en unión del exponente y del citado Bravo; que el exponente permaneció sentado un largo rato en frente de su cuartel, subiendo á acostarse como á las tres de la mañana próximamente. Que abrió el cuarto inmediato á aquel en donde ocurrió el desgraciado accidente, con el fin de acostarse, no queriendo hacerlo en el mismo alojamiento del capitán Gutiérrez, donde siempre han vivido juntos, temeroso de que su presencia provocase en dicho capitán un nuevo disgusto; pero que no obstante, entró el que habla á sacar una almohada y sábanas, encontrando todavía recuerdo al mismo capitán, á quien manifestó el objeto que allí lo conducía, respondiéndole que por qué no dormía allí mismo, que no hiciera aprecio de lo ocurrido anteriormente, pues habían sido arrebatos de su violento carácter, de las copas que había tomado, así como de la desesperación que le causaba su situación pecuniaria y de las frecuentes mortificaciones que con su odio le hacía sufrir el señor Mayor del Cuerpo, simplemente por ser amigo suyo como antes lo había sido del capitán primer ayudante Donaciano Gutiérrez, que lo fué de este propio batallón, á quien tampoco pudo ver nunca dicho mayor; que le contó los disgustos que en su casa tenía con su señora por los celos que tenía de la mujer del soldado de su compañía Pablo García, á quien por consideración hacía dormir en el cuarto contiguo, y que rogaba nuevamente al que habla se acostara allí y le perdonara, á lo que le contestó el exponente que por su parte quedaba perdonado y no tenía de él resentimiento alguno, pues veía el estado que guardaba; que el exponente se acostó poniéndose á leer un libro titulado «Veinte años después,» quedándose dormido á pocos momentos, despertando al oír en sueños un tiro. Que como el cuarto permaneció oscuro no pudo el que habla advertir el origen del tiro, y abriendo la puerta interrogó al cabo Apolinario Calva, al centinela de la imaginaria y al cabo de rondín Francisco Jáuregui, quienes le manifestaron que el tiro se había

oido por detrás de los excusados, adonde se dirigió el que habla sin poder ver nada, acompañado de dichos individuos, ordenando al sargento Avila que sacara del cuarto el aparato de gas y que lo encendiese con el fin de inspeccionar con esa luz la parte exterior de los excusados y las paredes del mismo lugar, pues supuso por lo pronto que el centinela establecido allí hubiese tenido cargada su arma y se le hubiera salido el tiro; que no habiendo visto nada en dicho reconocimiento, se dirigió á su cuarto, contemplando con profundo dolor un charco de sangre que había debajo de la hamaca en donde estaba acostado el capitán Gutiérrez; que mandó entonces al sargento Montiel fuera á dar parte al comandante de la guardia de lo ocurrido, bajando á la vez el exponente con el propio objeto; que inmediatamente subió, y á poco llegaron al cuarto el teniente coronel y mayor del Cuerpo, el coronel jefe de día y el mayor de órdenes de plaza, quienes dispusieron se cerrara el cuarto y se estableciera en él un vigilante; que no puede decir más porque el sargento Montiel le intimó la orden del comandante de la guardia para que bajase inmediatamente, poniéndolo incomunicado en la sala de banderas y trasladándolo al cuarto de baños, donde incomunicado también, se le puso un centinela de vista; que protesta haber expuesto la verdad, así como rechaza la imputación que se le hace de haber cometido tan vil asesinato, pues no le cabe duda alguna que el desdichado capitán Gutiérrez, desesperado por su situación, puso fin á sus días, pues viviendo como vivía con él de una manera íntima, estaba al corriente de su infortunio, así como en distintas ocasiones le había combatido el exponente la idea del suicidio, que se hallaba arraigada con él; que pide al Juzgado se sirva informarse de la estrecha amistad que con dicho capitán le unía, y que en virtud de ella juzgue si á un amigo tan querido y rodeado de tan numerosa familia haya podido asesinar nunca, pues jamás podría convertirse en miserable asesino quien cree haber probado en determinadas ocasiones que abriga conciencia del honor y de sentimientos más dignos de los que se le pretenden suponer.»

Resultando 6º: Que habiéndose trasladado el juez instructor acompañado de su secretario al Hospital Militar, con objeto de presenciarse la autopsia que del cadáver del capitán Anacleto Gutiérrez practicaron el médico-cirujano Alfredo Velasco, director del mismo hospital, y el médico-cirujano del 25 batallón, Enrique Palazuelos, estando estos presentes, dijeron: «Que habiendo sido llamados en la mañana del 13 de Abril del presente año por orden de la Comandancia Militar de la Plaza, para reconocer el cadáver del capitán 2º del 25 batallón Ana-

eleto Gutiérrez, se presentaron en el local que ocupa el cuartel dicho batallón y fueron introducidos á un cuarto como de seis varas de largo por tres y media casi de ancho, en cuyo cuarto, suspendida de un ángulo á otro, en el sentido del mayor lado estaba una hamaca de brín, en la que se encontraba el cadáver en la posición siguiente: la cabeza como á una cuarta distante del borde derecho de la hamaca é inclinada hacia el lado izquierdo; el tronco y piernas dirigidos diagonalmente de uno á otro borde de la hamaca; el muslo izquierdo en flexión sobre el tronco y la pierna del mismo lado en flexión sobre el muslo; el antebrazo izquierdo en ligera flexión sobre el brazo y descansando sobre el vientre; el brazo y antebrazo derechos en la aducción, y el segundo también ligeramente doblado; los dedos medio, anular y pequeño de la mano derecha, en la flexión, el índice y el pulgar extendidos, estando el primero manchado de sangre en su parte dorsal; en el hueco formado por el miembro derecho y el tronco, descansando sobre éste, había una pistola Colts, calibre 45, cuyo cañón se dirigía hacia la axila, y el puño de la pistola en el hueco formado por la mano, estaba manchado de sangre en la parte correspondiente al cilindro de los cartuchos; la parte de la hamaca que corresponde al tronco y al cuello, manchada de sangre, estando regado este líquido en bastante cantidad en la parte correspondiente al suelo; el cadáver presentaba una herida, al parecer con arma de fuego, cuya abertura de entrada circular y como de centímetro y medio de diámetro, está situada en la sien derecha como á tres centímetros adelante de la oreja y á uno arriba de la articulación temporo-maxilar; toda esta región que rodea la herida está manchada por la explosión de la pólvora, habiendo granos de ésta incrustados al derredor de la herida, así como el cabello de esta región está también quemado, encontrándose la oreja llena de sangre coagulada y escurriendo por el agujero de la herida cierta cantidad de materia cerebral; la abertura de salida está situada en la sien izquierda, á tres centímetros adelante de la oreja y á cuatro arriba de la articulación temporo-maxilar correspondiente; es irregularmente circular como de dos y medio centímetros de diámetro; la bala perforó la hamaca, yendo á chocar sobre el suelo á 75 centímetros casi de ésta y desprendiendo un pequeño fragmento de ladrillo que fué á dar sobre un catre que estaba á metro y medio de la hamaca, quedando la bala á los pies de este catre; la camiseta que cubría el cadáver presentaba manchas pequeñas de sangre en toda la parte anterior del pecho, manchas oscuras, como de deflagración de pólvora, en el lado derecho y superior del pecho; tanto por la boea como por la nariz escurría gran

cantidad de sangre.—Trasladado el cadáver al hospital militar fijo de esta plaza, fué desnudado para examinarlo, y se encontró al nivel del borde izquierdo de la extremidad inferior del esternón una cicatriz de herida antigua de forma hendida y acanalada; en la parte media del tercio superior de la cara anterior del muslo derecho, había una cicatriz antigua ligeramente plegada é infundibuliforme. Al nivel del borde radial del antebrazo derecho y en su parte inferior y en una extensión como de 4 centímetros, había una mancha negruzca sobre la epidermis, que se extendía hacia la parte anterior del antebrazo, estando los vellos de esta región con señales como de haber sido quemados. Abierta la cavidad craneal, se encontró que el trayecto del proyectil siguió una dirección transversal hacia abajo y hacia atrás, partiendo del agujero de entrada al de salida, fracturando la silla turca y reduciendo á papilla la parte antero-inferior de los lóbulos anteriores del cerebro; del agujero de entrada partía irradiando y rodeando hacia atrás una fractura del temporal, estando separada la articulación fronto-parietal derecha; el agujero de salida presentaba numerosas esquirlas, teniendo casi 4 centímetros de abertura y presentando á su derredor pequeñas irradiaciones de fracturas del temporal izquierdo. Esta lesión es incompatible con la vida y por lo mismo se clasifica de mortal por esencia.»

Resultando 7º: Que el subteniente Teófilo Ramos declaró: que hallándose la noche del 12 de Abril en la tienda llamada «La Gran China,» y en unión del capitán Gutiérrez, del oficial 4º de la Pagaduría del Cuerpo, Bravo, y del teniente Aviet, presencié el disgusto que el primero y el último de estos tuvieron con motivo de la defensa que el segundo hizo de un Sr. Martínez, escribiente de la Pagaduría, y á consecuencia de lo cual, como el expresado capitán se exaltó algo, le dió una bofetada á Aviet: que el que declara en el acto se interpuso entre ellos evitando siguiera la cuestión adelante: que ya el capitán se retiraba para el cuartel, y entre el exponente y el oficial 4º Bravo, se llevaban á Aviet por otro rumbo, evitando se volvieran á encontrar el capitán y él; que después siguió tratando Aviet de la cuestión y profirió la palabra «miserable,» que probablemente la percibió el citado capitán, y regresó de nuevo dando otra bofetada al teniente Aviet: que después de esto se volvió á dirigir el capitán para el cuartel, y el que habla, en unión de Aviet y Bravo, se dirigieron rumbo al café Zamora para tomar una copa: que en la segunda vez que se disgustaron, decía Aviet á Gutiérrez que como su fuerza física no lo ayudaba á competirle, que le consiguiera una pistola y se batirían, contestando á esto el

capitán Gutiérrez que qué se iba á batir con él; que al retirarse el que habla para su cuartel, de regreso del café Zamora, lo encontró el jefe de día, coronel Marañón, hablando con su señora, y le dijo que se retirara para el cuartel, é inmediatamente lo verificó: que tan luego como entró al cuartel fué á acostarse á la cuadra de la 4ª compañía, en virtud de tener servicio nombrado, y que no volvió á saber nada; que en la madrugada, al salir con su fuerza que era la escolta del tren, se le dijo por el comandante de la guardia que tenía orden superior para que no desempeñara ese servicio; que además hace presente que el amo ó dependiente de la tienda de la «Gran China,» puede dar más luces sobre el asunto, porque cree está más al tanto.

Resultando 8º: Que el oficial 4º de la pagaduría del 25 batallón, Francisco Bravo, manifestó: que cuando Gutiérrez y Aviet se disgustaron en la tienda, él no se pudo apereibir de lo que trataban porque estaba algo retirado de ellos; que al oír que prorrumpían en voces fuertes se les acercó y les preguntó cuál era el motivo de aquello; que no le contestaron porque ya los dos estaban irritados; que salieron de la «Gran China» dirigiéndose á la contra-esquina, donde siguieron cuestionando Gutiérrez y Aviet, y después se separó el capitán dirigiéndose al cuartel, y el que habla con Aviet y Ramos tomaron la calle de la Merced, despidiéndose de ellos en la esquina, donde los encontró el jefe de día; que después de esto él se retiró para su casa, y que no sabe más ocasión que le haya tocado la cara el capitán Gutiérrez al teniente Aviet, que cuando se disgustaron en la tienda de «La Gran China.»

Resultando 9º: Que interrogado el cabo Apolinar Calva, expuso: que en la madrugada del 13 de Abril estaba nombrado de imaginaria y á la vez desempeñaba el servicio de retén en la puerta de la azotea; que como á las tres y cuarto de la mañana oyó que el centinela llamó al cabo cuarto, y el que habla se paró en el acto á ver qué ocurría, encontrando que el teniente Carlos Aviet, acompañado del sargento 2º Avila, andaban con una lámpara registrando por el excusado, pues figurábanse que el tiro había sido por allí según decían ellos: que después el teniente Aviet y el sargento entraron al cuarto del capitán 2º Anacleto Gutiérrez, y el que habla se quedó parado en la puerta, habiendo oído que el teniente Aviet, al ver al capitán, dijo: ¡pero qué es esto! como espantado; que inmediatamente el exponente formó su fuerza y le pasó revista escrupulosa de municiones, encontrando que estaban los soldados completos de su parque; que después de satisfecho que no había novedad en dicha fuerza, la mandó acostar y fué él á

recostarse también; que ya no supo lo que sucedió y que no tiene más que decir (fojas 14 y vuelta).

Resultando 10: Que habiéndose trasladado el juez acompañado de su secretario y del teniente Aviet á la casa del capitán Gutiérrez, y estando ante el cadáver de éste, exhortado aquel para que produciéndose con verdad dijera, supuesto que él vivía con el expresado capitán, de qué manera y quién ocasionó la muerte de dicho capitán Gutiérrez, dijo: que sobre su cadáver protesta y jura que ha sido suicidado: habiéndosele manifestado que la mano derecha del capitán estaba algo chamuscada, y mirándola, dijo: que vuelve á protestar que ha muerto suicidado, y que las señales que se indican en su mano no se explica el que habla cómo pueda habérselas hecho.

Resultando 11: Que examinados acerca de los hechos que motivaron la averiguación, el sargento Jesús Avila, el cabo Francisco Jáuregui, el soldado Mariano Antonio, el paisano Leopoldo Hernández, dueño de la tienda llamada «La Gran China,» y el teniente coronel del 25 batallón Rosendo Allende, declararon, el primero de ellos: «que el día por el que se le pregunta estaba nombrado de imaginaria, y que como á las cuatro de la mañana estando en el retén establecido en la cuadra del cuartel, oyó la detonación de un tiro, y en el acto se paró dirigiéndose á los comunes, donde creía había sido el tiro; que al pasar por la puerta del cuarto del capitán Gutiérrez, observó que estaba desatracado, saliendo de dicho cuarto el teniente Carlos Aviet, preguntándole al que habla que por qué punto había sido ese tiro, contestándole que lo había oído por el común, pero que no sabía á punto fijo si sería allí ó por otro lado: que el teniente Aviet dijo al que habla, que el tiro se había oído en el retén y desde luego empezó dicho teniente á inspeccionar las armas y pasó revista de municiones, resultando que no había novedad; que después de esto el declarante, acompañado del teniente Aviet, se dirigió al excusado, y después de que anduvieron registrando no encontraron nada: que después que regresaron del común, el cabo Calva entró en el cuarto del capitán y sacó la lámpara para encenderla, habiendo dado el mismo teniente una caja de fósforos al que habla, para encenderla; que después de encendida la lámpara regresaron al común para registrar el teniente Aviet, el que habla y el cabo Calva. Que no habiendo podido ver nada, dijo el teniente Aviet al exponente que fueran al cuarto donde vivía con el capitán á fin de ver si por la ventana podían notar algo: que el que habla al entrar al cuarto se dirigió á la ventana, habiendo entrado tras él el teniente Aviet, quien al llegar á la inmediación del cuarto, y fiján

dose en la hamaca en que dormía el capitán Gutiérrez, preguntó al que habla qué era aquello; que entonces el exponente alumbró con la lámpara por debajo de la hamaca, y mirando un charco de sangre levantó dicha lámpara para ver al capitán, encontrándole la cara ensangrentada y la mano derecha á la altura de la cabeza y apoyada sobre la hamaca; que sorprendido el declarante de lo que había presenciado, inmediatamente bajó á dar parte al comandante de la guardia de prevención, habiéndose quedado el teniente Aviet en la puerta del cuarto; que después de dar el parte el que habla, se regresó otra vez para el retén y poco después fué llamado por el comandante de la guardia pasando desde luego al calabozo, por cuya razón ya no supo lo que pasó;» el cabo Jáuregui: «que estando de rondín un poco después de las cuatro de la mañana, el que habla se hallaba en el excusado cuando oyó la detonación de un arma de fuego: que el que habla, creyendo que el tiro había sido en el retén que estaba establecido en el pasadizo que conduce á una de las cuadras, salió del excusado para ver si en el retén había sido el tiro, y al salir encontró al teniente Aviet en paños menores y al cabo Jesús García allí en el excusado, preguntando el teniente al cabo que dónde había sido el tiro; que después de esto, el teniente Aviet y el que habla se dirigieron al retén, encontrando en su paso al sargento 2º Miguel Montiel que iba á la novedad; que el teniente Aviet mandó que se pasara revista en las armas y municiones del retén, quedándose en la puerta del cuarto parado: que el que habla se dirigió al cabo Calva que estaba en el retén y le preguntó qué sucedía, contestándole aquel que se había matado el capitán Gutiérrez, y entonces el exponente se fué á parar á la puerta del cuarto para verlo, y lo vió que estaba acostado en la hamaca con las piernas abiertas y la mano derecha á la altura de la cabeza apoyada ó descansando en la hamaca, y debajo de ésta un charco de sangre; que después de esto ya no supo nada, porque como el capitán de la guardia le mandaba sacar papel de su cuarto, y el que habla tenía la llave, se fué á sacarlo, y habiéndolo entregado á dicho capitán volvió á subirse y en su paso encontró al teniente coronel que mandó al declarante á buscar al ayudante en el interior del cuartel;» el soldado Antonio: «que como á las cuatro de la mañana, estando el que habla de centinela en el retén establecido en el pasadizo que conduce á una de las cuadras, oyó un tiro, y en el acto avisó al cabo Apolinario Calva que estaba en el retén también, dirigiéndose aquel al común para ver si allí había sido el tiro y no encontrando nada: que el que habla presencié que salió del cuarto donde vivía el capitán Anacleto Gutiérrez el te-

niente Aviet, y asustado y temblando le preguntó al cabo Calva dónde había sido el tiro; que dicho teniente dijo al expresado cabo que el tiro se había oído como si hubiera sido en el retén, y en el acto se dirigieron el teniente y el cabo para el común con una lámpara, y no encontrando nada allí se volvieron al cuarto del capitán Gutiérrez el teniente Aviet y el sargento 2º Avila; que estando adentro el teniente y sargento, dijo aquel á éste: mire, aquí hay sangre; que después se quedó el teniente en el cuarto y el sargento se salió porque lo mandó llamar el comandante de la guardia: que después de esto ya no volvió á saber nada el que declara;» el paisano Hernández: «que como á las nueve de la noche llegó el capitán Gutiérrez acompañado de un paisano que no sabe cómo se llama, y tomaron una copa cada uno y unos chorizos: que después de esto se salieron y llegó á poco un capitán chaparrito á comprar licor en una botella, habiendo dicho el que declara á éste la segunda vez que fué, que sería la una, que ya no era tiempo de vender, pues ya iba á cerrar el establecimiento; que es todo lo que tiene que decir, en que se afirmó y ratificó:» y el teniente coronel Allende: «que á las tres y media de la mañana, estando durmiendo en su alojamiento se le presentó el capitán 2º Francisco Chavarría, comandante de la guardia de prevención, dándole parte que en el interior del cuartel se había oído la detonación de un tiro, y que el capitán 2º Anacleto Gutiérrez se encontraba muerto; inmediatamente ordenó que tomase la guardia las armas, y el que habla se dirigió al alojamiento del mencionado capitán Gutiérrez; que al llegar á dicho alojamiento encontró en la puerta al teniente Aviet, y preguntándole qué pasaba, le contestó que se había suicidado el capitán Gutiérrez; inmediatamente lo mandó reducir á prisión en virtud de vivir en unión de dicho capitán el mencionado teniente. Preguntado si sabe hayan tenido cuestión alguna el teniente Aviet y el capitán Gutiérrez, dijo: «que no sabe hayan tenido cuestión alguna, y que después del acontecimiento supo extrajudicialmente, y tuvo conocimiento, de que entre ellos había mediado un ligero disgusto» (fojas 15 á 19).

Resultando 12: Que con los requisitos y en la forma legal fué declarado el reo formalmente preso, en 14 de Abril del expresado año de 1883.

Resultando 13: Que habiendo comparecido el oficial 4º de la pagaduría del 25 batallón, Francisco Bravo, solicitando ampliar la declaración que había dado ya, por haber recordado algunos puntos que no expresó en dicha declaración, dispuso el juez se le tomara la ampliación. Y siendo presente dicho oficial 4º se le volvió á exhortar,

ofreciendo producirse con entera verdad en el contenido de su ampliación, y dijo que recuerda también que después de haber puesto las manos en la cara el capitán Gutiérrez al teniente Aviet, le dijo aquel: «miserable,» á lo que contestó Aviet que consiguiera Gutiérrez dos pistolas y se irían á cambiar un tiro ambos, y de no hacerlo así tendría que pesarle por mucho tiempo: que el que habla, para más firmeza de su dicho, cree necesario se estampen las palabras proferidas por el teniente Aviet, y fueron las siguientes: «Mira, Anacleto, acuérdate lo que has hecho, esto te tiene que pesar por mucho tiempo.» Que lo que ha asentado en esta ampliación es la verdad porque lo presencié, así como que oí que la cuestión comenzó entre el capitán y el teniente, porque éste defendía á un Sr. Martínez, de quien se expresaba mal el capitán. Que no tiene más que decir, y que á cargo de la protesta que tiene hecha se afirma y ratifica, agregando que cuando el teniente Aviet dirigió al capitán las palabras que se hallan entre comillas, lo hizo presentándole la palma de la mano derecha en ademán de amenaza (fojas 26 y vuelta).

Resultando 14: Que careados los testigos Bravo y Hernández, el primero reprodujo y ratificó lo que había declarado, y el segundo dijo: «que conviene en lo que dice su careante: que en su tienda comenzó la cuestión, pero que no se fijó en lo que pasaba por estar ocupado con sus marchantes, según consta al mismo Sr. Bravo (fs. 27) y practicada igual diligencia entre el subteniente Ramos y el acusado, y entre éste y el referido Bravo, cada uno de esos dos testigos se sostuvo en lo que había expuesto con anterioridad, y el reo manifestó en el primero de esos careos «que estaba en todo conforme con la declaración dada por el expresado subteniente, y que al declarar él se le pasó se asentara que dijo al capitán después de que le pegó, que consiguiera pistolas y se batirían,» y en la segunda de dichas diligencias: «que también estaba conforme con lo asentado por su careante, menos en la parte en que dice éste que amenazó al capitán Gutiérrez, lo cual niega abiertamente, y agregó que Bravo se ofrecía á ser padrino del capitán para que se efectuara el desafío, así como Ramos del exponente, dando con eso solución á aquel disgusto;» y no habiendo quedado conformes con ese punto de discordancia el testigo y el procesado, se dió por terminada la diligencia (fojas 28).

Resultando 15: Que examinada la Sra. Demetria Villavicencio, esposa que fué del capitán Anacleto Gutiérrez, acerca de si había tenido algún disgusto con éste, dijo: «que ninguna cuestión tuvieron absolutamente, que muy al contrario, el día 12 de Abril llegó Gutiérrez

á su casa como de costumbre, siempre con buen carácter, chanceando con una de sus chicas, diciéndole que si no salía premiada en su colegio, no le daba cuelga; y que además, hacía presente: que en catorce años que vivió al lado del capitán jamás tuvo motivo de queja de él, pues se manejó tan bien que ni parecía cabeza de la casa, siendo la exponente quien hacía esas funciones y quedando él siempre conforme (fojas 28 y 29).

Resultando 16: Que interrogados separadamente los médicos cirujanos Enrique Palazuelos y Alfredo Velasco, para que dijieran si la posesión en que se hallaba el cadáver del capitán Gutiérrez indicaba que éste se hubiera suicidado ó hubiera sido herido por mano ajena, el primero de dichos médicos expuso: «que considerando que el agujero de entrada del proyectil está indudablemente situado en la sien derecha, es el punto que indica el certificado de la autopsia que practicó del cadáver, es indudable que debe haberse empleado la mano derecha para disparar el tiro; pero que habiéndose encontrado al nivel del puño derecho una mancha negruzca así como los vellos de esta parte con señales de haber sido quemados, lo que parece indicar que esta lesión fué producida por el fogonazo de la pólvora; de lo cual deduce que á su modo de ver no pudo haberse empleado la mano derecha para disparar el tiro: además, dada la posición en que se encontraba el cadáver así como el brazo derecho casi extendido á lo largo del cuerpo, y estando este último muy cerca del borde de la hamaca, soy de parecer que dada la longitud de la pistola que aparecía colocada entre el brazo derecho y el tronco, dicha pistola debió haber caído al suelo después del disparo, así como el brazo derecho que la sostenía pudo haber quedado colgando fuera del borde de la hamaca y no en la posición en que se encontraba el cadáver; creyendo por esas consideraciones que no es probable que el individuo se haya suicidado;» y el Dr. Velasco manifestó: «que no es posible asegurar que se trate de un suicidio, puesto que está muy sospechoso el vestigio del fogonazo en el antebrazo derecho: viendo la longitud de la pistola, su cilindro quedó demasiado lejos y delante de dicho antebrazo para que pudiera haber en éste impresión de la pólvora. No es posible suponer que el tiro haya sido disparado con la mano izquierda, porque cabe la seguridad de que la abertura de entrada está situada en el lado derecho, y la posición del miembro hubiera sido tan forzada que era imposible. Por otra parte, inmediatamente después de disparar el tiro, viene la conmoción cerebral, producida no solamente por el balazo mismo que interesó el cerebro, sino por la explosión de la pólvora»

ra á una pequeña distancia: esta conmoción hace imposible todo movimiento voluntario, y por lo mismo es también muy sospechosa la semi-extensión del brazo, así como la colocación de la pistola á lo largo del cuerpo; lo más natural era que después de herido, el brazo cayera fuera de la hamaca, estando esta parte colocada cerca del borde de ella, y la pistola cayera al suelo; creyendo por esas consideraciones sospechoso el acto del suicidio; pero sin poder asegurar tampoco que se trate de un homicidio (fs. 27 vta. y 31, y 31 vta.)

Resultando 17: Que habiendo sido puestos los autos por el término de 6 días á la vista de las partes, de conformidad con lo prevenido en el art. 3065 de la Ordenanza, y decretándose por el Comandante Militar, previa consulta del Asesor, que se practicaran las diligencias pedidas por el Procurador dentro de dicho término, se practicaron las que en lo conducente y á continuación se expresan: examinado el teniente coronel Allende, con motivo de haberse sabido extrajudicialmente que él tenía conocimiento de que un soldado había visto al teniente Aviet colocar la pistola en la mano del cadáver del capitán Gutiérrez, dijo: que por conducto del capitán Francisco Chavarría, sobre este punto manifestó que el sargento 2º Jesús Avila le había dicho que el cadáver tenía la mano á la altura de la cabeza y recargada sobre la hamaca, pero no que hubiera visto á Aviet alterando esa posición, é interrogado además acerca de qué clase de conducta observaba Gutiérrez y de si sabía tuviera inclinación al suicidio ó tratara de él algunas veces, contestó: «que no absolutamente, que nunca observó nada en él en ese sentido, y que su conducta, tanto civil como militar, era buena, así como el trato que usaba con sus compañeros de carrera;» preguntado el pagador del 25 Batallón, Nicanor Espinosa, sobre si el capitán Anacleto Gutiérrez sufría descuentos en sus pagas, dijo: «que ningunos, que ni siquiera estaba atrasado en el pago de la renta de su casa, supuesto que él era su fiador, y que no debía más que los días del mes que dejó de existir; preguntado también el mismo testigo acerca de si alguna vez oyó decir á Gutiérrez que fuera afecto al suicidio, dijo: «que nunca,» y preguntado, por último, respecto á si sabía que el mencionado capitán tuviera disgustos con los demás oficiales, dijo: «que en lo absoluto supo que tuviera tales disgustos;» llamado á declarar el mayor del 25 batallón, Juvencio Robles, sobre si tuvo alguna reprehensión que hacer al capitán Anacleto Gutiérrez, si le tuvo odio ó mala voluntad por la amistad que llevó con el capitán Donaciano Gutiérrez, ayudante que fué del Cuerpo, así como por la que llevó después con el teniente Aviet, como éste lo asegura en su declaración,

y si el finado oficial de que se trata, como comandante de compañía incurrió en alguna reprehensión que el propio mayor tuviera que dirigirle en cumplimiento de lo prevenido en el art. 603 de la Ordenanza, manifestó: «que algunas veces tuvo que reprender y aun arrestar al referido oficial, por omisión en el cumplimiento de sus deberes, pero que respecto de su conducta particular no tuvo la menor queja; que absolutamente le tenía odio ni mala voluntad, y que nunca tuvo motivos para reprenderle conforme al citado artículo, pues distribuía los haberes de su compañía con toda religiosidad;» llamados igualmente á declarar el primer ayudante Joaquín Rodríguez, el subteniente Francisco Guzmán, el de igual clase Teófilo Ramos, el teniente José E. Soler y el subteniente Rodolfo Castellanos, para que dijieran cuál era la conducta que observaba el capitán Gutiérrez, si sabían que tuviera algún disgusto con el mayor del Cuerpo ó con algún otro de sus jefes, y si tuvieron oportunidad de descubrir en él alguna inclinación al suicidio, todos expusieron de conformidad, con ligeras variaciones en la forma, que la conducta de Gutiérrez había sido muy buena, que no tenía disgustos con sus jefes, ni los declarantes tenían noticia de que estos le tuvieran odio ó mala voluntad, y que nunca observaron en ese oficial nada que indicara que fuese afecto al suicidio, agregando los dos últimos que por el contrario, lo impugnaba cuando se trataba de él (fs. 40 vta. á 45 frente); ampliada la declaración del sargento Jesús Avila para que éste explicara dónde se hallaba la lámpara que sirvió para alumbrar el cuarto de Gutiérrez, y si vió que éste tuviera una pistola en la mano que el testigo dice tenía colocada á la altura de la cabeza, el propio testigo expuso: que la lámpara estaba sobre una silla que se hallaba distante de la hamaca como á una vara, y que el capitán no tenía ninguna pistola en la mano; ampliada asimismo la declaración del cabo Apolinario Calvo, sobre ese último punto, dijo: que no vió que el capitán Gutiérrez tuviera una pistola en la mano derecha; ni tampoco que alguna persona hubiera cambiado de posición á esa mano; y practicada la misma diligencia con el paisano Leopoldo Hernández, para que dijera cuántas copas le despacharía poco más ó menos al capitán Gutiérrez y á los que lo acompañaban desde que llegaron á la tienda hasta el momento de la disputa, dijo que sólo una copa de cognac y un vaso de cerveza del país (fs. 47 á 48); á continuación se mandó agregar el oficio que obra á fs. 49, y en el que el Jefe accidental del 25 batallón, rindiendo el informe que se le había pedido, hizo constar que el finado capitán Anacleto Gutiérrez, «mientras perteneció á ese batallón jamás fué amonestado por la junta de

honor ni tampoco cometió faltas graves, observando siempre una conducta digna del aprecio de sus jefes;» y por último, trasladado el personal del juzgado á la casa habitación de la señora viuda de Gutiérrez, dicha señora expresó, contestando á la interpelación que se le hizo: «que hacía tres meses que vivía en dicha casa, y que cuando murió su esposo, sólo adeudaba los días del mes que iban corridos hasta la fecha del fallecimiento de aquel;» y las Sras. D^{ña} Joaquina Barreiro y D^{ña} Ángela Casales de Nieves, vecinas de la anterior, manifestaron: «que ningún disgusto de consideración habían podido observar en el matrimonio Gutiérrez, ni absolutamente ninguno había habido en él, poco antes de que acaeciera la muerte del capitán» (fojas 48 vta. á 50 frente).

Resultando 18: Que vuelta á poner la causa á la vista de las partes, por el término de la ley, el Procurador, mayor de infantería, Pascual Willaraus, después de hacer un extracto de los hechos que arrojaba lo actuado, pidió se mandara ver el proceso en Consejo de Guerra, debiendo reputarse al teniente Carlos E. Aviet como reo del delito de homicidio calificado (fojas 49 vuelta á 56); y el comandante militar, previos los requisitos legales, dispuso que se reuniera dicho Consejo el 13 de Junio del referido año de 1883 (fojas 65 vuelta).

Resultando 19: Que efectuada la reunión del Consejo en la expresada fecha, ese tribunal, después de declarar culpable al teniente Aviet del delito de homicidio calificado, lo condenó á sufrir la pena de muerte, con fundamento del art. 561 del Código Penal para el Distrito Federal, según se hizo constar en el acta que se levantó, de conformidad con lo prevenido en el art. 3157 de la Ordenanza y que corre agregada á fojas 148 á 150 vuelta del proceso.

Resultando 20: Que interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación por el defensor del acusado, Lic. Rafael de Zayas Enríquez, fueron los autos remitidos á esta Suprema Corte y turnados á su 1^ª Sala, la que previa la sustanciación legal respectiva, declaró en 14 de Julio del citado año de 1883, «que era de confirmarse en todas sus partes y por sus propios legales fundamentos, la sentencia de 1^ª instancia que había condenado al teniente del 25 Batallón, Carlos E. Aviet, por el homicidio del capitán Anaeto Gutiérrez, con las circunstancias agravantes de premeditación, alevosía y ventaja, á sufrir la pena capital.»

Resultando 21: Que interpuesto el recurso de amparo por el C. Julio Aviet, hermano del procesado, contra la anterior resolución, el Juez 1^º de Distrito de Veracruz mandó suspender la ejecución de ella, y seguido el juicio respectivo, la Suprema Corte de Justicia de la Na-

ción, en 2 de Febrero de 1886, pronunció su ejecutoria, que á la letra y en lo conducente dice:

«Considerando 1^º: Que como se ve por la atenta lectura y concienzudo examen de la sentencia que con fecha 14 de Julio de 1883 pronunció la Suprema Corte de Justicia Militar, condenando á Aviet á la pena capital, no se encuentra en ella que el proceso arrojara una sola prueba directa sobre que la muerte del capitán Gutiérrez hubiera sido un caso de homicidio y de que Aviet lo hubiera perpetrado; pues que la demostración de tales conceptos se hace consistir en inducciones sacadas de prueba conjetural ó de indicios.

«Considerando 2^º: Que entre esos indicios expresados en la sentencia se encuentran algunos defectos contradictorios, como son los que se refieren á la posición que se dice guardaba el brazo y antebrazo del cadáver, pues que en una vez se suponen doblados hacia la caja del cuerpo y en otra levantada á la altura de la cabeza deduciéndose en uno ó en otro caso de conformidad con dictámenes periciales, consecuencias diversas y aun contrarias sobre la criminalidad del presunto reo; los que resultan de los hechos que el procesado refiere en su declaración; pues que si de ellos se toman indicios que le sean adversos, necesario es aceptar también los que le resultan favorables, porque no es lógico ni jurídico aceptar la confesión de un reo en lo adverso y rechazarla en lo favorable, cuando esto se refiere á circunstancias cuya posibilidad y verosimilitud son indisputables; el juicio pericial emitido por los médicos de Veracruz que reconocieron el cadáver, cuyo juicio, al ser reconocido por los resultandos de la Suprema Corte de Justicia Militar, aparecen en términos emitidos ó con frases que indican más bien la fluctuación ó la duda que una afirmación terminante y decisiva, lo que se corrobora con el hecho consignado en la misma sentencia de que los facultativos *no negaron la posibilidad del suicidio* en el caso que se sometió á su examen.

«Considerando 3^º: Que la Ordenanza general del Ejército, puesta en vigor por decreto de 6 de Diciembre de 1882 y que comenzó á regir el 1^º de Enero de 1883, dispone expresa y terminantemente en el art. 3270, que *los jefes militares tienen el deber de ajustar sus procedimientos á lo consultado por el Asesor*, y que en la misma sentencia de la Suprema Corte de Justicia Militar se refiere que al verse en Consejo de Guerra la causa que contra Aviet instruía el Juez de Distrito de Veracruz, pidió se hiciera constar el hecho de que él como Asesor *había aconsejado la abolición del acusado, porque en su concepto las pruebas eran incompletas y dudosas é insuficientes para condenar.*

«Considerando 4°: Que lo expuesto basta para adquirir la convicción profunda de que el homicidio de Gutiérrez y la culpabilidad de Aviet no están satisfactoriamente probadas de manera que no quepa duda alguna sobre ellos, sino que antes bien, son hechos verdaderamente dudosos ante la razón imparcial y severa.

«Considerando 5°: Que los meditados y luminosos dictámenes de los acreditados profesores de medicina, CC. Manuel Carmona y Valle, Ricardo Egea, Francisco Ortega, Nicolás San Juan é Ignacio Maldonado y Morón, presentados por el defensor de Aviet, al revisarse en esta Corte el juicio de amparo, estiman, de conformidad con los principios de la ciencia, la muerte del capitán Gutiérrez *más bien como un suicidio que como un homicidio*, cuya circunstancia corrobora más y más como indisputable el hecho de que la Suprema Corte de Justicia Militar al condenar como homicida á Carlos E. Aviet, *penó como un caso probado el que conforme á la razón, á la filosofía y á las leyes era, cuando menos, un caso dudoso.*

«Considerando 6°: Que al haberse confirmado por la Suprema Corte de Justicia Militar con la sentencia del Consejo de Guerra, la infracción que éste cometió del art. 3270 de la Ordenanza del Ejército, y al haberse aplicado por la misma Corte de Justicia Militar, á un caso real y verdaderamente *dudoso* la disposición del art. 561 del Código Penal del Distrito Federal, dedicada para *casos ciertos, probados, indudables*, se hizo una aplicación inexacta de esas disposiciones, violándose por lo mismo en la persona del procesado la garantía que otorga el art. 14 de la Constitución general de la República, al prevenir que «nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y *exactamente* aplicadas á él.»

«Considerando 7°: Que de la sentencia misma de la Suprema Corte de Justicia Militar, aparece que el caso que motiva el enjuiciamiento de Aviet, no está comprobado que sea un homicidio, y consiguientemente no puede decirse comprobada la delincuencia del procesado. Que en este supuesto, el caso de Aviet estaba previsto y terminantemente decidido por los arts. 391 y 392 del Código de Procedimientos criminales del Distrito Federal.

«Considerando finalmente: Que solicitado y seguido el juicio de amparo, esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal competente, debe, llegado el caso, conforme á los arts. 2° y 38 de la Ley reglamentaria respectiva, pronunciar su sentencia revocando, confirmando ó modificando la del Juez de Distrito, y concediendo ó negando el amparo pedido.

«Por las consideraciones que anteceden, y con arreglo á los arts. 14, 101 y 102 de la Constitución, se declara:

«1°, Que se revoca la sentencia que el Juez 1° suplente de Distrito de Veracruz pronunció con fecha 24 de Enero de 1884, negando el amparo solicitado por el teniente del 25 Batallón, Carlos E. Aviet, contra la sentencia que la Suprema Corte de Justicia Militar pronunció el día 14 de Julio de 1883, condenándolo á sufrir la pena de muerte, como responsable de homicidio perpetrado con alevosía, premeditación y ventaja en la persona del capitán Gutiérrez.»

Resultando 22: Que esta 1ª Sala, tan luego como le fué notificada esa ejecutoria, la mandó pasar al Procurador de este Supremo Tribunal, Lic. coronel Vidal Castañeda y Nájera, quien pidió que no obstante los graves defectos jurídicos de que adolecía esa sentencia, como su cumplimiento era obligatorio, y lo único que implicaba era la invalidación del fallo pronunciado por la expresada Sala en 14 de Julio de 1883, se librara oficio al comandante militar de Veracruz para que remitiera la causa instruida contra el teniente Aviet, y se pronunciara nuevo fallo, á lo que la Sala proveyó de conformidad.

Resultando 23: Que recibidos los autos en esta Superioridad, el defensor del reo, Lic. Prisciliano M. Díaz González, pidió que dentro del término del art. 50 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se pronunciara la sentencia absolutoria, y la Sala, de conformidad con el parecer del Ministerio público, decretó que por haber cambiado su personal, con fundamento de lo prevenido en el art. 7°, capítulo 2° del Reglamento de esta Suprema Corte, debía repetirse la vista, señalándose día para ese efecto; el defensor pidió la reposición de ese auto, renunciando por su parte á la vista, y si fuese necesario el tribunal mandó se llevase adelante lo mandado.

Resultando 24: Que el propio defensor, Lic. Díaz González, promovió como prueba que «se consultara al Consejo médico-legal el punto que han pretendido dar por resuelto los médicos de Veracruz sobre que existió homicidio más bien que suicidio» (fojas 47 del toca): y admitida dicha prueba por la Sala, el expresado Consejo emitió, en 24 de Noviembre de 1886, el dictamen que en seguida se inserta: «El Consejo médico-legal, para resolver la cuestión propuesta por el defensor del inculpado Carlos E. Aviet, en la causa que á éste se le sigue sobre homicidio del capitán Anacleto Gutiérrez, formulada como sigue: «¿En el caso en cuestión debe atribuirse la muerte del capitán Anacleto Gutiérrez á un suicidio?» ha procurado estudiar cuidadosamente las constancias procesales, únicos datos de que pudiera servirse para resolver

asunto tan importante, y en virtud de ellos, ha aprobado el siguiente dictamen.

«Difícil es ciertamente la decisión que se pide cuando sólo se cuenta con los datos procesales; es, en consecuencia, indispensable clasificar aquellos para varolizarlos y utilizarlos en lo posible para el objeto. El más importante de los recursos de que puede disponer el Consejo, es, á no dudarlo, el dictamen pericial emitido por los facultativos Enrique Palazuelos y Alfredo Velasco, que con el certificado de autopsia consta en el proceso que tenemos á la vista. De estos documentos se deduce que la muerte del capitán Gutiérrez fué ocasionada por una herida penetrante del cráneo con destrucción de los lóbulos anteriores del cerebro, y que la lesión fué producida por una bala que pasó de la región temporal derecha á la izquierda, ocasionando desórdenes incompatibles con la vida.

«Los detalles de la certificación de autopsia son suficientes para dejar satisfecho el ánimo, pues en ella se observan inexactitudes y omisiones que son de lamentarse. Cuando mencionan los peritos la situación relativa de las heridas de entrada y de salida, parecen hacer entender que ellas no estaban á la misma altura, supuesto que la salida se encontraba á cuatro centímetros de la articulación temporo-maxilar izquierda, en tanto que la de la entrada estaba á un centímetro de la articulación correspondiente del lado opuesto.

«A ser cierta esta descripción, no se comprende cómo se sostiene que la lesión tenía una dirección transversal como lo dice la certificación; pero hay más todavía: no se procuró formalmente una idea de la situación en que debió encontrarse el occiso en el momento de recibir la lesión, y sólo se tuvo en cuenta la que accidentalmente debió dársele en el momento de la inspección cadavérica; se deduce este hecho del olvido manifiesto de la situación en que se presentó el cadáver, cuando los peritos se trasladaron al cuarto en que aquel se encontraba. Se dice que Gutiérrez tenía la cabeza inclinada sobre el lado izquierdo, y se añade que el proyectil perforó la hamaca para ir á chocar en el suelo; es de suponerse que en esa actitud se encontraba el occiso vista la dirección del proyectil, y de ser así la lesión fué indudablemente oblicua y no transversal como se la supone, y la dirección evidentemente no es la señalada, puesto que dada la descripción que analizamos, aquella fué ascendente y sobre el mismo lado, pero de ningún modo hacia atrás como se la señala.

«De la mayor importancia cree el Consejo esta rectificación, por cuanto á que si la dirección del proyectil no debe utilizarse de un modo ab-

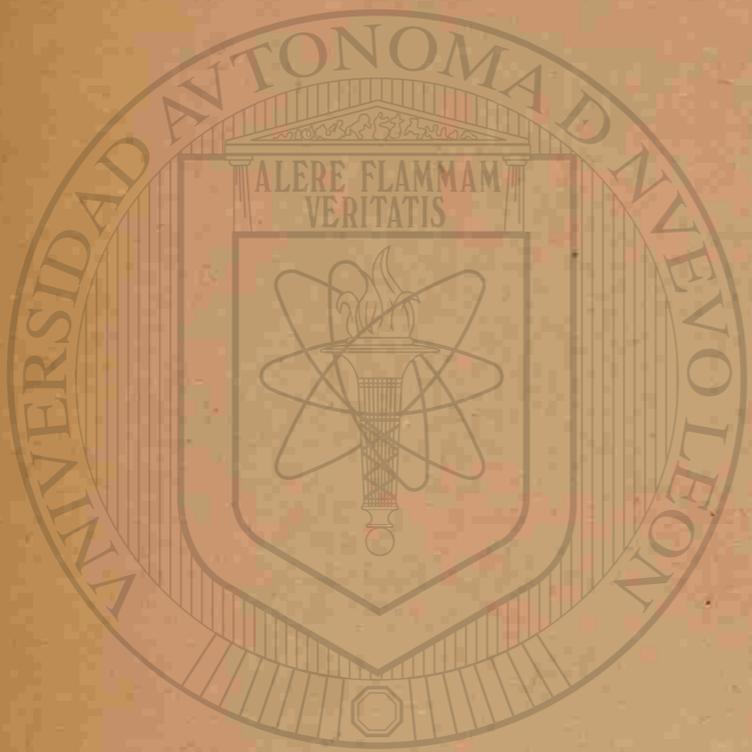
soluto para la decisión del caso, si es de tenerse muy en consideración, dado que rarísima vez las heridas producidas por los suicidas son transversales, y bien al contrario, la regla es que afectan la dirección que ofrecía la que analizamos.

«Cuando se pretende explicar la actitud que debió tener la mano al ocasionar la lesión en el supuesto del suicidio, se dice que es inteligible el traumatismo con la mano derecha é imposible con la izquierda, dado el supuesto de la dirección transversal; pero no siendo exacta ésta, nada tendría de rara la lesión, dada la oblicuidad que marcamos, y casi pudiera decirse que no pudo ser de otro modo en el supuesto del suicidio.

«El Consejo Médico señala omisiones importantísimas en ese documento que va á servir para el juicio que emita, y las hará constar antes de seguir el análisis de los otros detalles consignados en la certificación pericial. Nada se dice de la distancia á que ha debido hacerse la descarga; y si se habla de las inerustaciones de pólvora en grano y de manchas negruzcas, no se valorizan estos detalles, que ofrecen gran importancia. Tampoco se estudia la carga de la pistola ni se procura experimentar con ella cómo debió hacerse para formarse idea de su fuerza. Estas omisiones son lamentables á un grado extraordinario, porque dejan incompleto un documento que por si solo habría bastado para fundar un juicio. El Consejo, utilizando lo que tiene á la vista, puede asegurar que la lesión ha sido producida á una distancia que no pasó de 10 centímetros, pudiendo haber sido más corta; y esta idea es ciertamente más favorable á la del suicidio que al homicidio que se supone. Una vez más se siente la omisión en el documento que se analiza, cuando se observa que no se hizo disección cuidadosa de los tejidos blandos de la región temporal derecha para valorizar la equimosis ó mancha negruzca que se dice se hallaba en contorno del orificio de entrada, y esto con tanta más razón, cuanto que se habla de haber encontrado quemado el pelo de esa región, comprobando este hecho la interpretación ya señalada, es decir, que la lesión fué á quema ropa, como acontece frecuentemente en los suicidios. En las respectivas declaraciones de los peritos Palazuelos y Velasco, se asienta que la lesión que ocasionó la muerte del capitán Gutiérrez, fué hecha de derecha á izquierda, y se arguye en favor del homicidio haciendo notar que es imposible la situación en que se encontró el miembro superior derecho cuando se practicó el reconocimiento del cadáver.

«Se dice que el miembro habría debido caer fuera de la hamaca y la pistola encontrarse en el suelo; se añade que no se pueden entender fá-

tilmente las quemaduras ni las manchas de sangre en el dorso del índice de la mano derecha, en la extremidad inferior del borde radial del antebrazo y que se extendían á la cara anterior del mismo, y la quemadura del dedo meñique, dada la posición en que se encontraba el cadáver, la actitud del miembro superior derecho con relación al eje del cuerpo y la situación en que se vió el arma, pues que se supone que el antebrazo y mano derecha debían quedar colgando sobre el borde de la hamaca y no colocados al borde del cuerpo. De estas consideraciones los mencionados peritos deducen que la muerte no ha debido ser ocasionada por el mismo capitán Gutiérrez y que una mano extraña ha debido producirla. El Consejo Médico-legal no siente claramente la verdad de estas deducciones, porque no ve la razón por la que el miembro superior derecho hubiera quedado fuera de la hamaca si, como se dice, el cuerpo del occiso se encontraba á una cuarta más ó menos de su borde derecho con la cabeza inclinada sobre el lado izquierdo. De suponerse es que el peso del cadáver debió producir un desnivel en los bordes de la hamaca levantando el derecho notoriamente sobre el izquierdo, y en tal caso al caer el miembro derecho, después de la muerte, habría debido quedar dentro de la hamaca y con él el instrumento mortífero. La situación de la pistola parece indicarlo suficientemente: tenía ésta el cañón volteado del lado de la axila conservándose el mango en un contacto más ó menos perfecto con el hueso de la mano. Tampoco se percibe con claridad la suposición que se hace á propósito de lo que se llama posición forzada de la mano derecha para descargar el arma, pues lejos de parecer al Consejo extraña y anómala esa posición, la encuentra natural. Nuestra opinión es que el brazo que descargó la pistola ha debido encontrarse en el momento del disparo en abducción, el antebrazo en ángulo agudo sobre el brazo y la mano derecha en pronación completa; esto para comprobarse con la actitud en que se encontró el miembro superior derecho que debió caer naturalmente por su propio peso al lado del cuerpo conservando la pistola en el hueso de la mano con el cañón naturalmente invertido; esta situación nada tiene de anómala, no parece forzada, y al contrario, debiera considerársela como natural. Viene á comprobarse más la verdad de esta apreciación, con la dirección señalada al trayecto de la bala, oblicua ascendente, y no trasversal como se ha descrito, porque el esfuerzo muscular que ha debido hacerse en el momento de la descarga, debió levantar el otro extremo de la palanca correspondiente al cañón de la pistola, dando lugar á la inclinación manifiesta que ofreció el proyectil en su trayecto á través del cráneo. Y téngase en cuenta la inclinación en que se en-



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



